

# Guía para Comprender e Implementar las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC

Una Revisión del Derecho Internacional Relevante



## Tabla de Contenidos

<b>Resumen Ejecutivo .....</b>	<b>13</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>17</b>
Antecedentes y Contexto .....	17
Justificación de la Presente Guía.....	20
Objetivos de la Presente Guía.....	21
<b>Metodología.....</b>	<b>23</b>
<b>Parte I: Comprensión de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC.....</b>	<b>25</b>
Salvaguarda (a): Derecho Internacional .....	25
Complementariedad o Compatibilidad con los Objetivos de los Programas Forestales Nacionales	25
Complementariedad o Compatibilidad con los Objetivos de las Convenciones o Acuerdos Internacionales.....	27
Salvaguarda (b): Gobernanza Forestal .....	27
Estructuras de Gobernanza Forestal Transparentes.....	28
Estructuras de Gobernanza Forestal Nacional Efectivas .....	33
Teniendo en Cuenta la Legislación Nacional y la Soberanía.....	37
Salvaguarda (c): Pueblos Indígenas y Comunidades Locales.....	41
Definición de Pueblos Indígenas, Miembros de las Comunidades Locales y Conocimiento.....	41
Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Miembros de las Comunidades Locales según el Derecho Internacional .....	47
Salvaguarda (d): Participación.....	52
Interpretación de la 'Participación Plena y Efectiva' .....	52
La Creación de un Entorno Propicio para la Participación Efectiva .....	53
La Participación Efectiva de los Pueblos Indígenas y las Comunidades Locales.....	58
Salvaguarda (e): Diversidad Biológica y Bosques Naturales .....	65
La No Conversión de los Bosques Naturales .....	65
La Protección y Conservación de los Bosques Naturales y la Biodiversidad Biológica.....	70
Salvaguardas (f) y (g): Permanencia y Fuga de Carbono .....	74
Antecedentes Sobre los Conceptos de Reversión y el Desplazamiento.....	74

Monitoreo y Evaluación.....	76
Los Principios de Derecho Internacional Aplicables.....	77
<b>Parte II: Medidas para Implementar las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC .....</b>	<b>80</b>
Implementación de la Salvaguarda REDD+ (a) de la CMNUCC.....	79
Complementariedad o Compatibilidad con los Objetivos de los Programas Forestales Nacionales	80
Complementariedad o Compatibilidad con los Objetivos de las Convenciones o Acuerdos Internacionales.....	80
Implementación de la Salvaguarda REDD+ (b) de la CMNUCC .....	81
Medidas para Promover las Estructuras de Gobernanza Forestal Nacional Transparentes.....	81
Medidas para Promover las Estructuras de Gobernanza Forestal Nacional Efectivas .....	82
Teniendo en Cuenta la Legislación Nacional y la Soberanía .....	85
Implementación de la Salvaguarda REDD+ (c) de la CMNUCC.....	85
Definición de Pueblos Indígenas, Miembros de las Comunidades Locales y Conocimiento.....	86
Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Miembros de las Comunidades Locales según el Derecho Internacional .....	86
Implementación de la Salvaguarda REDD+ (d) de la CMNUCC .....	89
La Creación de un Entorno Propicio para la Participación Efectiva .....	90
La Participación Efectiva de los Pueblos Indígenas y las Comunidades Locales.....	91
Implementación de la Salvaguarda REDD+ (e) de la CMNUCC .....	92
La No Conversión de los Bosques Naturales .....	93
La Protección y Conservación de los Bosques Naturales y la Biodiversidad Biológica.....	93
Implementación de las Salvaguardas REDD+ (f) y (g) de la CMNUCC .....	97
Las Medidas para el Monitoreo y Evaluación de los Riesgos .....	97
Medidas para Reducir al Mínimo los Riesgos.....	98
<b>Parte III. Selección de Mecanismos de Monitoreo, Reporte, Quejas y Resolución de conflictos bajo el Derecho Internacional .....</b>	<b>100</b>
Mecanismos de Monitoreo, Reporte, Quejas y Resolución de Conflictos Relevantes para la Salvaguarda (b).....	102
La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción .....	103
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	104

Mecanismos de Monitoreo, Reporte, Quejas y Resolución de Conflictos Relevantes para la Salvaguarda (c) .....	107
Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO.....	108
Mecanismos de Monitoreo, Reporte, Quejas y Resolución de Conflictos Relevantes para la Salvaguarda (d).....	109
Convenio No. 169 de la OIT .....	110
Mecanismos de Monitoreo, Reporte, Quejas y Resolución de Conflictos Relevantes para la Salvaguarda (e).....	113
Convenio sobre la Diversidad Biológica.....	114
Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) .....	116
<b>Conclusiones Finales .....</b>	<b>121</b>
<b>Tablas de los Instrumentos Internacionales Relevantes para los Países REDD+ .....</b>	<b>124</b>
Acuerdos Internacionales y Regionales Relevantes para los Países REDD+ – África.....	125
Acuerdos Internacionales y Regionales Relevantes para los Países REDD+ –América Latina .....	133
Acuerdos Internacionales y Regionales Relevantes para los Países REDD+ – Asia.....	140
<b>Anexo: Instrumentos Internacionales y Regionales Analizados .....</b>	<b>145</b>

## Prólogo

Doy la bienvenida a esta publicación de ClientEarth, 'Una Guía para la Comprender e Implementar las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC'. Proporciona una orientación útil y oportuna a los negociadores de la CMNUCC, los responsables de políticas nacionales y locales, los representantes de las comunidades locales y pueblos indígenas, la sociedad civil y los donantes. Esta Guía también proporcionará claridad y contribuirá al diseño e implementación efectiva de los sistemas nacionales de salvaguardas, moviendo el diálogo sobre salvaguardas desde un debate internacional de alto nivel a medidas de aplicación en el terreno. Proporciona un excelente análisis jurídico de las obligaciones sustantivas contenidas en las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC, e identifica las posibles medidas de aplicación para garantizar su aplicación efectiva.

Como líder en las negociaciones de la CMNUCC en relación a REDD+ y un implementador de REDD+ en las Filipinas, no puedo exagerar la importancia del análisis de los autores, en particular, a medida que avanzamos para definir normas globales para el financiamiento de REDD+, los beneficios múltiples, y el monitoreo y reporte de las Salvaguardas. A través de este análisis, los autores ofrecen una oportunidad para garantizar que el trabajo en terreno sobre la aplicación de las salvaguardas de REDD+ promueva la transparencia y la rendición de cuentas, y de mayor importancia a consideraciones tales como la participación pública, el respeto de los derechos de los pueblos indígenas, la conservación de la diversidad biológica y la integridad del medio ambiente.

Como un campeón de salvaguardas en las negociaciones de REDD+, y un defensor desde hace mucho tiempo de los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales, estoy realmente encantado de ver como los autores de este informe demuestran que la implementación de sistemas nacionales de salvaguardas REDD+ pueden y deben cumplir con las normas de derechos humanos y protección del medio ambiente internacionalmente aceptadas. Siguiendo este marco, los países pueden reducir al mínimo los riesgos planteados por las actividades de REDD+, y maximizar el potencial de REDD+ para la realización de múltiples beneficios.

Un riguroso análisis como el que se presenta en este informe es esencial para aprender y mejorar nuestro manejo de los bosques, y podemos esperar que este trabajo ayudara a promover resultados positivos más allá de REDD+.

### **Tony La Viña**

Decano

Escuela Ateneo de Gobierno

Negociador Filipino para REDD+

## Agradecimientos

La elaboración de esta Guía contó con el apoyo financiero del Departamento para el Desarrollo Internacional del Reino Unido.

El desarrollo de esta Guía fue posible gracias a las percepciones y puntos de vista que muchas personas nos compartieron sobre las oportunidades y desafíos que existen en la implementación de las Salvaguardas REDD+ CMNUCC. La información fue obtenida durante las negociaciones internacionales de cambio climático y las visitas a los países en México, Honduras y Guatemala.

En todos los países, agradecemos a Mario Escobedo, Lorena Córdoba y Arturo Santos de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), por su apoyo en la relación con los múltiples actores de los países.

En Honduras, agradecemos a Claudia Vallejo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SERNA), Manuel Alvarado Leveron del Instituto de Conservación Forestal (ICF), a la Confederación de Pueblos Autóctonos de Honduras (CONPAH) y a Adalberto Padilla de la UICN.

En Guatemala, agradecemos a Marcel Oseida del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN), a Víctor López Illescas de Ut'z Che, a Omar Samoya del Banco Interamericano de Desarrollo, a Ramiro Batzin de Sotz'il, a Igor de la Roca de Rainforest Alliance, a Devers Didier, del Instituto Forestal Europeo (*European Forest Institute*) y a Oscar Rojas de la Fundación Defensores de la Naturaleza.

En México, agradecemos a José Carlos Fernández, Josefina Braña Varela y Ana Karla Perea Blazquez de la CONAFOR por sus percepciones sobre cómo podría ser el Sistema Nacional de Salvaguardas (SNS) en México, y su disposición de trabajar con nosotros. Agradecemos también a María Elena Mesta de Rainforest Alliance por sus puntos de vista y por haber organizado un taller con la sociedad civil a fin de que pudiéramos recopilar opiniones e ideas para el desarrollo de un SNS.

Por sus valiosos y esenciales comentarios y revisión del documento, les estamos muy agradecidos a Florence Davies y Gaia Larson, del Instituto de Recursos Mundiales (WRI), y Joanna Durbin y Aurélie Lhumeau de la Iniciativa Estándares REDD+ Social y Ambiental (REDD+ SES). Sus comentarios y sugerencias han sido fundamentales para el desarrollo de esta Guía.

Agradecemos también a Nira Amerasinghe, Alyssa Johl y Allie Silverman, del Centro de Derecho Ambiental Internacional (CIEL), por su retroalimentación a los primeros borradores de este reporte.

Por último, nos gustaría dar las gracias a las personas que contribuyeron en la investigación y en el análisis de este informe. Agradecemos especialmente a Caroline Schmidt, Verónica Webster, Anna Choonpicharn, y Pamela Ferro.

### **Aviso de responsabilidad**

El contenido de este informe es el resultado del análisis de los autores, y no necesariamente representa la opinión de ClientEarth ni refleja la política oficial del Gobierno del Reino Unido.

### **Citación Sugerida**

Rey, D., Roberts, J., Korwin, S., Rivera, L., and Ribet, U. (2013) Guía para Comprender e Implementar las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC. ClientEarth, Londres, Reino Unido.

## Lista de Siglas

CAN	Comité de la OIT sobre la Aplicación de Normas
CBD	Convenio Sobre la Diversidad Biológica
CEACR	Comisión de Expertos en la Aplicación de la Convención y recomendaciones de la OIT
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CITES	Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés)
CNULD	Convención de Naciones Unidas para Combatir la Desertificación
CLPI	Consentimiento Libre, Previo e Informado
CMNUCC	Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
COP	Conferencia de las Partes
COSP	Conferencia de los Estados Partes en la Convención de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción
CSPCI	Convención de La Para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial
EM	Evaluación de los Ecosistemas del Milenio
ENBPA	Estrategia Nacional de Biodiversidad y Plan de Acción
FAO	Organización para la Alimentación y la Agricultura FAO por sus siglas en inglés
GEI	Gases de Efecto Invernadero
PICC	Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático
MESICIC	Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción
MNF	Sistemas Nacionales de Monitoreo Forestal
MRV	Monitoreo, Reporte y Verificación
NFP	Programa Nacional de Bosques
ODM	Objetivos de Desarrollo del Milenio
OEA	Organización de Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OIMT	Organización Internacional de las Maderas Tropicales (ITTO por sus siglas en inglés)
OMC	Organización Mundial del Comercio
ONG	Organización No-Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
ONU-REDD	Programa de las Naciones Unidas de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de los Bosques
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
OSCE	Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
PEFC	Programa para el Reconocimiento de Certificación Forestal
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
RAMSAR	Convención Sobre los Humedales de Importancia Internacional Especialmente Como Hábitat de Aves Acuáticas
REDD+	Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de los Bosques
REL	Niveles de Referencia de las Emisiones Forestales
RL	Niveles de Referencia Forestales
SADC	Comunidad de Desarrollo de África del Sur (SADC por sus siglas en inglés)
SIS	Sistema de Información de Salvaguardas
SNS	Sistema Nacional de Salvaguardas
TdR	Términos de Referencia

UE	Unión Europea
UICN	Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza
UNCAC	Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (UNCAC por sus siglas en inglés)
UNCED	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo
UNDRIP	Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (por sus Siglas en inglés)
VERs	Reducciones de emisiones verificadas

## **Términos y Definiciones**

### **Mecanismos de Queja y Resolución de Conflictos**

En la Parte I y II de esta Guía nos referimos a los Mecanismos de queja y resolución de conflictos a aquellos que entran en juego, ya sea nivel nacional, sub-nacional o local, cuando existe la necesidad de resolver conflictos entre los actores. Estos procesos suelen venir en la forma de la negociación, la mediación, el arbitraje, o mediante el uso de los sistemas judiciales o administrativos.

En la Parte III de esta Guía nos referimos a los mecanismos de quejas y resolución de conflictos previstos por las convenciones internacionales. Estos se refieren a los procesos cuasi-judiciales que reciben y facilitan la resolución de las quejas y conflictos de los titulares de derechos afectados.

### **Sistema de Cumplimiento**

Entendemos que el Sistema Nacional de Salvaguardas (SNS) requiere de un sistema de cumplimiento adecuado y verificable, que puede asegurar la eficacia y rendición de cuentas del SNS. El componente de cumplimiento del SNS está formado por sistemas de monitoreo y reporte efectivos y transparentes; mecanismos de queja y resolución de conflictos; y mecanismos de control de cumplimiento.

### **Sistema Nacional de Salvaguardas (SNS)**

Definimos un Sistema Nacional de Salvaguardas (SNS) como el sistema que permite a un país definir cómo deben ser abordadas las salvaguardas de manera coherente, y asegurar que todas las actividades y medidas REDD+ dentro de un país estén cubiertas por las políticas de salvaguardas que les sean aplicables en todos los ámbitos, independientemente de la fuente de financiamiento o la iniciativa.

El SNS tendrá que definir sustantivamente las salvaguardas que habrán de implementarse en el país; las medidas que apoyen su efectiva implementación; y los aspectos del Sistema de Cumplimiento que permitan el monitoreo y reporte transparente; abordar las controversias; y abordar cualquier incumplimiento en la implementación de los requisitos establecidos en virtud de las salvaguardas.

### **REDD+**

Es una estrategia internacional de mitigación del cambio climático que tiene como objetivo reducir las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación forestal en los países tropicales, apoyar el papel de la conservación, la gestión sostenible de los bosques y el aumento de las reservas forestales de carbono.

## **Medidas REDD+**

En la presente Guía, se entenderá por medidas REDD+ a las incluidas en el párrafo 70 de la decisión 1/CP.16.<sup>1</sup>

## **Actividades REDD+**

Nos referimos a las actividades REDD+ como las diversas medidas nacionales y/o sub-nacionales para lograr REDD+. Estas incluyen estrategias nacionales, programas de desarrollo de capacidades, promulgación de leyes y políticas, entre otras.

## **Países REDD+**

A la fecha no existe una lista oficial de los países REDD+, en virtud de que no se ha finalizado el mecanismo internacional para REDD+. En esta Guía, utilizamos el término países REDD+ para referirnos a los países que podrían ser elegibles, y/o están trabajando con miras a participar en REDD+ bajo la CMNUCC, una vez que éste se finalice.

## **Medidas de implementación de las Salvaguardas**

Las medidas de implementación de las salvaguardas se refieren a aquellas que tratan de poner en práctica las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC. Las medidas pertinentes incluyen la promulgación de un marco normativo (políticas, leyes y reglamentos) que convierta a las salvaguardas en operativas; los procesos y procedimientos adecuados para el apoyo del marco normativo; y las mejoras/creación de instituciones que cuenten con un mandato para implementar las medidas.

## **Mecanismos de control de cumplimiento**

Los mecanismos de control de cumplimiento entran en juego cuando los actores (individuos/instituciones) no cumplen (total o parcialmente) con las leyes, reglamentos y políticas que conforman su Sistema Nacional de Salvaguardas (SNS). Estos son diferentes de los mecanismos de queja y resolución de conflictos, ya que los mecanismos de control de cumplimiento están destinados a hacer frente a cualquier incumplimiento de los requisitos establecidos en las salvaguardas. Los mecanismos de control de cumplimiento pueden ser de carácter administrativo o judicial, pero deberán tratar de proporcionar una vía legal para abordar las cuestiones de incumplimiento.

## **Salvaguardas**

No existe una definición universalmente aceptada de 'salvaguardas'. Sin embargo, el término 'salvaguardas' se ha utilizado tradicionalmente por las instituciones financieras como el Banco Mundial para referirse a las medidas para prevenir y mitigar los daños indebidos de las actividades de inversión o desarrollo.<sup>1</sup> En este caso, las salvaguardas están normalmente asociadas con un 'enfoque basado en los riesgos', que supone llevar a cabo las acciones de tasar y priorizar los riesgos de acuerdo con una lógica de 'gestión de riesgos' económicamente eficiente.<sup>2</sup> Un proceso de gestión de riesgos tiene como objetivo asegurarse contra el riesgo de un determinado tipo de actividad

---

<sup>1</sup> De conformidad con la traducción oficial al español de la decisión 1/CP.16 se utilizan el término 'medidas' REDD+ para referirse en español a '*REDD+ activities*' a las que se refieren el párrafo 70 y 71.

que active un mecanismo de rendición de cuentas, establecido por una salvaguarda derivada de una iniciativa.<sup>3</sup>

Por el contrario, un ‘enfoque basado en los derechos’ de las salvaguardas prioriza la protección de los derechos individuales de aquellas personas afectadas.<sup>4</sup>

En el presente documento utilizamos el término ‘salvaguarda’ para referirnos a las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC.

### **Sistema de Información de Salvaguardas (SIS)**

Entendemos el SIS como un sistema nacional en el que los países REDD+ reportan a los actores nacionales, a la comunidad internacional, y a los donantes sobre la forma en la que se están cumpliendo los requisitos previstos en las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC.

### **Salvaguarda REDD+ de la CMNUCC**

Para efectos de esta Guía, el término ‘Salvaguarda REDD+ de la CMNUCC’ se refiere al párrafo 2 del el Apéndice I de la decisión 1/CP.16 (el Acuerdo de Cancún). En nuestra opinión, la redacción de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC refleja obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales, muchos de las cuales otorgan derechos sustantivos (incluidos los derechos de los pueblos indígenas y de las comunidades locales). Las salvaguardas REDD+ de la CMNUCC difieren de las salvaguardas ‘tradicionales’, ya que no están vinculados a una institución financiera, no incluyen un conjunto de medidas de implementación de las salvaguardas, y no se centran en la definición de un comportamiento aceptable e inaceptable, en su lugar promueven e incluso exigen mejoras que van más allá del umbral mínimo.

Esto sugiere que las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC suponen un enfoque basado en los derechos en lugar de uno basado en los riesgos.

Considerando que las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC ‘deberían promoverse y respaldarse’ al implementar las actividades y medidas REDD+, podríamos interpretar que todo actor involucrado en la implementación de las actividades y medidas REDD+ está obligado al cumplimiento e implementación de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC, incluidos los gobiernos nacionales, los donantes bilaterales, la sociedad civil, las instituciones financieras multilaterales y el sector privado.

## Resumen Ejecutivo

REDD+ es una estrategia internacional de mitigación del cambio climático que tiene como objetivo reducir las emisiones de la deforestación y la degradación forestal en los países con bosques tropicales, apoyar el papel de la conservación, la gestión sostenible de los bosques y el aumento de las reservas forestales de carbono. REDD+ tiene como objetivos generales contribuir a la reducción de las emisiones globales de carbono provenientes de la deforestación mediante la mejora de la gobernanza forestal a nivel nacional, y ofrecer incentivos financieros para detener o revertir la pérdida de los bosques.

En diciembre de 2010, la décimo sexta Conferencia de las Partes (COP 16) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) celebrada en Cancún acordó un conjunto de siete salvaguardas que apoyan la implementación de REDD+ (en adelante, las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC). Las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC tienen como objetivo no sólo mitigar el riesgo de los impactos sociales y ambientales negativos de las medidas REDD+, sino también el de promover activamente los beneficios que van más allá de la reducción de emisiones de carbono, tales como aumento de la seguridad en la tenencia de la tierra, el empoderamiento de las partes interesadas por asegurar su participación plena y efectiva y la mejora de la biodiversidad y de la gobernanza forestal. Las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC esbozan un marco global de principios sociales, medioambientales y de gobernanza, en el cual deberán ser implementadas las actividades y medidas REDD+. Al cumplir con lo contenido en dicho marco global, los países podrán minimizar los riesgos planteados por las medidas REDD+, y aumentar la posibilidad de obtener los beneficios de REDD+, tanto de carbono y como aquellos no relacionados con el carbono.

Los actores involucrados en el diseño, financiamiento e implementación de las actividades y medidas REDD+ tendrán que adoptar las medidas adecuadas que garanticen la implementación, monitoreo y el reporte efectivo de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC. Una opción que pueden plantearse los países para lograr lo anterior es mediante el diseño e implementación de un Sistema Nacional de Salvaguardas (SNS). Un SNS permitirá definir la manera en la que se deberán ser abordadas las Salvaguardas de forma coherente, y asegurará que todas las actividades y medidas REDD+, dentro de un país, estén cubiertas por las políticas de salvaguardas aplicables en todos los ámbitos, independientemente de la fuente de financiación o de la iniciativa. Esto ayudará a maximizar su eficacia, dará lugar a la reducción de los costos de transacción, y se evitarán las duplicaciones o superposiciones de actividades. Asimismo, y lo más importante, el desarrollo de un SNS podría traducirse en mejoras en la gobernanza forestal, sobre todo si eleva la protección de los derechos humanos y del medio ambiente a la altura de los estándares internacionalmente aceptados.

Sin embargo, para poder estar en condiciones de diseñar un SNS que asegure que las salvaguardas REDD+ de la CMNUCC REDD+ sean abordadas y respetadas de manera efectiva, los países necesitan entender el contenido y conocer los elementos que componen a las Salvaguardas REDD+ CMNUCC. Actualmente, no existen guías legales sustantivas que ayuden a los países a entender e implementar las salvaguardas REDD+ de la CMNUCC o que los asista en el proceso de desarrollo de un SNS.

### **Guía para la Implementación de las Salvaguardas de REDD+ de la CMNUCC y para el Desarrollo de un SNS**

La presente Guía tiene como objetivo ayudar en la comprensión e implementación de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC, y contribuir en el diseño y el desarrollo de un SNS. En particular,

este informe proporciona orientación sustantiva para el desarrollo de los tres componentes principales de un SNS:

- (1) adopción de las salvaguardas nacionales;
- (2) medidas de implementación de las salvaguardas; y
- (3) medidas de cumplimiento.

A fin de adoptar salvaguardas a nivel nacional, que sean compatibles con las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC, es necesario contar con un entendimiento claro de los conceptos y objetivos previstos en la Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC. Conceptualmente, la redacción y el contenido de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC hacen referencia a las medidas que ya son reguladas por las disposiciones de los diversos instrumentos internacionales. Por lo tanto, a fin de estar en condiciones de implementar de manera coherente las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC conforme al derecho internacional, es necesario conocer el derecho internacional relevante y aplicable. El análisis interpretativo presentado en la Parte I de esta Guía puede aportar claridad sobre los conceptos de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC, ya que el análisis fue realizado con base en las obligaciones internacionales existentes.

El simple reconocimiento o adopción de las salvaguardas no basta para garantizar que las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC están siendo abordadas y respetadas adecuadamente. Por lo tanto, es fundamental definir e implementar las medidas específicas que lleven a las salvaguardas a la práctica. La Parte II de esta Guía tiene como objetivo ayudar a comprender e identificar dichas posibles medidas de implementación. Las medidas de implementación necesarias incluyen desde un marco normativo (leyes, políticas y reglamentos), la existencia de procesos y procedimientos adecuados que apoyen la implementación del marco normativo e instituciones que cuenten con un mandato para implementar dichas medidas.

Además de lo anterior, los países tendrán que desarrollar un sistema que proporcione información sobre la forma en la que están siendo abordadas y respetadas las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC durante la implementación de las acciones y medidas REDD+ (también conocido como Sistema de Información sobre Salvaguardas, o SIS), así como las medidas creadas para abordar las cuestiones de cumplimiento. La Parte III de esta Guía identifica los mecanismos de monitoreo, de reporte, y de quejas y resolución de conflictos más representativos bajo el derecho internacional relevante y aplicable. Los mecanismos de monitoreo y de reporte derivados de diversos convenios internacionales en los que los países REDD+ son partes, pueden resultar de especial utilidad en el desarrollo de un SNS y SIS, ya que los países podrán hacer uso de los sistemas existentes.

Este informe es el resultado de un análisis legal interpretativo de más de 90 convenciones internacionales y regionales, declaraciones no vinculantes, mecanismos voluntarios y jurisprudencia regional. Cada uno de estos instrumentos fue seleccionado por su similitud temática y/o conceptual con la redacción y con los objetivos de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC.

A continuación presentamos un breve resumen de las conclusiones producto del análisis de las Salvaguardas REDD+ CMNUCC:

La Salvaguarda REDD+ (a) de la CMNUCC requiere que los países aseguren que las actividades REDD+ sean compatibles con sus programas forestales nacionales, así como con los convenios y acuerdos internacionales sobre la materia. La Salvaguarda REDD+ (a) de la CMNUCC no requiere la adopción de un nuevo compromiso. Por el contrario, se limita a reafirmar las obligaciones internacionales existentes. Al asegurarse que las actividades REDD+ complementen o sean compatibles

con los instrumentos internacionales relevante, los países REDD+ tendrán la oportunidad de implementar las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC a través de los sistemas nacionales existentes creados para cumplir los convenios y acuerdos internacionales. Los países REDD+ tendrán que reevaluar y potencialmente fortalecer sus sistemas nacionales mediante la promulgación y/o el fortalecimiento de las leyes, políticas e instituciones existentes a fin de garantizar que las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC sean abordadas y respetadas.

La Salvaguarda REDD+ (b) de la CMNUCC se enfoca en las estructuras nacionales de gobernanza forestal, principalmente en lo relativo a la transparencia y la eficacia.

Las estructuras de gobierno 'transparentes' deberán: 1) otorgar el derecho de acceso a la información, especialmente a los grupos vulnerables como los pueblos indígenas y las comunidades forestales locales; 2) asegurar que las instituciones sean capaces de rendir cuentas y prevenir la corrupción, y que garanticen el acceso y la distribución de información a los miembros del público sobre las cuestiones pertinentes; y 3) proporcionar información que promueva la sensibilización al público sobre el derecho de acceso a la información y la capacidad del público para ejercer ese derecho.

Generalmente, las características de las estructuras de gobierno 'efectivas', incluyen: 1) la mejora de las leyes y reglamentos relativos a la gobernanza y al uso sostenible de los bosques; 2) la participación del público en la toma de decisiones relacionada con los bosques; 3) claridad en los derechos de propiedad y posesión (tenencia de la tierra); 4) la distribución equitativa de los beneficios; y 5) la observancia efectiva de esas leyes. De igual forma, las estructuras de gobierno 'efectivas' significan contar con instituciones adecuadas y marcos administrativos, que incluyan procedimientos judiciales o administrativos que prevean un recurso efectivo en caso que los derechos sean violados, en especial para los pueblos indígenas. Asimismo, la gobernanza forestal 'efectiva' requiere la prevención de la corrupción, y la disponibilidad de fondos suficientes para la protección y conservación de los bosques. Además, es necesaria la coordinación entre los sectores que afectan a los bosques, así como la integración de las consideraciones sociales y medioambientales en los procesos de toma de decisiones.

La Salvaguarda REDD+ (c) de la CMNUCC se enfoca claramente en la importancia de reconocer y respetar los derechos de los pueblos indígenas y de las comunidades locales. De esta manera, las actividades y medidas REDD+ deben ser implementadas de conformidad con el derecho internacional relativo a los pueblos indígenas y a las comunidades locales, así como con el derecho internacional de los derechos humanos. Estos derechos aplican tanto para el individuo como para el grupo en su conjunto, e incluyen: 1) el derecho a la igualdad en el goce de los derechos humanos internacionalmente reconocidos; 2) el respeto y la protección de los derechos relacionados con la tenencia de la tierra, (incluyendo el derecho positivo, consuetudinario y las normas tradicionales) y el uso de los recursos naturales; 3) el derecho a la libre determinación de los pueblos; y 4) el respeto a la no discriminación; 5) la distribución de beneficios; y 6) la participación, el consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI); y 7) el respeto al conocimiento y las prácticas tradicionales.

La Salvaguarda REDD+ (d) de la CMNUCC requiere la participación plena y efectiva de las partes interesadas pertinentes. De acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales, la participación plena y efectiva generalmente está asociada con el reconocimiento y la aplicación de los derechos procesales (también conocidos como derechos de acceso), tales como el acceso a la información, a la participación y a la justicia. A fin de implementar esta salvaguarda, será necesario crear un entorno propicio para que las personas ejerzan sus derechos procesales. Esto incluye: 1) la identificación y notificación de las personas, individuos y grupos que puedan ser afectados, lo

más temprano posible; 2) la difusión activa de la información pertinente a todos los niveles, de manera oportuna, accesible y culturalmente apropiada; 3) la promoción, sensibilización y fortalecimiento de las capacidades para la participación; 4) la existencia de mecanismos que aseguren que las opiniones pueden ser comunicadas a los responsables de formular políticas; y 5) los mecanismos que garanticen el acceso a la justicia para los casos en los que no se permita la participación.

En este contexto, entendemos el término "partes interesadas pertinentes" como aquel que incluye a todos los miembros del público que puedan resultar afectados por una decisión específica. Además, la Salvaguarda REDD+ (d) de la CMNUCC reconoce específicamente a los pueblos indígenas y comunidades locales, y la necesidad de brindarles un trato distinto al de las otras partes relevantes, en virtud de que son más vulnerables a ser excluidos de los procesos de toma de decisiones.

La Salvaguarda REDD+ (e) de la CMNUCC tiene por objeto garantizar la integridad del medio ambiente a lo largo de la implementación de REDD+. De acuerdo con esta salvaguarda, las actividades REDD+ deben ser compatibles con la conservación de los bosques naturales y con la diversidad biológica. En concreto, las actividades REDD+ no deben ser usadas para la conversión de los bosques naturales. Asimismo, deberá incentivarse la protección de los bosques naturales y sus servicios ambientales. Las acciones que contribuyen a la conservación de los bosques naturales y la diversidad biológica son: 1) la identificación, mapeo y monitoreo de los bosques naturales y la diversidad biológica; 2) la regulación de los temas relativos a la biodiversidad; y 3) el apoyo a la investigación sobre la conservación de los bosques naturales y la diversidad biológica; 4) desarrollo de actividades tendientes a la sensibilización de dichos temas; y 5) la integración de los asuntos relativos a la diversidad biológica dentro de otros sectores nacionales. Las actividades REDD+ deben también promover la mejora de los beneficios ambientales y sociales, como los servicios ambientales y ecosistémicos, y de los medios de subsistencia.

La Salvaguardas REDD+ (f) y (g) de la CMNUCC requieren a los países REDD+ que adopten medidas para hacer frente a los riesgos de reversión, así como para reducir el desplazamiento de las emisiones. La mayor parte del contenido de ambas salvaguardas está enfocado a temas técnicos y específicamente a REDD+, por lo tanto las salvaguardas no se ven directamente reflejadas en las obligaciones internacionales existentes. Sin embargo, existen una serie de medidas sociales y ambientales que pueden ayudar a asegurar que no existan fugas de carbono, y que las reducciones sean duraderas. Algunos ejemplos incluyen: 1) la promoción del uso y la gestión sostenibles de los bosques; 2) la planificación responsable; 3) la sensibilización pública; 4) el fortalecimiento de la gobernanza institucional y los marcos regulatorios; y 5) garantizar la participación y distribución equitativa de beneficios sostenibles de REDD+. La cooperación internacional en la implementación de estas medidas es muy importante, ya que las reducciones de un país fronterizo pueden resultar en una fuga de emisiones transfronteriza.

## Introducción

### Antecedentes y Contexto

La degradación y la deforestación de los bosques tropicales del mundo son, en conjunto, responsables por la emisión de 2.200 a 6.600 millones de toneladas métricas de equivalente de dióxido de carbono (MtCO<sub>2</sub>e) por año, o alrededor del 4 a 14 por ciento de las emisiones globales.<sup>5</sup> Por tal motivo, la lucha contra la destrucción de los bosques tropicales es fundamental en cualquier esfuerzo concertado para combatir el cambio climático.

La Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de Bosques (REDD+) es una política climática internacional que tiene como objetivo contribuir a la reducción de las emisiones de carbono mediante la creación de incentivos para la conservación, la gestión sostenible de los bosques y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países con bosques tropicales.<sup>6</sup>

REDD+ fue creado partir de una propuesta de Papua Nueva Guinea y Costa Rica de crear un mecanismo para Reducir las Emisiones Derivadas de la Deforestación en los países en desarrollo, presentada en la décimo primera Conferencia de las Partes (COP 11) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) en Montreal, Canadá. La propuesta ofrecía la oportunidad de reducir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) al mismo tiempo que proporcionaba incentivos para proteger y conservar los bosques tropicales.<sup>7</sup> El Plan de Acción de Bali reconoció la propuesta como una opción de mitigación del cambio climático, estableciendo así las bases para las negociaciones sobre REDD+. Esta decisión fue precedida por decisiones ulteriores acordadas en Cancún, Durban y Doha.<sup>8</sup>

### La Necesidad de las Salvaguardas REDD+

A medida que avanzan las discusiones sobre REDD+ en la CMNUCC, se ha reconocido que la implementación de REDD+ puede plantear riesgos ambientales y sociales significativos, así como una oportunidad para promover los beneficios múltiples. Los beneficios potenciales incluyen la promoción de la conservación de la biodiversidad y el aseguramiento de la prestación de los servicios ecosistémicos, que incluyen la regulación del agua, la producción de la madera, el control de la erosión y el suministro de productos forestales no maderables.<sup>9</sup> Asimismo, REDD+ puede dar lugar a la obtención de beneficios sociales, como la mejora de la gobernanza, de los medios de subsistencia y la aclaración de la tenencia de la tierra.<sup>10</sup> Los posibles riesgos que presenta REDD+ incluyen, entre otros, la apropiación tierras de los pueblos indígenas y de las comunidades locales (desplazamiento involuntario),<sup>11</sup> otras violaciones a los derechos humanos, y la pérdida de la biodiversidad.<sup>12</sup>

De no abordarse correctamente las deficiencias en la gobernanza nacional forestal, o de no mitigar el riesgo de los efectos sociales negativos de las actividades y medidas REDD+, podría impedirse el logro de los objetivos a largo plazo de REDD+ de reducir de manera sostenible las emisiones de GEI provenientes de la deforestación y degradación de los bosques, así como de obtener otros beneficios.

A fin de hacer frente a estas preocupaciones y de promover eficientemente los múltiples beneficios que REDD+ podría lograr, las Partes de la CMNUCC acordaron siete salvaguardas, en lo sucesivo, las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC (véase el cuadro 1).<sup>13</sup>

‘Salvaguarda’ es un término que encontramos comúnmente en el lenguaje de las instituciones financieras, como el Banco Mundial, el cual se refiere a las salvaguardas como a las medidas para prevenir y mitigar los daños indebidos de las actividades de inversión o desarrollo.<sup>14</sup> Las salvaguardas del Banco Mundial tienen un ‘enfoque basado en los riesgos’, que supone llevar acabo las acciones de tasar y priorizar los riesgos de acuerdo con una lógica de ‘gestión de riesgos’ económicamente eficiente.<sup>15</sup> Un proceso de gestión de riesgos tiene como objetivo asegurarse contra el riesgo de un determinado tipo de actividad que active un mecanismo de rendición de cuentas, establecido por una salvaguarda de la iniciativa.<sup>16</sup>

Por el contrario, un ‘enfoque basado en los derechos’ de las salvaguardas prioriza la protección de los derechos individuales de aquellas personas afectadas.<sup>17</sup> La redacción de las Salvaguarda REDD+ de la CMNUCC se enfoca en las obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales, muchas de las cuales otorgan derechos sustantivos (incluidos los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales), en lugar de enfocarse en las condicionalidades financieras. Esto indica que las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC adoptan un enfoque basado en los derechos, en lugar uno basado en los riesgos. Esta interpretación nos lleva a concluir que las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC van más allá de la mera garantía de que las inversiones no causaran algún daño a la gente y a los ecosistemas vulnerables, sino que además requieren acciones positivas para hacer efectivos los derechos comprendidos en ellas, especialmente los derechos de los pueblos indígenas.

Este informe utiliza el término ‘salvaguarda’ para referirse a las salvaguardas REDD+ de la CMNUCC.

De igual forma, las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC se distinguen de las salvaguardas tradicionales por el hecho de que las primeras no se enfocan en la definición de un comportamiento aceptable e inaceptable, sino que promueven e incluso requieren mejoras que van más allá de un umbral mínimo. De hecho, el Acuerdo de Cancún refleja la intención de las partes de perseguir los beneficios al llevar a cabo las medidas REDD+, tales como mejorar las cuestiones de la tenencia de tierras, la protección de la biodiversidad y de otros servicios ecosistémicos, la mejora de la gobernanza forestal y el empoderamiento de las partes interesadas, al asegurar su participación, entre otras cosas.<sup>18</sup>

### **Cuadro 1: Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC<sup>19</sup>**

- (a) La complementariedad o compatibilidad de las medidas con los objetivos de los programas forestales nacionales y de las convenciones y los acuerdos internacionales sobre la materia;
- (b) La transparencia y eficacia de las estructuras de gobernanza forestal nacional, teniendo en cuenta la legislación y la soberanía nacionales;
- (c) El respeto de los conocimientos y los derechos de los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades locales, tomando en consideración las obligaciones internacionales pertinentes y las circunstancias y la legislación nacionales, y teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas;
- (d) La participación plena y efectiva de las partes interesadas, en particular, la de los pueblos indígenas y las comunidades locales, en las acciones mencionadas en los párrafos 70 y 72 de la presente decisión;<sup>20</sup>
- (e) La compatibilidad de las medidas con la conservación de los bosques naturales y la diversidad biológica, velando por que las que se indican en el párrafo 70 de la presente decisión no se utilicen para la conversión de bosques naturales, sino que sirvan, en cambio, para incentivar la protección y la conservación de esos bosques y los servicios derivados de sus ecosistemas y para potenciar otros beneficios sociales y ambientales;
- (f) Acciones para hacer frente a los riesgos de reversión;
- (g) Acciones para reducir el desplazamiento de emisiones.

La redacción de las salvaguardas REDD+ de la CMNUCC y así como los textos de orientación constituyen un marco internacional de principios medioambientales, sociales y de gobernanza, bajo el cual deberán ser implementadas cualquier actividad relacionada con REDD+.<sup>21</sup> Los países al actuar dentro de este marco podrán minimizar los riesgos planteados por las medidas REDD+, al mismo tiempo que podrán, maximizar las posibilidades de obtener los beneficios que ofrece REDD+, tanto de carbono y como los no relacionados a la reducción de carbono.

Una parte integral de dicho Marco es la Salvaguarda REDD+ (a) de la CMNUCC, la cual requiere que las medidas REDD+, entre otras, complementen o sean compatibles con los instrumentos internacionales sobre la materia que los países REDD+ hayan firmado, ratificado o acordado. Al hacer referencia a los instrumentos internacionales, la salvaguarda no sólo se refiere a aquellos relacionados con el medio ambiente, sino también aquellos que involucren los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas. Es importante señalar, que el hecho de garantizar la compatibilidad con los instrumentos internacionales relevantes no deberá ser visto como un requisito adicional que los países REDD+ deben cubrir a fin de implementar REDD+. Por el contrario, deberá ser visto como una forma de implementar las obligaciones internacionales existentes a las cuales los países que ya se han comprometido con anterioridad.

### **La Responsabilidad de Implementar las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC y los Sistemas de Información de Salvaguardas**

El Acuerdo de Cancún señala que las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC ‘deben ser promovidas y respetadas’ al implementar las acciones y medidas REDD+.<sup>22</sup> Según la manera en la que está redactada esta disposición, podría interpretarse que todo actor involucrado en la implementación de las acciones y medidas REDD+ está obligado al cumplimiento e implementación de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC, incluidos los gobiernos nacionales, los donantes bilaterales, la sociedad civil, las instituciones financieras multilaterales y el sector privado.

Adicionalmente, los gobiernos de los países que lleven a cabo las medidas REDD+ son responsables de reportar la manera en la que las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC están siendo abordadas y respetadas, *en todas las fases de REDD+*, mediante la presentación de información a través de un Sistema de Información de Salvaguardas nacional (en lo sucesivo SIS).<sup>23</sup>

### **El Vínculo entre la Implementación de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC y los Pagos por Medidas Basadas en Resultados**

Una última e importante consideración se refiere al financiamiento de las medidas REDD+ basado en resultados. La decisión de Durban vincula el financiamiento de REDD+ con la implementación efectiva de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC, al declarar que las Partes que sean países en desarrollo podrán ‘obtener y recibir financiamiento basado en los resultados’ sólo si han implementado un SIS.<sup>24</sup> Según la manera en la que está redactada esta disposición, nuestra interpretación es que, a fin de poder participar en un futuro mecanismo de la CMNUCC para REDD+, los países involucrados en la implementación de las medidas REDD+ deberán ser capaces de demostrar que han abordado y respetado las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC, y los requisitos/guías relacionados.<sup>25</sup> De no hacerlo, estos países serán excluidos de cualquier mecanismo que surja de las negociaciones de la CMNUCC sobre REDD+.

### **Justificación de la Presente Guía**

A la luz de las consideraciones señaladas, será de vital importancia que los países adopten las medidas adecuadas a fin de garantizar la implementación y el reporte efectivo de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC. Una opción que podrían plantearse, a fin de lograr lo anterior, es mediante el diseño y la implementación de un Sistema Nacional de Salvaguardas (SNS). Un SNS permitirá definir la manera en la que se deben abordar las salvaguardas de forma coherente, y asegurará que todas las acciones y medidas REDD+, dentro de un país, sean cubiertas por políticas de salvaguardas aplicables en todos los ámbitos, independientemente de la fuente de financiación o de la iniciativa. Esto ayudará a maximizar su eficacia, dará lugar a la reducción de los costos de transacción, además de evitar las duplicaciones o superposiciones de actividades. Asimismo, y lo más importante, el desarrollo de un SNS podría traducirse en mejoras en la gobernanza forestal, sobre todo si eleva la protección de los derechos humanos y del medio ambiente a la altura de los estándares internacionalmente aceptados.

A fin de estar en condiciones de diseñar un SNS que asegure que las salvaguardas REDD+ de la CMNUCC REDD+ son abordadas y respetadas de manera efectiva, los países necesitan contar con un entendimiento claro de los conceptos y objetivos previstos en la Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC. Actualmente, no existen guías legales sustantivas que ayuden a los países a entender e implementar las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC o que los asista en el proceso de desarrollo de un SNS. Además, existe la impresión de que la redacción de las Salvaguarda REDD+ de la CMNUCC es demasiado ambigua, y que crea nuevas obligaciones de carácter oneroso para poder participar en REDD+.

La presente Guía tiene como objetivo ayudar en la comprensión e implementación de las Salvaguarda REDD+ de la CMNUCC, y contribuir en el diseño y desarrollo de un SNS. Los objetivos específicos de esta Guía se identificarán a continuación.

Es importante destacar que, en nuestro entendimiento, un SNS estará formado por tres principales componentes:

- a. **Adopción de salvaguardas nacionales:** los países tendrán que definir el conjunto de salvaguardas que serán aplicables a nivel nacional. Los países podrían considerar la adopción de las Salvaguarda REDD+ de la CMNUCC como marco, a fin de asegurar su elegibilidad bajo cualquier esquema de la CMNUCC, y podrán llevar a cabo una interpretación nacional de las Salvaguarda REDD+ de la CMNUCC a través de un proceso, que involucre la participación de las múltiples partes interesadas, y que sea compatible con las obligaciones internacionales del país, las leyes nacionales y los objetivos políticos;
- b. **Medidas de implementación de las Salvaguardas:** el simple reconocimiento o la adopción de las salvaguardas no basta para garantizar su implementación efectiva. Por lo tanto, será fundamental contar con las medidas de implementación adecuadas. Los países tendrán que evaluar qué tipo de medidas de implementación serán necesarias para cumplir con las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC, y de ser necesario, deberán reforzar o adaptar sus leyes, políticas e instituciones para que REDD+ y las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC sean aplicables.
- c. **Medidas de cumplimiento:** los aspectos de cumplimiento del sistema se refieren a aquellos que permiten el monitoreo y reporte transparente, que abordan la resolución de conflictos, y hacen frente a cualquier incumplimiento de los requisitos establecidos en las salvaguardas. A fin de garantizar la consistencia con la CMNUCC, se deberán considerar los lineamientos proporcionados por la CMNUCC relativos al desarrollo de un Sistema de Información de Salvaguardas (SIS).

## Objetivos de la Presente Guía

Esta Guía tiene como objetivo contribuir al desarrollo de los tres componentes de un SNS identificados anteriormente. La presente Guía no asesora sobre el diseño de un marco para el SNS; más bien, está enfocada en proporcionar orientación sustantiva para su desarrollo. Los países REDD+ tendrán que definir un marco adecuado que vaya de acuerdo a sus circunstancias nacionales.<sup>26</sup> Asimismo, es importante destacar que esta Guía no pretende promover REDD+ *per se*, sino que tiene la intención de promover la aplicación efectiva de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC bajo la iniciativa.

La presente Guía tiene como objetivos:

- a. **Contribuir en la Adopción de Salvaguardas en el Ámbito Nacional**

A fin de estar en condiciones de adoptar salvaguardas a nivel nacional que sean compatibles con las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC, es necesario contar con un claro entendimiento de los conceptos y objetivos comprendidos en las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC. La presente Guía tiene como objetivo ayudar a los diversos actores (por ejemplo, los gobiernos, la sociedad civil, los pueblos indígenas, las comunidades locales, el sector privado), que participan en las medidas REDD+, a entender el marco conceptual (conceptos y objetivos) de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC, así como las obligaciones legales internacionales vinculadas a ellas.

La Parte I de este informe presenta un análisis jurídico de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC, en la que se utiliza al derecho internacional relevante y aplicable como apoyo para aclarar su contenido conceptual y sus objetivos. Cada Salvaguarda REDD+ de la CMNUCC es analizada y desglosada en sub-elementos a fin de proporcionar una mayor claridad en su interpretación. El alcance

de esta sección está limitado al análisis jurídico y a la interpretación de las Salvaguarda REDD+ de la CMNUCC, y no proporciona recomendaciones para su implementación. En el siguiente inciso (b) se examina cómo esta Guía tiene como objetivo contribuir al desarrollo y fortalecimiento de las medidas de implementación.

**b. Contribuir al Desarrollo/Fortalecimiento de las Medidas de Implementación de las Salvaguardas**

Como se mencionó anteriormente, el simple reconocimiento o la adopción de salvaguardas no basta para garantizar su implementación efectiva. Por lo tanto, será fundamental contar con medidas de implementación adecuadas. La presente Guía tiene como objetivo ayudar a los distintos actores que participan en las medidas REDD+ en la comprensión y la identificación de las posibles medidas de implementación. Estas medidas incluyen un marco normativo (políticas, leyes y reglamentos) que convierta a las salvaguardas en operativas, la existencia de procesos y procedimientos adecuados que apoyen al marco normativo y las instituciones con mandato para implementen dichas medidas.

La parte II de esta Guía se basa en el análisis jurídico y en la interpretación de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC realizados en la Parte I, e identifica las posibles medidas de implementación, mismas que son compatibles con las obligaciones internacionales de los países REDD+. Las medidas de implementación previstas en la Parte II no constituyen una lista exhaustiva, sino que están destinados a ayudar a los distintos actores en la identificación y definición de las medidas específicas de implementación.

**c. Contribuir en el Desarrollo de un Sistema de Cumplimiento (i.e. Mecanismos de monitoreo, reporte, queja y resolución de conflictos, y mecanismos de control)**

La Parte III de esta Guía identifica los mecanismos de monitoreo, reporte, quejas y resolución de conflictos más relevantes bajo el derecho internacional relevante y aplicable. Los mecanismos de monitoreo y reporte derivados de los diversos convenios internacionales en los que los países REDD+ son partes, pueden resultar de especial utilidad en el desarrollo de un SNS y SIS, ya que los países podrán hacer uso de los sistemas existentes.

## Metodología

Como base para el análisis interpretativo presentado en este informe, utilizamos un número selecto de instrumentos internacionales relevantes y aplicables. Más de 90 instrumentos jurídicos internacionales fueron revisados (véase el anexo). Estos incluyen acuerdos multilaterales, convenios internacionales y regionales, declaraciones no vinculantes, mecanismos voluntarios y jurisprudencia regional y nacional.

La selección de los instrumentos fue hecha con base en su relevancia temática, y su semejanza con la redacción empleada en las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC. Una gran cantidad de instrumentos internacionales, ratificados por la mayoría de los países REDD+, son se asemejan a los temas y a la redacción de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC, abarcando temas de derechos humanos, medio ambiente y objetivos de la gobernanza. Además, es importante destacar que la Salvaguarda REDD+ (a) de la CMNUCC requiere que las actividades REDD+ complementen o sean compatibles no sólo con los programas forestales nacionales existentes, sino también con los instrumentos internacionales sobre la materia que los países REDD+ hayan firmado, ratificado o acordado. Los instrumentos sobre la materia, no sólo se refieren a aquellos relacionados con el medio ambiente, sino también a aquellos relativos a los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas.

Como esta Guía demostrará, la Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC no crean nuevas obligaciones o requisitos adicionales que los países REDD+ deben cumplir a fin de implementar REDD+. De hecho, las Salvaguardas reflejan los compromisos existentes contenidos en varios instrumentos jurídicos internacionales relevantes y aplicables. Los instrumentos internacionales relevantes y aplicables a los países REDD+ son identificados en las tablas incluidas al final de presente Informe.

La decisión de incluir declaraciones jurídicamente no vinculantes, mecanismos voluntarios y convenciones en las que los países REDD+ no son Parte (como el Convenio de Aarhus) fue tomada debido a que dichos instrumentos proporcionan claridad adicional a un número de conceptos amplios y poco definidos, tales como 'transparencia' y 'participación', ya que algunos ámbitos críticos de nuestro análisis no están cubiertos por instrumentos vinculantes aplicables. Sin embargo, la sección que contiene el análisis interpretativo señala claramente los instrumentos utilizados.

Debido a que nuestro análisis fue realizado con el fin de aclarar el contenido y significado de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC, nuestro enfoque en la revisión del derecho internacional relevante ha sido el de examinar la redacción contenida en ellos únicamente con fines de orientación. Por lo que no llevamos a cabo una evaluación crítica de los instrumentos analizados.

Nuestro análisis en la Parte I de esta Guía ha sido desglosado en virtud de un marco de referencia básico en el que presentamos los elementos o consideraciones clave de cada salvaguarda. Las medidas de implementación identificadas en la Parte II fueron clasificadas en una estructura similar pero no idéntica a la Parte I.

El marco de referencia fue elaborado con base a la redacción empleada en las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC y fue ampliado a fin de incluir varios sub elementos que aclaran algunos conceptos. Consideramos a estos componentes como esenciales y necesarios en cualquier esfuerzo nacional para la implementación de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC. El marco de referencia básico que hemos identificado con los elementos clave de cada salvaguarda REDD+ de la CMNUCC es el siguiente:

*Salvaguarda REDD+ A de la CMNUCC:*

- A. Complementariedad o compatibilidad con los objetivos de los programas forestales nacionales
- B. Complementariedad o compatibilidad con los objetivos de los convenios y acuerdos internacionales relevantes

*Salvaguarda REDD+ B de la CMNUCC:*

- A. 'Transparencia', que comprende:
  - i. Derecho al acceso a la información
  - ii. Rendición de cuentas
- B. Gobernanza forestal 'Efectiva', que comprende:
  - i. Marcos legales e institucionales adecuados
  - ii. Participación en los procesos de toma de decisiones que afecten al medio ambiente
  - iii. Acceso adecuado a la justicia
- C. Teniendo en cuenta la legislación nacional y la soberanía
  - i. Teniendo en cuenta la soberanía
  - ii. Teniendo en cuenta la legislación nacional

*Salvaguarda REDD+ C de la CMNUCC:*

- A. Definición de pueblos indígenas, miembros de las comunidades locales y conocimiento
  - i. Pueblos indígenas
  - ii. Comunidades locales
  - iii. Conocimientos
- B. Los derechos de los pueblos indígenas y miembros de las comunidades locales según el derecho internacional
  - i. No discriminación
  - ii. Autodeterminación
  - iii. Derechos asociados con la cultura
  - iv. Tenencia colectiva de la tierra
  - v. Distribución de los beneficios
  - vi. Derechos procesales

*Salvaguarda REDD+ D de la CMNUCC:*

- A. El Entendimiento de 'Participación Plena y Efectiva'
- B. La Creación de un Entorno Propicio para la Participación Efectiva
  - i. Acceso adecuado a la información
  - ii. Implementación de los mecanismos de participación
  - iii. Mecanismos de resolución de conflictos
- C. La Participación Efectiva de los Pueblos Indígenas y las Comunidades Locales
  - i. La Creación de un Entorno Propicio
  - ii. Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI)

*Salvaguarda REDD+ E de la CMNUCC:*

- A. La no conversión de los bosques naturales
  - i. Definición de bosques naturales, diversidad biológica y servicios ecosistémicos
  - ii. Prohibición de la conversión de bosques naturales
- B. La protección y conservación de los bosques naturales y la biodiversidad biológica
  - i. Medidas generales para proteger los bosques naturales y la biodiversidad
  - ii. Medidas para potenciar otros beneficios

*Salvaguardas REDD+ F & G de la CMNUCC:*

- A. Antecedentes sobre los conceptos de Reversión y el Desplazamiento
  - i. Reversión
  - ii. Fuga
- B. Monitoreo y Evaluación
- C. Principios de derecho internacional aplicables
  - i. Uso sostenible de los recursos naturales
  - ii. Principio de precaución
  - iii. Cooperación internacional

## Parte I: Comprensión de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC

La Parte I de este informe presenta una interpretación jurídica de cada una de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC, de conformidad con el derecho internacional, los tratados y los acuerdos. El objetivo de esta sección es proporcionar claridad y orientación sobre la formulación amplia en la que están redactados los objetivos de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC; y por lo tanto, apoyar a los agentes gubernamentales y no gubernamentales en el desarrollo de una interpretación nacional de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC.

La siguiente sección se divide en subsecciones del análisis interpretativo del texto legal para cada Salvaguarda REDD+ de la CMNUCC, de manera que el análisis está desglosado en los diferentes conceptos, haciendo referencia a cada uno de los instrumentos internacionales utilizados. El análisis interpretativo sigue el marco de referencia básico previsto en el apartado de metodología de esta Guía.

### Salvaguarda (a): Derecho Internacional

La redacción de la Salvaguarda REDD+ (a) de la CMNUCC es: ***“La complementariedad o compatibilidad de las medidas con los objetivos de los programas forestales nacionales y de las convenciones y los acuerdos internacionales sobre la materia.”***

A fin de comprender e interpretar la Salvaguarda REDD+ (a) de la CMNUCC, es necesario examinar los dos conceptos principales que la integran, así como sus implicaciones:

- A. Las actividades REDD+ deben complementar o ser compatibles con los objetivos de los programas forestales nacionales
- B. Las actividades REDD+ deben complementar o ser compatibles con los objetivos de las convenciones y los acuerdos internacionales

### Complementariedad o Compatibilidad con los Objetivos de los Programas Forestales Nacionales

La Organización de la Alimentación y la Agricultura (FAO por sus siglas en inglés) define a los Programas Forestales Nacionales (PFN) como los:

*“Marcos generales de política forestal que debían abordar con un criterio intersectorial amplio en todas las etapas, incluida la de formulación de políticas, estrategias y planes de acción, así como las de ejecución, supervisión y evaluación.”<sup>27</sup>*

Según la FAO, los PFN contienen la política forestal (y las políticas relacionadas con los bosques) que, a su vez, determina y guía:

- la legislación forestal (y las leyes relacionadas con los bosques);
- el marco institucional o el mecanismo de gobernanza para la aplicación; y

- las estrategias, los programas y los planes de acción para la aplicación de la política forestal.

Por lo tanto, nuestra interpretación de éste elemento de la Salvaguarda REDD+ (a) de la CMNUCC es que los países que deseen abordar y respetar la Salvaguarda REDD+ (a) de la CMNUCC deberán utilizar o basarse en las estructuras existentes a fin de que las medidas REDD+ complementen o sean compatibles con los PFN.

## Complementariedad o Compatibilidad con los Objetivos de las Convenciones o Acuerdos Internacionales

Las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC reflejan derechos humanos, obligaciones ambientales y de gobernanza, así como compromisos previamente acordados en diversos instrumentos internacionales a los cuales los países REDD+ son parte. Incluso antes de los Acuerdos de Cancún, en el marco de la CMNUCC, como resultado de los debates derivados del Plan de Acción de Bali, los países reconocieron que las actividades para reducir las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación forestal en los países en vías de desarrollo "puede generar beneficios conexos y complementar los fines y objetivos de otras convenciones y acuerdos internacionales pertinentes".<sup>28</sup>

La Salvaguarda REDD+ (a) de la CMNUCC reafirma la relación entre los objetivos REDD+ y los de los convenios y acuerdos internacionales. La Decisión 1/CP.16 afirma que todos los actores deben 'promover y respaldar'<sup>29</sup> las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC, incluyendo la Salvaguarda (a), misma que requiere que las actividades REDD+ complementen o sean compatibles con los instrumentos internacionales sobre la materia. Los países REDD+ también deben demostrar que están 'abordando y respetando'<sup>30</sup> todas las salvaguardas, a través del SIS, lo cual en este caso, será necesario que los países que demuestren que las medidas REDD+ han sido implementadas mediante el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes.

Esto significa que la Salvaguarda REDD+ (a) de la CMNUCC además de garantizar que las medidas para implementar REDD+ sean realizadas de forma compatible con las obligaciones internacionales, la Salvaguarda REDD+ (a) de la CMNUCC representa una oportunidad para los países REDD+ de garantizar un mejor cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Esto supone la necesidad de reconocer y tomar medidas para complementar adecuadamente y ser coherentes con los convenios y acuerdos internacionales pertinentes y aplicables. Por lo tanto, los países que lleven a cabo medidas REDD+ deberán identificar claramente los convenios y acuerdos internacionales aplicables y pertinentes, y analizar en qué medida la propuesta de actividades REDD+ complementan o son compatibles con los convenios y acuerdos internacionales identificados.

Es importante hacer notar, que el hecho de garantizar la coherencia de las medidas REDD+ con los instrumentos internacionales pertinentes no debe ser visto como un requisito adicional que los países deben cumplir a fin de implementar REDD+. La consideración de estos instrumentos internacionales ayudará a los países a alinear las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC con sus actuales compromisos y aspiraciones relativos a las reformas de gobernanza necesarios para la gestión sostenible de sus bosques, según lo indicaron al ratificar los instrumentos internacionales sobre la materia. Al garantizar dicha coherencia, los países REDD+ podrán de implementar las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC sobre la base de un sistema nacional existente desarrollado para cumplir con los instrumentos internacionales pertinentes.

## Salvaguarda (b): Gobernanza Forestal

La redacción de la Salvaguarda REDD+ (b) de la CMNUCC es: ***"La transparencia y eficacia de las estructuras de gobernanza forestal nacional, teniendo en cuenta la legislación y la soberanía nacionales"***

La interpretación de esta Salvaguarda requiere la definición de los conceptos de gobierno ‘transparente’ y ‘eficaz’ a nivel nacional. En nuestro análisis abordamos por separado los términos ‘transparente’ y ‘eficaz’, tal y como aparecen en el derecho internacional y regional, en los instrumentos jurídicamente no vinculantes (*soft law*),<sup>31</sup> en la jurisprudencia regional, y en una serie de documentos temáticos e interpretativos. El tercer concepto de la Salvaguarda REDD+ (b) de la CMNUCC que será analizado se refiere al requisito de "tener en cuenta la legislación y la soberanía nacional."

Nuestro análisis de la Salvaguarda REDD+ (b) de la CMNUCC se desglosa de acuerdo a los conceptos presentados en el siguiente marco de referencia, con el apoyo de tres tablas que presentan las disposiciones del derecho internacional pertinentes para la interpretación de la salvaguarda:

- A. ‘Transparencia’, que comprende:
  - i. El derecho al acceso a la información
  - ii. La rendición de cuentas
  
- B. Gobernanza forestal ‘efectiva’, que comprende:
  - i. Marcos legales e institucionales apropiados
  - ii. La participación en los procesos de toma de decisiones que afecten al medio ambiente
  - iii. El acceso adecuado a la justicia
  
- C. Teniendo en cuenta la legislación nacional y la soberanía
  - i. Teniendo en cuenta la soberanía
  - ii. Teniendo en cuenta la legislación nacional

## Estructuras de Gobernanza Forestal Transparentes

### (i) El Derecho al Acceso a la Información

Las convenciones internacionales y regionales que explícitamente se refieren al derecho de acceso a la información son aquellas instrumentos relacionadas con la gobernanza ambiental así como con la corrupción en los cargos públicos.<sup>32</sup>

A fin de comprender el contenido de la Salvaguarda REDD+ (b) de la CMNUCC, es importante estudiar con mayor detalle el hecho de que el acceso a la información se refiere a un derecho del público<sup>33</sup> a acceder<sup>34</sup> a la información,<sup>35</sup> que se encuentra en poder de las autoridades,<sup>36</sup> relevante para los procesos relacionados con los bosques.

Las fuentes relevantes del derecho internacional se refieren específicamente al derecho del público a acceder a la información existente mediante la solicitud previa,<sup>37</sup> así como al deber de recabar y difundir la información, también conocido como el deber de la difusión activa de la información.<sup>38</sup>

El deber de la difusión activa de la información ha sido definida como el deber de "ofrecer al público la máxima cantidad de información de forma proactiva, por lo menos en lo que se refiere a (i) la estructura del Estado; y (ii) la información necesaria para el ejercicio de otros derechos."<sup>39</sup> En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA), la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial para la Libertad de Expresión especificaron en su Declaración Conjunta de 2004, que "[l]as autoridades públicas deberán tener la obligación de publicar de forma dinámica, incluso en la ausencia de una solicitud, toda una gama de información de interés público."<sup>40</sup>

De igual forma, el Comité Jurídico Interamericano sobre Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información<sup>41</sup> estableció que:

*"[l]os órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades – incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos – de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible."*<sup>42</sup>

Adicionalmente, es esencial para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la existencia de un recurso judicial efectivo y adecuado que pueda ser utilizado por todas las personas en el caso de que la solicitud de acceso a la información les sea negada.<sup>43</sup>

Lo anterior, fue confirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile* al señalar que el Estado debe:

*"Garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados."*<sup>44</sup>

Asimismo, el derecho de acceso a la información debe proporcionar un recurso judicial que sea sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información y en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de información.<sup>45</sup>

De acuerdo con la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información y con el Informe Temático sobre el Derecho de Acceso a la Información en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), los principios rectores del acceso a la información son el de máxima divulgación y la buena fe.<sup>46</sup>

El **principio de máxima divulgación**<sup>47</sup> indica que el acceso a la información debe ser la regla general, y que éste deberá estar sujeto únicamente a excepciones estrictas y limitadas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos confirmó, en el *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile* que:

*"toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, que deberán estar previamente fijadas por ley, responder a un objetivo permitido por la*

*Convención Americana y ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo.”*<sup>48</sup>

En caso de que la solicitud de información sea denegada, la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información recae en el órgano al cual le solicitada la información.<sup>49</sup> El componente final del principio de máxima divulgación establece que en los casos en que exista una disposición que contravenga una ley sobre el derecho de acceso a la información, la ley de acceso a la información prevalecerá.<sup>50</sup>

De conformidad con la CIDH, el **principio de buena fe**, requiere a los gobiernos que, a través de los organismos competentes, "proporcionen las medidas de asistencia necesarias a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, contribuyan a que la administración pública sea más transparente, y actúen con la debida diligencia, profesionalidad, y lealtad institucional."<sup>51</sup>

La CIDH señala que una cultura de transparencia supone llevar a cabo campañas sistemáticas para informar a la población sobre la existencia del derecho de acceso a la información y las maneras de ejercer ese derecho.<sup>52</sup> Sin embargo, la cultura de la transparencia tal como la entiende la CIDH, únicamente hace referencia al ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual no requiere a los gobiernos difundir activamente la información sobre los derechos procesales de los ciudadanos en general.

## (ii) La Rendición de Cuentas

La transparencia en las estructuras de gobernanza forestal ha sido interpretada como la necesidad de garantizar la rendición de cuentas de aquellos que ocupan cargos públicos.

La rendición de cuentas ha sido definida como:

*“relación entre el titular de un derecho o un reclamo legítimo y los agentes u organismos responsables de respetar o dar cumplimiento a ese derecho. La relación más básica de la rendición de cuentas es la que existe entre una persona u organismo encargado de una tarea en particular o ciertos poderes o recursos, por un lado, y el ‘principal’ en cuyo nombre se realiza la tarea, por el otro. La rendición de cuentas, en pocas palabras, es una relación de poder de doble sentido. Se recurre a la obligación de rendir cuentas a cambio de la delegación de una tarea, un poder o un recurso.”*<sup>53</sup>

De conformidad con la literatura académica, existen dos dimensiones principales en la rendición de cuentas: la vertical y la horizontal.<sup>54</sup>

La rendición de cuentas vertical se refiere a los métodos por el que el Estado rinde cuentas (o no) de los agentes no estatales por medio de la relación entre los ciudadanos y sus representantes políticos. Esto incluye la rendición de cuentas electoral (elecciones) y la rendición de cuentas democrática, o el rol informal de los agentes no estatales de controlar los poderes de los gobiernos a través de los medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil vocales y las manifestaciones/protestas públicas. La rendición de cuentas democrática se expresa a través de las asociaciones capaces de cabildear ante los gobiernos, que exigen explicaciones y amenazan al gobierno con sanciones menos formales, como la publicidad negativa.<sup>55</sup>

La rendición de cuentas horizontal se refiere a los mecanismos de control intra gubernamentales que existen entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, así como entre los diferentes sub-entidades del ejecutivo, incluyendo el Consejo de Ministros o Gabinete, los ministerios y los departamentos administrativos de nivel inferior y agencias. Además de los tribunales y las funciones de control parlamentario, estos mecanismos incluyen las instituciones especiales que pueden ejercer restricciones, como el auditor general, las comisiones de lucha contra la corrupción, comisiones de derechos humanos, y el defensor del pueblo (*Ombudsman*).<sup>56</sup>

El derecho internacional trata a la rendición de cuentas vertical y democrática de una manera general a través de disposiciones que reconocen la importancia de la participación del público (véase la sección sobre la Salvaguarda REDD+ (d) de la CMNUCC) en general, o en los instrumentos internacionales que se ocupan de la corrupción.<sup>57</sup> Los instrumentos internacionales que tratan explícitamente de la corrupción también proporcionan numerosos ejemplos de lo que se entiende por rendición de cuentas horizontal. En general, es abordado a través de códigos de conducta para prevenir conflictos de intereses y mecanismos para la aplicación de estos códigos.<sup>58</sup> Asimismo, el derecho internacional prevé la existencia de mecanismos que regulan la contratación de funcionarios públicos,<sup>59</sup> solicitando la publicación de sus activos,<sup>60</sup> y la presentación de informes en los procesos de contratación pública.<sup>61</sup>

La transparencia y la rendición de cuentas son dos principios que se refuerzan mutuamente, ya que uno requiere del otro para funcionar de manera eficiente. El acceso a la información adecuada es esencial para asegurar que la sociedad civil pueda participar de manera efectiva con las estructuras administrativas, y una sociedad civil fuerte que tenga experiencia en la participación con el gobierno tiene mayores probabilidades de contar con el respeto de la transparencia.

**Tabla 1:** Disposiciones del Derecho Internacional relevantes para la Salvaguarda REDD+ (b) de la CMNUCC

Redacción de la Salvaguarda	Instrumento Internacional	Disposición ( <i>Véase las notas al final del documento para mayor información sobre otros instrumentos relevantes</i> )
<i>“La transparencia... de las estructuras de gobernanza...”</i>	<b>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</b>	<b>Artículo 19 (2)</b> “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.” <sup>62</sup>
	<b>Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo</b>	<b>Principio 10</b> “En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas... Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos.” <sup>63</sup>
	<b>Ley Modelo de Acceso a la Información Administrativa</b>	<b>Artículo 2</b> “[Esta Ley establece] la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública. La ley se basa en el principio de máxima publicidad, de tal manera que cualquier información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.” <sup>64</sup>
	<b>Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC)</b>	<b>Artículo 5</b> “[Cada Estado Parte], de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.” <sup>65</sup>

## Estructuras de Gobernanza Forestal Nacional Efectivas

### (i) Marcos Legales e Institucionales Efectivos

Los marcos institucionales y legales son dos principales componentes de la gobernanza forestal.<sup>66</sup>

Por **marco institucional** de la gobernanza de los bosques nos referimos a los departamentos administrativos efectivos en los distintos niveles de gobierno, del nivel local al nacional.<sup>67</sup> A fin de contar con marcos institucionales eficaces se requiere, entre otras cosas, que éstos cuenten con fondos y recursos adecuados, empleados capaces y responsables, instalaciones adecuadas, y niveles adecuados para la descentralización en la toma de decisiones (véase el cuadro 2).

Por **marco legal** entendemos a las leyes y políticas que impactan sobre la gobernanza forestal.<sup>68</sup> El marco jurídico que regula la gobernanza forestal incluye, entre otros, leyes sobre la tenencia de la tierra y propiedad, reglamentos para la concesión de los permisos del uso de recursos, leyes que prohíban la captura de especies protegidas, así como leyes sobre la distribución de derechos y beneficios (véase el cuadro 2).<sup>69</sup>

Una gobernanza forestal efectiva requiere la promulgación y el cumplimiento efectivo de las leyes arriba señaladas.

Además de contar con marcos institucionales y jurídicos efectivos, es necesario asegurar la utilización eficiente, racional y sostenible de todos tipos de recursos forestales; además de adoptar una perspectiva a largo plazo y un enfoque intersectorial en la formulación de políticas.<sup>70</sup> La Parte II de esta Guía, relativa a las medidas de implementación de la Salvaguarda REDD+ (b) de la CMNUCC, abordará con mayor detalle los elementos de los marcos institucionales y legales de la gobernanza forestal efectiva.

### (ii) Participación en los Procesos de Toma de Decisiones que Afecten al Medio Ambiente

La participación pública en los procesos de la toma de decisiones relacionadas con los bosques es otro elemento esencial para asegurar la efectividad de la gobernanza forestal. La importancia de la participación pública ha sido reconocida en varios instrumentos internacionales, tanto en relación a la toma de decisiones generales como en las decisiones en materia ambiental.<sup>71</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos definió a la participación efectiva del público, en el *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, como un deber que requiere que el Estado:

*“...acepte y brinde información, e implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo.”<sup>72</sup>*

La participación está directamente relacionada con los marcos institucionales y legales, ya que éstos son responsables de su reconocimiento legal e implementación. El concepto de ‘participación efectiva’ será abordado más a detalle tanto en la sección que analiza la Salvaguarda REDD+

(d) de la CMNUCC como en la respectiva sección de la Parte II con recomendaciones para su implementación.<sup>73</sup>

### (iii) Acceso Adecuado a la Justicia

El acceso a la justicia es un componente crítico de las estructuras de gobernanza forestal efectiva. Ya que, por lo general, cualquier persona que haya sido perjudicada o maltratada de alguna manera recurre a la justicia de su país a fin de obtener la reparación del daño. Por tal razón, sin un acceso adecuado a la justicia, los individuos y los grupos no serán capaces de defender ni de hacer valer sus derechos, lo cual significará que las estructuras de gobernanza forestal son ineficaces.

Para comprender el concepto de acceso a la justicia, es necesario saber que hay dos tipos de derechos reconocidos por el derecho ambiental como el relativo a los derechos humanos. Estos son los derechos sustantivos y los derechos procesales.

Los **derechos sustantivos** se refieren a los derechos de protección del medio ambiente y de los derechos humanos, tales como el derecho a la libertad y a la calidad del medio ambiente que permita llevar una vida digna y el bienestar.<sup>74</sup>

Los **derechos procesales** son los medios para poder implementar y garantizar el goce adecuado de los derechos sustantivos. Estos incluyen: el derecho a la igualdad ante la ley, al acceso a los procedimientos judiciales efectivos, a un juicio justo y el derecho a un recurso efectivo.<sup>75</sup>

Aun cuando a la fecha subsiste la confusión con respecto a la naturaleza del derecho a la justicia,<sup>76</sup> normalmente se materializa en la forma de un mecanismo de queja y resolución de conflictos a la cual se recurre en caso existir una violación de todo tipo de derechos humanos, incluidos los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, ya sean sustantivos o procesales.<sup>77</sup> Es por ello que, a fin de asegurar el acceso adecuado a la justicia, los países tienen la obligación pasiva de no obstruir el acceso a los recursos existentes y, especialmente, la obligación activa, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a dichos recursos.<sup>78</sup>

Los tres principales componentes relacionados con el acceso a la justicia, y por tanto con la exigibilidad de los derechos sustantivos y procesales son: el derecho a un proceso judicial efectivo, el derecho a un juicio justo y el derecho a un recurso efectivo. Cada uno de estos componentes deberá ser tomado en cuenta al interpretar este aspecto de la Salvaguarda REDD+ (b) de la CMNUCC.

El **derecho a un proceso judicial efectivo** requiere la eliminación de los obstáculos económicos para garantizar el acceso a los tribunales; la existencia de servicios legales gratuitos; y el fortalecimiento de los mecanismos comunitarios, todo con la finalidad de que los grupos desfavorecidos o marginados víctimas de la desigualdad, estén en condiciones de acceder a las instancias de protección judiciales.<sup>79</sup> Asimismo, se requiere que los gobiernos proporcionen al público información sobre los derechos a los que son titulares y los recursos judiciales disponibles para su protección.<sup>80</sup>

La CIDH definió los elementos necesarios para garantizar el **derecho a un juicio** en los procedimientos administrativos, los cuales incluyen: el derecho a la asistencia jurídica; el derecho a ejercer el derecho de defensa; y el derecho a contar con un tiempo razonable para preparar los alegatos, obtener acceso, y referirse a las pruebas correspondientes; entre otros. Asimismo, la

CIDH concluyó que la notificación previa sobre la existencia misma del proceso es un componente básico de la garantía.<sup>81</sup>

Con respecto al **derecho a un recurso efectivo**, la CIDH estableció que: a) los recursos deberán ser sencillos, urgentes, informales, accesibles y tramitados por órganos independientes; b) los recursos podrán ser tramitados de manera individual y como acciones cautelares colectivas a fin de resguardar los derechos de un grupo determinado o determinable; c) los recursos poseen una legitimación activa amplia; d) que los individuos tienen la posibilidad de acceder a instancias judiciales nacionales ante el temor de parcialidad en el actuar de la justicia local y, e) que habrá de preverse la aplicación de las medidas de protección en consulta con los afectados.<sup>82</sup>

**Tabla 2:** Disposiciones del Derecho Internacional relevantes para la Salvaguarda REDD+ (b) de la CMNUCC

Redacción de la Salvaguarda	Instrumento Internacional	Disposición ( <i>Véase las notas al final del documento para mayor información sobre otros instrumentos relevantes</i> )
<p><i>“... eficacia de las estructuras de gobernanza...”</i></p>	<p><b>Agenda 21, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo</b></p>	<p><b>Artículo 11.3 (a)</b> “Racionalizar y fortalecer las estructuras y los mecanismos administrativos, lo cual comprende la dotación de personal suficiente y la asignación de responsabilidades, la descentralización de la adopción de decisiones, la prestación de servicios infraestructurales y el suministro de equipo, la coordinación intersectorial y un sistema eficaz de comunicaciones.”</p> <p><b>Artículo 8.15</b> “La promulgación y aplicación de las leyes y los reglamentos en los planos nacional, estatal, provincial y municipal son también indispensables para aplicar la mayoría de los acuerdos internacionales relacionados con el medio ambiente y el desarrollo.”<sup>83</sup></p>
	<p><b>Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales</b></p>	<p><b>Artículo 16</b> “Adoptar las medidas legislativas y reglamentarias necesarias para garantizar la oportuna y adecuada... c) participación del público en la toma de decisiones que posean un impacto ambiental potencialmente significativo.”<sup>84</sup></p>
	<p><b>Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo</b></p>	<p><b>Principio 10</b> “Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes .”<sup>85</sup></p>

## Teniendo en Cuenta la Legislación Nacional y la Soberanía

### (i) Teniendo en Cuenta la Soberanía

De acuerdo la visión tradicional westfaliana, la soberanía nacional es la representación de los principios de igualdad jurídica entre los Estados y la no intervención de un Estado en los asuntos internos de otro Estado.<sup>86</sup> Sin embargo, al convertirse cada vez más en sujetos de obligaciones del derecho internacional, los Estados han modificado la visión tradicional de soberanía.<sup>87</sup>

El principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales está reflejado en la Resolución 1803 (XVII) del 1962 emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual reconoce "el derecho de los pueblos y las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales."<sup>88</sup> Aun cuando no es jurídicamente vinculante *per se*, la Resolución 1803 (XVII) ha sido citada en numerosas ocasiones por los tribunales arbitrales internacionales. Sin embargo, este concepto no ha impedido que la conservación de los recursos dentro del territorio de un país sea tratada como una cuestión de 'interés común'.<sup>89</sup>

El principio 21 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de Estocolmo (Declaración de Estocolmo) reconoce la soberanía nacional sobre los recursos naturales, siempre y cuando esté sujeta a la responsabilidad de no causar daños al medio ambiente de otro Estado.<sup>90</sup> Posteriormente en 1996, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) reconoció en la *Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares*,<sup>91</sup> que el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo refleja el derecho consuetudinario. Esta postura se encuentra reflejada de igual manera en numerosos tratados internacionales y regionales (véase el cuadro 3).

Si bien es claro que el derecho a la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales no es un tema a debatir, es importante tener en cuenta que la tendencia del derecho internacional presenta una mayor inclinación a interpretar a la soberanía como el deber de garantizar el no daño al medio ambiente de otros Estados, tal y como lo vemos reflejado en las declaraciones intergubernamentales, en la Agenda 21, y en las resoluciones de la CIJ.

### (ii) Teniendo en Cuenta la Legislación Nacional

A continuación presentamos un análisis de lo que se entiende por el concepto de 'teniendo en cuenta la legislación nacional.' Es importante señalar que para el desarrollo del análisis de la presente sección utilizamos la *Guía de Implementación del Convenio de Aarhus*. Si bien dicho documento no es aplicable a los países REDD+, consideramos dicha Guía como una fuente importante que proporciona información útil para entender el concepto a analizar.

La *Guía de Implementación de la Convención de Aarhus* ofrece tres posibles interpretaciones del concepto 'teniendo en cuenta la legislación nacional,' y su implicación en el ámbito de la implementación de las obligaciones derivadas de las obligaciones internacionales.<sup>92</sup> Estas son: la flexibilidad en los medios de implementación; la flexibilidad tanto de los medios de implementación como del alcance y/o del contenido de la obligación; y la consideración de los marcos jurídicos existentes, y la medida en la que éstos deberán ser modificados.

## Implementación Flexible

La *Guía para Implementar la Convención de Aarhus* proporciona la siguiente información sobre el enfoque de la implementación flexible:

*“Según esta interpretación, la no introducción de legislación no exime a la Parte de su obligación básica, ni la exime de cumplir la disposición particular en caso de existir previamente una ley nacional sobre el asunto. La terminología únicamente introduce cierta flexibilidad en lo concerniente a los medios que las Partes pueden utilizar para cumplir la obligación y para aplicar los principios del Convenio teniendo en cuenta sistemas legales nacionales diferentes. Sin embargo, esta flexibilidad no es ilimitada. No legitima a las Partes para introducir o mantener legislación nacional que socave la obligación en cuestión o la contradiga”.*<sup>93</sup>

Este primer enfoque proporciona a los países cierta flexibilidad en la elección del tipo de sistema de derecho a utilizar en la implementación de sus obligaciones. Esto significa que el método para cumplir sus obligaciones puede ser elegido por el país (ya sea a través de la legislación existente o mediante la promulgación de nuevas leyes). Sin embargo, esta flexibilidad no se refiere al cumplimiento mismo de la obligación sino únicamente a la elección del método. En el caso de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC, esto significaría que los países tienen la posibilidad de elegir la forma de garantizar la transparencia y la eficacia de las estructuras de gobernanza forestal. Sin embargo, estas medidas no pueden entrar en conflicto con, o socavar, las obligaciones contenidas en las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC.

## Ámbito Flexible de la Obligación

El segundo enfoque se refiere a la flexibilidad que existe tanto en los medios de implementación de las obligaciones como en el ámbito y/o contenido de las propias obligaciones. La aplicación de ésta interpretación puede conducir a una implementación desigual de las obligaciones entre los países. En el caso de la Convención de Aarhus, surgió la preocupación de que las Partes podrían evitar cumplir ciertas obligaciones, además de promover activamente las diferencias en la interpretación, lo cual ponía en riesgo la integridad de la misma Convención.<sup>94</sup> Al respecto, la *Guía para Implementar el Convenio de Aarhus* solicita a las Partes aclarar dicha confusión.<sup>95</sup>

Este enfoque podría dar lugar a una interpretación diferente y una implementación desigual de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC. En virtud de que los países deben demostrar que han ‘abordado y respetado’ las salvaguardas REDD+ de la CMNUCC,<sup>96</sup> es de vital importancia que los países consideren que tal situación podría conducirlos al fracaso en la implementación a nivel nacional e internacional, si la comparabilidad es un factor a tener en cuenta.

## Análisis de los Marcos Jurídicos Existentes

El tercer enfoque se refiere a la consideración del marco legal existente y analizar hasta qué punto éste deberá ser modificado a fin de apoyar la implementación de las obligaciones del país.

Muchos países cuentan con legislación relativa a la Salvaguarda REDD+ (b) de la CMNUCC. Bajo este enfoque, a fin de garantizar la implementación efectiva de la Salvaguarda REDD+ (b) de la CMNUCC, los países tendrían que examinar la necesidad de modificar el marco jurídico para mejorar los aspectos de la transparencia y la eficacia de las estructuras nacionales de gobernanza forestal.

En conclusión, la interpretación del concepto ‘teniendo en cuenta la legislación y la soberanía nacional’ debe considerar que los países pueden tener cierta flexibilidad en lo que respecta a la forma de implementar la Salvaguarda REDD+ (b) de la CMNUCC. Sin embargo, los países están sujetos a las obligaciones contenidas en los acuerdos internacionales aplicables y pertinentes de acuerdo con la Salvaguarda REDD+ (a) de la CMNUCC, y, en particular, tienen el deber de asegurar el no daño al medio de los otros Estados.

**Tabla 3:** Disposiciones del Derecho Internacional relevantes para la Salvaguarda REDD+ (b) de la CMNUCC

Redacción de la Salvaguarda	Instrumento Internacional	Disposición ( <i>Véase las notas al final del documento para mayor información sobre otros instrumentos relevantes</i> )
<p><i>“...teniendo en cuenta la legislación y la soberanía nacionales.”</i></p>	<p><b>Convenio sobre la Diversidad Biológica</b></p>	<p><b>Artículo 3</b> “Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.”<sup>97</sup></p>
	<p><b>Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte</b></p>	<p><b>Artículo 3</b> “Reconociendo el derecho de cada una de la Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.”<sup>98</sup></p>
	<p><b>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</b></p>	<p><b>Artículo 2(2)</b> “Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.”<sup>99</sup></p>

## Salvaguarda (c): Pueblos Indígenas y Comunidades Locales

La redacción de la Salvaguarda REDD+ (c) de la CMNUCC es: ***“El respeto de los conocimientos y los derechos de los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades locales, tomando en consideración las obligaciones internacionales pertinentes y las circunstancias y la legislación nacionales, y teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”***

La Salvaguarda REDD+ (c) de la CMNUCC exige la referencia a, y el análisis de, los instrumentos internacionales relativos a los ‘derechos’ y ‘obligaciones internacionales’. Específicamente deberá determinarse el significado de los términos ‘pueblos indígenas’, ‘comunidades locales’ y ‘conocimiento’, así como sus ‘derechos’, en el contexto de los instrumentos internacionales aplicables. Los derechos procesales, en especial el derecho al Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI) son mencionados brevemente en esta sección. Para conocer el análisis detallado al respecto, por favor refiérase al análisis de la Salvaguarda REDD+ (d) de la CMNUCC.

A continuación presentamos los resultados de nuestros análisis, apoyados por dos tablas que hacen referencia a las disposiciones pertinentes del derecho internacional relevantes para la interpretación de la Salvaguarda REDD+ (c) de la CMNUCC. El análisis involucra una discusión de los diferentes elementos de la salvaguarda, y lo presentamos en el siguiente orden:

- A. Definición de pueblos indígenas, miembros de las comunidades locales y conocimiento
  - i. Pueblos indígenas
  - ii. Comunidades locales
  - iii. Conocimientos
  
- B. Los derechos de los pueblos indígenas y miembros de las comunidades locales según el derecho internacional
  - i. No discriminación
  - ii. Autodeterminación
  - iii. Derechos asociados con la cultura
  - iv. Tenencia colectiva de la tierra
  - v. Participación en los beneficios
  - vi. Derechos procesales

### Definición de Pueblos Indígenas, Miembros de las Comunidades Locales y Conocimiento

#### (i) Pueblos Indígenas

Existe un consenso limitado en el Derecho Internacional sobre la definición de ‘pueblos indígenas’.<sup>100</sup> A continuación presentamos varias definiciones que se han propuesto en diversos instrumentos internacionales.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP, por sus siglas en inglés) no define a los pueblos indígenas, sin embargo establece que “los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.”<sup>101</sup>

Por su parte el Convenio No. 169 de la OIT sí define el concepto de pueblos indígenas e identifica los elementos para definirlos.

El Artículo 1(1) (b) del Convenio No. 169 de la OIT define a los pueblos indígenas como:

*“pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.*<sup>102</sup>

La consideración de que los pueblos indígenas están relacionados con las “sociedades anteriores a la invasión y pre coloniales” es un enfoque recurrente en los documentos interpretativos de las Naciones Unidas.<sup>103</sup>

La Guía para la Aplicación del Convenio No. 169 de la OIT aclara que los elementos que definen a los pueblos indígenas pueden ser tanto subjetivos como objetivos.<sup>104</sup> El Convenio combina ambos tipos de elementos a fin de lograr una conclusión sobre una base de caso por caso.

Los **elementos objetivos** identificados por la OIT incluyen:

*“(i) Continuidad histórica, es decir, son sociedades que descienden de grupos anteriores a la conquista o colonización; (ii) conexión territorial, en el sentido de que sus ancestros habitaban ese país o región; e (iii) instituciones sociales, económicas y culturales distintivas y específicas que son propias de ellos y que se mantienen total o parcialmente.”*<sup>105</sup>

Según la Guía para la Aplicación del Convenio No. 169 de la OIT, el **elemento subjetivo**, corresponde al auto identificación colectiva como pueblo indígena.<sup>106</sup> El artículo 1(2) del Convenio No. 169 de la OIT señala que el elemento subjetivo (auto identificación) es fundamental para la clasificación de los pueblos indígenas.

Siguiendo un enfoque similar al del Convenio No. 169 de la OIT respecto a la identificación de los elementos que ayudan a definir a los pueblos indígenas, un estudio presentado por el Grupo de trabajo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones Indígenas concluyó que los elementos o factores relevantes para la interpretación del concepto de ‘indígena’ incluyen:

*“(i) Prioridad en tiempo, en términos de la ocupación y uso de un territorio específico; (ii) perpetuación voluntaria de las especificidades culturales, que pueden incluir aspectos de su lengua, organización social, religión y valores espirituales, modos de producción, formas legales e instituciones; (iii) auto identificación, así como reconocimiento por parte de otros grupos o autoridades estatales, como colectivos diferenciados; y (iv) una experiencia de subyugación, marginalización, desposesión, exclusión o discriminación, tanto si estas condiciones persisten o no.”<sup>107</sup>*

Es importante mencionar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) declaró que “el criterio de auto identificación es el principal para determinar la condición de indígena, tanto individual como colectivamente en tanto pueblos”.<sup>108</sup> En una sentencia de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos añadió que no corresponde al Estado ni a otras entidades externas identificar la composición o afiliación étnica de un pueblo indígena.<sup>109</sup> Asimismo, la Corte desestimó que el hecho de que los pueblos indígenas pertenezcan a más de un grupo étnico<sup>110</sup> o vivan de forma diferente a su grupo étnico<sup>111</sup> los despoja de su identidad como pueblos indígenas.

El criterio de la autodeterminación colectiva ha permitido a la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos aplicar un enfoque inclusivo y flexible en la interpretación de ‘pueblos indígenas’ en el que frecuentemente depende de la auto identificación como criterio para determinar su estado.

Sin embargo, también se ha afirmado que en algunos países, resulta controversial el uso del término ‘pueblos indígenas’. Existen términos locales (por ejemplo, pueblos tribales, nativos, comunidades tradicionales) o etiquetas geográficas (por ejemplo, gente de la montaña) que hacen referencia a las comunidades que podrían definirse también como ‘indígenas’.<sup>112</sup> Esto plantea la cuestión de hasta qué punto la interpretación del derecho internacional pertinente (UNDRIP y el Convenio No. 169 de la OIT) puede ser ampliada a fin de proteger los derechos de estas comunidades, que conscientemente decidieron no definirse a sí mismos como ‘indígenas’. Este punto es de gran relevancia para la discusión sobre la definición del término ‘comunidades locales’ que será desarrollado a continuación.

## (ii) Comunidades Locales

‘Comunidades locales’ es un concepto amplio usualmente indefinido y sin reconocimiento; no obstante, este concepto podría ser objeto de una interpretación igualmente flexible como el de ‘pueblos indígenas’. A la fecha, no existen instrumentos internacionales que se ocupen específicamente de las ‘comunidades locales’. Sin embargo, existen referencias específicas en el derecho internacional que deben ser consideradas al momento de determinar sus derechos a nivel nacional.

En 2011, en la reunión del Grupo de Expertos de los representantes de las comunidades locales en el contexto del Artículo 8 (j) y sus disposiciones conexas del Convenio Sobre la Diversidad Biológica (CDB), se evitó distinguir el término ‘comunidades locales’ del término ‘pueblos indígenas’. Al respecto, el grupo de expertos señaló que:

“El Convenio Sobre la Diversidad Biológica (CDB) utiliza el término ‘comunidades indígenas y locales’ al referirse a las comunidades que tienen una larga asociación con, y dependen de las tierras y aguas en las que tradicionalmente viven o han usado, esto también incluye ‘comunidades dependientes de los bosques’. A veces, estas comunidades se les conoce también como ‘comunidades tradicionales’.”<sup>113</sup>

El Grupo de Expertos fue más allá al afirmar que muchas comunidades pueden ser descritas como ‘locales’ o ‘tradicionales’, además de que algunas comunidades locales pueden incluir descendientes de pueblos indígenas. Se reconoció que el término ‘comunidad local’ sigue siendo un término ambiguo, ya que puede referirse a un grupo con personalidad jurídica y con derechos jurídicos colectivos, o como a un grupo de personas con intereses comunes, sin derechos colectivos.<sup>114</sup> El Grupo de Expertos concluyó que la auto identificación es la forma más adecuada para establecer quién puede ser considerado indígenas y/o miembro de una comunidad local y/o tradicional.<sup>115</sup>

Es importante destacar que, en el contexto específico del continente africano, el término ‘comunidades locales’ es considerado a veces más apropiado que el término ‘pueblo indígena’.<sup>116</sup> Consecuentemente, Protocolo sobre Silvicultura de la Comunidad para el Desarrollo del África Austral define a las ‘comunidades locales’ como: “Un grupo social coherente, de personas con intereses o derechos relacionados con los bosques y los recursos forestales, en una zona en particular, mismos que son ejercidos o poseídos de manera comunal derivados por un acuerdo, costumbre o ley los cuales son en el que las personas posean o ejerzan comunal en términos de un acuerdo, la costumbre o la ley.”<sup>117</sup> Esta interpretación de la expresión ‘comunidades locales’ es extremadamente útil para los fines de REDD+, ya que los identifica en términos de su relación con los bosques.

Según el Protocolo sobre Silvicultura de la CDAA, la definición de las ‘comunidades locales’ se relaciona con la ocupación física de la superficie forestal, mientras que el término ‘pueblos indígenas’ se refiere a una identidad compartida cultural y la historia, así como la ocupación física colectiva de la tierra.<sup>118</sup> Por lo tanto, el término de ‘comunidades locales’, utilizado en la Salvaguardas REDD+ (c) de la CMNUCC, podría interpretarse en el sentido de las comunidades locales que habitan los bosques.

Es importante que los países definan claramente si existe una distinción entre los pueblos indígenas y las comunidades locales, ya que no existen instrumentos internacionales que se ocupen específicamente de los derechos de las ‘comunidades locales’. Por lo tanto, la situación jurídica de las comunidades locales, así como el disfrute de sus derechos colectivos puede variar de acuerdo a cada circunstancia nacional. Por ejemplo, en Brasil las ‘comunidades locales y tradicionales’ son reconocidas por la Constitución nacional como entidades legales y por lo tanto son titulares de derechos colectivos.<sup>119</sup>

### (iii) Conocimientos

En el Derecho internacional se suele hablar de los ‘conocimientos’ de los pueblos indígenas y comunidades locales en el contexto del patrimonio cultural inmaterial,<sup>120</sup> o conocimiento tradicional específico transmitido de generación en generación.<sup>121</sup> Por lo tanto, el conocimiento indígena en el Derecho Internacional de derechos humanos abarca desde el reconocimiento y la protección de las tradiciones orales indígenas,<sup>122</sup> hasta el conocimiento tradicional indígena

relevante sobre recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.<sup>123</sup> Se caracteriza por la continuidad de un tipo de conocimiento en el tiempo o entre generaciones.<sup>124</sup> El concepto de ‘conocimiento tradicional relacionado con el bosque’ aparece en varios instrumentos internacionales<sup>125</sup> pero rara vez se define con precisión, permitiendo así una interpretación amplia del mismo.

Es claro que ciertos ejemplos del conocimiento indígena son de especialmente relevantes para las medidas REDD+, incluidos los conocimientos de medicina tradicional y plantas medicinales;<sup>126</sup> los conocimientos y prácticas de los medios de subsistencia forestales tradicionales relacionados con la conservación;<sup>127</sup> los conocimientos de recursos fitogenéticos,<sup>128</sup> los conocimientos sobre el valor espiritual de los bosques,<sup>129</sup> y los conocimientos de la flora y fauna.<sup>130</sup> Sin embargo, otros tipos de conocimientos indígenas, como las tradiciones orales o las artes escénicas,<sup>131</sup> podrán de igual forma verse afectados por las medidas REDD+. Será importante considerar todos los tipos de ‘conocimientos’ al interpretar la Salvaguarda REDD+ (c) de la CMNUCC.

La referencia al conocimiento de las comunidades locales en el derecho internacional es menor que la hecha al conocimiento indígena. Encontramos una definición útil del ‘conocimiento tradicional relacionado con los bosques’ en el Protocolo sobre Silvicultura de la CDAA, el cual define al conocimiento de las comunidades locales como:

*“La acumulación de conocimientos, innovaciones, prácticas y tecnologías relacionadas con los bosques que son vitales para la conservación y la utilización sostenible de los bosques o que poseen un valor socioeconómico y que han sido desarrollados durante años por los pueblos y comunidades locales”.*<sup>132</sup>

Esta definición proporciona una mayor claridad sobre lo que se entiende por ‘conocimiento’ de las comunidades locales de acuerdo con el Derecho Internacional. Sin embargo, ésta no cubre a las tradiciones relacionadas con los bosques, mismas que contienen un valor puramente cultural, y por lo tanto deberán ser consideradas, respetadas y protegidas en virtud de la Salvaguarda REDD+ (c) de la CMNUCC.

**Tabla 4:** Disposiciones del Derecho Internacional relevantes para la Salvaguarda REDD+ (c) de la CMNUCC

Redacción de la Salvaguarda	Instrumento Internacional	Disposición (Véase las notas al final del documento para mayor información sobre otros instrumentos relevantes)
<b>“...pueblos indígenas...”</b>	<b>Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio No. 169 de la OIT)</b>	<b>Artículo 1 (b)</b> “...pueblos en países independientes, considerados indígena por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.” <sup>133</sup>
<b>“...comunidades locales...”</b>	<b>Protocolo sobre Silvicultura de la Comunidad para el Desarrollo del África Austral</b>	“Comunidad Local se refiere a un grupo social coherente de personas con intereses o derechos relacionados con los bosques o los recursos forestales, en un área concreta, que son poseídos o ejercidos de forma comunal en virtud de un acuerdo, costumbre o ley.” <sup>134</sup>
<b>“...conocimientos... de los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades locales...”</b>	<b>Convenio sobre la Diversidad Biológica</b>	<b>Artículo 8(j)</b> “conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.” <sup>135</sup>
	<b>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</b>	<b>Artículo 31</b> “Conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas.” <sup>136</sup>
	<b>Protocolo sobre Silvicultura de la Comunidad para el Desarrollo del África Austral (Protocolo sobre Silvicultura)</b>	“Los ‘conocimientos tradicionales relacionados con los bosques’ se refieren a la acumulación de conocimientos, innovaciones, prácticas y tecnologías relacionadas con los bosques, que son vitales para la conservación y la utilización sostenible de los bosques o que poseen un valor socioeconómico y que han sido desarrollados durante años por los pueblos y comunidades locales.” <sup>137</sup>

## Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Miembros de las Comunidades Locales según el Derecho Internacional

El derecho internacional de los derechos humanos ha logrado abarcar una serie de derechos universales que son legalmente exigibles. Los pueblos indígenas están legitimados para ejercitar esos derechos, mismos que se traducen en obligaciones positivas y negativas para los países. Las obligaciones positivas son medidas que los países deben adoptar para proteger esos derechos, mientras que las obligaciones negativas son los requisitos necesarios para garantizar que los pueblos indígenas no sean privados de esos derechos.<sup>138</sup>

A pesar de que la poca mención de los derechos de las comunidades locales en los instrumentos internacionales, los derechos humanos universales les serán aplicables sin distinción.<sup>139</sup> Como se mencionó anteriormente, no es del todo claro en qué medida los derechos reconocidos a los pueblos indígenas en los instrumentos internacionales son aplicables a las comunidades locales. Esto puede depender de la interpretación del término de ‘comunidades locales’ en la legislación o en la práctica nacional.

A pesar de la inexistencia en el derecho internacional de una definición amplia de ‘comunidades locales’, las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC reconocen explícitamente a las comunidades locales como titulares de derechos que deben ser protegidas, en particular las comunidades locales dependientes de los bosques. Esto significa que en el caso de que los países no cuenten con una legislación nacional que otorgue a las comunidades locales dependientes de los bosques una condición y protección especial, deberán aclarar las responsabilidades con relación a las comunidades locales dependientes de los bosques a fin de abordar y respetar las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC.

### (i) No Discriminación

El derecho internacional reconoce que los pueblos indígenas gozan de los mismos derechos que los demás ciudadanos. Los Artículos 2 (a) y 3 del Convenio No. 169 de la OIT y los Artículos 1, 2 y 9 de la UNDRIP establecen que los pueblos indígenas gozan plenamente de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin discriminación. Estos incluyen: el derecho a la autodeterminación;<sup>140</sup> a la nacionalidad;<sup>141</sup> el derecho a la educación;<sup>142</sup> el derecho al trabajo;<sup>143</sup> el derecho a una reparación justa y equitativa;<sup>144</sup> el derecho al acceso a los servicios de salud;<sup>145</sup> el derecho a la vida;<sup>146</sup> el derecho a la integridad física y mental;<sup>147</sup> el derecho a la libertad;<sup>148</sup> a la seguridad de la persona; a la igualdad de género;<sup>149</sup> entre otros.<sup>150</sup>

### (ii) Autodeterminación

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) definen someramente el derecho a la autodeterminación como la capacidad de un pueblo para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales y para la seguridad de sus medios de subsistencia.<sup>151</sup> La UNDRIP reafirma el derecho de los pueblos indígenas a la libre de-

terminación, así como el derecho a la autonomía en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos. Además, la UNDRIP ofrece a los pueblos indígenas el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, al mismo tiempo que conservan su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.<sup>152</sup>

El artículo 7 del Convenio No. 169 de la OIT estipula que:

*“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”.*

Igualmente, el artículo 8(2) del Convenio No. 169 de la OIT aclara que este derecho incluye el derecho a mantener sus propias instituciones:

*“Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”.*

De acuerdo con el artículo 8(3), el derecho a la autodeterminación no impide que los miembros de estos pueblos gocen de los derechos otorgados a todos los ciudadanos, al mismo tiempo que asumen las obligaciones correspondientes.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas contemplado por el Convenio No. 169 de la OIT y la UNDRIP es fundamental para la implementación exitosa de la Salvaguarda REDD+ (c) de la CMNUCC. El reconocimiento de este derecho por los gobiernos que se encuentren diseñando e implementando su Sistema nacional de Salvaguardas (SNS) será fundamental, ya que éste derecho es la base sustantiva de los derechos procesales que deben ser otorgadas a los pueblos indígenas, así como el de la participación efectiva y del CLPI. En cambio, el derecho al CLPI es un derecho procesal que garantiza el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas a ejercer el control sobre su propio desarrollo económico, social y cultural, a mantener sus propias instituciones y a respetar sus estructuras de toma de decisiones tradicionales (por ejemplo, la autodeterminación).

### **(iii) Derechos Asociados con la Cultura**

Estos derechos pueden clasificarse y protegerse bajo el derecho de los pueblos indígenas al respeto de su identidad, de sus costumbres, de sus tradiciones y de sus instituciones.<sup>153</sup>

El derecho a ejercer<sup>154</sup> y heredar<sup>155</sup> las tradiciones indígenas puede dividirse en dos derechos individuales. Estos derechos exigen a los Estados a proteger activamente el ejercicio y el mantenimiento de la herencia cultural, y a garantizar el derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.<sup>156</sup> La UNDRIP reconoce el derecho de los pueblos indígenas a practicar y revitalizar su cultura, tradiciones y costumbres. Esto incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.<sup>157</sup>

Este derecho se encuentra consagrado en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO.<sup>158</sup>

### (iii) Tenencia Colectiva de la Tierra

El derecho individual y colectivo<sup>159</sup> de los pueblos indígenas a su tierra ancestral es un derecho de especial relevancia en virtud de su conexión única y su dependencia cultural.<sup>160</sup>

El artículo 14 del Convenio No. 169 de la OIT reconoce el derecho a la propiedad sobre la tierra ocupada colectivamente:

*“Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.”*<sup>161</sup>

De igual manera, el Artículo 26 de la UNDRIP reconoce este derecho, así como el deber del Estado de garantizar su reconocimiento y protección legal.<sup>162</sup> En el caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni Vs. Nicaragua*, la Corte Interamericana declaró que el Estado tiene la obligación de llevar a cabo la delimitación, demarcación e identificación de las tierras de una comunidad indígena y que, hasta su materialización, “[el Estado] se abstenga de realizar actos que afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes...”<sup>163</sup>

El derecho a la tierra puede interpretarse como un derecho dominante compuesto por una serie de sub derechos, incluyendo el derecho a la certeza jurídica sobre la propiedad territorial,<sup>164</sup> el derecho a contar con mecanismos efectivos de resolución de conflictos sobre las tierras,<sup>165</sup> el derecho a la restitución de la tierra,<sup>166</sup> y el derecho a la instalación de servicios básicos y públicos para las comunidades.<sup>167</sup>

El derecho de una comunidad a no ser expulsada de su tierra ancestral sin su Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI), fue reconocido y aplicado en el caso de la *Comunidad Saramaka Vs. Surinam*.<sup>168</sup> Para un análisis más detallado del principio del CLPI, véase la sección sobre la Salvaguarda REDD+ (d) de la CMNUCC.

#### **(iv) Participación en los Beneficios**

Los instrumentos internacionales reconocen que los pueblos indígenas tienen derecho a una parte equitativa de los beneficios derivados de los recursos genéticos, así como de aquellos derivados de los conocimientos indígenas y tradicionales relacionados con los bosques.<sup>169</sup> De acuerdo con el Protocolo de Nagoya del Convenio Sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Nagoya), la participación 'justa y equitativa' en los beneficios significa que los titulares<sup>170</sup> de un recurso<sup>171</sup> conceden acceso a los recursos establecido en condiciones mutuamente acordadas.<sup>172</sup> Los requisitos esenciales para lograr dicha 'justicia' y 'equidad' se remiten a que en cualquier acuerdo de distribución de beneficios, las comunidades que puedan verse afectadas deberán participar activamente en el diseño del mismo.

La 'participación en los beneficios' se refiere tanto a los beneficios monetarios como los no monetarios, incluidos los pagos por adelantado, pagos por acontecimientos o hitos, regalías, la creación de capacidad institucional, la educación y la capacitación.<sup>173</sup>

Hoy en día no queda muy claro cómo esto se traducirá en las medidas REDD+, ya que la distribución de beneficios también está relacionada con otros problemas que necesitan ser resueltos, como la tenencia de la tierra y la propiedad de los derechos de carbono. De hecho, la distribución de los beneficios ha sido identificada como "uno de los obstáculos más difíciles" que enfrenta REDD+.<sup>174</sup>

#### **(v) Derechos Procesales**

Tanto el Convenio No. 169 de la OIT como la UNDRIP reconocen que, debido a que son particularmente vulnerables, los pueblos indígenas requieren garantías procesales adicionales, en determinadas circunstancias, a aquellas previstas para la población en general. Estos derechos procesales deben ser respetados en determinadas circunstancias, como es el caso de la posible reubicación de un pueblo indígena de sus tierras colectivas,<sup>175</sup> o cuando un gobierno pretende aprobar una ley que tendrá un impacto potencialmente significativo sobre los pueblos indígenas.<sup>176</sup> Para un análisis más detallado del alcance y contenido del CLPI, consulte la siguiente sección sobre la Salvaguarda REDD+ (d) de la CMNUCC.

**Tabla 5:** Disposiciones del Derecho Internacional relevantes para la Salvaguarda REDD+ (c) de la CMNUCC

Redacción de la Salvaguarda	Instrumento Internacional	Disposición ( <i>Véase las notas al final del documento para mayor información sobre otros instrumentos relevantes</i> )
<p><i>“...los derechos de los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades locales...”</i></p>	<p><b>Convenio No. 169 de la OIT</b></p>	<p><b>Artículo 3</b> “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.”<sup>177</sup></p>
	<p><b>Convenio No. 169 de la OIT</b></p>	<p><b>Artículo 7</b> “Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”<sup>178</sup></p>
	<p><b>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</b></p>	<p><b>Artículo 13(1)</b> “Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.”<sup>179</sup></p>
	<p><b>Convenio No. 169 de la OIT</b></p>	<p><b>Artículo 14(1)</b> “El derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.”<sup>180</sup></p>
	<p><b>Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa de los Beneficios derivados de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica</b></p>	<p><b>Artículo 5(5)</b> “Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades indígenas y locales poseedoras de dichos conocimientos.”<sup>181</sup></p>

## Salvaguarda (d): Participación

La redacción de la Salvaguarda REDD+ (d) de la CMNUCC es: ***“La participación plena y efectiva de las partes interesadas, en particular, la de los pueblos indígenas y las comunidades locales, en las acciones mencionadas en los párrafos 70 y 72 de la presente decisión.”***

La interpretación de la salvaguarda requiere comprender el significado de la ‘participación plena y efectiva’ así como de lo que se entiende por ‘partes interesadas’. En particular, se requiere comprender el hecho de que las disposiciones en el derecho internacional sobre la participación son diferentes especialmente para las partes interesadas vulnerables como los pueblos indígenas y las comunidades locales (como se definió en la sección anterior).

De tal forma, presentamos nuestro análisis de acuerdo con la estructura del siguiente marco de referencia, apoyado por dos tablas que presentan las disposiciones del derecho internacional que apoyan la interpretación de la redacción de la salvaguarda:

- A. Interpretación de la 'Participación Plena y Efectiva'
- B. La creación de un entorno propicio para la participación efectiva
  - i. Acceso adecuado a la información
  - ii. Implementación de los mecanismos de participación
  - iii. Mecanismos de quejas y resolución de conflictos
- C. La participación efectiva de los pueblos indígenas y las comunidades locales
  - i. La Creación de un Entorno Propicio
  - ii. El Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI)

## Interpretación de la 'Participación Plena y Efectiva'

De acuerdo con nuestro análisis, la participación es considerada como uno de los principios fundamentales de la gobernanza democrática.<sup>182</sup> La Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones sobre Desarrollo Sostenible<sup>183</sup> define a la participación pública como:

*“Toda interacción entre el gobierno y la sociedad civil e incluye el proceso mediante el cual el gobierno y la sociedad civil inician un diálogo, establecen alianzas, comparten información e interactúan para diseñar, ejecutar y evaluar políticas, proyectos y programas de desarrollo. El proceso requiere la participación y compromiso de todas las partes interesadas incluyendo, entre otros, a los pobres y a los grupos tradicionalmente marginados, tales como minorías étnicas y raciales”.*<sup>184</sup>

Entre los diferentes tipos de participación, se incluyen el simple hecho de ‘compartir información’ (flujo de información unilateral), la ‘consulta’ (flujo de información bilateral e intercambio de pun-

tos de vista), la ‘colaboración’ (actividades conjuntas en las que participan otros grupos, pero en las que el promotor del proyecto tiene la autoridad decisoria), la ‘toma de decisiones conjunta’ (colaboración con un control compartido de la toma de decisiones) y el ‘empoderamiento’ (el control sobre la toma de decisiones, recursos, y actividades pasa del promotor a los otros actores involucrados).<sup>185</sup>

Para garantizar la ‘participación plena y efectiva’ es necesario garantizar e implementar varios derechos procesales. Esto incluye: difundir la información pertinente a las partes interesadas de manera oportuna y culturalmente apropiada; garantizar la consulta de las partes interesadas en la toma de decisiones a nivel local, regional y nacional, respetando al mismo tiempo la toma de decisiones tradicionales y los sistemas de gobierno en las tierras y territorios indígenas; y brindar el acceso a las partes interesadas a los mecanismos de recurso relacionados con la participación en la toma de decisiones.<sup>186</sup>

El simple hecho de otorgar los derechos procesales no basta para garantizar la participación en la toma de decisiones y la implementación de los procesos en sí mismos, sin embargo la participación de las partes interesadas no podrá ser plena o efectiva sin ellos.

### La Creación de un Entorno Propicio para la Participación Efectiva

#### (i) Acceso Adecuado a la Información

Como señalamos en el análisis de la Salvaguarda REDD+ (b) de la CMNUCC, el derecho de acceso a la información es reconocido por un gran número de acuerdos internacionales y regionales como un derecho fundamental. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales identifica el acceso a la información como un elemento esencial de la participación efectiva, indicando que “la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre”.<sup>187</sup>

El acceso a información medioambiental garantiza que las partes interesadas sean capaces de participar en las decisiones relacionadas con el medio ambiente de una manera informada. Tal como vimos en el análisis de la Salvaguarda REDD+ (b) de la CMNUCC, el derecho de acceso a la información obliga a los organismos públicos a asegurar el acceso activo y pasivo a la información, así como garantizar el recurso legal adecuado en caso que la solicitud de información haya sido negada.

Las Directrices Akwé: Kon del Convenio Sobre la Diversidad Biológica (CDB) aportan cierta claridad sobre lo que se entiende por información ‘adecuada’, en el contexto de la participación pública en las evaluaciones de impacto de los proyectos específicos. De acuerdo con las Directrices, el proponente de un proyecto o la autoridad gubernamental responsable, que inicie un proceso de consulta pública, deberán proporcionar:

*“un breve resumen de la propuesta, los lugares y comunidades que podrían verse afectados, los impactos anticipado (si las hubiera) en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, así como los posibles impactos culturales y sociales, los arreglos para consulta pública, los detalles de contacto, fechas claves en la vida*

*del proyecto, incluidos los relativos a los procedimientos de evaluación de impacto, e identificar las obligaciones bajo las leyes nacionales y sub-nacionales como los acuerdos subregionales, regionales e internacionales y sub. La propuesta de desarrollo y evaluación de impacto deben ser puestos a disposición de las organizaciones que representan a las comunidades indígenas y locales e interesados directos pertinentes a los efectos de examen y consulta pública. Debe incluir todos los detalles pertinentes a la propuesta.”<sup>188</sup>*

De igual manera, esto significa que el acceso a la información ambiental debe estar disponible en el momento oportuno, con suficiente antelación para que el público tenga la oportunidad de responder y participar en el proceso de toma de decisiones.<sup>189</sup>

Los medios de comunicación son un aspecto importante y pueden incluir:

*“los medios públicos normales de notificación (hojas impresas, medios electrónicos y personales, incluidos los periódicos, radio, televisión, correo, reuniones de aldea o ciudad, etc.), debería tenerse en cuenta la situación de comunidades remotas o aisladas y en gran parte incapaces de Consideraciones Reglamentarias leer y asegurarse que en tal notificación y consulta se emplea el idioma de las comunidades y de la región que serán afectadas.”<sup>190</sup>*

Será importante asegurarse de que la notificación se lleve a cabo de una manera culturalmente apropiada.

Otro elemento necesario para garantizar el acceso a la información es la capacidad adecuada. La organización *The Access Initiative* determinó que un obstáculo para una participación pública efectiva es la falta de comprensión del significado de ‘acceso a la información’.<sup>191</sup> El estudio presenta que:

*“Numerosos funcionarios del gobierno, incluyendo miembros del poder judicial, no cuentan con un entendimiento cabal de las leyes de acceso [a la información] ni de las prácticas de participación pública... Paralelamente, los ciudadanos suelen desconocer sus derechos y carecen de las habilidades necesarias para participar de una manera eficaz, así como para solicitar y recopilar la información necesaria y presentar quejas o interponer recursos cuando no están satisfechos con las decisiones relativas al medio ambiente.”<sup>192</sup>*

Así pues, será importante que tanto los funcionarios del gobierno como la sociedad civil, las comunidades locales y el sector privado tengan acceso a la información adecuada para que su participación sea informada y efectiva.

## **(ii) Implementación de los Mecanismos de Participación**

Los procedimientos adecuados que permitan la participación en la toma de decisiones suponen un flujo bidireccional de información y de intercambio de puntos de vista.<sup>193</sup>

A fin de permitir la participación de las partes interesadas en las decisiones relativas a la gestión de los recursos forestales, se deberán poner en marcha mecanismos que permitan al gobierno y a la sociedad civil proporcionar y obtener información relevante sobre las políticas, los proyectos y los programas de forma oportuna y culturalmente apropiada. Esto incluye, por ejemplo, el diseño de políticas y proyectos, su implementación y evaluación. Además, deberán adoptarse marcos legales, regulatorios e institucionales adecuados que permitan la participación de los actores relevantes.

A la fecha, el único ejemplo de un acuerdo internacional que se centra explícitamente en la participación del público es la Convención sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales (El Convenio de Aarhus). Si bien no es aplicable a los países REDD+, dicho Convenio puede ser útil en la interpretación ya que prevé los “procedimientos adecuados que permiten la participación en la toma de decisiones.” El Convenio de Aarhus distingue entre la participación del público en actividades específicas<sup>194</sup> y la participación pública en la toma de decisiones ambientales generales en materia de políticas.<sup>195</sup> Además de reafirmar los pasos mencionados anteriormente, el Convenio de Aarhus obliga a las autoridades públicas a tomar ‘debidamente en cuenta’ los resultados de la participación pública en la decisión final.<sup>196</sup>

Las recomendaciones del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC) brinda la siguiente orientación sobre los mecanismos encargados de garantizar el intercambio de opiniones entre el público y el gobierno:

*“Los gobiernos deben establecer o institucionalizar mecanismos de consulta que permitan a la sociedad civil generar opiniones y propuestas, en el marco de los Poderes Ejecutivo y Legislativo (y de otras instancias), en materias que les conciernan. También deben adoptar medidas para promover la efectividad de las provisiones relativas a los mecanismos de consulta, tales como expedir las regulaciones que se requieran para lograr que mecanismos como el referéndum, el plebiscito y las mesas consultivas sean puestos efectivamente a disposición de la ciudadanía”.<sup>197</sup>*

En este contexto, el término ‘consulta’ utilizado por el Comité de Expertos del MESICIC significa “un proceso que permite un intercambio de puntos de vista.” De acuerdo con el espectro de la participación identificado anteriormente, los procedimientos para facilitar la participación, tanto en el marco del Convenio de Aarhus y como en el de las recomendaciones del Comité de Expertos del MESICIC, son más propensos a ser un proceso de ‘consulta’ (el flujo bidireccional de información y el intercambio de puntos de vista) en vez de un proceso de ‘toma de decisiones conjunta’ (la colaboración donde se comparte el control sobre una decisión tomada) o ‘empoderamiento’ (donde el iniciador transfiere el control sobre la toma de decisiones, los recursos y las actividades a otras partes interesadas). Nuestro entendimiento de la ‘participación plena y efectiva’ se vincula con los conceptos de ‘toma conjunta de decisiones’ y ‘empoderamiento’.<sup>198</sup> Por lo que concluimos que el hecho de garantizar únicamente la ‘consulta’ no significa que exista una ‘participación plena y efectiva’ y por ende no satisface los objetivos de la Salvaguarda REDD+ (d) de la CMNUCC.

Debido a la particular vulnerabilidad de los pueblos indígenas y las comunidades locales en los procesos de toma de decisiones, el derecho internacional prevé mecanismos especiales creados para garantizar su participación. Estos mecanismos serán examinados en la Sección C titulada "La participación efectiva de los pueblos indígenas y las comunidades locales."

### (iii) Mecanismos de Resolución de Conflictos

Es necesario proporcionar ciertos recursos (ya sean jurídicos o cuasi-jurídicos) que garanticen, por lo menos, el respeto de las medidas procesales que permitan la participación. Esto a menudo recae en los mecanismos para el acceso a la justicia dentro del contexto de la participación pública, los cuales son diferentes a los mecanismos de acceso a la justicia en general.

El acceso a la justicia en el contexto de la participación pública se refiere, generalmente, al derecho a denunciar el incumplimiento de las obligaciones en materia de participación pública. En la mayoría de los casos, el incumplimiento sucede al no haber proporcionado la información necesaria para la participación efectiva o por no haber garantizado una comunicación adecuada con el público, cuando existiera una obligación legal para ello.

Es este sentido, en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile* la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictaminó que los países deberían consagrar el derecho a la revisión judicial de toda decisión administrativa en la que haya sido denegado el acceso a la información, mediante un recurso judicial que sea " sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información."<sup>199</sup>

En el *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el Gobierno de Surinam había violado el derecho de propiedad colectiva del pueblo de Saramaka al otorgar de tala y de extracción aurífera en sus tierras ancestrales sin haber solicitado el CLPI sobre el proyecto. Además, la Corte dictaminó que:

*"Para garantizar la participación efectiva de las partes interesadas, el Estado tiene el deber de llevar a cabo procedimientos activos de consulta. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, deben hacerse en las etapas iniciales de los proyectos de desarrollo y asegurarse de que aquellos que sean consultados tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluido los riesgos ambientales y de salud".<sup>200</sup>*

La Corte mantuvo esta misma línea argumental en su reciente resolución en el caso de Sarayaku Vs. Ecuador. En el 2002 la compañía CGC y la Petrolera Argentina San Jorge S.A, acompañados por el ejército ecuatoriano, ingresaron al territorio de la comunidad indígena de Sarayaku en la Amazonía ecuatoriana y comenzaron a utilizar explosivos a fin de llevar a cabo exploraciones de petróleo, sin contar con el permiso del pueblo de Sarayaku. La Corte dictaminó que Ecuador incumplió sus obligaciones internacionales al no adoptar las medidas de procedimiento necesarias para garantizar la participación del pueblo de Sarayaku en la decisión.<sup>201</sup>

**Tabla 6:** Disposiciones del Derecho Internacional relevantes para la Salvaguarda REDD+ (d) de la CMNUCC

Redacción de la Salvaguarda	Instrumento Internacional	Disposición ( <i>Véase las notas al final del documento para mayor información sobre otros instrumentos relevantes</i> )
<p><i>“La participación plena y efectiva...”</i></p>	<p><b>Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo</b></p>	<p><b>Principio 10</b> “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener... la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones.</p> <p>Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”<sup>202</sup></p>
<p><i>“...las partes interesadas...”</i></p>	<p><b>Agenda 21</b></p>	<p><b>Artículo 10.10</b> “Los gobiernos al nivel que corresponda, en colaboración con las organizaciones nacionales y con el apoyo de las organizaciones internacionales apropiadas, deberían establecer procedimientos innovadores que facilitaran y fomentaran la participación activa de todos los sectores en el proceso de adopción y ejecución de decisiones, en particular los grupos hasta ahora excluidos, como las mujeres, los niños, las poblaciones indígenas, sus comunidades y otras comunidades locales.”<sup>203</sup></p>

## La Participación Efectiva de los Pueblos Indígenas y las Comunidades Locales

En el sentido más amplio, se entiende que el término ‘actores relevantes’ incluye todos los miembros de la sociedad civil afectados por una decisión.<sup>204</sup> Sin embargo, la redacción de la salvaguarda hace especial hincapié a la situación de los pueblos indígenas y comunidades locales.

Como señalamos en nuestra interpretación del concepto de ‘participación plena y efectiva’, el hecho de llevar a cabo únicamente una ‘consulta’ no garantiza en sí misma ‘la participación plena y efectiva’. La existencia de medidas procesales firmes que garanticen el acceso a la justicia podrán, cuando menos, contribuir a la participación plena y efectiva a través del fortalecimiento de la rendición de cuentas en la toma de decisiones. Debido a la vulnerabilidad de estos, el derecho internacional ha creado un requisito procesal adicional que en determinadas situaciones, y en los casos relacionados con decisiones, leyes o medidas administrativas que puedan afectar a los pueblos indígenas, deberá obtenerse el Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI) de los pueblos indígenas.

### (i) La Creación de un Entorno Propicio

Las *Directrices voluntarias Akwé: Kon para realizar evaluaciones de las repercusiones culturales, ambientales, y sociales de proyectos de desarrollo*<sup>205</sup> pueden ser útiles para interpretar el alcance de la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas y las comunidades locales. Estas directrices señalan específicamente que “prestar apoyo a la participación e intervención plenas y efectivas de las comunidades indígenas y locales en la clasificación determinación del ámbito y ejercicios de planificación del desarrollo.”<sup>206</sup>

Las directrices prevén el alcance de la participación pública que pueden llegar a tener los pueblos indígenas y las comunidades locales en las decisiones relativas a los proyectos propuestos en sus tierras, lo cual incluye, entre otros: notificaciones, apoyo financiero, legal y técnico y los procesos de revisión. Las directrices presentan los siguientes pasos como necesarios en la participación:

*“(a) Notificación y consulta pública acerca del desarrollo... (b) Identificación de las comunidades indígenas y locales y de los interesados directos pertinentes que probablemente estarán afectados... (c) Establecimiento de mecanismos eficaces para la participación en los procesos de evaluación de las comunidades indígenas y locales (d) Establecimiento de un proceso convenido para anotar los puntos de vista y las inquietudes de los miembros de las comunidades indígenas y locales... (e) Identificación y suministro de suficientes recursos humanos, financieros, técnicos y jurídicos para la participación efectiva de las comunidades indígenas y locales en todas las fases de los procedimientos de evaluación de impactos... (f) Identificación y suministro de suficientes recursos humanos, financieros, técnicos y jurídicos para la participación efectiva de las comunidades indígenas y locales en todas las fases de los procedimientos de evaluación de impactos... (j) Establecimiento de un proceso de revisión y apelación.”<sup>207</sup>*

El artículo 6(1) del Convenio No. 169 de la OIT reconoce la obligación general de ‘consultar’ a los pueblos indígenas.<sup>208</sup> En virtud del Convenio, los Estados tienen la obligación general de llevar a cabo consultas con los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente.<sup>209</sup> Adicionalmente, la Convención hace especial hincapié en la necesidad de consultar en determinadas circunstancias, incluidas antes de emprender o autorizar la exploración o explotación de los recursos del subsuelo, y antes de la reubicación y la enajenación de la tierra.<sup>210</sup>

Según la Observación General de 2010 de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT:

- Las consultas deben ser formales, plenas y llevarse a cabo de buena fe (Nota 26); debe producirse un verdadero diálogo entre los gobiernos y los pueblos indígenas y tribales caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo, la buena fe y el deseo sincero de alcanzar un acuerdo;
- Tienen que establecerse mecanismos apropiados a escala nacional y ello debe realizarse de una forma adaptada a las circunstancias;
- Tienen que llevarse a cabo consultas a través de instituciones representativas de los pueblos indígenas y tribales en relación con las medidas legislativas y administrativas;
- Deben llevarse a cabo consultas con el objetivo de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento sobre las medidas propuestas.<sup>211</sup>

La Observación General también aclara que las consultas pro-forma o la simple información no cumplirán con los requisitos del Convenio. Al mismo tiempo, señala que dichas consultas no implican un derecho de veto, y que no necesariamente tienen que concluir en un acuerdo o lograr el consentimiento.<sup>212</sup>

Lo anterior ha sido reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del *Pueblo de Saramaka Vs. Surinam*.<sup>213</sup> Es importante señalar que la Corte definió con más detalle lo que entiende por ‘participación efectiva’ en relación con proyectos de desarrollo que puedan afectar a pueblos indígenas:

*“Este deber requiere que el Estado acepte y brinde información, e implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Más aún, el pueblo Saramaka debe ser consultado de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del proyecto de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. El aviso temprano proporciona un tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una respuesta adecuada al Estado. El Estado, asimismo, debe asegurarse que los miembros del pueblo Saramaka tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salud, a fin de que el proyecto propuesto sea aceptado con conocimiento y de forma voluntaria. Por último, la consulta debería tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo Saramaka para la toma de decisiones.”*<sup>214</sup>

Sin embargo, la ‘consulta’ no asegura la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas. En determinadas circunstancias, en particular en el caso de la reubicación de los pueblos indígenas, el Convenio No. 169 de la OIT<sup>215</sup> requiere al desarrollador obtener el CLPI. Esto fue confirmado en el caso del Pueblo Saramaka:

*“cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión de gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también de obtener el consentimiento libre, informado y previo de estos, según sus costumbres y tradiciones”.*<sup>216</sup>

Por último, la UNDRIP señala que la participación pública es efectiva cuando se obtiene el CLPI<sup>217</sup> de los pueblos interesados. El principio del CLPI también se encuentra reconocido en el Convenio Sobre la Diversidad Biológica,<sup>218</sup> así como en el Protocolo de Nagoya.<sup>219</sup>

El Manual para los mandantes tripartitos de la OIT para Comprender el Convenio No. 169 apoya nuestro entendimiento sobre que el CLPI es un derecho procesal. Al establecer que:

*“Los pueblos indígenas tienen los mismos derechos que el resto de la ciudadanía de participar en la vida democrática general del Estado y de votar en dichos procesos. Asimismo, los Estados tienen la obligación de realizar consultas específicas y de garantizar la participación de los pueblos indígenas, siempre que se consideren medidas que los afecten directamente. Esto no quiere decir que los pueblos indígenas tengan derechos especiales, sino que, dada su situación, se requieren medidas especiales de consulta y participación para salvaguardar sus derechos en el marco de un Estado democrático.”*<sup>220</sup>

Aun cuando los conceptos de participación plena y efectiva y CLPI no están inextricablemente vinculados, en el contexto de REDD+, obtener el CLPI de los pueblos indígenas es un requisito mínimo de procedimiento en el camino para garantizar su participación plena y efectiva. A continuación se examinarán el alcance, el contenido y los casos identificados en el derecho internacional que desencadenan la obligación de obtener el CLPI.

## (ii) El Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI)

De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen la obligación procesal de obtener el CLPI de los pueblos indígenas, en las siguientes circunstancias:

- en el caso del traslado y la reubicación de los pueblos indígenas de las tierras que ocupan;<sup>221</sup>
- en el caso del traslado de bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de territorios indígenas;<sup>222</sup>
- antes de la adopción de medidas legislativas o administrativas que puedan afectar a los pueblos indígenas;<sup>223</sup>
- antes de que se almacenen o eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas;<sup>224</sup>

- antes de la autorización de proyectos destinados a la extracción de los recursos naturales en territorios de los pueblos indígenas,<sup>225</sup> y
- antes de acceder a los recursos genéticos o los conocimientos tradicionales asociados a ellos.<sup>226</sup>

Aun cuando los instrumentos internacionales referidos anteriormente indican la necesidad de asegurar que se obtenga CLPI, en la actualidad el requisito no está claramente definido como tal. Incluso, existen pocas fuentes consistentes y fidedignas en el derecho internacional que respalden la existencia del requisito. A la fecha, el documento más completo, por lo que respecta a los requisitos para obtener el CLPI, es la UNDRIP. Vale la pena señalar que la Salvaguarda REDD+ (d) de la CMNUCC hace referencia explícitamente a la UNDRIP, por lo que consideramos que su contenido será vital para la entender la Salvaguarda REDD+ (d) de la CMNUCC.

Como señalamos anteriormente, nuestro análisis de la ‘participación plena y efectiva’ sugiere que la Salvaguarda REDD+ (d) de la CMNUCC va más allá de la obligación de llevar a cabo una ‘consulta’, y en su lugar, busca una toma de decisiones conjunta o el empoderamiento en el proceso participativo. El grado en el que el derecho al CLPI proporciona una base jurídica para garantizar la ‘participación plena y efectiva’ de los pueblos indígenas (en el sentido más extenso del empoderamiento), y por lo tanto si el derecho internacional es en realidad diseñado para facilitararlo, depende en gran medida del alcance y el contenido de CLPI. Ver cuadro 2 para conocer el ámbito del CLPI según el Convenio 169 de la OIT.

Es importante señalar que si bien el objetivo general del CLPI es obtener el consentimiento, no está claro hasta qué punto el consentimiento debe ser obtenido antes de tomar una decisión. De acuerdo con la Guía Interpretativa de la Convención No. 169 de la OIT, obtener el consentimiento no significa necesariamente obtener un acuerdo sobre la acción o el proceso propuesto.<sup>227</sup> En dicha Guía el consentimiento se refiere al hecho de que los pueblos indígenas han entendido razonablemente la propuesta de acuerdo, sin tener que dar su consentimiento para que sea llevado a cabo. De acuerdo con la versión actualizada del *Manual de la OIT para la comprensión de la Convención de los Pueblos Indígenas y Tribales de 1989 (N.º 169)*, el alcance de la obligación es la de garantizar un proceso cualitativo de negociaciones de buena fe a través del cual se pueda alcanzar ‘de ser posible’ un acuerdo y consentimiento en vez del intercambio de información, sin la posibilidad de influir en la toma de decisiones.<sup>228</sup>

Por lo tanto, el alcance y funcionamiento exactos del CLPI, así como la medida en la que el consentimiento debe ser buscado, sólo podrá ser determinado a través de un examen de la jurisprudencia regional y nacional y por la práctica nacional. Nuestro breve análisis de la jurisprudencia regional y nacional arrojó que existen enfoques que se contradicen entre sí. Por un lado, la Resolución del Consejo de la UE del 30 de noviembre 1998 declaró que "los pueblos indígenas tienen el derecho a elegir sus propias vías de desarrollo, lo que incluye el derecho a oponerse a los proyectos, en particular en sus zonas tradicionales."<sup>229</sup>

Por otro lado, el reciente *Caso de Sarayaku Vs. Ecuador*<sup>230</sup> ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presenta un ejemplo que contradice la práctica del Estado. El Gobierno de Ecuador sostuvo que, aun cuando el cumplimiento de CLPI requiere la participación de los pueblos indígenas, el Estado no otorga a los pueblos indígenas el derecho de vetar un proyecto.<sup>231</sup>

El análisis del alcance y contenido del CLPI según el derecho internacional y regional indica que si bien es un requisito procesal esencial, el CPLI por sí solo no llega a facilitar la ‘participación plena y efectiva’ de los pueblos indígenas. La redacción específica utilizada en la Salvaguarda REDD+ (d) de la CMNUCC es que ‘la participación plena y efectiva’ de las partes interesadas debe ser facilitada, lo que significa que la salvaguarda crea una obligación que va más allá de lo que actualmente se encuentra en el derecho internacional. Los países deben comprender que abordar y respetar esta salvaguarda, de manera consistente con el derecho internacional, significa que a pesar de que deben cumplir con las obligaciones actuales, los Estados deben tomar medidas adicionales para asegurarse que van más allá de la consulta, y ofrecer a los pueblos indígenas oportunidades reales para influir en las decisiones relativas a la legislación o medidas administrativas que puedan afectarlos de manera significativa.

## Cuadro 2: Alcance y contenido del CLPI

Los principios básicos del CLPI se encuentran resumidos en la Guía sobre el Convenio No. 169 de la OIT, de la siguiente manera:<sup>232</sup>

**Consentimiento:** Las partes deben establecer un diálogo que les permita hallar soluciones adecuadas en una atmósfera de respeto recíproco con buena fe, y una participación plena y equitativa. Los pueblos indígenas deben poder participar mediante sus representantes libremente elegidos y sus instituciones consuetudinarias o de otra índole. La inclusión de una perspectiva de género y la participación de las mujeres indígenas son fundamentales, así como la participación de los niños y los jóvenes, según corresponda. Este proceso puede incluir la opción de negar el consentimiento;

**Libre** debe implicar que no hay coerción, intimidación ni manipulación;

**Previo** debe implicar que se ha tratado de obtener el consentimiento con suficiente antelación a cualquier autorización o comienzo de actividades y que se han respetado las exigencias cronológicas de los procesos indígenas de consulta o consenso con los pueblos indígenas;

**Informado** debe implicar que se suministra información que abarque (por lo menos) los siguientes aspectos:

- a. la naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad propuesto;
- b. la razón o las razones o el objeto del proyecto y/o la actividad;
- c. la duración del proyecto o la actividad;
- d. la ubicación de las áreas que se verán afectadas;
- e. una evaluación preliminar de los probables impactos económicos, sociales, culturales y ambientales, incluso los posibles riesgos, y una distribución de beneficios justa y equitativa en un contexto que respete el principio de precaución;
- f. el personal que probablemente intervenga en la ejecución del proyecto propuesto (incluso pueblos indígenas, personal del sector privado, instituciones de investigación, empleados gubernamentales y demás personas); y
- g. los procedimientos que puede entrañar el proyecto.

**Tabla 7:** Disposiciones del Derecho Internacional relevantes para la Salvaguarda REDD+ (d) de la CMNUCC

Redacción de la salvaguarda	Instrumento Internacional	Disposición ( <i>Véase las notas al final del documento para mayor información sobre otros instrumentos relevantes</i> )
<p><i>“La participación plena y efectiva de las partes interesadas, en particular, la de los pueblos indígenas y las comunidades locales...”</i></p>	<p><b>Convenio No. 169 de la OIT</b></p>	<p><b>Artículo 6</b> “[Los gobiernos deberán] consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. [...] Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”<sup>233</sup></p>
	<p><b>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</b></p>	<p><b>Artículo 32(2)</b> “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.”<sup>234</sup></p>
	<p><b>Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa de los Beneficios derivados de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica</b></p>	<p><b>Artículo 7</b> “De conformidad con las leyes nacionales, cada Parte adoptará medidas, según proceda, con miras a asegurar que se acceda a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de dichas comunidades indígenas y locales, y que se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas.”<sup>235</sup></p>
	<p><b>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</b></p>	<p><b>Artículo 28</b> “Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.”<sup>236</sup></p>

## Salvaguarda (e): Diversidad Biológica y Bosques Naturales

La redacción de la Salvaguarda REDD+ (e) de la CMNUCC es: ***La compatibilidad de las medidas con la conservación de los bosques naturales y la diversidad biológica, velando por que las que se indican en el párrafo 70 de la presente decisión no se utilicen para la conversión de bosques naturales, sino que sirvan, en cambio, para incentivar la protección y la conservación de esos bosques y los servicios derivados de sus ecosistemas y para potenciar otros beneficios sociales y ambientales<sup>1</sup>***

***"<sup>1</sup> Teniendo en cuenta la necesidad de medios de vida sostenibles de los pueblos indígenas y las comunidades locales y su interdependencia con los bosques en la mayoría de los países, que se reflejan en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y la celebración del Día Internacional de la Madre Tierra."***

El principal objetivo de la Salvaguarda REDD+ (e) de la CMNUCC es la conservación de los bosques naturales y la diversidad biológica. A fin de entender exactamente lo que implica este objetivo, recurrimos a los instrumentos internacionales relevantes. El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) es el acuerdo internacional más extenso en materia de conservación de la diversidad biológica. Muchas de sus disposiciones, sus documentos interpretativos y decisiones de las COP pueden ayudar a comprender los requisitos necesarios para cumplir con la Salvaguarda REDD+ (e) de la CMNUCC.

A continuación, presentamos nuestro análisis de acuerdo con la estructura del siguiente marco de referencia, apoyado por tres tablas que presentan las disposiciones del derecho internacional que apoyan la interpretación de la redacción empleada en la salvaguarda:

- A. La no conversión de los bosques naturales
  - i. Definición de bosques naturales, diversidad biológica y servicios ecosistémicos
  - ii. Prohibición de la conversión de bosques naturales
- B. La protección y conservación de los bosques naturales y la biodiversidad biológica
  - i. Medidas generales para proteger los bosques naturales y la biodiversidad
  - ii. Medidas para potenciar otros beneficios

### La No Conversión de los Bosques Naturales

- (i) **Definición de Bosques Naturales, Diversidad Biológica y Servicios Ecosistémicos**

#### Bosques Naturales

La definición de 'bosque' es particularmente controvertida. El nivel de éxito de la protección forestal puede depender de lo que se considere por bosque y, por tanto, qué áreas deben protegerse.

La actual definición de "bosque", adoptada por la Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes (CMP) del Protocolo de Kioto,<sup>237</sup> ha sido motivo de preocupación de varias organizaciones de la sociedad civil que sostienen que ésta definición podría incluir las plantaciones de monocultivos,<sup>238</sup> las cuales contribuyen en menor medida a la biodiversidad en comparación con los 'bosques naturales' según la definición de la FAO.

Sin embargo, la redacción empleada por la Salvaguarda REDD+ (e) de la CMNUCC utiliza el concepto de 'bosque natural' en lugar de 'bosque'. La *Evaluación de los Recursos Forestales Mundiales* hecha en el 2010 por la FAO define a los 'bosques naturales' como: "[Los] bosques regenerados naturalmente, de especies nativas en los que no existen indicaciones claramente visibles de actividades humanas y los procesos ecológicos no han sido alterados de forma significativa".<sup>239</sup> Por lo tanto, el texto de la Salvaguarda REDD+ (e) de la CMNUCC intenta responder a las preocupaciones de la sociedad civil sobre la inclusión de las plantaciones de monocultivos en las actividades de REDD+.

### Diversidad Biológica

El artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica define a la 'diversidad biológica' como:

*"la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas".*

Aun cuando los instrumentos internacionales resaltan con distinto énfasis los aspectos específicos de la diversidad biológica (flora, fauna, recursos genéticos), en términos generales coinciden con la definición del CDB.<sup>240</sup>

### Servicios Ecosistémicos

Al día de hoy los "servicios ecosistémicos" no han sido definidos por la CDB ni por la CMNUCC. Por tal motivo, actualmente la definición más exhaustiva es la contenida en la *Evaluación de los ecosistemas del milenio (EM)*,<sup>241</sup> la cual los define como los beneficios que aportan los ecosistemas, que incluyen:

*"Servicio de provisión de alimentos, agua, madera, fibras y recursos genéticos; regulación de servicios tales como el clima, las inundaciones, las enfermedades, la calidad del agua y el tratamiento de residuos; servicios culturales tales como la recreación y la satisfacción estética y espiritual; servicios de apoyo tales como la formación del suelo, la polinización y el ciclo de nutrientes".*<sup>242</sup>

En virtud de que la Salvaguarda REDD+ (e) de la CMNUCC requiere que las acciones sean utilizadas para incentivar la protección y conservación de los servicios ecosistémicos, será importante para los países REDD+ identificarlos y definirlos claramente. Para tal ejercicio, podrá ser de gran utilidad los aspectos de la definición de los servicios ecosistémicos presentados por la EM. Consulte la Ta-

bla 9 para ver algunos ejemplos de estos servicios ecosistémicos mismos que se clasifican en servicios de: aprovisionamiento,<sup>243</sup> regulación,<sup>244</sup> culturales<sup>245</sup> y servicios de apoyo.<sup>246</sup>

## (ii) Prohibición de la Conversión de Bosques Naturales

La importancia de reducir la conversión de bosques naturales en tierras utilizadas para otros fines se hace patente si consideramos cómo la aplastante demanda internacional de productos básicos, como el aceite de palma, el azúcar, la madera, la pulpa, el papel y, cada vez más, el biocombustible y las materias primas ha provocado un incremento notable en la conversión de los bosques naturales a plantaciones.<sup>247</sup> Adicionalmente, uno de los mayores riesgos atribuidos a REDD+ son los relativos a la biodiversidad, a través de la creación de incentivos perversos que socavan los objetivos de biodiversidad, en especial mediante la subvención o el apoyo proporcionado por la industria de la extracción de la madera a gran escala.<sup>248</sup> Otro riesgo a la biodiversidad que podría presentar la implementación de REDD+ es el desplazamiento de la deforestación y la degradación de las áreas que son bajas en carbono, pero ricas en biodiversidad, o la conversión o la reforestación de zonas con especies de árboles que no pertenecen a la misma (árboles no-nativos), como pueden ser monocultivos, por representar un ahorro considerable de carbono.<sup>249</sup>

El término ‘conversión de bosques naturales’ no se encuentra definido como tal en los instrumentos internacionales analizados, sin embargo existen referencias al mismo. En la primera sesión de la Reunión de las Partes (CMP por sus siglas en inglés) del Protocolo de Kioto, se vinculó a la ‘deforestación’ con la ‘conversión’ de los Bosques al argumentar que la deforestación es la “conversión por actividad humana directa de tierras boscosas en tierras no forestales”.<sup>250</sup> De la misma forma la FAO, en su *Evaluación de los recursos forestales del 2000*, define a la deforestación como: “la conversión de bosque a otro tipo de uso de la tierra o la reducción a largo plazo de la cubierta de copas por debajo del umbral mínimo del 10 por ciento”.

Por lo tanto, el requisito de la Salvaguarda REDD+ (e) de la CMNUCC, de que “las [medidas] que se indican en el párrafo 70 de la [...] decisión no se utilicen para la conversión de los bosques naturales”<sup>251</sup> sugiere que las medidas REDD+ no deberán incluir la conversión de los bosques naturales a plantaciones de monocultivos.

**Tabla 8:** Disposiciones del Derecho Internacional relevantes para la Salvaguarda REDD+ (e) de la CMNUCC

Redacción de la Salvaguarda	Instrumento Internacional	Disposición ( <i>Véase las notas al final del documento para mayor información sobre otros instrumentos relevantes</i> )
<i>"...bosques naturales..."</i>	<b>Evaluación de los recursos forestales mundiales 2010 de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)</b>	"Bosque regenerado naturalmente integrado por especies nativas en el que no hay muestras claramente visibles de actividad humana y los procesos ecológicos no se ven apreciablemente alterados." <sup>252</sup>
<i>"...diversidad biológica..."</i>	<b>Convenio sobre la Diversidad Biológica</b>	<b>Artículo 2</b> "Por <i>diversidad biológica</i> se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas." <sup>253</sup>
<i>"...servicios derivados de sus ecosistemas..."</i>	<b>Evaluación de los Ecosistemas del Milenio (EM)</b>	<i>"Servicios de aprovisionamiento tales como alimentos, agua, madera, fibras y recursos genéticos; servicios de regulación, por ejemplo del clima, las inundaciones, las enfermedades y la calidad del agua, así como el tratamiento de residuos; servicios culturales como la recreación, el disfrute estético y realización espiritual; y servicios de apoyo, tales como la formación del suelo, la polinización y el ciclo de nutrientes."</i> <sup>254</sup>

**Tabla 9:** Ejemplos de servicios ecosistémicos

Servicios de aprovisionamiento	Servicios de regulación	Servicios Culturales	Servicios de Apoyo
<b>Alimentos</b> (provenientes de animales, plantas y microbios); fibras (madera, yute, algodón, cáñamo, seda y lana);	<b>Regulación de la calidad del aire</b> (los ecosistemas emiten y absorben sustancias químicas de la atmósfera e influyen así en muchos aspectos de la calidad del aire);	<b>Diversidad cultural</b> (la diversidad de ecosistemas es uno de los factores que influye sobre la diversidad de culturas);	<b>Formación del suelo</b> (numerosos servicios de provisión dependen de la fertilidad del suelo y, por tanto, la velocidad de formación del suelo influye en el bienestar humano de muchas formas);
<b>Combustibles</b> (madera, estiércol y otras materias biológicas que actúan como fuentes de energía); recursos genéticos (incluyen los genes y la información genética utilizada para la cría de animales, el cultivo de plantas y la biotecnología);	<b>Regulación del clima</b> (los ecosistemas influyen en el clima (local y globalmente). A escala local, por ejemplo, los cambios en la cubierta del suelo pueden afectar a la temperatura y las precipitaciones. A escala global, los ecosistemas desempeñan un rol importante en el clima absorbiendo o emitiendo gases de efecto invernadero);	<b>Valores espirituales y religiosos</b> (muchas religiones adscriben valores espirituales y religiosos a los ecosistemas o sus componentes);	<b>Fotosíntesis</b> (la fotosíntesis produce oxígeno necesario para la mayoría de organismos vivos); <b>producción primaria</b> (la asimilación o acumulación de energía y nutrientes por parte de los organismos);
<b>Agua dulce</b> (las personas pueden obtener agua dulce de los ecosistemas y por tanto el suministro de la misma puede considerarse un servicio de provisión). <sup>255</sup>	<b>Regulación de la erosión</b> (la cubierta vegetal desempeña un papel importante en la retención del suelo y la prevención de desprendimientos de tierra);	<b>Los sistemas de conocimiento</b> (los ecosistemas y sus componentes y procesos suponen la base para la educación formal e informal en muchas culturas);	<b>Ciclo de nutrientes</b> (aproximadamente veinte nutrientes esenciales para la vida, incluidos el nitrógeno y el fósforo, circulan por los ecosistemas y se mantienen en diferentes concentraciones en diversas partes de los ecosistemas); <b>ciclo del agua</b> (el agua circula a través de los ecosistemas y es esencial para los organismos vivos). <sup>256</sup>

## La Protección y Conservación de los Bosques Naturales y la Biodiversidad Biológica

### (i) Medidas Generales para Proteger los Bosques Naturales y la Biodiversidad

En el derecho internacional se ha prestado mucha atención a la regulación del uso de la diversidad biológica, motivo por el cual se desarrollaron las siguientes seis convenciones globales clave:

- La Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (conocida como la Convención de Ramsar) adoptada en 1971.
- La Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural adoptada en 1972.
- La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (conocida como CITES, por sus siglas en inglés) adoptada en 1973.
- La Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (conocida como el Convenio de Bonn) adoptada en 1979.
- El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) adoptado en 1992.
- El Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación adoptado en 2001.

A fin de cumplir sus objetivos, estas seis convenciones globales prevén la implementación de acciones a nivel global, regional y nacional; y han desarrollado herramientas, directrices y enfoques similares. Para asegurar la consistencia en nuestra interpretación, así como en nuestras recomendaciones sobre las medidas de implementación (véase la Parte II de esta Guía), sugerimos se tengan en cuenta las disposiciones relevantes de las seis convenciones señaladas.

Como se mencionó anteriormente, el CDB es el instrumento internacional más importante en términos de la conservación de la diversidad biológica. El CDB, a través de sus órganos institucionales relevantes,<sup>257</sup> ha producido una serie de decisiones, metas y programas de trabajo que son de particular relevancia para la conservación de la diversidad biológica forestal.

En la décima Conferencia de las Partes del CDB se adoptó el Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020, mismo que se organiza bajo una serie de objetivos y metas estratégicos (las Metas de Aichi para la Diversidad Biológica).<sup>258</sup> El Plan Estratégico está siendo implementado mediante actividades, principalmente en el ámbito nacional o sub nacional, apoyadas con medidas de apoyo a nivel regional y global.<sup>259</sup> Las directrices detalladas para la implementación del Plan Estratégico están recogidas en los diversos programas temáticos de trabajo de la CDB. El Programa de Trabajo Ampliado sobre la Diversidad Biológica Forestal es el programa temático con mayor relevancia para en términos de lo contenido en la Salvaguarda REDD+ (e) de la CMNUCC.

En virtud de la extensión y complejidad que presentan tanto el Programa de Trabajo Ampliado sobre Diversidad Biológica Forestal como las Metas de Aichi, no serán analizadas en detalle para efectos de la presente sección. Sin embargo, recomendamos a los países referirse a ambos documentos a fin de obtener un mejor entendimiento del significado del término ‘conservación de la diversidad biológica’, así como de las medidas de implementación pertinentes.

**(ii) Medidas para Potenciar Otros Beneficios**

La redacción de la Salvaguarda REDD+ (e) de la CMNUCC, específicamente requiere que las actividades REDD+ sirvan para potenciar otros beneficios sociales y ambientales, teniendo en cuenta:

*“la necesidad de medios de vida sostenibles de los pueblos indígenas y las comunidades locales y su interdependencia con los bosques en la mayoría de los países, que se reflejan en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y la celebración del Día Internacional de la Madre Tierra.”*

Con base en lo anterior, analizaremos tanto el alcance del término, como la redacción empleada en los textos de los instrumentos internacionales que se refieren a la necesidad de los medios de vida sostenibles tanto de las comunidades locales como de los pueblos indígenas.

Notamos que la CIDH llevó a cabo la interpretación del derecho a la vida en virtud del Protocolo de San Salvador a fin de incluir el deber de conservar los bosques. Esto, en virtud de la relación que existe entre los bosques y los medios de vida, por lo que la Corte reconoció que la conservación de los bosques es necesaria para garantizar los medios de vida,<sup>260</sup> ya que la existencia de las comunidades indígenas y locales en sí misma depende en gran medida de las actividades específicas de subsistencia.<sup>261</sup> Algunos ejemplos de medios de vida tradicionales que dependen de las actividades de subsistencia y de los sistemas colectivos tradicionales incluyen la caza, la recolección y la pesca llevadas a cabo en los territorios ancestrales.<sup>262</sup>

Adicionalmente, se han establecido vínculos entre los bosques y los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM).<sup>263</sup> La FAO, en particular, ha trabajado para crear conciencia sobre los vínculos entre los bosques y los ODM con el fin de sensibilizar el tema de la contribución de los bosques a los objetivos nacionales de desarrollo, así como para ayudar a reflejar adecuadamente la reducción de la pobreza y la seguridad alimentaria en los programas forestales nacionales y otros planes de desarrollo sostenible.<sup>264</sup>

La FAO ha señalado que los bosques (a través de sus servicios ecosistémicos) tienen un impacto significativo en dos de los ODM: En el Objetivo 1, que se refiere a la pobreza; y la reducción del hambre y en el Objetivo 7 que se refiere a la sostenibilidad del medio ambiente:

*“Por un lado, los bosques mantienen la productividad de la tierra y el suministro de recursos hídricos a los sistemas agrícolas, contribuyendo así a la producción de alimentos y a la seguridad alimentaria; éstos proporcionan madera y productos no madereros, ingresos y empleo a millones de personas. Por otro lado, los bosques protegen a la biodiversidad; conservan y suministran agua limpia y confiable a las poblaciones urbana y rural; conservan los suelos; protegen contra las inundaciones; permiten la captura de carbono para proteger la atmósfera, protegen los recursos costeros y marinos.”<sup>265</sup>*

La Salvaguarda REDD+ (e) de la CMNUCC establece explícitamente que las medidas REDD+ deben servir para potenciar otros beneficios sociales y ambientales.

Las medidas para incentivar la protección de la biodiversidad contribuyen al aumento de otros beneficios sociales y económicos; dichos incentivos pueden clasificarse, según su enfoque, en directos o indirectos.<sup>266</sup> Los incentivos de enfoque directo proveen incentivos monetarios, tales co-

mo el 'pago' a los actores relevantes por alcanzar resultados que ayuden a la biodiversidad o, por el contrario, a que no se logren determinados efectos que puedan dañar a la biodiversidad. Algunos ejemplos son arrendamientos o préstamos por conservación, convenios de servidumbre, y esquemas de pago por servicios ecosistémicos.<sup>267</sup>

Las medidas de enfoque indirecto buscan apoyar actividades o proyectos que no estén designados exclusivamente a la conservación, o fomento del uso sostenible de la biodiversidad, pero que contribuyan al desarrollo o comercialización de productos o servicios basados en la biodiversidad (como el ecoturismo o el biocomercio) y al manejo comunitario de los recursos naturales. La mayoría de estos incentivos no son de carácter monetario (aunque pueden tener consecuencias financieras para el proveedor), un ejemplo de esta categoría puede ser el reconocimiento oficial del papel de las comunidades locales en el contexto de los programas de manejo de recursos naturales basados en la comunidad.<sup>268</sup>

A partir de estos ejemplos podemos concluir que podrían aplicarse los enfoques indirectos para incentivar la conservación de la biodiversidad a las medidas REDD+.<sup>269</sup>

**Tabla 10:** Disposiciones del Derecho Internacional Relevantes para la Salvaguarda REDD+ (e) de la CMNUCC

Redacción de la Salvaguarda	Instrumento Internacional	Disposición ( <i>Véase las notas al final del documento para mayor información sobre otros instrumentos relevantes</i> )
<p><i>“...conservación de esos bosques y los servicios derivados de sus ecosistemas...”</i></p>	<p><b>Carta Mundial de las Naciones Unidas para la Naturaleza</b></p>	<p><b>Artículo 1(4)</b> “Los ecosistemas y los organismos, así como los recursos terrestres, marinos y atmosféricos que son utilizados por el hombre, se administrarán de manera tal de lograr y mantener su productividad óptima y continua sin por ello poner en peligro la integridad de los otros ecosistemas y especies con los que coexistan.”<sup>270</sup></p>
	<p><b>Agenda 21</b></p>	<p><b>Artículo 11.12(a)</b> “Mantener los bosques existentes mediante actividades de conservación y ordenación, y mantener y ampliar las superficies boscosas y arboladas, en zonas adecuadas de los países desarrollados y de los países en desarrollo, mediante la conservación de los bosques naturales, la protección, rehabilitación y regeneración de los bosques, la forestación, la reforestación y la plantación de árboles, con miras a mantener a restablecer el equilibrio ecológico y aumentar la contribución de los bosques al bienestar de la humanidad y la satisfacción de sus necesidades.”<sup>271</sup></p>
	<p><b>Acuerdo de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN) sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales</b></p>	<p><b>Artículo 2</b> “La conservación y la gestión de recursos naturales se consideran parte integral de los planes de desarrollo en todas las fases y niveles. En la formulación de los planes de desarrollo se deben considerar por igual los factores ecológicos y los factores económicos y sociales.”<sup>272</sup></p>

## Salvaguardas (f) y (g): Permanencia y Fuga de Carbono

Las Salvaguardas REDD+ (f) y (g) de la CMNUCC requieren, respectivamente: **“acciones para hacer frente a los riesgos de reversión y acciones para reducir el desplazamiento de emisiones.”**

Estas salvaguardas se distinguen de las salvaguardas analizadas anteriormente, ya que ambas están íntimamente relacionadas con los objetivos de mitigación de GEI de REDD+ y por lo tanto con las normas de contabilidad. La Salvaguarda REDD+ (f) de la CMNUCC busca asegurar que las reducciones de emisiones sean duraderas, mientras que la Salvaguarda REDD+ (g) de la CMNUCC pretende garantizar que se reduzcan las emisiones globales totales.

Los objetivos de ambas Salvaguardas deberán ser abordados de manera integral en todo el país o región; es decir, conseguir la permanencia requerida por la Salvaguarda REDD+ (f) de la CMNUCC y prevenir las fugas de carbono requerida por la Salvaguarda REDD+ (g) de la CMNUCC. Esto implica un enfoque a escala ya sea nacional o regional, en lugar del enfoque basado en un solo proyecto. Un requisito fundamental para el cumplimiento de las Salvaguardas REDD+ (f) y (g) de la CMNUCC es contar con el conocimiento adecuado de las variables en relación con el medioambiente nacional, así como las amenazas (ya sean de origen humano o de otro tipo), el estado de la biodiversidad y las actividades que afecten a los bosques directa o indirectamente.

Esta sección proporciona una breve presentación de ambas salvaguardas, seguida por una interpretación jurídica de los términos contenidos en las mismas. En esta sección no nos fue posible catalogar las disposiciones internacionales pertinentes en una tabla, tal como hicimos en las secciones anteriores, debido a que las Salvaguardas REDD+ (f) y (g) de la CMNUCC se refieren específicamente a las medidas REDD+ y por lo tanto no cuenta con referencias explícitas a los instrumentos internacionales.

Nuestro análisis se presenta de acuerdo a la estructura del siguiente marco de referencia:

- A. Antecedentes sobre los conceptos de reversión y desplazamiento
  - i. Reversión
  - ii. Fuga de carbono
- B. Monitoreo y Evaluación
- C. Principios de derecho internacional aplicables
  - i. El uso sustentable de los recursos naturales
  - ii. El Principio de precaución
  - iii. El principio de cooperación

### Antecedentes Sobre los Conceptos de Reversión y el Desplazamiento

#### (i) Reversión

Como mencionamos anteriormente, la Salvaguarda REDD+ (f) de la CMNUCC busca asegurar la ‘permanencia’ de las reducciones de emisiones. El concepto de ‘permanencia’ en el lenguaje pro-

pio del cambio climático se refiere a la idea de que las reducciones de GEI almacenadas en los árboles sean duraderas.

Existe una gran cantidad de riesgos que ponen en peligro la ‘permanencia’ del almacenamiento de GEI en los árboles. Estos riesgos, ya sean de origen antropogénico o natural, tienen el potencial de revertir los beneficios a largo plazo derivados de reducción de GEI obtenidos a través del almacenamiento de carbono en los árboles. La ‘reversión’ se presenta, cuando el carbono ha sido contabilizado, se han recibido los créditos de reducción de emisiones correspondientes, y además se presenta un caso de no permanencia.<sup>273</sup>

A la fecha se han identificado una serie de riesgos de reversión tales como:

- Riesgo natural/ecológico: variaciones erráticas de las reservas de carbono causadas por fenómenos naturales como tormentas, sequías, plagas o incendios;
- Riesgo relacionado con el cambio climático: el cambio climático puede provocar pérdidas sistemáticas de carbono en algunas regiones;
- Riesgo relacionado con la demanda: si la demanda de cultivos agrícolas es la mayor causa de la deforestación, un incremento de los precios del mercado nacional o mundial puede originar costes de oportunidad superiores a los precios acordados para el carbono, haciendo que la conversión forestal sea rentable;
- Gobernanza forestal ineficiente : el riesgo relativo a la inejecución del proyecto puede deberse, por ejemplo, a una gestión poco eficiente del mismo, a derechos de tenencia sobre el bosque poco seguros (que puede llevar a la ocupación o invasión de terrenos) o a la insolvencia de los socios del proyecto; y
- Riesgo político: un cambio de gobierno puede provocar la modificación o reversión de cualquier consentimiento o compromiso anterior. Ocurre lo mismo en el caso de disturbios civiles.<sup>274</sup>

El objetivo de la Salvaguarda REDD+ (f) de la CMNUCC es hacer frente a dichos riesgos a nivel nacional, y de garantizar que las reducciones de GEI sean sostenibles y duraderas.

## (ii) Fuga de Carbono

La Salvaguarda REDD+ (g) de la CMNUCC se ocupa del desplazamiento de emisiones de un área a otra, el cual se le conoce comúnmente como ‘fuga de carbono’. Existen diferentes tipos de fuga de carbono dependiendo de la naturaleza del proceso que origina el desplazamiento:

**Fuga primaria** (o ‘cambio de actividad’): desplazamiento directo de actividades de un área a otra (por ejemplo, las comunidades locales que se sirven del bosque para subsistir o industrias madereras/agropecuarias).

**Fuga secundaria** (o ‘efectos del mercado’): se produce cuando la conservación del bosque en un lugar incentiva indirectamente la deforestación en otros lugares. (Por ejemplo, la reducción de la oferta de productos comerciales (como la madera) origina un incremento del precio que hace más atractivo el negocio maderero para otros.<sup>275</sup>

La fuga secundaria tiene más probabilidades de producirse a través de las fronteras y por eso debe ser abordada a nivel internacional, a través de mecanismos, tal como la CMNUCC u otros. En virtud del alcance de esta sección, a fin de interpretar e implementar esta salvaguarda a nivel nacional, examinaremos los instrumentos internacionales que sean relativos únicamente a la fuga de carbono primaria.

La fuga primaria (en lo sucesivo, 'fuga') ocurre cuando las intervenciones para reducir las emisiones en un área (sub nacional o nacional) producen emisiones mayores en otra área. También puede darse cuando la escala de intervención es menor que la escala del problema, por ejemplo, cuando las actividades de reducción de emisiones se llevan a cabo en áreas locales limitadas.

Los procesos de fuga pueden suceder en distintas escalas geográficas. El proceso puede ser local (por ejemplo, a nivel de proyecto), o con mayor alcance (por ejemplo, a nivel nacional o internacional). La fuga internacional abarca el desplazamiento de un país a otro. Es decir, cuando un país adopta políticas de reducción de emisiones, las actividades de deforestación son llevadas a cabo en otros países que no impongan esas restricciones o que poseen estructuras de gobernanza débiles.<sup>276</sup> Por tal razón, es necesario poner en marcha mecanismos de gobernanza en los distintos niveles a fin de asegurar la reducción global de las emisiones. Véase la Parte II de esta Guía para conocer más acciones de implementación recomendadas.

Un enfoque basado en proyectos, resultará en fugas nacionales, a no ser que haya una conciliación adecuada a nivel estatal. Aun cuando REDD+ sea aplicado a nivel nacional, las actividades que conllevan la pérdida forestal como la tala o la agricultura, serán desplazadas a las zonas vecinas.

Nuestro análisis sobre la interpretación de ambas Salvaguardas REDD+ (f) y (g) de la CMNUCC demostró que al examinar y definir el alcance de estas salvaguardas a nivel nacional, deberá considerarse: los enfoques técnicos para monitorear y medir la permanencia y la fuga; y los principios rectores del derecho internacional aplicables.

## Monitoreo y Evaluación

Las medidas nacionales para REDD+ son fundamentales para evitar las fugas de carbono internas del país y para evaluar los riesgos de reversión en los marcos de contabilidad. Por lo tanto, será indispensable que, a nivel nacional, se establezcan niveles de referencia, se lleve a cabo el monitoreo de la tasa de deforestación, y se contabilicen las reducciones de emisiones y el aumento en las remociones. Es importante, por ejemplo, establecer normas coherentes sobre las responsabilidades y los procedimientos para el monitoreo llevados a cabo por los gobiernos sub-nacionales a fin de que el sistema de contabilidad nacional sea coherente.<sup>277</sup> Un sistema de reporte coherente permitirá evaluar el éxito o fracaso de las acciones puestas en práctica para hacer frente a las fugas de carbono.

Existe una serie de instrumentos y decisiones internacionales que abordan la medición, el reporte y la verificación de emisiones.<sup>278</sup> La CMNUCC requiere a los países en desarrollo basarse en la última versión de las directrices publicadas por el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC) para llevar a cabo la estimación de las emisiones antropogénicas de GEI relacionadas con los bosques.<sup>279</sup> Además, las Directrices proporcionan orientación para el desarrollo de un sistema adecuado de medición, reporte y verificación (MRV).<sup>280</sup>

Además, es importante destacar que la COP 17 de la CMNUCC estableció una serie de decisiones relevantes para REDD+, que deberán ser tomadas en consideración:

- El tipo de información que debe incluir el Sistema de Información de Salvaguardas (SIS);<sup>281</sup>
- Las modalidades de los niveles de referencia de las emisiones forestales nacionales y/o niveles de referencia forestal (REL/RL); y
- Los RELs/RL propuestos tiene que ser presentados en toneladas equivalentes de dióxido de carbono por año y se utilizarán como referencia para medir el rendimiento.<sup>282</sup>

El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT), encargado de decidir las modalidades para los Sistemas Nacionales de Monitoreo Forestal (MNF) y para el MRV de las emisiones antropogénicas relacionadas con los bosques aún no ha emitido una decisión al respecto.<sup>283</sup> Estas dos áreas de trabajo se encuentran aún en desarrollo.

### Los Principios de Derecho Internacional Aplicables

Es difícil encontrar con exactitud en los instrumentos internacionales los conceptos que integran ambas Salvaguardas REDD+ (f) y (g) de la CMNUCC, ya que a la fecha no existen instrumentos que traten explícitamente a las fugas de carbono o las reversiones. Por lo tanto, decidimos analizar dichos conceptos a través de la literatura académica relevante. Es posible identificar una serie de principios del derecho internacional ambiental que podrían ser aplicables a éstas salvaguardas. Aun cuando no es posible determinar la naturaleza jurídica de cada principio, no dejan de ser útiles como conceptos guía cuando se determinen las actividades que se llevan a cabo en virtud de las Salvaguardas REDD+ (f) y (g) de la CMNUCC. A continuación examinaremos los siguientes principios rectores: (i) El uso sostenible de los recursos naturales, (ii) el principio de precaución y (iii) el principio de cooperación

#### (i) El Uso Sostenible de los Recursos Naturales

Cuatro elementos aparecen de manera recurrente al referirse al ‘uso sostenible de los recursos naturales’:

- **El principio de equidad intergeneracional:** se refiere a la necesidad de preservar los recursos naturales para el beneficio de las futuras generaciones;<sup>284</sup>
- **El principio de uso sostenible:** se refiere a la explotación de los recursos naturales de manera o ‘sostenible’, o ‘prudente’, o ‘racional’, o ‘sabia’, o ‘apropiada’;<sup>285</sup>
- **El principio de uso equitativo:** implica que los beneficios derivados de la utilización de recursos forestales deberían distribuirse equitativamente entre todos aquellos que tienen derechos sobre ellos.<sup>286</sup>
- **El principio de integración:** se refiere a la necesidad de asegurar que las consideraciones ambientales se integren en los planes, programas y proyectos de desarrollo económico y de otra naturaleza y que se observen las necesidades de desarrollo al perseguir objetivos ambientales.<sup>287</sup>

#### (ii) El Principio de Precaución

El objetivo del principio de precaución es el de orientar el desarrollo y aplicación de la legislación ambiental internacional cuando no hay certeza científica. Este principio sigue generando controversia en cuanto a su significado y efecto.<sup>288</sup>

El núcleo del principio, aún en desarrollo, se ve reflejado en el Principio 15 de la Declaración de Río, según el cual “cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.<sup>289</sup> El Principio 15 también expone que “los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades”.<sup>290</sup>

A pesar de que no se ha llegado a un acuerdo sobre el umbral exacto de aplicación del principio, éste aporta una base para hacer frente al riesgo de reversión y para evitar la fuga debida a consecuencias ambientales por falta de actuación.

### (iii) Cooperación

Tanto la Declaración de Estocolmo y como la de Río apoyan el compromiso a la cooperación en materia de protección del medio ambiente.<sup>291</sup>

Para efectos de la Salvaguarda REDD+ (g) de la CMNUCC, será de especial relevancia el requisito de que “los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave”.<sup>292</sup>

Las medidas de cooperación incluyen el intercambio de información, la cooperación científica y tecnológica, la armonización de metodologías de evaluación e información, la vinculación de centros de información y la aplicación de la legislación.

## Parte II: Medidas para Implementar las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC

La segunda parte de esta guía se enfoca en la identificación y el análisis de las medidas pertinentes del derecho internacional para implementar de manera adecuada las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC. Tal como señalamos en la sección relativa a la Metodología de esta Guía, la lista de medidas de implementación recomendadas es el resultado del análisis de más de 90 convenciones internacionales y regionales, de declaraciones jurídicamente no vinculantes, de mecanismos voluntarios, así como de jurisprudencia regional.

El objetivo de esta sección es identificar y analizar las medidas de implementación previstas en los instrumentos examinados, ya que son relevantes para las salvaguardas REDD+ de la CMNUCC. Una vez identificadas, estas medidas de implementación pueden ser clasificadas según su relevancia con las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC. Desde luego, los países únicamente están obligados a cumplir con los acuerdos internacionales que han ratificado. Por lo tanto, la aplicación de las medidas pertinentes, sólo serán obligatorias cuando se refiera a disposiciones de instrumentos a los que los países son Parte. Sin embargo, estas medidas de implementación identificadas, derivadas del derecho internacional, pueden ser de gran utilidad tanto para los países como para las diversas partes interesadas ya que muestran y orientan sobre la variedad de opciones de políticas que pueden ser adoptadas a fin de implementar adecuadamente las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC. Cabe señalar que el presente análisis y compilación de las medidas de implementación derivadas de los acuerdos internacionales no es exhaustivo. Es su lugar, deberá ser visto como una guía, y no como una lista de verificación exhaustiva para abordar y respetar las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC.

Las medidas de implementación identificadas han sido clasificadas bajo una estructura similar (no idéntica) a la presentada en la Parte I.

### Implementación de la Salvaguarda REDD+ (a) de la CMNUCC

La Salvaguarda REDD+ (a) de la CMNUCC requiere a los países asegurar que las medidas REDD+ sean compatibles con sus programas forestales nacionales, así como los convenios y acuerdos internacionales sobre la materia.

Las medidas de implementación se encuentran desglosadas de acuerdo a los dos conceptos que integran a la Salvaguarda:

- A. Las actividades REDD+ deben complementar o ser compatibles con los objetivos de los programas forestales nacionales
- B. Las actividades REDD+ deben complementar o ser compatibles con los objetivos de las convenciones y los acuerdos internacionales

## Complementariedad o Compatibilidad con los Objetivos de los Programas Forestales Nacionales

Tal como presentamos en la Parte I, los programas forestales nacionales (y aquellos relacionados con los bosques) incluyen a las políticas forestales (y aquellas relacionadas con los bosques); la legislación; el marco institucional y el mecanismo de gobernanza para el control y la implementación; y las estrategias, programas y/o planes de acción para la implementación de la política forestal. Con el fin de abordar y respetar la Salvaguarda REDD+ (a) de la CMNUCC, los países deben comprender que no necesitan modificar las prioridades de sus programas forestales nacionales, sino que deben asegurarse que éstos sean compatibles con el segundo elemento de la salvaguarda.

1. Identificar los programas forestales nacionales pertinentes, los ministerios/secretarías, las instituciones administrativas, los grupos de trabajo y los organismos encargados de hacer cumplir la ley;
2. Examinar hasta qué punto las actividades y los programas forestales nacionales son compatibles con las obligaciones pertinentes en virtud del derecho internacional; y
3. Examinar hasta qué punto los programas forestales nacionales abordan las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC y tomar las medidas necesarias para asegurar que sean efectivamente complementarios o compatibles.

## Complementariedad o Compatibilidad con los Objetivos de las Convenciones o Acuerdos Internacionales

La implementación de la Salvaguarda REDD+ (a) de la CMNUCC requiere la identificación, el reconocimiento y la adopción de medidas que complementen y sean compatibles con los convenios y acuerdos internacionales pertinentes y aplicables de manera efectiva. La consideración de estos instrumentos internacionales ayudará a los países a alinear a las Salvaguardas CMNUCC REDD+ con sus compromisos y aspiraciones existentes a fin de llevar a cabo las reformas de gobernanza necesarias para la gestión sostenible de sus bosques. Las siguientes medidas de implementación han sido identificadas como los pasos necesarios para identificar el alcance y contenido de las obligaciones de derecho internacional, mismas que los países necesitan cumplir con el fin de abordar adecuadamente y respetar la Salvaguarda REDD+ (a) de la CMNUCC:

1. Identificar sistemáticamente los instrumentos internacionales a los cuales el país es parte, y que sean temáticamente relevantes a las medidas REDD+;
2. Examinar en qué medida los instrumentos internacionales identificados se están aplicando a nivel nacional y evaluar si las actividades que abordan las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC podrían estar vinculadas a la implementación de los instrumentos internacionales pertinentes
3. De ser necesario, adoptar las medidas legales o administrativas para seguir implementando éstos instrumentos internacionales pertinentes y aplicables.

## Implementación de la Salvaguarda REDD+ (b) de la CMNUCC

A continuación presentamos el análisis de las medidas de implementación recomendadas, las cuales los países pueden optar por comprometerse, muchas de las cuales corresponden a más de un instrumento. En primer lugar, presentamos la lista de las medidas relevantes para las ‘estructuras de la gobernanza forestal nacionales transparentes’, seguido de las medidas aplicables para las ‘estructuras de la gobernanza forestal efectivas’. Respecto al elemento final de la Salvaguarda REDD+ (b) de la CMNUCC ‘teniendo en cuenta la legislación y la soberanía nacional’, consideramos más necesaria su interpretación (tal como explicamos anteriormente) que su implementación.

Por lo tanto, nuestro análisis se desglosa de acuerdo a los conceptos presentados en el siguiente marco de referencia:

- A. Estructuras de gobernanza forestal nacional ‘transparentes’
  - i. El derecho al acceso a la información
  - ii. La rendición de cuentas
  
- B. Estructuras de gobernanza forestal nacional ‘efectivas’
  - i. Marcos legales e institucionales apropiados
  - ii. La participación en los procesos de toma de decisiones que afecten al medio ambiente
  - iii. El acceso adecuado a la justicia
  
- C. Teniendo en cuenta la legislación nacional y la soberanía
  - i. Teniendo en cuenta la soberanía
  - ii. Teniendo en cuenta la legislación nacional

## Medidas para Promover las Estructuras de Gobernanza Forestal Nacional Transparentes

### (i) Derecho al Acceso a la Información

1. Otorgar el reconocimiento legal<sup>293</sup> y adoptar las medidas necesarias<sup>294</sup> a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la información. Esto incluye la adopción de medidas legislativas y normativas necesarias que aseguren la difusión de la información medioambiental<sup>295</sup> en tiempo y forma adecuada.<sup>296</sup>
2. Establecer y/o mejorar las instituciones nacionales encargadas de promover y proteger el derecho a la información.<sup>297</sup> Esto incluye llevar a cabo campañas informativas dirigidas al público general sobre la existencia del derecho de acceso a la información, así como las vías para ejercer tal derecho.<sup>298</sup>
3. Establecer y/o mejorar los mecanismos que garanticen el acceso público a la información. Esto incluye garantizar que los funcionarios públicos y las autoridades asistan y faciliten al público el acceso a la información, mediante la traducción de la información técnica nece-

saría para la adopción de decisiones informada sobre el uso y ordenación de las tierras, de forma que sea accesible para todos los sectores de la población, especialmente para las comunidades locales y las mujeres.<sup>299</sup>

## (ii) Rendición de Cuentas

1. Crear un entorno propicio que permita a la sociedad civil y a los medios de comunicación exigir a los gobiernos los más altos niveles de transparencia y rendición de cuentas en la gestión de los asuntos públicos.<sup>300</sup>
2. Establecer códigos de conducta para prevenir los conflictos de intereses, y mecanismos para su el cumplimiento de dichos códigos. Esto incluye la creación de mecanismos que regulen la contratación de funcionarios públicos, tales como la adopción o el refuerzo de medidas para la detección temprana de situaciones que impliquen conflictos de intereses antes de la ocupación del puesto público,<sup>301</sup> así como la publicación de los activos de los funcionarios y la difusión de los procesos de contratación pública.<sup>302</sup>
3. Asegurar que las normas de auditoría estén vigentes; garantizar la efectividad de los sistemas internos y externos de control fiscal y su aplicación a la mayoría de los recursos públicos.<sup>303</sup> Esto se podría llevar a cabo a través de leyes que establezcan normas y procedimientos relativos a la rendición de cuentas.
4. Adoptar medidas para promover la participación activa de individuos y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales (ONG) y organizaciones comunitarias en la lucha contra la corrupción.<sup>304</sup>
5. Promover y reforzar los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, penalizar y erradicar la corrupción y delitos conexos en las esferas públicas y privadas. Esto incluye la adopción de las medidas legislativas y cualquier otra medida necesarias que tipifique como delita la corrupción; así como crear, mantener y fortalecer las agencias o autoridades contra la corrupción nacionales independientes.<sup>305</sup>
6. Reforzar las medidas de control del gasto público a través de métodos que incluyan, entre otros, la restricción del margen de discreción de los funcionarios públicos que gestionan el presupuesto y la contratación pública; así como permitir la participación ciudadana en ciertos procesos relacionados con estos asuntos y optimizar el uso de la tecnología en la implementación de dichos mecanismos.<sup>306</sup> Lo anterior también puede conseguir a través de la legislación.

## Medidas para Promover las Estructuras de Gobernanza Forestal Nacional Efectivas

### (i) Marcos Legales E Institucionales Adecuados

1. Elaborar y aplicar leyes y reglamentos integrales, ejecutables y efectivos, que estén basados en principios sociales, ecológicos, económicos y científicos sólidos.<sup>307</sup>

2. Reforzar la cooperación y la coordinación intersectorial que afecte a la gestión forestal o pueda ser afectada por ella.<sup>308</sup> Esto incluye la integración de planes, programas y estrategias intersectoriales relevantes.<sup>309</sup>
3. Asegurar los recursos financieros adecuados para la protección y la conservación de los bosques.<sup>310</sup> Esto incluye el desarrollo de estrategias económicas que definan los proyectos financieros a corto, medio y largo plazo a fin de lograr un manejo forestal sostenible.<sup>311</sup>
4. Asegurar la correcta aplicación de la legislación en materia forestal para combatir y erradicar las prácticas comerciales ilícitas con madera, flora y fauna, y otros recursos forestales biológicos.<sup>312</sup> Esto incluye reforzar y apoyar las medidas de creación de capacidades de las agencias judiciales y los organismos de aplicación de la ley.<sup>313</sup>
5. Brindar el apoyo a los programas científicos y técnicos relevantes para la conservación y la gestión de los recursos naturales, incluidos la investigación relativa al monitoreo, el intercambio de información técnica y la evaluación de resultados.<sup>314</sup>
6. Adoptar planes de conservación, utilización y manejo forestal de los bosques con base científica que aseguren el uso sostenible de los recursos.<sup>315</sup> Esto incluye el empleo de ‘mejores prácticas ambientales’, es decir, la aplicación de la combinación de medidas de control ambiental y estrategias más adecuada.<sup>316</sup>
7. Asegurar que las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y las actividades que puedan afectar a los recursos naturales, a los ecosistemas y al medio ambiente en general sean objeto de una evaluación de impacto (tanto ambiental como social) adecuada en la fase más temprana posible; asimismo, asegurar que se lleven a cabo monitoreos y auditorías ambientales periódicamente.<sup>317</sup>
8. Clarificar y reconocer los derechos de propiedad y posesión de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los propietarios forestales, los concesionarios y otros actores relevantes en materia de tierras y territorios.<sup>318</sup>
9. Aplicar medidas legislativas, administrativas o políticas, según corresponda, con el objetivo de asegurar que los beneficios derivados de la utilización de recursos forestales reservados para los pueblos indígenas y comunidades locales sean compartidos de con las comunidades interesadas manera justa y equitativa, sobre la base de condiciones mutuamente acordadas y del Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI).<sup>319</sup>
10. Evaluar periódicamente y, de ser necesario, mejorar las leyes, reglamentos y la maquinaria administrativa/institucional relacionada, ya sea a nivel nacional/estatal y local/municipal encargados de la gestión forestal, con el objetivo de que sean efectivos en la práctica.<sup>320</sup>
11. Delegar responsabilidades y rendición de cuentas a las instituciones de gestión locales (incluidas tanto las organizaciones gubernamentales como la sociedad civil) para restaurar, gestionar y rehabilitar bosques degradados y secundarios.<sup>321</sup>

## (ii) Participación en los Procesos de Toma de Decisiones que Afecten al Medio Ambiente

1. Crear un entorno propicio que garantice la participación de la sociedad civil.<sup>322</sup> Esto incluye: la notificación y la consulta pública de los proyectos de desarrollo y propuestas de políticas; la identificación de las comunidades indígenas y locales y de las partes interesadas

(incluidas las mujeres, los ancianos y los jóvenes) que puedan resultar afectados por la propuesta de proyecto de desarrollo o política; asegurarse que todas las partes interesadas, particularmente las comunidades indígenas y locales, conozcan sus derechos (de ser necesario, esto se logrará a través de traducciones escritas y mediante el uso de comunicaciones masivas en su idioma); el establecimiento de mecanismos para la participación de las comunidades indígenas y locales; la instauración de un proceso acordado que registre las opiniones y preocupaciones de los miembros de las comunidades indígenas o locales cuyos intereses sean susceptibles de verse afectados por la propuesta de proyecto o política; la identificación y provisión de recursos humanos, financieros, técnicos y legales suficientes para la participación de las comunidades indígenas y locales en todas las fases de los procedimientos de evaluación de impacto; y la creación de un proceso de revisión y apelación.<sup>323</sup>

2. En los casos en los que el Estado sea el propietario de los recursos minerales o del subsuelo, o posea derechos sobre otros recursos pertenecientes a la tierra (bosques), los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos que les permitan consultar los pueblos potencialmente afectados, con la intención de establecer si y en qué medida sus intereses estarían afectados, antes de llevar a cabo o autorizar cualquier programa de exploración o explotación de los recursos localizados en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar, siempre que sea posible, en los beneficios procedentes de tales actividades, así como recibir una indemnización justa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.<sup>324</sup>
3. Hacer uso de las redes públicas de telecomunicaciones y bases de datos electrónicas para facilitar el uso de los mecanismos de acceso a la información.<sup>325</sup>
4. Fortalecer las capacidades de los actores para recopilar, procesar y difundir las estadísticas sobre el comercio de madera que llevan a cabo, así como la información sobre la gestión sostenible de sus bosques.<sup>326</sup>
5. Promover la sensibilización del público en general sobre la importancia de considerar de manera integrada al medio ambiente y al desarrollo, y establecer mecanismos para facilitar un intercambio directo de información.<sup>327</sup> Esto puede realizarse a través de la educación, campañas públicas y desarrollo de capacidades.<sup>328</sup>

#### **(iv) Acceso adecuado a la Justicia**

1. Facilitar el acceso efectivo a los procesos judiciales y administrativos, incluidos el recurso y la reparación legal.<sup>329</sup>
2. Tomar medidas adecuadas a fin de asegurar que las partes en los procesos judiciales tengan derecho a interponer un recurso y, de ser esté justificado, a la corrección de las resoluciones finales dictadas en tales procesos. Asegurar que los tribunales que lleven o revisen los procesos judiciales sean imparciales e independientes y que no tengan intereses sustanciales en el resultado del litigio.<sup>330</sup>

3. Establecer los procedimientos judiciales y administrativos para la reparación y el recurso legal respecto de acciones que afectan el medio ambiente que puedan ser ilícitas o infringir los derechos reconocidos por ley. Estos procedimientos deberán ser accesibles para los pueblos indígenas, las comunidades locales, los propietarios de bosques y otros actores (incluidas las mujeres, ancianos y jóvenes<sup>331</sup>) y deberán reconocer su interés legal.<sup>332</sup>
4. Llevar a cabo las medidas adecuadas a fin de reducir los obstáculos legales, prácticos y cualquier otro impedimento significativo que puedan llevar a la denegación del acceso a un recurso,<sup>333</sup> además de garantizar que los procesos judiciales y cuasi-judiciales sean justos, públicos y equitativos. Además, los procesos judiciales deberán: (a) cumplir con los debidos procesos legales; (b) ser abiertos al público, excepto en los casos que la administración de justicia requiera lo contrario; (c) otorgar a las partes del proceso el derecho a respaldar o defender sus respectivas posiciones y a presentar información o pruebas; y (d) evitar ser innecesariamente complejos y evitar conllevar gastos exagerados, y plazos o retrasos injustificados.<sup>334</sup>

### Teniendo en Cuenta la Legislación Nacional y la Soberanía

Este elemento de la Salvaguarda REDD+ (b) de la CMNUCC no requiere de medidas de implementación propias, ya que es más bien un marco de referencia. Tal como presentamos en la Parte I de esta Guía, este elemento reconoce el derecho soberano de los Estados a explotar sus propios recursos de conformidad con sus políticas ambientales y de desarrollo, con la obligación de garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de las zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional.<sup>335</sup> Al adoptar una medida legal, los Estados deben considerar primero si es necesario modificar y/o fortalecer la legislación existente antes de redactar una nueva ley.<sup>336</sup> Asimismo, las medidas para abordar y respetar las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC deberán ser adoptadas de conformidad con la legislación nacional del Estado, o con los principios jurídicos fundamentales de su sistema judicial.<sup>337</sup>

### Implementación de la Salvaguarda REDD+ (c) de la CMNUCC

Existe una gran variedad de medidas de implementación contenidas en los instrumentos internacionales identificados y analizados bajo la interpretación de la Salvaguarda REDD+ (c) de la CMNUCC. A continuación presentamos el esquema en el que desglosamos las medidas de implementación.

#### A. Definición de pueblos indígenas, miembros de las comunidades locales y conocimiento

- i. Definición de Pueblos indígenas y comunidades locales
- ii. El respeto a los conocimientos

#### B. Los derechos de los pueblos indígenas y miembros de las comunidades locales según el derecho internacional

- i. No discriminación
- ii. Autodeterminación
- iii. Derechos asociados con la cultura
- iv. Tenencia colectiva de la tierra
- v. Participación en los beneficios
- vi. Derechos procesales

## Definición de Pueblos Indígenas, Miembros de las Comunidades Locales y Conocimiento

### (i) Definición de Pueblos Indígenas y Comunidades Locales

Como señalamos en la Parte I de esta Guía, no existe una única definición de pueblos indígenas ni de las comunidades locales acordada internacionalmente. Por tanto, los países que buscan abordar la Salvaguarda REDD+ (c) de la CMNUCC, deberán familiarizarse con los instrumentos internacionales relacionados con los pueblos indígenas, ratificarlos e implementarlos efectivamente.<sup>338</sup>

### (iii) Definición de Conocimientos

1. Adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para dar efecto o proteger los conocimientos y/o los derechos indígenas,<sup>339</sup> y los conocimientos y/o derechos de las comunidades locales.<sup>340</sup>
2. Integrar los conocimientos y derechos indígenas<sup>341</sup> y de las comunidades locales<sup>342</sup> en las políticas nacionales.
3. Llevar un registro, conservar y proteger el conocimiento tradicional relacionado con los bosques. Desarrollar estándares, guías y otros mecanismos para tal efecto.<sup>343</sup>

## Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Miembros de las Comunidades Locales según el Derecho Internacional

### (i) No Discriminación

1. Reconocer la identidad, cultura e intereses de los pueblos indígenas<sup>344</sup> sin discriminación alguna.<sup>345</sup>
2. Adoptar medidas eficaces para combatir los prejuicios, eliminar la discriminación y promover la tolerancia durante las consultas y cooperación con los pueblos indígenas interesados, así como para proveer el entendimiento y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y los demás segmentos de la sociedad.<sup>346</sup>
3. Adoptar medidas eficaces y, de ser necesario, medidas especiales para asegurar la mejora continua de las condiciones económicas y sociales de los pueblos indígenas. Se deberá prestar especial atención a los derechos, así como las necesidades especiales de los ancianos, mujeres, jóvenes, niños y personas con discapacidades indígenas.<sup>347</sup>

### (ii) Autodeterminación

1. Respetar las tradiciones, derechos consuetudinarios de los pueblos indígenas, así como sus instituciones y estructuras tales como los organismos o consejos judiciales y administrativos.<sup>348</sup>

2. Permitir el acceso de las comunidades indígenas a los recursos forestales y mercados pertinentes a fin de apoyar sus medios de subsistencia y diversificación de los ingresos derivados de la gestión forestal.<sup>349</sup>
3. Proveer apoyo al desarrollo de capacidades sobre los derechos e intereses de los pueblos indígenas.<sup>350</sup>
4. Proveer apoyo al desarrollo de capacidades sobre los derechos e intereses de las comunidades locales.<sup>351</sup>
5. Desarrollar o fortalecer mecanismos nacionales que aseguren la existencia de agencias e instituciones adecuadas para proteger y satisfacer los derechos de los pueblos indígenas. Es esencial garantizar que dichos mecanismos dispongan de los medios necesarios para el cumplimiento adecuado de las funciones que les fueron asignadas.<sup>352</sup>

### **(iii) Derechos Asociados con la Cultura**

1. Adoptar las medidas adecuadas (incluyendo las medidas legislativas) para garantizar ciertos derechos de consulta con los pueblos indígenas<sup>353</sup> y que tomen en cuenta su patrimonio cultural.<sup>354</sup>
2. Implementar programas educativos y de intercambio de información.<sup>355</sup>
3. Proteger, registrar y fomentar el uso consuetudinario de los recursos biológicos de acuerdo con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con los requisitos de conservación o de utilización sostenible.<sup>356</sup>
4. Adoptar las medidas adecuadas a fin de que los individuos, en particular los niños, incluidos los que vivan fuera de sus comunidades, a tener acceso, cuando sea posible, a la educación en sus propios idiomas y culturas.<sup>357</sup>

### **(iv) Tenencia Colectiva de la Tierra**

1. Establecer o implementar, en colaboración con los pueblos indígenas interesados, un proceso de adjudicación de los derechos de los pueblos indígenas concernientes a sus tierras, territorios y recursos, y que garantice la protección efectiva de sus derechos de tenencia y posesión. El proceso debe garantizar el reconocimiento debido de las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de tierras de los pueblos indígenas.<sup>358</sup>
2. Adaptar la legislación nacional a fin de garantizar el disfrute de derechos específicos, la libertad y la propiedad.<sup>359</sup>
3. Establecer o mejorar los mecanismos para programas de gestión de recursos con base comunitaria.<sup>360</sup>

**(v) Participación en los Beneficios**

1. Compartir los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos de los pueblos indígenas<sup>361</sup> y de las comunidades locales<sup>362</sup> de manera justa y equitativa.
2. Permitir el acceso de las comunidades indígenas a los recursos forestales y mercados pertinentes a fin de apoyar sus medios de subsistencia y diversificación de los ingresos derivados de la gestión forestal.<sup>363</sup>

**(vi) Derechos Procesales**

1. Desarrollar o reforzar los mecanismos que aseguren la participación activa de los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos o libertades a todos los niveles y fases (formulación, implementación y evaluación).<sup>364</sup> Lo anterior incluye la obtención del Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI) de los pueblos indígenas afectados antes de la aprobación de cualquier acción que afecte a sus derechos o libertades.<sup>365</sup>
2. Consultar y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas afectados por medio de sus propias instituciones representativas, con el objetivo de obtener su CLPI antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles.<sup>366</sup>
3. Reforzar la participación activa de los pueblos indígenas y las comunidades locales en la formulación de políticas, leyes y programas relacionados con la gestión de los bosques.<sup>367</sup> Llevar a cabo encuestas y estudios sobre el conocimiento que poseen los pueblos indígenas en materia de árboles y sus usos para mejorar la planificación e implementación del manejo forestal sustentable.<sup>368</sup>
4. Proporcionar mecanismos efectivos para la prevención y reparación de cualquier acción que viole o socave los derechos o libertades de las comunidades locales, especialmente los derechos de tenencia y posesión de tierras y territorios.<sup>369</sup>
5. Asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y ser entendidos en los procedimientos políticos, legales y administrativos, de ser necesario proporcionar medios de interpretación u otros medios apropiados.<sup>370</sup>
6. Establecer mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de cualquier acción que viole o menoscabe los derechos y libertades de las comunidades locales, especialmente en relación a sus derechos relativos a la propiedad y posesión de las tierras y territorios.<sup>371</sup>
7. Proveer a las comunidades locales de mecanismos efectivos y adecuados para recibir quejas o resolver controversias a fin de garantizar la protección de sus derechos,<sup>372</sup> en especial para solucionar las reivindicaciones.<sup>373</sup>

## Implementación de la Salvaguarda REDD+ (d) de la CMNUCC

La Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones sobre Desarrollo Sostenible<sup>374</sup> enmarca sus recomendaciones en seis ámbitos principales en las que las medidas deben ser tomadas. A pesar de que dichas recomendaciones están principalmente enfocadas con el desarrollo sostenible en general, en vez de la gobernanza forestal en particular, éstas proporcionan un buen indicio sobre los tipos de medidas que se deben tomar para implementar la Salvaguarda REDD+ (d) de la CMNUCC:

**Información y comunicación:** mecanismos de comunicación, formales e informales, para fomentar el intercambio de información, la colaboración y cooperación dentro y entre los grupos de la sociedad civil, dentro y entre los niveles de gobierno, y entre todos los niveles de gobierno y la sociedad civil.

**Marco Legal:** marcos jurídicos y normativos que garanticen la participación de los interesados en las decisiones de desarrollo sostenible.

**Procedimientos y estructuras institucionales:** estructuras institucionales, políticas y procedimientos que promuevan y faciliten, en todos los niveles de gobierno y la sociedad civil, la interacción en las decisiones de desarrollo sostenible, y el fomento al cambio dentro de las instituciones existentes a fin de sentar las bases para el diálogo directo a largo plazo y soluciones innovadoras.

**Educación y formación:** el desarrollo y el fortalecimiento de la capacidad de las personas a participar en decisiones con una mayor base de conocimientos (locales, tradicionales y técnicos) de las cuestiones de desarrollo sostenible y las prácticas de participación pública decisión de desarrollo sostenible.

**Financiamiento para la participación:** proporcionar recursos financieros para iniciar, fortalecer y/o conservar las prácticas participativas en la toma de decisiones.

**Oportunidades y mecanismos para la participación del público:** brindar oportunidades formales e informales y mecanismos para la participación pública en la que se discutan y decidan las actividades de desarrollo sostenible.

Nuestro análisis sobre las posibles medidas de implementación de la Salvaguarda REDD+ (d) se encuentra dividida de conformidad con los conceptos que integran en el siguiente marco de referencia:

- A. La creación de un entorno propicio para la participación efectiva
  - i. Acceso adecuado a la información
  - ii. Implementación de mecanismos de participación
  - iii. Mecanismos de resolución de conflictos
  
- B. La participación efectiva de los pueblos indígenas y las comunidades locales
  - i. La creación de un entorno propicio

ii. El Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI)

**La Creación de un Entorno Propicio para la Participación Efectiva**

**(i) Acceso Adecuado a la Información**

1. Otorgar el reconocimiento legal y adoptar las medidas necesarias a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la información, participación y justicia.<sup>375</sup>
2. Promover, de manera permanente, el acceso público a la información relevante y la amplia participación pública en actividades educativas y de sensibilización; asimismo, fomentar la creación de asociaciones que contribuyan a la sensibilización pública.<sup>376</sup>
3. Crear y mejorar instituciones nacionales adecuadas encargadas de la promoción y protección del derecho a la información, participación y justicia.<sup>377</sup>
4. Difundir, de la manera más amplia posible, información sobre la importancia de las medidas de conservación y su relación con los objetivos del desarrollo sostenible. Asimismo y en la medida de lo posible, organizar la participación pública en la planificación e implementación de las medidas de conservación.<sup>378</sup> La planeación, así como sus elementos esenciales deberán ser difundidos públicamente, con tiempo suficiente que permita la consulta y participación efectiva.<sup>379</sup>
5. Facilitar el acceso de las poblaciones locales a la información y tecnología apropiadas.<sup>380</sup>
6. Promover activamente la educación, capacitación y sensibilización del público en temas relativos a los bosques, silvicultura y actividades relacionadas con el bosque.<sup>381</sup>

**(ii) Implementación de Mecanismos de Participación**

1. Crear un entorno propicio que permita a la sociedad civil y a los medios de comunicación exigir a los gobiernos los más altos niveles de transparencia y rendición de cuentas en la gestión de los asuntos públicos.<sup>382</sup>
2. Crear o mejorar mecanismos que faciliten a los pueblos indígenas, comunidades locales, titulares de bosques y otras partes involucradas relevantes involucrarse en la toma de decisiones en todos los niveles.<sup>383</sup>
3. Promover la participación del sector privado, los sindicatos, las cooperativas rurales, las comunidades locales, los jóvenes, las mujeres, los grupos de usuarios y las organizaciones no gubernamentales en actividades relacionadas con los bosques.<sup>384</sup>
4. Facilitar una participación efectiva, a nivel local, nacional y regional, de las organizaciones no gubernamentales y las poblaciones locales, de hombres y mujeres, y en es-

pecial de los usuarios de los recursos, incluidos los agricultores y ganaderos y sus organizaciones representativas, en la planificación de políticas, la adopción de decisiones y la implementación y revisión de los programas de acción nacional.<sup>385</sup>

5. Diseñar e implementar programas para la difusión de información respecto de la existencia de mecanismos para la participación en el seguimiento de la administración pública; y de ser necesario, capacitar a la sociedad civil y ONGs, otorgándoles las herramientas necesarias para hacer un uso adecuado de tales mecanismos.<sup>386</sup>
6. Crear mecanismos para el adecuado involucramiento de los individuos y de los grupos en el desarrollo y aplicación de leyes y reglamentos en materia de desarrollo y medio ambiente.<sup>387</sup>
7. Facilitar, para efectos de consulta pública, las Evaluaciones de Impacto Ambiental llevadas a cabo antes de que las actividades ocasionen un daño ambiental.<sup>388</sup>

### (iii) Mecanismos de Resolución de Conflictos

1. Simplificar los procedimientos administrativos, cuando sea posible, a fin de facilitar el acceso público a las autoridades competentes tomadoras de decisiones.<sup>389</sup>
2. Garantizar a los pueblos indígenas, comunidades locales, titulares de bosques y otras partes interesadas relevantes el acceso a los procedimientos judiciales, cuasi-judiciales y/o administrativos, a fin de interponer un recurso sobre la legalidad sustantiva o procedimental de cualquier decisión, acto u omisión relativa a la participación en la toma de decisiones en materia ambiental, incluido el acceso a la reparaciones.<sup>390</sup>

## La Participación Efectiva de los Pueblos Indígenas y las Comunidades Locales

### (i) La Creación de un Entorno Propicio

1. Reconocer, respetar, registrar y desarrollar, y de ser posible introducir en los programas de implementación la capacidad de los pueblos indígenas adecuada y el conocimiento local sobre la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques, a través del apoyo institucional y financiero y en colaboración con las personas de las comunidades locales afectadas. Los beneficios que deriven de la utilización de los conocimientos de los pueblos indígenas deberán ser repartidos de manera equitativa con los mismos.<sup>391</sup>
2. Establecer los medios a través de los cuales los pueblos [indígenas] interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole, responsables de políticas y programas que les conciernan. Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.<sup>392</sup>

3. Con la participación efectiva de las comunidades indígenas y locales pertinentes, establecer mecanismos para informar a los posibles usuarios de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos acerca de sus obligaciones, incluidas las medidas que se den a conocer a través del Centro de intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios para el acceso a dichos conocimientos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de estos.<sup>393</sup>

## (ii) El Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI)

1. Consultar y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.<sup>394</sup>
2. Los pueblos indígenas no 'deberán' ser desplazados 'por la fuerza' de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el Consentimiento Libre, Previo e Informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.<sup>395</sup>
3. Los Estados 'deben' celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su Consentimiento Libre e Informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.<sup>396</sup>
4. Adoptar medidas, según proceda, con el objetivo de asegurar la obtención del consentimiento o aprobación, libre, previa e informada, y la participación de las comunidades indígenas y locales, para el acceso a los recursos genéticos cuando posean el derecho establecido a otorgar acceso a tales recursos.<sup>397</sup>

## Implementación de la Salvaguarda REDD+ (e) de la CMNUCC

El Convenio Sobre la Diversidad Biológica (CDB) (incluyendo sus protocolos y las Metas de Aichi para la Diversidad Biológica) es el instrumento internacional más completo -aunque no el único- que provee orientación respecto de las medidas de implementación apropiadas para la Salvaguarda REDD+ (e) de la CMNUCC. Como se indica en la sección de interpretación, el requisito de que "las medidas sean consistentes con la conservación de los bosques naturales y la diversidad biológica" será un término global (paraguas) que deberá orientar a las medidas de implementación.

Los tipos de medidas de implementación previstas en la Salvaguarda REDD+ (e) de la CMNUCC se pueden clasificar en dos grandes categorías: 1) las que se refieren a que las actividades REDD+ no

deben ser utilizadas para la conversión de los bosques naturales, y 2) las que se requieren asegurar la protección y conservación de la diversidad biológica.

De tal manera, presentamos nuestro análisis de las medidas de implementación, de conformidad con el siguiente marco de referencia:

- A. La no conversión de los bosques naturales
  - i. Definición de bosques naturales, diversidad biológica y servicios ecosistémicos
  - ii. Prohibición de la conversión de bosques naturales
- B. La protección y conservación de los bosques naturales y la biodiversidad biológica
  - i. Medidas generales para proteger los bosques naturales y la biodiversidad
  - ii. Medidas para potenciar otros beneficios

## La No Conversión de los Bosques Naturales

### (i) Definición de Bosques Naturales, Diversidad Biológica y Servicios Ecosistémicos

1. Mapear y categorizar los bosques de manera que se reflejen los distintos tipos de bosques naturales, la calidad del bosque y las plantaciones forestales.<sup>398</sup>

### (ii) Prohibición de la Conversión de Bosques Naturales

1. Adoptar las medidas adecuadas a fin de anticipar, prevenir y minimizar las causas de la deforestación, y los daños a los bosques o su destrucción.<sup>399</sup>

## La Protección y Conservación de los Bosques Naturales y la Biodiversidad Biológica

### (i) Medidas Generales para Proteger los Bosques Naturales y la Biodiversidad

1. Identificar, monitorear y regular los procesos y actividades que ponen en peligro a los bosques naturales y a la biodiversidad,<sup>400</sup> tales como: plagas y especies exóticas invasoras;<sup>401</sup> incendios;<sup>402</sup> enfermedades;<sup>403</sup> y las actividades humanas, incluyendo el peligro producido por la contaminación,<sup>404</sup> la caza furtiva<sup>405</sup> y el sobrepastoreo.<sup>406</sup>
2. Implementar incentivos económicos, sociales y de otra índole adecuados a fin de fomentar la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos. Esto incluye la promoción de los sistemas de producción sostenibles, como los métodos tradicionales de la agricultura, la agrosilvicultura, la silvicultura, el alcance y manejo de vida silvestre, que utilicen, mantengan o aumenten la Biodiversidad.<sup>407</sup>
3. Adoptar leyes y reglamentos adecuados para la protección y preservación de la flora y fauna dentro de las jurisdicciones nacionales.<sup>408</sup> Regular el uso de los recursos biológicos y productos de madera, incluyendo el comercio de este tipo de recursos.<sup>409</sup>

4. Crear, desarrollar o ampliar las áreas forestales protegidas,<sup>410</sup> en determinadas áreas con alta biodiversidad;<sup>411</sup> y hacer uso de las zonas de amortiguamiento y corredores.<sup>412</sup>
5. Identificar y vigilar, mediante el muestreo y otras técnicas, los componentes de la diversidad biológica y la calidad de los bosques a nivel nacional y sub-nacional, y mantener y organizar los datos que se produzcan de dicha identificación, y las actividades de seguimiento.<sup>413</sup>
6. Con base en la identificación, seguimiento y otras técnicas pertinentes, preparar una lista de especies y áreas protegidas.<sup>414</sup> Los países deberían prestar especial atención a las áreas que requieran medidas urgentes de conservación, y las que ofrezcan el mayor potencial para la utilización sostenible.<sup>415</sup>
7. Facilitar, promover y mejorar continuamente las políticas y los marcos jurídicos que promuevan la gestión forestal sostenible.<sup>416</sup> Expedir certificados que autoricen la exportación o el tránsito de especies protegidas de flora y fauna, o parte de ellas. Prohibir la importación de las especies de fauna y flora, o cualquier parte de ellas protegida por el país de origen si no van acompañados de un certificado de exportación legal.<sup>417</sup> Investigar y perseguir los casos de caza furtiva, la tala ilegal y el comercio ilegal de especies protegidas.<sup>418</sup>
8. Adoptar medidas efectivas para prevenir la degradación del suelo. Para tales efectos, deberán desarrollar estrategias integrales de largo plazo para la conservación y gestión sostenible de los recursos de la tierra, incluyendo el suelo, la vegetación y los procesos hidrológicos relacionados.<sup>419</sup>
9. Llevar a cabo esfuerzos para mantener y aumentar la cubierta forestal y la productividad forestal de una forma ecológica, económica y socialmente a través de la rehabilitación, reforestación y restablecimiento de los árboles y los bosques en tierras improductivas, degradadas y deforestadas, y a través de la gestión de los recursos forestales existentes.<sup>420</sup>
10. Promover un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a las áreas protegidas, con miras a fomentar la protección de estas áreas.<sup>421</sup>
11. Apoyar y desarrollar la repoblación de los bosques, así como la rehabilitación y regeneración de las tierras forestales degradadas, teniendo debidamente en cuenta los intereses de las comunidades locales que dependen de los recursos forestales.<sup>422</sup>
12. Dar a conocer y llevar a cabo la evaluación de impacto ambiental de los programas, políticas, y acciones que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica, con el fin de evitar o reducir al mínimo esos efectos.<sup>423</sup>
13. Promover la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica a través de la coordinación y la integración de los planes sectoriales o intersectoriales, programas y políticas relevantes.<sup>424</sup> Desarrollar o adaptar estrategias, planes o programas nacionales que sirvan como incentivos para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica.<sup>425</sup>

14. Desarrollar nuevas y/o fortalecer las estrategias, planes o programas existentes sobre acciones para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos, teniendo en cuenta las necesidades de educación y formación. Integrar las estrategias para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos y genéticos en los planes sectoriales o intersectoriales, programas y políticas, con especial énfasis en la importancia de los recursos biológicos y genéticos terrestres y acuáticos para la alimentación y la agricultura.<sup>426</sup>
15. Promover la amplia cooperación internacional y regional a fin de fomentar el entendimiento científico y económico de la importancia de la biodiversidad y sus funciones en los ecosistemas.<sup>427</sup>
16. Aplicar políticas agrícolas equitativas que promuevan, según proceda, el desarrollo y el mantenimiento de los diversos sistemas de cultivo que favorezcan la utilización sostenible de la diversidad biológica agrícola y de otros recursos naturales.<sup>428</sup>
17. Conservar la diversidad biológica y garantizar la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos.<sup>429</sup>
18. Coordinar los esfuerzos para erradicar las actividades relacionadas con la caza furtiva, y adoptar medidas concertadas y enérgicas, para controlarlas y supervisarlas, particularmente en los hábitats transfronterizos.<sup>430</sup>
19. Fortalecer las instituciones existentes y/o crear nuevas que sean responsables de la conservación de la diversidad biológica, y considerar el desarrollo de mecanismos tales como institutos o centros nacionales sobre diversidad biológica.<sup>431</sup>
20. Promover la cooperación técnica y científica en el campo de la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos y genéticos.<sup>432</sup>
21. Proteger y alentar el uso consuetudinario de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con la conservación.<sup>433</sup>
22. Activities which might have an impact on nature should be controlled, and the best available technologies that minimise significant risks to nature or other adverse effects used.<sup>434</sup>
23. Crear conciencia sobre los temas de protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales.<sup>435</sup>
24. Reducir y eliminar los patrones de producción y consumo que no sean sostenibles y promover políticas demográficas adecuadas.<sup>436</sup>

25. El uso de pesticidas debe ser reducido al mínimo y en su lugar deberán adoptarse medidas alternativas silvícolas apropiadas u otras medidas biológicas.<sup>437</sup>
26. Implementar mecanismos para el mejoramiento, la generación, desarrollo y uso sostenible de la biotecnología y su transferencia, en particular a los países en desarrollo, teniendo en cuenta la contribución potencial de la biotecnología para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos.<sup>438</sup>

#### **(ii) Medidas para Potenciar Otros Beneficios**

1. Adoptar medidas adecuadas para la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la investigación, el desarrollo y la utilización de los recursos biológicos y genéticos, incluida la biotecnología, entre las fuentes de esos recursos y entre quienes los utilicen.<sup>439</sup>
2. Identificar y evaluar las posibles consecuencias y beneficios económicos y sociales de la conservación y el uso sostenible de las especies terrestres y acuáticas.<sup>440</sup>
3. Promover medios de vida alternativos y la mejora de los entornos económicos nacionales con miras a reforzar los programas orientados al manejo sostenible de los recursos naturales.<sup>441</sup>
4. Promover las oportunidades de medios de vida alternativos, en particular mediante el desarrollo de esquemas de empleo que aumenten la base productiva, el cual tendrá un papel importante en la mejora del nivel de vida de la mayoría de la población rural que vive en ecosistemas forestales.<sup>442</sup>
5. Promover actividades generadoras de ingresos, como el turismo sostenible, la pesca y la minería ambientalmente racional, y para mejorar la infraestructura y los servicios sociales, en particular para proteger los medios de subsistencia de las comunidades locales y los pueblos indígenas.<sup>443</sup>
6. El financiamiento de la promoción de medios de vida alternativos en los ecosistemas forestales deberá ser visto como parte de la lucha contra la pobreza de un país del programa de medios de vida alternativos.<sup>444</sup>
7. Generar información sobre los medios de vida alternativos y los sistemas de producción diversificados a nivel de aldea respecto de los cultivos anuales de árboles, ganado, aves de corral, la apicultura, la pesca, las industrias rurales, los mercados, transporte y las oportunidades de generación de ingresos, teniendo plenamente en cuenta el papel de la mujer y su integración en el proceso de planificación e implementación.<sup>445</sup>
8. Crear oportunidades de empleo agrícola y no agrícola, sobre todo entre los pobres y los que viven en zonas marginales, teniendo en cuenta los medios de vida alternativos.<sup>446</sup>

## Implementación de las Salvaguardas REDD+ (f) y (g) de la CMNUCC

Debido a la naturaleza específica y técnica de las Salvaguardas REDD+ (f) y (g) de la CMNUCC relacionada con REDD+, ningún instrumento internacional utiliza la misma redacción a la contenida en la Decisión 1/CP.16.<sup>447</sup> Sin embargo, identificamos una serie de medidas de implementación que contribuyen a la realización de los objetivos relativos a la permanencia y a evitar la fuga de carbono de una manera más general. Como se discutió en la sección de interpretación, las Salvaguardas REDD+ (f) y (g) de la CMNUCC requieren en general un proceso de desarrollo de una política integral, que incluya la identificación y el desarrollo de políticas que aborden las causas de la deforestación.

Las políticas y actividades REDD+ que afectan a los bosques en todo el país o en la región tendrán que considerar las fugas y la permanencia, en particular cuando un proyecto REDD+ local pueda provocar el desplazamiento de las emisiones a otra región dentro del país (haciendo hincapié en la importancia de una estrategia nacional de REDD+ en lugar de sub-nacional). Un requisito fundamental para el cumplimiento de las Salvaguardas REDD+ (f) y (g) de la CMNUCC es contar con el conocimiento adecuado de las variables en relación con el medio ambiente nacional. Esto incluye amenazas (causas), el estado de la biodiversidad y las actividades que tienen lugar dentro de, o en relación con, bosques.

Las medidas de implementación de las Salvaguardas REDD+ (f) y (g) de la CMNUCC pueden ser agrupadas en dos grandes categorías: 1) las medidas relacionadas con el monitoreo y la medición de los riesgos, y 2) las medidas necesarias para reducir al mínimo estos riesgos. Por tanto, nuestro análisis sobre las medidas de implementación se presenta de conformidad con el siguiente marco de referencia:

- A. Las medidas para el monitoreo y evaluación de los riesgos
- B. Medidas para reducir al mínimo los riesgos
  - i. Medidas generales
  - ii. Medidas para hacer frente a la reversión y evitar desplazamientos

### Las Medidas para el Monitoreo y Evaluación de los Riesgos

1. Consolidar y actualizar el inventario sobre el uso del suelo y silvicultura y la información sobre la administración y ordenación del territorio de la madera y recursos no maderables, incluyendo datos sobre los cultivos itinerantes y otros agentes responsables de la destrucción de los bosques.<sup>448</sup>
2. Recopilar, actualizar periódicamente y distribuir información sobre la clasificación de la tierra y el uso de la tierra, incluidos los datos sobre la cubierta forestal, las zonas adecuadas para la forestación, las especies en peligro de extinción, los valores ecológicos, los valores de uso indígena/tradicionales de las tierras, la biomasa y su productividad, correlacionando con la información demográfica, socioeconómica y relacionada con los recursos del bosque a niveles micro y macro, y la realización de análisis periódicos de los programas forestales.<sup>449</sup>

3. Facilitar el intercambio de información: establecer vínculos con otros sistemas y fuentes de datos relativos al apoyo de la gestión forestal, la conservación y el desarrollo, a la vez que se desarrollen o refuercen los sistemas existentes, como los sistemas de información geográfica, tanto nacional como internacional.<sup>450</sup>
4. Armonizar las metodologías utilizados en los programas que incluyan actividades de datos e información que aseguren exactitud y consistencia en la información.<sup>451</sup>
5. Promover y, siempre que sea posible, apoyar a los programas científicos y técnicos relativos a la conservación y gestión de los recursos naturales forestales, incluyendo la investigación sobre el monitoreo.<sup>452</sup>

## Medidas para Reducir al Mínimo los Riesgos

### (i) Medidas Generales

1. Promover la utilización y conservación sustentable de los bosques y otros recursos relevantes en leyes y políticas nacionales.<sup>453</sup>
2. Implementar programas de ciencia e investigación que promuevan la gestión sostenible de los bosques y los enfoques de gestión de recursos.<sup>454</sup>
3. Emplear herramientas para evaluar los impactos ambientales de los proyectos que puedan afectar significativamente la conservación y gestión de los bosques.<sup>455</sup>
4. Coordinar la investigación regional y sub-regional sobre el secuestro de carbono, la contaminación del aire y otros problemas ambientales.<sup>456</sup>
5. Desarrollar y fortalecer las capacidades nacionales, subregionales y regionales de investigación, incluyendo el desarrollo de las capacidades locales y el fortalecimiento de las capacidades pertinentes.<sup>457</sup>
6. Mejorar la capacidad de investigación y capacidades científicos relacionadas con los bosques, en particular la capacidad de las organizaciones de investigación, para generar y acceder a datos e información relacionados con los bosques; además de promover y apoyar la investigación interdisciplinaria sobre las cuestiones relacionadas con los bosques, y difundir los resultados de la investigación.<sup>458</sup>
7. Apoyar y seguir desarrollando, según sea el caso, los programas internacionales e intergubernamentales y redes u organizaciones que tengan por objetivo definir, llevar a cabo, evaluar y financiar actividades de investigación, recopilación de datos y observación sistemática. Teniendo en cuenta la necesidad de minimizar la duplicación de esfuerzos, de vincular los datos nacionales, subregionales y regionales y con los de los centros de información más estrechamente, e integrarlos con las fuentes mundiales de información.<sup>459</sup>

8. Facilitar la cooperación técnica y científica regional e internacional en el campo de la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales y la diversidad biológica, cuando sea necesario, mediante las instituciones internacionales, regionales y nacionales adecuadas.<sup>460</sup>
9. Crear y aplicar los acuerdos regionales para reducir el desplazamiento transfronterizo de la deforestación.<sup>461</sup> Buscar la armonización regional de las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas, y prácticas teniendo en cuenta las diferentes realidades ambientales, sociales y económicas de los países.<sup>462</sup>
10. Fortalecer la cooperación subregional, regional e internacional en los ámbitos relacionados con la gestión de los bosques.<sup>463</sup>
11. Promover políticas y reforzar los marcos institucionales que desarrollen la cooperación y la coordinación, en un espíritu de colaboración, entre la comunidad de donantes, los gobiernos en todos los niveles, las poblaciones locales y los grupos comunitarios; y facilitar el acceso de la información y la tecnología relevante a la población local.<sup>464</sup>

#### **(ii) Medidas para Hacer Frente a la Reversión y Evitar Desplazamientos**

1. Establecer y mantener programas de educación y capacitación científica y técnica relativos a las medidas de identificación, conservación y utilización sostenible de los recursos forestales y de biodiversidad.<sup>465</sup>
2. Diseñar e implementar la creación de capacidades y programas de sensibilización sobre la gestión sostenible de los bosques.<sup>466</sup>
3. Desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de daños que puedan causar las actividades que afecten a la conservación y gestión de los bosques.<sup>467</sup>
4. Llevar a efecto la aplicación efectiva de la ley para combatir y erradicar las prácticas ilegales relacionadas con los bosques.<sup>468</sup>
5. Establecer derechos sobre la tierra y el territorio claros y seguros, así como asegurar la distribución clara y equitativa de los beneficios.<sup>469</sup>
6. Facilitar el acceso de las comunidades locales y los pueblos indígenas a los recursos forestales y a los mercados pertinentes con el fin de apoyar los medios de vida y la diversificación de los ingresos de la gestión forestal.<sup>470</sup>
7. Promover medios de vida alternativos y la mejora de los entornos económicos nacionales con miras a reforzar los programas orientados al manejo sostenible de los recursos naturales.<sup>471</sup>

## Parte III. Selección de Mecanismos de Monitoreo, Reporte, Quejas y Solución de Conflictos bajo el Derecho Internacional

### Introducción

Las dos primeras partes de esta Guía tuvieron como objetivo proporcionar una mayor claridad sobre el alcance y contenido de las obligaciones derivadas de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUNCC. Dicho análisis demostró que las Salvaguardas REDD+ de la CMNUNCC no generan nuevas obligaciones, sino que enuncian las obligaciones ya existentes en virtud del derecho internacional, mismas que están temáticamente organizadas en categorías, como la transparencia y la gobernanza efectiva, los derechos humanos, los derechos de los pueblos indígenas, la participación pública y la protección de la diversidad biológica. Los países podrán aprovechar los esfuerzos nacionales hechos para cumplir con las obligaciones internacionales en virtud de los diversos acuerdos internacionales, específicamente podrán basarse en los sistemas nacionales existentes a fin de asegurar la compatibilidad con las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC.

La Parte III de esta Guía identifica algunos mecanismos de monitoreo, reporte, quejas, y de resolución de conflictos creados por el derecho internacional, que consideramos relevantes para el presente informe. Los mecanismos de monitoreo y reporte derivados de las convenciones internacionales a las cuales son parte los países REDD+ serán de especial utilidad para el desarrollo del SNS y SIS.

Al identificar los mecanismos existentes, los países podrán obtener una visión más completa de las diversas medidas de implementación que se estén adoptando en el país a fin de cumplir con sus obligaciones internacionales. Los países podrán basarse en las medidas identificadas, cuando sean relevantes, para demostrar cómo se están abordando y respetando las salvaguardas REDD+ de la CMNUCC. Sin embargo, los países deben estar conscientes que la utilidad de estos mecanismos es limitada, ya que el reporte efectivo de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC va más allá que el simple reporte de la implementación de las obligaciones contenidas en los instrumentos internacionales aplicables. Por lo tanto, los países deberán ir más allá de estos mecanismos a fin de obtener información sobre cómo se están abordando y respetando las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC.

La comprensión de los diferentes procesos de monitoreo y reporte derivados de los convenios internacionales también ayudará a los países a identificar directrices para reportar, metodologías y mejores prácticas comunes, mismas que podrán contribuir en el desarrollo de un SIS nacional.<sup>472</sup>

Un SNS efectivo requiere también de mecanismos sólidos que hagan frente a las quejas de los grupos e individuos cuyos derechos hayan sido afectados por las medidas REDD+. Los sistemas judiciales nacionales son fundamentales para garantizar un acceso adecuado a la justicia. Sin embargo, cualquier mecanismo creado para tratar las quejas que puedan surgir de las medidas REDD+ no deberá ser visto como un sustituto de las instancias judiciales existentes. Esto no significa que los mecanismos de quejas de REDD+ deberán ser independientes de los sistemas judiciales nacionales. Corresponderá a cada país decidir la manera en la que los mecanismos de quejas REDD+ serán diseñados y puestos en práctica, ya sea mediante la creación de un mecanismo completamente nuevo, o mediante la ampliación de la competencia de los tribunales o los órganos de control existentes que incluyan las medidas REDD+.

Aun cuando varios instrumentos internacionales contienen mecanismos para que los titulares de derechos individuales o colectivos presenten quejas relacionadas con la violación de sus derechos en virtud de determinada convención, la mayoría de los instrumentos carecen de estos mecanismos. En todo caso, la existencia de éstos mecanismos no reemplazan la necesidad de diseñar un mecanismo de quejas y resolución de conflictos a nivel nacional, el cual es esencial en un SNS para garantizar el acceso a la justicia de las partes relevantes vulnerables (como los pueblos indígenas).

Las siguientes secciones ofrecen un análisis de los mecanismos de monitoreo, reporte, quejas y resolución de conflictos de un número seleccionado de convenios internacionales relevantes, mismos que organizamos de acuerdo a los temas relativos a las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC. Esta sección no pretende ser exhaustiva, más bien presenta algunos mecanismos de monitoreo, reporte, quejas y resolución de conflictos que pueden contribuir en el diseño e implementación de un SNS. Se recomienda a los países que tomen nota de la lista de acuerdos internacionales previstas en el Anexo de la presente guía, identificar los acuerdos a los que sean partes, e identificar de manera similar los mecanismos de esta sección que les sean aplicables.

El siguiente análisis excluye a las Salvaguardas REDD+(a), (f) y (g) de la CMNUCC. Como presentamos anteriormente, la Salvaguarda REDD+ (a) de la CMNUCC prevé la obligación de garantizar que las actividades y medidas nacionales REDD+ sean compatibles con las obligaciones internacionales de los países. Tal como presentamos en la Partes I y II de esta Guía, la Salvaguarda REDD+ (a) de la CMNUCC proporciona la base para examinar los mecanismos jurídicos internacionales pertinentes a fin de extraer lecciones para la implementación de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC. Las Salvaguardas REDD+ (f) y (g) de la CMNUCC son propias de REDD+, y por lo tanto se encuentran representadas en menor medida en el derecho internacional. Aun así, no existe a la fecha algún mecanismo de monitoreo, reporte, cumplimiento y resolución de conflictos bajo el derecho internacional que se refieran directamente a estas dos salvaguardas.

## Definiciones

### Monitoreo

De acuerdo con los convenios internacionales hay dos tipos de monitoreo: 1) monitoreo de las condiciones científicas y técnicas ambientales (operativo); y 2) el monitoreo del desempeño en el cumplimiento de las obligaciones internacionales (evaluación del desempeño).<sup>473</sup> Dependiendo de la convención que se analice, el alcance de las actividades a monitorear puede cubrir cualquiera de los dos tipos. En todas las convenciones examinadas, identificaremos las disposiciones específicas para el monitoreo; es decir, las disposiciones que designan a la entidad responsable (por ejemplo, el centro de coordinación nacional) del monitoreo operativo; y de evaluar la aplicación del instrumento por los Estados Partes (por ejemplo, el Secretariado, la Conferencia de las Partes u otro Estado Parte); y aquellas disposiciones que crean las obligaciones de reportar.

### Reporte

Las obligaciones de 'reportar' derivadas de los instrumentos internacionales por lo general requieren que se facilite al menos dos tipos de información. La primer categoría, denominada 'información operativa,' por lo general se refiere a la información sobre las condiciones ambientales (en el caso del Convenio Sobre la Diversidad Biológica), sobre las características o los sitios nacionales relevantes para la Convención (Convención para la Conservación del Patrimonio Cultural Inmaterial). El reporte operativo puede contribuir al desarrollo de un SNS ya que proporciona los datos

sin procesar que pueden servir para evaluar las necesidades futuras y las metas para una implementación más efectiva, y para planificar y desarrollar las políticas adecuadas para alcanzar esas metas. La segunda categoría se refiere a la 'información sobre la evaluación del desempeño', que por lo general se refiere a las medidas que las Partes han adoptado para implementar un instrumento en particular, por lo general mediante la presentación de informes anuales sobre sus leyes y políticas relevantes.<sup>474</sup>

### Mecanismo de Quejas y Resolución de Conflictos

Los mecanismos de quejas y de resolución de conflictos previstos por las convenciones internacionales son procesos cuasi-judiciales que reciben y facilitan la solución quejas y conflictos de aquellos titulares de derechos que han sido afectados.<sup>475</sup> Por lo tanto, estos mecanismos son generalmente exclusivos de los instrumentos internacionales que otorgan derechos específicos a los individuos o grupos vulnerables de la sociedad, como los pueblos indígenas, las mujeres, los niños o las minorías étnicas.

Nosotros distinguimos a los mecanismos de quejas y de resolución de conflictos de los mecanismos de control de cumplimiento. Tanto los mecanismos de quejas<sup>476</sup> como los de control del cumplimiento<sup>477</sup> cuentan con un comité que evalúa la manera en la que los Estados Parte están cumpliendo con sus obligaciones en virtud de la convención. Sin embargo, existe una diferencia entre ambos. Los mecanismos de denuncias o de quejas permiten a un individuo presentar una denuncia formal ante el comité correspondiente alegando la violación de sus derechos,<sup>478</sup> mientras que los mecanismos de control tiene como objetivo identificar las dificultades en el cumplimiento y facilitar el cumplimiento, pero de manera no contenciosa.<sup>479</sup>

Los mecanismos de control no otorgan reparaciones a las personas cuyos derechos han sido violados. En cambio, el propósito de los mecanismos de quejas o de resolución de conflictos es garantizar el acceso a recursos jurídicos, por lo tanto estos segundos mecanismos serán esenciales en el diseño de un SNS. Por esta razón, el siguiente análisis estará enfocado en los mecanismos de quejas y de resolución de conflictos

### Mecanismos de Monitoreo, Reporte, Quejas y Resolución de Conflictos Relevantes para la Salvaguarda (b)

El análisis de la Salvaguarda REDD+ (b) de la CMNUCC ha demostrado que los dos elementos temáticos esenciales de 'las estructuras de gobierno transparentes y eficaces' son la rendición de cuentas de los funcionarios públicos y el acceso a la justicia. Por tal motivo, para este análisis seleccionamos a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (UNCAC, por sus siglas en inglés) y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Ambos instrumentos, contienen obligaciones de reporte que deberán ser examinadas. Cabe señalar que sólo el PIDCP contiene procedimientos para tramitar las denuncias y quejas individuales.

Los requisitos para reportar a nivel nacional bajo la UNCAC pueden proporcionar insumos útiles para el SIS, con relación al monitoreo y evaluación de la rendición de cuentas previsto en la Salvaguarda REDD+ (b) de la CMNUCC. Los informes nacionales deberán contener una descripción general del sistema jurídico, institucional y político del país, así como de las instituciones y leyes relativas al combate de la corrupción; constituyendo así una buena base para la presentación de informes sobre cómo abordan los países el tema de la rendición de cuentas en el marco del SIS. La UNCAC también exige a los países proporcionar información que demuestre la manera en la que

han facilitado la participación de la sociedad civil, de las ONGs y las organizaciones comunitarias en el monitoreo de la corrupción. Esto es relevante para la designación de funciones y responsabilidades bajo el SNS, ya que la sociedad civil puede ayudar en el monitoreo de la implementación de las salvaguardas, aportando mayores capacidades, que son necesarias, a las instituciones responsables.

Las obligaciones de reporte derivadas del PIDCP exigen a los países proporcionar una visión amplia de cómo los gobiernos han respetado los derechos humanos en su territorio. El Pacto proporciona también un procedimiento de denuncia para aquellos que aseguren que sus derechos humanos han sido violados. Estos procedimientos podrán ser aprovechados para brindar una visión general de cómo se está abordando la Salvaguarda REDD+ (b) de la CMNUCC, ya que las disposiciones del PIDCP cubren la mayor parte de los elementos de la Salvaguarda REDD+ (b) de la CMNUCC tales como el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia. Sin embargo, es importante señalar que en el caso del PIDCP deberán ser agotados todos los recursos judiciales internos para que el Comité del PIDCP pueda conocer de una denuncia, por lo tanto sus procedimientos no serán suficientes en sí mismos para fungir como un mecanismo de quejas para REDD+.

Si bien estos dos instrumentos son relevantes para varios de los elementos que integran la Salvaguarda REDD+ (b) de la CMNUCC, éstos no cubren todos, por lo que deberán ser considerados como una de las muchas fuentes de información para el SIS. Asimismo, cada país deberá realizar un análisis de los vacíos en otros marcos legales e institucionales que pudieran contribuir al monitoreo de la implementación de cuestiones relacionadas con la transparencia y con la gobernanza forestal efectiva.

## La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción

### Monitoreo

El órgano rector de la UNCAC es la Conferencia de los Estados Partes en la Convención (COSP por sus siglas en inglés), y su objetivo es promover y examinar la aplicación de la Convención.<sup>480</sup> La COSP es responsable de "examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención por sus Estados Partes."<sup>481</sup> Además, la COSP tiene el poder de "establecer, si lo considera necesario, un mecanismo u órgano apropiado para contribuir a la aplicación efectiva de la Convención."<sup>482</sup>

La UNCAC requiere a las Partes garantizar la participación activa de las personas y grupos que no pertenezcan al sector público, tales como la sociedad civil, las ONGs y las organizaciones comunitarias en la prevención y lucha contra la corrupción. Estos actores contribuyen a través de sus actividades a asegurar que el público tenga un acceso efectivo a la información; además de emprender actividades de información pública para fomentar la no tolerancia de la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios.<sup>483</sup> La UNCAC deja en claro que la sociedad civil tiene un papel a desempeñar en la vigilancia de la corrupción, y por lo tanto puede contribuir al desarrollo de SNS y del SIS, al proporcionar una capacidad adicional en el monitoreo y al exigir a las autoridades públicas que rindan cuentas.

En 2009, la CSOP celebró en Doha su tercera reunión, en la que adoptó un 'Mecanismo de Examen' para revisar la implementación de la UNCAC.<sup>484</sup> Cada una de las 'fases' del examen consta de dos ciclos de cinco años de duración cada uno. Una cuarta parte de los Estados partes será revisada en cada uno de los primeros cuatro años de cada ciclo.<sup>485</sup> De acuerdo con los términos de referencia (TdR) del Mecanismo de Examen, el examen está dividido por grupos regionales, com-

puesto por un número de Estados Parte proporcional al tamaño del grupo que se trate y al número de sus miembros, que sean Estados Partes en la Convención.<sup>486</sup>

## Reporte

La UNCAC prevé que los Estados Partes deben adoptar medidas para aumentar la transparencia en la administración pública “incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda.”<sup>487</sup> Esto puede ser considerado como una forma de reporte operativo e incluye:

*“(a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;... (c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.”<sup>488</sup>*

Asimismo, cada Estado Parte de la Convención debe proporcionar a la COSP “información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar [la UNCAC], según lo requiere a la [COSP].”<sup>489</sup> De acuerdo con los TdR del Mecanismo de Examen,<sup>490</sup> los Estados Partes deberán proporcionar al Secretariado la información requerida por la COSP sobre el cumplimiento y la aplicación de la Convención utilizando la lista amplia de verificación en su autoevaluación.<sup>491</sup> La información requerida en el marco de autoevaluación incluye:

- Información general sobre la ratificación y el estado de la Convención en el país declarante;
- Una visión general del sistema jurídico, institucional y político del país declarante;
- De estar disponibles, los detalles sobre cualquier evaluación hecha previamente sobre la lucha contra la corrupción adoptadas por el país declarante (análisis de vacíos, los informes de otros mecanismos evaluadores regionales e internacionales, estudios de políticas);
- Los proyectos de leyes, políticas y otras medidas relativas, que se deban ser tomadas en cuenta;
- Los retos que enfrenta la plena aplicación de la Convención, y
- Cualquier necesidad de asistencia técnica.<sup>492</sup>

La UNCAC no cuenta con un mecanismo de quejas. Por lo tanto, sólo examinamos los mecanismos de monitoreo y reporte. Sin embargo, el PIDCP sí cuenta con un mecanismo de quejas, el cual será presentado a continuación, junto con su respectivo mecanismo de monitoreo y reporte.

## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

### Monitoreo

El PIDCP establece un Comité de Derechos Humanos,<sup>493</sup> encargado de supervisar la aplicación del Pacto por sus Estados Partes. Existen dos formas en las que el Comité de Derechos Humanos supervisa la implementación de las obligaciones del tratado por parte de los Estados Partes. La pri-

mera la hace a través de los informes presentados periódicamente por los Estados Partes sobre la aplicación de los tratados.<sup>494</sup> Los Estados Partes tienen la obligación legal de presentar estos informes, en los que comunican al Comité de Derechos Humanos sobre las acciones que el Estado ha adoptado para cumplir sus obligaciones en virtud del Pacto<sup>495</sup> (un análisis más detallado de las obligaciones de reportar se llevará a cabo en la siguiente sección). El Comité de Derechos Humanos también supervisa el cumplimiento del PIDCP mediante las denuncias formuladas por las personas que alegan la violación de sus derechos derivados de algún tratado en particular. A continuación, analizaremos el procedimiento de quejas con mayor detalle.

## Reporte

De conformidad con el artículo 40 del PIDCP, los Estados Partes "se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en ella y de los progresos realizados en cuanto al goce de esos derechos." De manera inicial, el Pacto requirió a los Estados presentar sus primeros informes dentro del plazo de un año desde su entrada en vigor.<sup>496</sup> Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos señaló que los informes iniciales fueron muy breves y generales por lo que fue necesario elaborar directrices generales sobre la forma y contenido de dichos informes.<sup>497</sup> El Comité de Derechos Humanos ha desarrollado y presentado directrices desde el 1982,<sup>498</sup> posteriormente en 1995,<sup>499</sup> en 1998<sup>500</sup> y en 2001.<sup>501</sup> Recientemente, se publicó un nuevo conjunto de directrices armonizadas para los principales tratados internacionales sobre derechos humanos.<sup>502</sup>

De acuerdo con las Directrices armonizadas, los informes deberán contener: 1) un documento básico común, y 2) un documento específico para cada tratado.<sup>503</sup>

El Documento Básico Común deberá contener:

- Características demográficas, económicas, sociales y culturales del Estado;<sup>504</sup>
- Estructura constitucional, política y jurídica del Estado;<sup>505</sup>
- Evidencia sobre la aceptación de las normas internacionales de derechos humanos;<sup>506</sup>
- El Marco jurídico específico de protección de los derechos humanos a nivel nacional;<sup>507</sup>
- El marco de la promoción de los derechos humanos a nivel nacional;<sup>508</sup>
- Información sobre el proceso por el cual se preparan ambas partes de sus informes (el documento básico común y el documento específico para el tratado);<sup>509</sup> e
- Información sobre no discriminación, igualdad y recursos eficaces.<sup>510</sup>

El Documento específico para cada tratado deberá presentar la información de conformidad con "las directrices más actuales específicas de ese tratado."<sup>511</sup> En el caso del PIDCP, serán las Directrices Consolidadas para los Informes de los Estados en virtud del PIDCP.<sup>512</sup> Estas directrices requieren a los Estados Partes informar sobre:

- Cómo se aplica el Artículo 2 del PIDCP, exponiendo las principales medidas jurídicas adoptadas por el Estado para hacer efectivos los derechos del Pacto y los recursos que disponen las personas cuyos derechos hayan sido violados;
- Si se ha incorporado el PIDCP al derecho interno de tal manera que sea de aplicación directa;
- En caso contrario, si cabe invocar sus disposiciones ante los tribunales o las autoridades administrativas y si éstos pueden aplicarlas;

- Si los derechos del Pacto están protegidos en la Constitución u otras leyes y en qué medida o si los derechos del Pacto deben promulgarse o llevarse al derecho interno mediante un acto legislativo a fin de que sean aplicables.
- El informe deberá proporcionar información sobre las autoridades judiciales, administrativas o de otra índole competente para garantizar los derechos del Pacto.
- El informe deberá contener información sobre las instituciones o mecanismos nacionales u oficiales con responsabilidad en la aplicación de los derechos del Pacto, o en la respuesta a las denuncias de violaciones de esos derechos, con ejemplos de sus actividades a ese respecto.<sup>513</sup>

Sin embargo, aún con las Directrices armonizadas, algunos informes siguen siendo breves y generales y por tanto no cumplen plenamente las obligaciones de reporte. Incluso los informes que se han generado de conformidad con las directrices armonizadas han resultado incompletos. En los casos en que los informes son demasiado breves o incompletos, el Comité de Derechos Humanos ha brindado a los Estados Partes la posibilidad de complementar sus informes con información adicional dentro de un plazo determinado.<sup>514</sup>

### Mecanismo de Quejas y Resolución de Conflictos

El Protocolo Facultativo del Pacto (en adelante, el Protocolo Facultativo) establece el fundamento jurídico del mecanismo de quejas y resolución de conflictos. Estableciendo que:

*“Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.”*<sup>515</sup>

El Protocolo Facultativo otorga a las personas que se consideren víctimas de la violación de alguno de sus derechos en virtud del PIDCP el derecho a presentar una comunicación por escrito al Comité de Derechos Humanos para su consideración, siempre y cuando hayan agotado todos los recursos internos disponibles.<sup>516</sup>

Una vez que la comunicación haya sido presentada, y admitida por el Comité de Derechos Humanos,<sup>517</sup> éste la hará del conocimiento al Estado Parte en cuestión. El Estado Parte tendrá entonces un plazo de seis meses para "presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto."<sup>518</sup>

En caso de el Estado Parte no adopte las medidas adecuadas, el caso será remitido a un miembro del Comité de Derechos Humanos, al Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes, para que éste determine nuevas medidas. El Relator Especial puede, por ejemplo, emitir solicitudes específicas al Estado Parte, o reunirse con sus representantes para discutir las medidas necesarias.<sup>519</sup>

Como se puede observarse en el Protocolo Facultativo, el demandante debe haber agotado todas las vías judiciales nacionales disponibles antes de poder presentar una queja ante el Comité de Derechos Humanos. Este procedimiento puede ser tardado y no elimina la necesidad de contar con un mecanismo de quejas efectivo interno como parte del SNS. A fin de satisfacer la Salvaguarda (b) REDD+ de la CMNUCC, los países deben diseñar un mecanismo de quejas robusto y accesible que garantice el acceso a la justicia a todos sus ciudadanos, en particular los grupos vulnerables.

## Mecanismos de Monitoreo, Reporte, Quejas y Resolución de Conflictos Relevantes para la Salvaguarda (c)

La Salvaguarda REDD+ (c) de la CMNUCC requiere el reconocimiento y el respeto del conocimiento y los derechos de los pueblos indígenas. La referencia hecha a los derechos y al conocimiento deja en claro que los instrumentos pertinentes del derecho internacional serán aquellos enfocados a los derechos humanos y a los derechos de los pueblos indígenas, así como aquellos enfocados en la conservación del patrimonio cultural.

El instrumento seleccionado para esta sección relativo a la cultura fue la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO (CSPCI), la cual cuenta con disposiciones para el monitoreo y reporte, pero carece de un mecanismo de quejas. Las actividades de reporte previstas en la CSPCI pueden contribuir a los esfuerzos de los países dirigidos a identificar y, posteriormente, proteger y respetar los derechos culturales de los pueblos indígenas (un requisito necesario tal y como se señala en el análisis de la Salvaguarda REDD+ (c) de la CMNUCC). Estas actividades incluyen proporcionar inventarios del patrimonio cultural inmaterial ubicado en su territorio, y revisar los informes de desempeño que detallan las medidas legislativas, reglamentarias y de otra índole adoptadas para aplicar la CSPCI. Tanto los inventarios como los informes serán útiles para el SIS.

El convenio internacional más completo relativo a los derechos de los pueblos indígenas es el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio No. 169 de la OIT).<sup>520</sup> Sin embargo, debido a su particular énfasis en la participación, este Convenio se analizará en el apartado relativo a la Salvaguarda REDD+ (d) de la CMNUCC.

El reporte a nivel nacional bajo el Convenio No. 169 de la OIT comprende las leyes, reglamentos y normas que den efecto a cada artículo del Convenio (es decir, la protección y respeto de los derechos señalados en el Convenio). El Convenio No. 169 de la OIT también prevé autoridades nacionales e instituciones que tienen un papel de supervisión en el proceso de presentación de informes nacionales. Dichas leyes e instituciones serán esenciales para demostrar el cumplimiento de la Salvaguarda REDD+ (c) de la CMNUCC en el SIS.

Sin embargo, la Salvaguarda REDD+ (c) de la CMNUCC reconoce explícitamente a la UNDRIP, la cual reconoce los derechos de los pueblos indígenas que no están incluidos en el Convenio No. 169 de la OIT. Por lo tanto, respetar únicamente el Convenio No. 169 de la OIT, no será suficiente para garantizar la coherencia con la Salvaguarda REDD+ (c) de la CMNUCC. Es por ello, que los países, además de analizar los reportes nacionales en virtud del Convenio No. 169 de la OIT, deberán asegurarse de estar familiarizados con el alcance total de la Salvaguarda REDD+ (c) de la CMNUCC<sup>521</sup> a fin de respetar todos los derechos de los pueblos indígenas y de las comunidades locales. Asimismo, deberán identificar si existieran fallos en la implementación, y reportar la manera en la que se estén abordando estos vacíos en su SIS.

Aun cuando el Convenio No. 169 de la OIT no garantiza en sí mismo el cumplimiento efectivo de la Salvaguarda, los países podrán basarse en sus sistemas de reporte, mecanismos de quejas y resolución de conflictos; siempre y cuando estos mecanismos sean vistos como un primer paso para abordar, y posteriormente, demostrar cómo se están abordando ambas Salvaguardas REDD+ (c) y (d) de la CMNUCC.

Al igual que con la Salvaguarda REDD+ (b) de la CMNUCC, esta sección es meramente indicativa, por lo que se recomienda que los países identifiquen otras convenciones pertinentes a las cuales

sean partes, y examinen la manera en que los mecanismos de monitoreo, reporte, resolución de conflictos y quejas correspondientes, puedan vincularse al SNS y al SIS, especialmente en materia del monitoreo de la Salvaguarda REDD+ (c) de la CMNUCC.

## Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO

### Monitoreo

Dentro del marco de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO (CSPCI), se estableció el Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (Comité del CSPCI).<sup>522</sup> Su función es, entre otras cosas, la de "promover los objetivos de la Convención y fomentar y supervisar su aplicación;"<sup>523</sup> además de examinar los informes presentados por los Estados Partes y elaborar un resumen para la Asamblea General de los Estados Partes (la Asamblea General), el cual es el órgano rector de la CSPCI.<sup>524</sup> El Comité del CSPCI también es responsable de establecer, mantener y publicar una lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad (Lista Representativa); y de elaborar de los criterios para la creación, actualización y publicación de dicha Lista Representativa.<sup>525</sup> Además de la Lista Representativa, el Comité del CSPCI se encarga de establecer, mantener y publicar una Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial que requiera medidas urgentes de salvaguardia (Lista que requiere medidas urgentes de Salvaguardia).<sup>526</sup> Por último, con base en las actividades y los informes de los Estados Partes (mismas que serán examinadas en la sección relativa al reporte), el Comité del CSPCI debe presentar un informe a la Asamblea General, en cada una de sus reuniones.<sup>527</sup>

### Reporte

El CSPCI exige a los Estados Partes a presentar informes operativos en forma de inventarios del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio,<sup>528</sup> así como revisar los informes de desempeño que detallen las medidas legislativas, reglamentarias y de otra índole adoptadas para la aplicación de la CSPCI.<sup>529</sup>

Los informes presentados al Comité del CSPCI sobre las medidas, llevadas a cabo a nivel nacional, de aplicación de la Convención deben ser recibidas por la UNESCO a más tardar el 15 de diciembre del sexto año siguiente al año en que el Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, y cada seis años a partir de entonces.<sup>530</sup>

Cada informe deberá incluir las medidas adoptadas para la aplicación del CSPCI a nivel nacional, así como cubrir la situación actual de todos los elementos del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio que se han inscrito en la Lista Representativa.

En 2008, durante su segundo período de sesiones, la Asamblea General aprobó las Directrices Operativas para la Implementación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial,<sup>531</sup> la cual proporciona orientación a los Estados Partes en la selección del patrimonio cultural inmaterial que deseen incluir en la Lista Representativa y en la Lista que requiere medidas urgentes de Salvaguardia.<sup>532</sup>

Los criterios para la inscripción en la Lista Representativa incluyen:

- El elemento debe constituir patrimonio cultural inmaterial tal como se define en el artículo 2 de la Convención;
- La inscripción del elemento debe contribuir a asegurar la visibilidad y el conocimiento de la importancia del patrimonio cultural inmaterial y para fomentar el

diálogo, lo que refleja la diversidad cultural en todo el mundo y dando testimonio de la creatividad humana;

- Deberán establecerse medidas de salvaguardia para proteger y promover el elemento;
- El elemento debe haber sido nominado a través de una amplia participación del grupo de la comunidad y con su consentimiento libre, previo e informado; y
- El elemento debe ser incluido en un inventario del patrimonio cultural inmaterial presente en el territorio del Estado Parte que solicite la inscripción.<sup>533</sup>

Además de mencionar los elementos presentes en el territorio del país declarante que aparecen en la Lista Representativa y la Lista que requiere medidas urgentes de Salvaguardia,<sup>534</sup> el informe del país debe incluir, entre otras cosas:

- La selección de algún programa, proyecto o actividades que mejor refleje los principios y objetivos de la Convención;
- Algunas medidas legales, técnicas, administrativas y financieras llevadas a cabo por el Estado o fomentado por el Estado y llevada a cabo por la sociedad civil;
- El Estado también debe describir sus esfuerzos para garantizar la participación más amplia posible de las comunidades, grupos e individuos que producen, mantienen y transmiten el patrimonio cultural inmaterial y que participen activamente en su gestión;
- Las medidas adoptadas por el Estado Parte para fortalecer las capacidades institucionales para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;
- Los inventarios nacionales del patrimonio cultural inmaterial en el territorio del Estado;
- Las formas en que las comunidades están involucradas en la identificación y definición de patrimonio cultural inmaterial, y
- Otras medidas de protección (como el fomento de estudios científicos, técnicos y artísticos con el fin de proteger y facilitar el acceso efectivo a la información relacionada con el patrimonio cultural inmaterial).<sup>535</sup>

La CSPCI, ni las resoluciones posteriores de la Asamblea General, no prevén un mecanismo de quejas o resolución de conflictos. Como se señalaremos más adelante, el convenio principal que crea un mecanismo de quejas a fin de proteger los derechos de los pueblos indígenas en el derecho internacional es el Convenio No. 169 de la OIT.

### Mecanismos de Monitoreo, Reporte, Quejas y Resolución de Conflictos Relevantes para la Salvaguarda (d)

La Salvaguarda REDD+ (d) de la CMNUCC requiere que los países aseguren la participación plena y efectiva de todas las partes interesadas, en particular de los pueblos indígenas y las comunidades locales. El Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio No. 169 de la OIT) (1989), el cual se enfoca en la consulta y la participación, por lo que es particularmente relevante para la Salvaguarda REDD+ (d) de la CMNUCC.<sup>536</sup> De hecho, la mayoría de los casos derivados del Convenio de la OIT No. 169 que han sido presentados ante los órganos de control de la OIT bajo el mecanismo de quejas, se han refe-

rido a una supuesta falta de consulta con los pueblos indígenas sobre las medidas o proyectos que afecten sus tierras.<sup>537</sup>

Los informes nacionales en virtud del Convenio No. 169 de la OIT deberán incluir información sobre las leyes, reglamentos y normas que den efecto a las disposiciones de la Convención. Además, las Partes deben proporcionar una lista de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores que participaron en la preparación del informe (partes interesadas). Se sugiere también a las Partes que consulten a las organizaciones de los pueblos indígenas sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio 169 de la OIT, a través de sus instituciones tradicionales, y presenten informes sobre los resultados de esas consultas. Esta información estará directamente relacionada con REDD+, y necesita ser monitoreada y reportada mediante del SIS desde el inicio de la fase de la preparación de *Readiness* y durante la ejecución de las actividades de REDD+.

La Salvaguarda REDD+ (d) de la CMNUCC no se refiere exclusivamente a la participación de los pueblos indígenas y las comunidades locales, sino que se debe incluir a 'todas las partes interesadas'. Por esta razón, los países que deseen demostrar el cumplimiento de la Salvaguarda REDD+ (d) de la CMNUCC podrán basarse en los informes nacionales en virtud del PIDCP, y otros instrumentos internacionales, a fin de garantizar la participación pública (véase el análisis de las Salvaguardas REDD+ (b) y (d) de la CMNUCC para conocer otros instrumentos internacionales).

### Convenio No. 169 de la OIT

Los derechos sustantivos de los pueblos indígenas se encuentran en el Convenio No. 169 de la OIT, sin embargo las disposiciones de monitoreo, reporte y quejas de la Convención se encuentran contenidos en la Constitución de la OIT,<sup>538</sup> las cuales también serán analizadas en la presente sección. La OIT es una agencia tripartita de la ONU que incluye gobiernos, empleadores y representantes de los trabajadores en una situación de igualdad relativa para el desarrollo e implementación de las políticas de la OIT.<sup>539</sup>

#### Monitoreo

Los principales órganos responsables de vigilar la aplicación de los convenios de la OIT son la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenio y Recomendaciones (CEACR) y la Comisión de Aplicación de Normas (CAN) (referidos colectivamente como 'Órganos de control').<sup>540</sup> Los informes son presentados por las Partes a la CEACR para su revisión a intervalos fijados por los órganos de control de la OIT (para obtener más detalles véase la sección sobre el reporte). La CEACR luego publicará sus conclusiones en su informe anual, mismo que será público. Si la CEACR identifica un problema específico relacionado con la aplicación, puede solicitar información adicional al país en cuestión.<sup>541</sup> La CEACR también está autorizada para realizar visitas de campo si se considera necesario. Si el problema es lo suficientemente grave, la CEACR puede remitir el asunto al CAN,<sup>542</sup> misma que podrá solicitar a las Partes a que comparezca ante ella para abordar el problema.<sup>543</sup> El CAN presenta sus conclusiones en la Conferencia Internacional del Trabajo. En dichas tareas, la CEACR también se basa en la información recibida de los trabajadores y empleadores, así como, de documentos oficiales de la ONU, las decisiones judiciales y la legislación, entre otros.<sup>544</sup>

#### Reporte

De acuerdo con la Constitución de la OIT, las Partes tienen que enviar su primer informe sobre la aplicación de los Convenios de la OIT un año después de la entrada en vigor de los convenios de la

OIT.<sup>545</sup> El período de transición de un año brinda a las partes tiempo para asegurarse que las leyes nacionales y la práctica sean compatibles con la Convención. Después de esto, el período para reportar normal de la Convención No. 169 de la OIT será cada cinco años. Sin embargo, si la situación requiere un seguimiento especial, los órganos de control podrán solicitar un informe fuera del ciclo regular.<sup>546</sup>

De conformidad con la Constitución de la OIT,<sup>547</sup> las Partes deben presentar una copia de su informe a las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores para que sea comentado por ellos. Estas organizaciones pueden también enviar sus comentarios directamente a la OIT en forma de 'comunicaciones' (véase la sección sobre quejas a continuación).<sup>548</sup> Después de la entrada en vigor de la Convención, el primer informe del Estado Parte deberá cubrir todas las disposiciones de la Convención y responder a cada una de las preguntas que figuran en el Formulario de Memorias.<sup>549</sup> Estos informes deberán contener, entre otras cosas:

- Una lista de todas las leyes, reglamentos y normas que den efecto a las disposiciones de la Convención, así como información sobre la medida en que estas leyes, reglamentos y normas han sido adoptados o modificados para permitir la aplicación o como consecuencia de la ratificación;
- Los países deben detallar para cada artículo del Convenio No. 169 de la OIT cual disposición de la normativa legal mencionada es aplicable o cualquier otra medida bajo la cual se implementa cada artículo del convenio, así como la información que se solicita específicamente en los artículos individuales;<sup>550</sup>
- La información sobre las autoridades e instituciones a las que la aplicación de las leyes los reglamentos y las normas antes mencionadas, han sido encomendadas;
- Las decisiones tomadas por los tribunales o cortes sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio;
- Toda la asistencia técnica que haya recibido el Estado Parte en virtud de un proyecto de cooperación de la OIT; y
- Una lista de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que se les ha proporcionado una copia de la memoria así como sus observaciones sobre la misma.
- Opcionalmente, las Partes también pueden consultar a las organizaciones de los pueblos indígenas a través de sus instituciones tradicionales sobre las medidas adoptadas para dar efecto al Convenio y en la preparación de las memorias relativas a la aplicación del Convenio y en los informes sobre los resultados de esas consultas.

Normalmente, los informes posteriores estarán limitados a proporcionar información sobre:

- Nueva legislación u otras medidas que afecten la aplicación de la Convención;
- Respuestas a las preguntas del formulario de memoria sobre la aplicación práctica del Convenio (por ejemplo estadísticas, resultados de inspecciones y decisiones judiciales o administrativas), así como las observaciones recibidas de las organizaciones de trabajadores y empleadores; y
- Respuestas a los comentarios de los órganos de control de la OIT recibidos anteriormente.<sup>551</sup>

Los órganos de control suelen solicitar información adicional a las Partes fuera de los periodos regulares de cada cinco años. Por lo tanto, existe un diálogo permanente entre los gobiernos interesados y los órganos de control relacionados con la aplicación.

Las observaciones de la CEACR pueden ser de dos tipos:

- ‘Observaciones’, que son los comentarios públicos de la CEACR sobre la aplicación del Convenio de la OIT;
- ‘Solicitudes directas’, que se envían directamente al gobierno de que se trate y, generalmente solicitan más información sobre temas específicos.<sup>552</sup>

Como resultado de esos casos individuales, el CAN emite conclusiones dirigidas al Estado Parte de la OIT examinado.

### Mecanismos de Queja y Resolución de Conflictos

Una de las principales características del mecanismo de quejas de la OIT es que no requiere el agotamiento de los recursos internos. Sin embargo, la presentación de una queja puede verse afectada si no se hubiere intentado agotar dichos recursos internos.<sup>553</sup>

El procedimiento puede ser activado de dos diversas maneras. En primer lugar, al ser mandantes tripartitos de la OIT, los trabajadores y las organizaciones de empleadores pueden presentar ‘observaciones’ o ‘reclamaciones’ sobre la aplicación misma del Convenio.<sup>554</sup> Las normas que rigen la presentación de observaciones y reclamos se encuentran contenidas en el Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT (Reglamento de reclamaciones).<sup>555</sup>

Las organizaciones de los pueblos indígenas no forman parte de los mandantes tripartitos de la OIT. Sin embargo, en algunos casos, los pueblos indígenas han formado alianzas con organizaciones de trabajadores y de empleadores, o capítulos específicos dentro de las organizaciones más amplias.<sup>556</sup> La práctica ha demostrado que la OIT, a veces aceptar las comunicaciones informales presentadas directamente por los pueblos indígenas relativas a supuestas violaciones de las obligaciones contenidas en el Convenio No. 169. OIT.<sup>557</sup>

Cuando se presenta una reclamación ante la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General deberá acusar recibo e informar al gobierno miembro contra el que se ha formulado la reclamación.<sup>558</sup> Si el Consejo de Administración considera admisible la reclamación,<sup>559</sup> se establecerá un Comité para examinar la misma. El Comité estará:

*“Compuesto por miembros del Consejo de Administración escogidos en igual número del Gobierno, grupos de empleadores y de trabajadores. Ningún representante o nacional del Estado contra el cual se haya presentado la reclamación, ni ninguna persona que ocupe un cargo oficial en la organización de empleadores o de trabajadores que haya formulado la reclamación puede ser miembro de este Comité.”<sup>560</sup>*

El artículo 10 del Reglamento de reclamaciones establece que una vez que la reclamación sea comunicada al Consejo de Administración, el procedimiento de queja previsto en el artículo 26 y en los siguientes artículos de la Constitución de la OIT serán aplicables, incluido el derecho de los Es-

tados miembros interesados a enviar un representante para que participe en las deliberaciones del Consejo de Administración, mientras que el asunto esté siendo examinado.<sup>561</sup>

La segunda manera de activar el procedimiento de quejas está expuesta en el artículo 26, por el cual cualquier miembro tiene derecho a presentar una queja ante la Oficina Internacional del Trabajo, cuando no se tenga certeza que "otro Miembro que, a su parecer, no haya adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio de un convenio que ambos hayan ratificado en virtud de los artículos precedentes."<sup>562</sup> Las quejas pueden presentarse también a un delegado de la Conferencia Internacional del Trabajo o ante Consejo de Administración directamente.<sup>563</sup> Una vez que se activa el procedimiento de queja, el Consejo de Administración establece una 'Comisión de investigación', la cual llevará a cabo procedimientos cuasi-judiciales, que consisten en audiencias, comunicaciones escritas, y la recopilación de evidencia limitada.<sup>564</sup>

Al final del procedimiento, la Comisión de Investigación presenta conclusiones y recomendaciones de medidas correctivas, que posteriormente serán informadas al Consejo de Administración y al Estado Miembro de que se trate.<sup>565</sup>

El Estado miembro en cuestión dispone de tres meses para informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, si acepta o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión. De no aceptarlas, el Estado Miembro puede proponer que se refiera la queja a la Corte Internacional de Justicia (CIJ),<sup>566</sup> en cuyo caso la decisión final será definitiva.<sup>567</sup>

Si un Estado Miembro no da cumplimiento a las recomendaciones dentro del plazo fijado en el informe de la Comisión de Investigación, o a la resolución final de CIJ, el Consejo de Administración recomendará a la Conferencia de la OIT las medidas que estime convenientes a fin de obtener el cumplimiento de la(s) misma(s).<sup>568</sup>

### Mecanismos de Monitoreo, Reporte, Quejas y Resolución de Conflictos Relevantes para la Salvaguarda (e)

La Salvaguarda REDD+ (e) de la CMNUCC requiere que las actividades REDD+ sean compatibles con la conservación de los bosques naturales y la diversidad biológica, y sean utilizadas para incentivar la protección y conservación de los bosques naturales y sus servicios ecosistémicos. Existen numerosos instrumentos internacionales que son relevantes para la Salvaguarda REDD+ (e) de la CMNUCC.<sup>569</sup> Para los efectos de esta Guía, nos enfocaremos en las disposiciones del Convenio Sobre la Diversidad Biológica (CDB) (1992) relativas al monitoreo y reporte, debido a su ratificación prácticamente universal (193 Estados parte), su amplio alcance y su especial relevancia para REDD+.<sup>570</sup> En virtud de que el CDB no cuenta con un mecanismo para atender las quejas o reclamaciones, examinaremos de igual forma a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

El CDB prevé una orientación extremadamente amplio respecto de las actividades que los gobiernos deberán llevar para impulsar la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica. Los informes nacionales que deberán presentarse al CDB, de ser elaborados correctamente, pueden proporcionar una base sólida para demostrar que la Salvaguarda REDD+ (e) de la CMNUCC ha sido abordada y respetada satisfactoriamente. Los requisitos para presentar los informes incluyen proveer información sobre los bienes bióticos del país, la capacidad (recursos humanos, instalaciones, y financiamiento) y los programas en curso, las principales amenazas a la biodiversidad nacional, y la Estrategia Nacional de la Biodiversidad y el Plan de Acción (ENBPA). La ENBPA será de particular utilidad para el SIS, ya que deberá incluir tanto los obje-

tivos cuantificables que el país se ha fijado en materia de conservación de la biodiversidad, como el grado en el que se han implementado. Las principales diferencias entre los informes nacionales del CDB y la Salvaguarda REDD+ (e) de la CMNUCC se encuentran en la insistencia de la Salvaguarda en que los bosques naturales no pueden ser convertidos dentro del marco de las medidas REDD+, y en la necesidad de garantizar la existencia de beneficios sociales, ambientales y económicos adicionales.

De igual forma, las actividades de aplicación de CITES pueden ser útiles para el reporte en el marco del SIS, ya que los informes nacionales de CITES proporcionan una lista detallada de la biodiversidad en peligro de extinción, tanto de flora y fauna, así como las medidas de ejecución y los mecanismos establecidos. Las autoridades científicas y de gestión que deben ser creadas en virtud CITES podrían colaborar conjuntamente con los puntos focales del CBD para reunir y preparar los datos sobre la biodiversidad nacional y las medidas de protección que deberán ser informadas al SIS.

## Convenio sobre la Diversidad Biológica

### Monitoreo

El Artículo 23 del CDB establece a la Conferencia de las Partes (COP), la cual es responsable de examinar la aplicación de la Convención. La COP está autorizada a "establecer la forma y los intervalos para transmitir la información que deberá presentarse" en el marco del CDB, así como "tener en cuenta esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario".

### Reporte

La obligación de las Partes relativa a la presentación de información está regida por el artículo 26 de la CDB. Establece que:

*"Cada Parte Contratante, con la periodicidad que determine la Conferencia de las Partes, deberá presentar a la Conferencia de las Partes informes sobre las medidas que haya adoptado para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia en el cumplimiento de los objetivos del presente Convenio".*

Como podrá observarse en el siguiente análisis, muchas de las actividades reportadas en los informes de ejecución del CDB pueden ser utilizadas directamente para reportar la implementación de la Salvaguarda REDD+ (e) de la CMNUCC.

En la segunda COP del CDB (COP 2), las Partes establecieron las primeras directrices respecto de la forma y el contenido de la primera serie de informes nacionales.<sup>571</sup> Las directrices para el primer informe nacional requieren a las Partes:

- Descripción del contexto jurídico y político del mandato e instrucciones para preparar el informe sobre el plan de acción. Esto incluye un breve resumen de los bienes de biota del país, capacidad (recursos humanos, instituciones, servicios y fondos) y programas en curso;
- Exponer el concepto de diversidad biológica y su lugar en la sociedad, centrándose en su protección, el conocimiento científico, el uso sostenible y la distribución

- equitativa de sus beneficios y costos. Los objetivos específicos para alcanzar las metas locales, nacionales e internacionales en materia de protección, evaluación, aprovechamiento y beneficio de la biodiversidad y sus componentes deben ser determinados;
- Resumir de la distancia entre la situación actual en el país y la visión, metas y objetivos. Resumir las recomendaciones estratégicas, incluidas las actividades, las políticas y las tareas que se han seleccionado para la ejecución de cubrir las lagunas;
  - Enumerar de las entidades públicas y privadas, comunidades e industrias que han participado en el proceso y han aceptado ser responsable de actividades e inversiones;
  - Presentar las actividades detalladas, tareas y políticas a ser implementadas. Explique qué socio (Ministerio, la industria, grupos indígenas, ONG o universidad) se encargará de cada tema, incluyendo dónde y qué medidas aplicarán los asociados;
  - Presentar un calendario para la ejecución de las distintas tareas, lo que refleja las prioridades que han sido asignados;
  - Proporcionar el presupuesto para el plan de acción, con las necesidades de financiación de los gastos de funcionamiento, adquisición de capital, transporte, costos de campo, etc. Enumeración del personal necesario por categoría de capacidad o formación, las instalaciones y servicios necesarios y posible cooperación internacional técnica y financiera ;
  - Explicar las medidas que se utilizarán para el seguimiento de los resultados del plan de acción y el seguimiento de los cambios en la economía, el medio ambiente y la sociedad. Dar a los indicadores que se utilizarán. Presentación de las personas y organizaciones que se harán cargo de esas responsabilidades y la forma en que fueron seleccionados, y
  - Presentar la información y los estudios de casos que reflejan la variedad de experiencias de los países surgidos en la aplicación del artículo 6, teniendo en cuenta los factores locales y externos.<sup>572</sup>

El formato para la presentación de informes se ha actualizado varias veces, incluyendo en la COP 5,<sup>573</sup> CP 6,<sup>574</sup> CP 7,<sup>575</sup> y la COP 8.<sup>576</sup> Las directrices para la presentación de reportes actuales se decidirán en la COP 10.<sup>577</sup>

De acuerdo con la actualización de las directrices de presentación de informes, los informes nacionales deben contar con tres partes:<sup>578</sup>

Parte I - Una actualización sobre el estado de la biodiversidad, las tendencias y las amenazas y las consecuencias para el bienestar humano. Esto incluye la respuesta a las siguientes preguntas:

- ¿Por qué la biodiversidad es importancia para el país declarante?;
- ¿Qué cambios importantes se han producido en la situación y tendencias de la biodiversidad en el país declarante?;
- ¿Cuáles son las principales amenazas a la biodiversidad en el país declarante?; y
- Cómo los cambios en la biodiversidad pueden tener un impacto sobre los servicios ecosistémicos, así como las implicaciones socio-económicas y culturales de esos impactos;<sup>579</sup>

Parte II - La Estrategia Nacional de Biodiversidad y Plan de Acción (ENBPA), su implementación, y la integración de la biodiversidad. Esto incluye la respuesta a las siguientes preguntas:<sup>580</sup>

- ¿Qué objetivos cuantificables se han fijado en el país de conformidad con las Metas de Aichi?;
- ¿Cómo se ha actualizado las ENBPA a fin de incorporar dichos objetivos?;
- Qué acciones ha adoptado el país declarante para aplicar la Convención desde el cuarto informe (legislación relativa, políticas, mecanismos institucionales y de cooperación, y financiamiento), así como los resultados de dichas acciones;
- La eficacia con la que la biodiversidad ha sido integrada en las estrategias sectoriales e intersectoriales, planes y programas; y
- La medida en que las ENBPA se han implementado.

Parte III – El progreso de las Metas de Aichi de 2015 y 2020 para la Diversidad Biológica, así como las contribuciones a las metas de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) de 2015 y 2020 pertinentes. Esto incluye la respuesta a las siguientes preguntas:

- ¿Qué progreso ha obtenido el país con relación a la aplicación del Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020 y a las Metas de Aichi para la Diversidad Biológica, objetivo por objetivo?;
- ¿Qué acciones hechas para aplicación del CDB han servido para el logro de los ODM pertinentes en el país declarante?, y
- ¿Qué lecciones se han obtenido de la aplicación del CDB en el país declarante?<sup>581</sup>

Asimismo, las directrices para presentar los informes requieren a las Partes involucrar a las partes interesadas en la preparación de sus informes nacionales, incluidas las organizaciones no gubernamentales (ONG), la sociedad civil, las comunidades indígenas y locales, las empresas y los medios de comunicación.<sup>582</sup> Es de especial importancia para el desarrollo de un SIS nacional, que las directrices de presentación de informes animen al punto focal nacional responsable de la preparación de los informes nacionales para trabajar en estrecha colaboración con las contrapartes nacionales responsables de la aplicación de otros convenios relacionados.<sup>583</sup> Al coordinar coordinación la preparación de los informes, los puntos focales de los diversos convenios pueden compartir datos y análisis, y así se garantizaría la coherencia entre los informes y ser reduciría la carga general de reportar en país.

En virtud de que el CDB carece de un mecanismo para hacer frente a las quejas y denuncias, a fin de abordar de manera completa a la Salvaguarda REDD+ (e) de la CMNUCC, a continuación presentamos después de una breve reseña de las disposiciones de monitoreo y reporte, el análisis del mecanismo de quejas de la CITES.

## Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)

### Monitoreo

La Conferencia de las Partes (COP) es el órgano encargado de supervisar la aplicación de la CITES por las Partes.<sup>584</sup> Sus poderes incluyen la capacidad de:

*"Examinar la aplicación de la presente Convención y podrán (c) analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III ... recibir y considerar los informes presentados por el Secretariado o por cualquiera de las Partes, y ... en su caso, formular recomendaciones para mejorar la eficacia de la presente Convención."*

Además, se requiere que cada Parte designe "una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre del Estado Parte y... una o más Autoridades Científicas."<sup>585</sup> La Autoridad Administrativa está autorizada a comunicarse con otras Partes y con el Secretariado. La Autoridad Científica de cada Parte tiene la obligación de supervisar los permisos de exportación concedidos por el Estado para los especímenes del Apéndice II,<sup>586</sup> y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes.<sup>587</sup>

El Secretariado de la CITES también tiene responsabilidades de monitoreo. Una de sus funciones es "el estudio de los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional con respecto a los mismos que estime necesarias para garantizar la aplicación de la presente Convención." Para ejercer esta función, el Secretariado puede ser "ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres."<sup>588</sup> Al respecto, las organizaciones no gubernamentales como la Red de TRAFFIC,<sup>589</sup> y los organismos internacionales como la Organización Mundial de Aduanas y la Interpol, contribuyen en la aplicación de la CITES mediante la realización de las funciones de monitoreo y reporte de infracciones al Secretariado.<sup>590</sup>

Esto tiene implicaciones importantes para REDD+, especialmente dentro del contexto del SNS y del SIS. El comercio ilegal de algunas especies de maderas protegidas por la CITES es un factor importante causante de la deforestación y la pérdida de la biodiversidad. Las ONGs pueden desempeñar un papel importante aportando capacidades de apoyo en materia del monitoreo de la implementación y el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la CITES, que deben prohibir este tipo de prácticas.

## Reporte

Las Partes tienen dos tipos de obligaciones de reportar:<sup>591</sup> la revisión operativa y la evaluación de desempeño. Las obligaciones de reporte operativos establecen que:

*"Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener: (a) los nombres y direcciones de los exportadores e importadores, y (b) el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III y, en su caso, el tamaño y el sexo de los especímenes de que se trate."<sup>592</sup>*

Además:

*"Cada Parte preparará informes periódicos sobre la aplicación de la presente Convención y los comunicará al Secretariado: (a) un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo (b) del apartado 6 del presente artículo"<sup>593</sup>*

En el marco de la evaluación de desempeño, las Partes deben presentar: "un informe bienal sobre las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas para aplicar las disposiciones de la presente Convención."<sup>594</sup>

Los informes anuales deberán resumir la siguiente información:

- El número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos;

- Los Estados en los que se produjo el comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III;
- Las cantidades y los tipos de especímenes y los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III; y
- El tamaño y el sexo de los especímenes de que se trate.<sup>595</sup>

El formato del informe bienal se divide en cinco partes, incluyendo:

- Información general;
- Medidas legislativas y reglamentarias;
- Medidas de cumplimiento y aplicación;
- Las medidas administrativas, y
- Intercambio de información general.<sup>596</sup>

La información sobre las medidas anteriores será relevante para evaluar el desempeño de los países REDD+ respecto de las medidas adoptadas para conservar la biodiversidad de la Salvaguarda REDD+ (e) de la CMNUCC. Por lo tanto, se debe incluir como información transmitida a través de SIS de los países REDD+. Dado que los países deberían reportar esta información de acuerdo con sus obligaciones de la CITES, los procesos ya existentes podrían ser incorporados a efectos de monitorear la Salvaguarda REDD+ (e) de la CMNUCC.

### Mecanismos de Queja y Resolución de Conflictos

El artículo 13 establece la creación del mecanismo de cumplimiento de la CITES. El cual señala lo siguiente:

*"1. Cuando el Secretariado, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla [sic] adversamente afectada por el comercio de especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, el Secretariado comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o Partes interesadas. 2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación tal como se indica en el párrafo 1 del presente artículo, deberá, a la brevedad posible, comunicará al Secretariado de cualquier información pertinente en la medida en que sus leyes lo permiten y, en su caso, proponer medidas correctivas. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte. 3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación según lo especificado en el párrafo 2 de este Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, que podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente. "*

Los informes anuales y bienales, los textos legislativos y otros informes especiales y las respuestas a solicitudes de información proporcionan los principales-pero no exclusivamente- medios de control del cumplimiento de las obligaciones de la CITES.<sup>597</sup> Las Partes interesadas sobre asuntos relacionados con el comercio de especímenes de especies incluidas en la CITES por otra Parte podrá someter el asunto directamente con la Parte y/o podrá solicitar al Secretariado asistencia.<sup>598</sup>

Asimismo, el Secretariado podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.<sup>599</sup> El mecanismo de incumplimiento de

CITES podría, por lo tanto, ser iniciado por las organizaciones no gubernamentales (como se mencionó en el apartado de monitoreo).

La COP 11 adoptó un procedimiento relativo al incumplimiento formal de conformidad con la Resolución 11.3.<sup>600</sup> Este mecanismo puede ser invocado por cualquier cuestión de cumplimiento, incluso cuando las Partes no cumplan con sus obligaciones de reporte.<sup>601</sup> La resolución establece que:

*"a) cuando de conformidad con el Artículo 13, el Secretariado solicite información sobre una supuesta infracción, las Partes respondan en un plazo de un mes o, si esto es imposible, reconozcan dentro del mes, indicando la fecha, aunque sea aproximada, en la cual estiman que será posible proporcionar la información solicitada; b) cuando, en el plazo de un año plazo, no se ha proporcionado la información solicitada, las Partes proporcionarán al Secretariado la justificación de las razones por las cuales no han sido capaz de responder; c) si algunos Estados partes hacen del conocimiento del Secretariado sobre problemas mayores respecto de la aplicación de la Convención, el Secretariado trabajara de manera conjunta con las partes interesadas para tratar de resolver el problema y facilitará asesoramiento o asistencia técnica; d) si no se lograra obtener una solución se puede conseguir fácilmente, el Secretariado someta el asunto a la atención del Comité Permanente, el cual podrá darle trámite en relación directa con la Parte interesada con el fin de ayudar a encontrar una solución".*

En caso de que incumplimiento, la Conferencia de las Partes podrá adoptar las siguientes medidas:

- Requerir al Secretariado que emita papel de seguridad (por ejemplo, con marcas de agua y de autenticidad identificable) para ser usado en los permisos y certificados y a fin de reducir los casos de falsificación y confirmar los permisos por un período de tiempo;
- Emitir amonestaciones;
- El Secretariado podrá suspender la cooperación con la Parte en incumplimiento;
- El Secretariado podrá llevar a cabo verificaciones in situ;
- El Comité Permanente recomienda la suspensión del comercio de las especies incluidas en la CITES con la Parte en incumplimiento y se especifican las condiciones que deben cumplirse antes de que las restricciones comerciales sean removidas.<sup>602</sup>

## Conclusiones

El análisis anterior ha demostrado que existen una serie de instrumentos internacionales temáticamente relevantes para cada Salvaguarda REDD+ de la CMNUCC, cuya aplicación servirá como base para abordar las cuestiones que las salvaguardas CMNUCC REDD+ identifican como elementos clave (como la necesidad de respetar los derechos de los pueblos indígenas y conservar la biodiversidad). Además, la mayoría de estos instrumentos internacionales relevantes incluyen obligaciones de reportar, en las que las Partes no sólo deben proporcionar una visión general de sus marcos jurídicos, institucionales y políticos, sino también de demostrar en detalle cómo se está implementando las convenciones, artículo por artículo.

Estos informes podrán ser útiles para los países que deseen demostrar el cumplimiento de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC en el SIS, como tal, se recomienda que los países identifiquen las convenciones internacionales a las cuales sean partes y entiendan cuáles instrumentos son relevantes para la(s) Salvaguarda(s) REDD+ de la CMNUCC. La Parte I de esta Guía puede contribuir con el desarrollo de esta actividad.

Sin embargo, es importante notar que en ocasiones las Salvaguardas de la CMNUCC REDD+ van más allá de las obligaciones establecidas en virtud del derecho internacional (por ejemplo, el requisito de que las medidas REDD+ no den lugar a la conversión de bosques naturales), por lo que demostrar únicamente el cumplimiento de las obligaciones internacionales relevantes puede no ser suficiente para demostrar que se están abordando y respetando las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC.

Por tanto, es esencial que los países comprendan plenamente el alcance y contenido de las obligaciones comprendidas en las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC. Una vez que esto se haya logrado, los países podrán basarse en las actividades que ya existen para implementar y reportar, identificar los vacíos o deficiencias y corregirlas antes de llevar a cabo el reporte de actividades en el marco del SIS.

Aunque los mecanismos de quejas identificados en las convenciones anteriormente analizadas proporcionan posibles rutas para que las quejas sean escuchadas, existe una limitación importante, que es el requisito de agotamiento de los recursos internos antes de que los mecanismos internacionales puedan recibir cualquier queja. Además estos mecanismos carecen de recursos efectivos. Por lo tanto, los países no deben depender de los mecanismos internacionales de quejas existentes para hacer frente a las reclamaciones que puedan surgir en virtud de sus actividades nacionales de REDD+, por lo que deberán adoptar medidas ya sea para fortalecer sus sistemas judiciales nacionales (por ejemplo, mediante la ampliación de la competencia de las instituciones existentes para incluir las actividades de REDD+), o el diseño e implementación de un nuevo mecanismo que haga frente a las quejas o denuncias.

Por lo tanto, recomendamos que, además de las actividades de reporte existentes en virtud de los instrumentos internacionales relevantes, los países podrán tomar como punto de partida las lecciones de los mecanismos de quejas internacionales seleccionados y, de ser posible, utilizarlos para diseñar sus mecanismos nacionales de quejas para REDD+.

## Conclusiones Finales

La aplicación efectiva de las salvaguardas REDD+ de la CMNUCC y el desarrollo de un Sistema Nacional de Salvaguardas (SNS) ofrece una oportunidad para fortalecer la gobernanza forestal. A su vez, si el SNS es capaz de cumplir con las normas internacionalmente aceptadas relativas a los derechos humanos y a la protección del medio ambiente, los países tendrán mayores posibilidades de conseguir reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero permanentes, mediante la reducción de la deforestación y la degradación forestal. Un SNS efectivo podrá también ofrecer la oportunidad de fortalecer los medios de subsistencia y los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales, además de mejorar la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos esenciales.

Esta Guía ha demostrado que las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC abarcan las normas existentes, principios y compromisos en virtud del derecho internacional. Mediante el uso de la Salvaguarda REDD+ (a) de la CMNUCC como punto de partida, hemos identificado el contenido y los elementos de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC. Además de proporcionar claridad respecto de la naturaleza, un tanto vaga, de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC, estos instrumentos normativos contienen una serie de medidas de implementación que podrán utilizar los países en la configuración del SNS.

La redacción de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC va más allá de la línea base mínima que asegura que las inversiones no harán daño a la gente ni a los ecosistemas vulnerables. Las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC no están enfocadas en la definición de un comportamiento aceptable e inaceptable, sino que, promueven e incluso requieren mejoras que van más allá del umbral mínimo.<sup>603</sup> Por otra parte, abordar y respetar las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC implica llevar a cabo acciones positivas que pongan en práctica los derechos a los que se refieren, en particular los derechos relativos a los pueblos indígenas, como la tenencia de la tierra. Consecuentemente, si dichas acciones son capaces de empoderar a los pueblos indígenas y a las comunidades locales dependientes de los bosques como partes interesadas en las cuestiones forestales, las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC contribuirán en mayor medida a la minimización de los riesgos.

Las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC pueden alentar a los gobiernos para hacer frente a los factores o las causas inmediatas y subyacentes de la deforestación y degradación de los bosques, a través de la mejora de la gobernanza forestal.<sup>604</sup> La implementación efectiva de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC posibilitará la promoción de la transparencia y la rendición de cuentas, y otorgará un mayor peso a consideraciones como la participación pública efectiva, el respeto de los derechos indígenas y la conservación de la diversidad biológica. Cada una de las consideraciones anteriores serán necesarias a efecto de llevar a cabo una discusión interna exitosa sobre los distintos intereses y las causas que están relacionados con la deforestación.<sup>605</sup> Además, serán necesarias para asegurar el desarrollo y/o fortalecimiento de los marcos institucionales y jurídicos adecuados, eficientes, racionales, así como el uso sostenible de todos tipos de recursos forestales, y para la adopción de una perspectiva a largo plazo y un enfoque intersectorial en la formulación de políticas.

Nuestro análisis ha identificado que, de acuerdo con los instrumentos internacionales y regionales relevantes, así como con la jurisprudencia relevante, el cumplimiento de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC pueden promover la mejora de la gobernanza forestal en varias áreas (ver cuadro 3). Los gobiernos, la sociedad civil, los pueblos indígenas, las comunidades locales y el sector pri-

vado que cuenten con una orientación sustantiva que los asista en la comprensión e implementación de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC, tendrán la oportunidad de desarrollar un SNS sólido a través de un proceso que incluya a las partes interesadas. El valor de este proceso y su resultado proporcionará beneficios que van más allá de REDD+.

**Cuadro 3: Ejemplos sobre cómo las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC pueden promover la buena gobernanza de los bosques**

La Salvaguarda REDD+ **(a)** de la CMNUCC requiere que las medidas REDD+ complementen o sean compatibles con los objetivos de los programas forestales nacionales y con las convenciones y los acuerdos internacionales sobre la materia. Esto implica la necesidad de reconocer y tomar medidas para complementar con eficacia y ser coherentes con los convenios y acuerdos internacionales relevantes y aplicables. La consideración de estos instrumentos internacionales ayudará a los países a alinear las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC con sus compromisos y aspiraciones existentes a fin de llevar a cabo las reformas de la gobernanza necesarias para lograr la gestión sostenible de sus bosques, intención que demostraron al ratificar los instrumentos internacionales relevantes. Al garantizar la coherencia con dichos instrumentos internacionales sobre la materia, los países REDD+ tienen la oportunidad de implementar las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC al basarse en sus sistemas nacionales existentes desarrollados con anterioridad para efectos de cumplir con los instrumentos internacionales relevantes. Los países REDD+ tendrán que examinar y potencialmente fortalecer sus sistemas nacionales mediante la promulgación/fortalecimiento de las leyes, las políticas y las instituciones que garanticen que las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC están siendo abordadas y respetadas.

La Salvaguarda REDD+ **(b)** de la CMNUCC se enfoca específicamente en la eficacia y la transparencia de las estructuras de gobernanza forestal. La aplicación efectiva de esta salvaguarda está directamente relacionada con la gobernanza forestal, y podría servir como un catalizador para llevar a cabo reformas normativas e institucionales exitosas, por ejemplo en materia de: la mejora de las leyes y reglamentos relacionados con el acceso y la difusión de la información pertinente; la rendición de cuentas vertical y horizontal, incluyendo las medidas contra la corrupción; la gobernabilidad y el uso sostenible de los bosques; la participación; los derechos claros de propiedad y posesión (tenencia de la tierra); el reparto equitativo de los beneficios; y la observancia efectiva de esas leyes. También podría promover el fortalecimiento de los marcos institucionales y administrativos, incluidos los procedimientos judiciales o administrativos que puedan asegurar la existencia de recursos efectivos en caso de infracción de los derechos, en especial para los pueblos indígenas y las comunidades locales.

Las Salvaguardas REDD+ **(c)** y **(d)** de la CMNUCC se centran en la promoción y protección de los derechos, tanto sustantivos como procesales. La Salvaguarda (c) se enfoca específicamente en los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales, los cuales deben ser reconocidos y respetados (esto incluye garantizar que los pueblos indígenas no sean discriminados, que se respeten sus derechos colectivos a la tierra, que reciban una distribución equitativa de los beneficios y que sus derechos procesales sean fortalecidos).

La Salvaguarda REDD+ **(d)** de la CMNUCC es de naturaleza procedimental, y tiene como objetivo apoyar y proteger los derechos sustantivos, a través del aseguramiento de la participación efectiva de las partes interesadas en la toma de decisiones, incluso a través de Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI) de los pueblos indígenas. Los grupos e individuos que viven en zonas forestales, en particular los pueblos indígenas y las comunidades locales dependen de los bosques para su subsistencia. Debido a una serie de factores, entre ellos la falta de certeza sobre los derechos de tenencia de la tierra y la falta de acceso a los procesos de toma de decisiones, los derechos de dichos grupos se encuentran en riesgo de ser afectados negativamente o ignorados, es por ello que su participación efectiva es de vital importancia. La implementación efectiva de las Salvaguardas puede catalizar el fortalecimiento del marco jurídico e institucional que protegen los derechos e intereses de los pueblos indígenas y comunidades locales. Además, su implementación puede promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y de las comunidades locales mediante el fortalecimiento de su capacidad para acceder a la información, participar en los procesos de toma de decisiones y acceder a los mecanismos judiciales eficaces.

La Salvaguarda REDD+ **(e)** de la CMNUCC tiene como objetivo asegurar que las actividades relacionadas con REDD+ protejan y promuevan activamente la conservación de los bosques naturales, e integren la diversidad biológica en todos los planes y políticas de REDD+. Específicamente, esta Salvaguarda requiere que las actividades REDD+ no den lugar a la conversión de los bosques naturales y que se incentive la protección de los bosques naturales y sus servicios ambientales. La implementación de esta salvaguarda puede promover la mejora en la gobernanza forestal, mediante la eliminación de los incentivos perversos que socavan la conservación de la biodiversidad y la protección de los ecosistemas esenciales, en particular los incentivos que faciliten la conversión de bosques naturales en plantaciones. Por otra parte, la implementación puede contribuir a la consecución de otros beneficios sociales y ambientales de las comunidades y a ayudar a proteger y apoyar la mejora de los medios de vida de aquellos que son dependientes de los bosques.

El cumplimiento de las Salvaguardas REDD+ **(f)** y **(g)** de la CMNUCC no está directamente relacionado con los aspectos mencionados anteriormente, aun cuando ambas salvaguardas pueden contribuir a mejorar la gobernanza de los bosques, las medidas de implementación requeridas están, en su mayoría, vinculadas con la certeza de los resultados de las medidas REDD+ a largo plazo, tanto en términos de espacio y tiempo. Sin embargo, hay principios de derecho internacional, tales como el uso sostenible, el principio de precaución y el principio de la cooperación internacional, que posiblemente pueden guiar y mejorar la aplicación de estas salvaguardas. Estas salvaguardas pueden contribuir a mejorar la gobernanza de los bosques, ya que requieren un proceso de desarrollo de políticas más integral, incluyendo la identificación y el desarrollo de políticas que respondan a las causas principales de la deforestación.

## Tablas de los Instrumentos Internacionales Relevantes para los Países REDD+

A continuación presentamos las siguientes tablas que identifican los instrumentos internacionales utilizados en este análisis, así como los instrumentos que son aplicables a los países REDD+. Las tablas pueden ayudar a los países en la identificación de los instrumentos internacionales y regionales que son relevantes a las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC.

## Acuerdos Internacionales y Regionales Relevantes para los Países REDD+ – África

	Argelia	Benín	Botsuana	Burkina Faso	Burundi	Camerún	República Centroafricana	Chad	Congo	Costa de Marfil	República Democrática del Congo (RDC)	Guinea Ecuatorial	Etiopía	Gabón	Ghana	Kenia	Liberia	Madagascar	Malawi	Mozambique	Níger	Nigeria	Ruanda	Senegal	Sierra Leona	Sudán del Sur	Sudán	Tanzania	Uganda	Zambia
Acuerdo de cooperación y consultas entre los Estados de África Central para la Conservación de la Fauna Silvestre (1983)						S			S					S													S			
Acuerdo para la Conservación de aves acuáticas migratorias africanas-eurasiáticas (1995)	P							P	P			P	P		P	P					P	P		P				P	P	
Acuerdo sobre la Conservación de Gorilas y sus hábitats (2007)							P		P		P			P								P	P							
Acuerdo sobre normas conjuntas sobre la fauna y flora (1997)						P		P													P	P								
Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P			P	P	P

	Argelia	Benín	Botsuana	Burkina Faso	Burundi	Camerún	República Centroafricana	Chad	Congo	Costa de Marfil	República Democrática del Congo (RDC)	Guinea Ecuatorial	Etiopía	Gabón	Ghana	Kenia	Liberia	Madagascar	Malawi	Mozambique	Níger	Nigeria	Ruanda	Senegal	Sierra Leona	Sudán del Sur	Sudán	Tanzania	Uganda	Zambia	
Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (1968)		S		S	P		S	S	S	S	S	S			P	S	S	S		S	P	S	P	S	S		S	S	S	S	
Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción (2003)	P	P		P	P	S		S		S	S	S	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P		S	P	P	P	
Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica (2000)	P	P	P	P	P	P	P	P	P				P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P			P	P	P	P	
Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Convención sobre la Conservación de las Especies migratorias de animales Silvestres (1979)	P	P		P	P	P	S	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P		P	P	P	P	P					P		
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P		P		P	P	

	Argelia	Benín	Botsuana	Burkina Faso	Burundi	Camerún	República Centroafricana	Chad	Congo	Costa de Marfil	República Democrática del Congo (RDC)	Guinea Ecuatorial	Etiopía	Gabón	Ghana	Kenia	Liberia	Madagascar	Malawi	Mozambique	Níger	Nigeria	Ruanda	Senegal	Sierra Leona	Sudán del Sur	Sudán	Tanzania	Uganda	Zambia
Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (1997)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P					P	P
Convenio relativo a la preservación de la fauna y flora en su estado natural (1993)		P		P						S												P								
Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe (1983)																											P	P		
Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino y Costero de la Región de África Oriental (1985)																P					P							P		
Convención Sobre La Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (2005)		P		P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P		P			P	P	P	P	P	P			P			
Convención sobre los Derechos del Niño(1989)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P		P	P	P	P

	Argelia	Benín	Botsuana	Burkina Faso	Burundi	Camerún	República Centroafricana	Chad	Congo	Costa de Marfil	República Democrática del Congo (RDC)	Guinea Ecuatorial	Etiopía	Gabón	Ghana	Kenia	Liberia	Madagascar	Malawi	Mozambique	Níger	Nigeria	Ruanda	Senegal	Sierra Leona	Sudán del Sur	Sudán	Tanzania	Uganda	Zambia
Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) (1973)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P		P	P	P	P
Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003)	P	P	P	P	P		P	P	P	P	P	P	P	P		P		P		P	P	P		P			P	P	P	P
Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (1971) (Convenio de Ramsar)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P		P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P		P	P	P	P
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P		P	P	P	P
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR) (1966)	P	P		P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P		P	P	P	P	P		P	P	P	P
Tratado internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura (2001)	P	P		P	P	P	P	P	P	P	P		P	P	P	P	P	P	P		P	S	P	P	P		P	P	P	P
Convenio Internacional de las Maderas Tropicales (CIMT)		P				P	S		P	P	P			P	P		P	S				S								

	Argelia	Benín	Botsuana	Burkina Faso	Burundi	Camerún	República Centroafricana	Chad	Congo	Costa de Marfil	República Democrática del Congo (RDC)	Guinea Ecuatorial	Etiopía	Gabón	Ghana	Kenia	Liberia	Madagascar	Malawi	Mozambique	Níger	Nigeria	Ruanda	Senegal	Sierra Leona	Sudán del Sur	Sudán	Tanzania	Uganda	Zambia	
(1985/2006)																															
Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio No. 169 de la OIT) (1989)							P																								
Convenio No. 107 de la OIT (1957)															P				P												
Protocolo de Kioto de la CMNUCC (1997)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P		P	P	P	P	
Acuerdo de Lusaka sobre operaciones conjuntas de represión operativos de represión del comercio ilícito de fauna y flora silvestres (1994)									P				P			P	P												P	P	P
Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa de los Beneficios derivados de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica (2010)	S	S		S			S	S	S	S	S			P	S	S		S		S	S	S	P	S			S				

	Argelia	Benín	Botsuana	Burkina Faso	Burundi	Camerún	República Centroafricana	Chad	Congo	Costa de Marfil	República Democrática del Congo (RDC)	Guinea Ecuatorial	Etiopía	Gabón	Ghana	Kenia	Liberia	Madagascar	Malawi	Mozambique	Níger	Nigeria	Ruanda	Senegal	Sierra Leona	Sudán del Sur	Sudán	Tanzania	Uganda	Zambia
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2008)									S	S				S	S									S						
Norma Internacional sobre la Gestión Forestal Sostenible del Programa de reconocimiento de Sistemas de Certificación Forestal (PEFC) (2010)						P								P																
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1999)		S	P	P	S	P			S	P		P		P	P		S	S	S	P	P	P	P	P	S			P		S
Memorando de Entendimiento relativo a la conservación de los recursos naturales compartidos (1982)											S																P		S	
Protocolo Relativo a las Áreas Protegidas y la Fauna y Flora Silvestres en la Región de África del Este (1985)																			S											
Protocolo sobre la Energía de la Comunidad para el Desarrollo del África Austral (1996)			P																P	P								P		P

	Argelia	Benín	Botsuana	Burkina Faso	Burundi	Camerún	República Centroafricana	Chad	Congo	Costa de Marfil	República Democrática del Congo (RDC)	Guinea Ecuatorial	Etiopía	Gabón	Ghana	Kenia	Liberia	Madagascar	Malawi	Mozambique	Níger	Nigeria	Ruanda	Senegal	Sierra Leona	Sudán del Sur	Sudán	Tanzania	Uganda	Zambia
Protocolo sobre Silvicultura de la Comunidad para el Desarrollo del África Austral (2002)			P							S									S	P								P		P
Protocolo relativo a la prevención, reducción y control de la contaminación proveniente de fuentes y actividades terrestres (1999)																														
Protocolo sobre Conservación de la Vida Silvestre y aplicación de la ley (1999)			P							S									P	P								P		P
Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural (1972)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Convención de Naciones Unidas para Combatir la Desertificación (CNULD ) (1994)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (2005)	P	P	P	P	P	P	P		P	S	P		P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P		S	P	P	P
Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)																														

	Argelia	Benín	Botsuana	Burkina Faso	Burundi	Camerún	República Centroafricana	Chad	Congo	Costa de Marfil	República Democrática del Congo (RDC)	Guinea Ecuatorial	Etiopía	Gabón	Ghana	Kenia	Liberia	Madagascar	Malawi	Mozambique	Níger	Nigeria	Ruanda	Senegal	Sierra Leona	Sudán del Sur	Sudán	Tanzania	Uganda	Zambia
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP) (2007)	Va F	Va F	Va F	Va F	A	Va F	Va F		Va F	Va F	Va F	Va F	N V	Va F	Va F	A	Va F	Va F	Va F	Va F	Va F	A	Va F	Va F	Va F	N V	Va F	Va F	Va F	Va F
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) (1992)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P		P	P	P	P
Convención sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990)	P	S		P		S			S					P	P		S				S	P	P	P	P				P	
Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC (1994)		P	P	P	P	P	P	P	P	P	P			P	P	P		P	P	P	P	P	P	P	P			P	P	P

## Acuerdos Internacionales y Regionales Relevantes para los Países REDD+ –América Latina

	Argentina	Bolivia	Brasil	Chile	Colombia	Costa Rica	Ecuador	El Salvador	Guatemala	Guyana	Honduras	México	Panamá	Paraguay	Perú	Suriname
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"(1988)	P	P	P	S	P	P	P	P	P		P	P	P	P	P	P
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)	P	P	P	P	P	P	P	P	P							
Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José de Costa Rica") (1969)	P	P	P	P	P	P	P	P	P		P	P	P	P	P	
Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica (2000)	S	P	P	S	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) (1992)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central (1992)						P		P	P		P		P			

	Argentina	Bolivia	Brasil	Chile	Colombia	Costa Rica	Ecuador	El Salvador	Guatemala	Guyana	Honduras	Mexico	Panama	Paraguay	Peru	Suriname
Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (1979)	P	P		P		P	P				P		P	P		
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación (1997)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P		P	P	P	P
Convenio Relativo a la Preservación de la Fauna y Flora en su Estado Natural (1933)														S		
Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe (1983)					P				S	P		P	P			
Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América (1940)	P	S	P	P	S	P	P	P	P			P	P	P	P	P
Convención Sobre La Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (2005)	P	P	P	P		P	P		P	P	P	P	P	P	P	

	Argentina	Bolivia	Brasil	Chile	Colombia	Costa Rica	Ecuador	El Salvador	Guatemala	Guyana	Honduras	Mexico	Panama	Paraguay	Peru	Suriname
Convención sobre los Derechos del Niño(1989)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) (1973)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003)	P	P	P	P	P	P	P		P		P	P	P	P	P	
Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (1971) (Convenio de Ramsar)	P	P	P	P	P	P	P	P	P		P	P	P	P	P	P
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR) (1966)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Mercado Común del Sur y sus Estados Partes, por otra (CE-Mercosur) (1999)	P		P											P		

	Argentina	Bolivia	Brasil	Chile	Colombia	Costa Rica	Ecuador	El Salvador	Guatemala	Guyana	Honduras	Mexico	Panama	Paraguay	Peru	Suriname
Tratado internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura (2001)	S		P	S	S	P	P	P	P		P		P	P	P	
Convenio Internacional de las Maderas Tropicales (CIMT) (1985/2006)			S		S		P		P	P	P	P	P	S	P	
Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio No. 169 de la OIT) (1989)	P	P	P	P	P	P	P		P		P	P		P		
Convenio No. 107 de la OIT (1957)								P					P			
Convención Interamericana contra la Corrupción (1996)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem do Para”) (1995)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	
Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)	P	P	P	P	P	P	P	P	P		P	P	P	P	P	P
Declaración Interamericana de Principios sobre la Libertad de Expresión (2000)																

	Argentina	Bolivia	Brasil	Chile	Colombia	Costa Rica	Ecuador	El Salvador	Guatemala	Guyana	Honduras	Mexico	Panama	Paraguay	Peru	Suriname
Protocolo de Kioto de la CMNUCC (1997)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR (2004)	P		P											P		
Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa de los Beneficios derivados de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica (2010)	S		S		S	S	S	S	S		S	P	S	S		
Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (OCDE) (1997)	P		P	P								P				
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2008)	P	P		S		S	P	P	S					S		
Norma Internacional sobre la Gestión Forestal Sostenible del Programa de reconocimiento de Sistemas de Certificación Forestal (PEFC) (2010)	P		P	P												

	Argentina	Bolivia	Brasil	Chile	Colombia	Costa Rica	Ecuador	El Salvador	Guatemala	Guyana	Honduras	Mexico	Panama	Paraguay	Peru	Suriname
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1999)	P	P	P	S	P	P	P	S	P			P	P	P	P	
Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas (Protocolo de SPAW) (1990)					P				S	P		S	P			
Protocolo relativo a la prevención, reducción y control de la contaminación proveniente de fuentes y actividades terrestres (1999)					S	S				P			P			
Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales (1993)						P		P	P		S		P			
Tratado para la Cooperación Amazónica (1985)		P	P		P		P			P					P	P
Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural (1972)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Convención de Naciones Unidas para Combatir la Desertificación (CNUDL) (1994)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P

	Argentina	Bolivia	Brasil	Chile	Colombia	Costa Rica	Ecuador	El Salvador	Guatemala	Guyana	Honduras	Mexico	Panama	Paraguay	Peru	Suriname
Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (2005)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP) (2007)	VaF	VaF	VaF	VaF	A <sup>1</sup>	VaF	VaF	VaF	VaF	VaF	VaF	ViF	ViF	ViF	ViF	ViF
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) (1992)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Convención sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias (1990)	P	P		P	P		P	P	P	P	P	P		P	P	
Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC (1994)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P

---

<sup>1</sup> Refrendó la Declaración

## Acuerdos Internacionales y Regionales Relevantes para los Países REDD+ – Asia

	Azerbaiyán	Bangladesh	Bután	Camboya	Fiyi	India	Indonesia	Laos (RDPL)	Malasia	Mongolia	Nepal	Pakistán	Filipinas	Islas Salomón	Sri Lanka	Tailandia	Vanuatu	Vietnam
Acuerdo de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (1985)							P						P			P		
Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica (2000)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	S	P	P	P	P	P		P
Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) (1992)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (1979)		P				P				P		P	P		P			
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1965)	P	P	S	P	P	P	P	P		P	P	P	P	P	P	P		P
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P

	Azerbaián	Bangladesh	Bután	Camboya	Fiyi	India	Indonesia	Laos (RDPL)	Malasia	Mongolia	Nepal	Pakistán	Filipinas	Islas Salomón	Sri Lanka	Tailandia	Vanuatu	Vietnam
Convenio para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Pacífico Sur (1986)					P									P				
Convención Sobre La Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (2005)	P	P		P		P	P	P		P								P
Convención sobre los Derechos del Niño(1989)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) (1973)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003)	P	P	P	P	P	P	P	P		P	P		P		P		P	P
Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (1971) (Convenio de Ramsar)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P		P	P			P
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)	P	P		P		P	P	P		P	P	P	P		P	P	P	P

	Azerbaiyán	Bangladesh	Bután	Camboya	Fiyi	India	Indonesia	Laos (RDPL)	Malasia	Mongolia	Nepal	Pakistán	Filipinas	Islas Salomón	Sri Lanka	Tailandia	Vanuatu	Vietnam
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR) (1966)	P	P		P		P	P	P		P	P	P	P	P	P	P		P
Tratado internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura (2001)		P	P	P	P		P	P	P		P	P	P			S		
Convenio Internacional de las Maderas Tropicales (CIMT) (1985/2006)				P	P	P	P		P				P					
Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio No. 169 de la OIT) (1989)					P						P							
Convenio No. 107 de la OIT (1957)		P				P						P						
Protocolo de Kioto de la CMNUCC (1997)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa de los Beneficios derivados de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica (2010)		S	S	S		S	S			S						S	S	

	Azerbaián	Bangladesh	Bután	Camboya	Fiyi	India	Indonesia	Laos (RDPL)	Malasia	Mongolia	Nepal	Pakistán	Filipinas	Islas Salomón	Sri Lanka	Tailandia	Vanuatu	Vietnam
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2008)	S									P				S				
Norma Internacional sobre la Gestión Forestal Sostenible del Programa de reconocimiento de Sistemas de Certificación Forestal (PEFC) (2010)									P									
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1999)	P	P		P			S			P	P		P	P	P	P	P	
Convenio de la Comisión Económica para Europa (CEPE) sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales (1992)	P																	
Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural (1972)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Convención de Naciones Unidas para Combatir la Desertificación (CNULD) (1994)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (2005)	P	P	S	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P

	Azerbaiyán	Bangladesh	Bután	Camboya	Fiyi	India	Indonesia	Laos (RDPL)	Malasia	Mongolia	Nepal	Pakistán	Filipinas	Islas Salomón	Sri Lanka	Tailandia	Vanuatu	Vietnam
Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)																		
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP) (2007)	A	A	A	VaF	NV	VaF	VaF	VaF	VaF	VaF	VaF	VaF	VaF	NV	VaF	VaF	NV	VaF
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) (1992)	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Convención sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990)	P	P		S			P						P		P			
Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC (1994)		P		P	P	P	P		P	P	P	P	P	P	P	P	P	P

P: Parte S: Signatario VaF: Votó a Favor VeC: Votó en Contra A: Se abstuvo NV: No votó \*: Resolución adoptada por consenso (sin votación)

## Anexo: Instrumentos Internacionales y Regionales Analizados

1. Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (1993)
2. Acuerdo de cooperación y consultas entre los Estados de África Central para la Conservación de la Fauna Silvestre (1983)
3. Acuerdo de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (1985)
4. Acuerdo de Lusaka sobre operaciones conjuntas de represión operativos de represión del comercio ilícito de fauna y flora silvestres (1994)
5. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (1994)
6. Acuerdo Internacional de Aves Migratorias (EUA-Canadá)(1918)
7. Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Mercado Común del Sur y sus Estados Partes, por otra (CE-Mercosur) (1999)
8. Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR (2004)
9. Acuerdo Para la Conservación de Aves Acuáticas Migratorias Africanas-Eurasiáticas (1995)
10. Acuerdo sobre la Conservación de Gorilas y sus hábitats (2007)
11. Acuerdo sobre Normas Conjuntas sobre la Fauna y Flora (1997)
12. Agenda 21, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD)
13. Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981)
14. Carta Mundial de las Naciones Unidas para la Naturaleza (1982)
15. Comunidad de Estados Independientes (CEI). Acuerdo sobre la Cooperación en la Esfera de la Industria de la Madera y Silvicultura (1998)
16. Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (1968)
17. Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”) (1969)
18. Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural (1972)
19. Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción (2003)
20. Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (2005)

21. Convención de Naciones Unidas para Combatir la Desertificación en Países con Sequías Severas y/o Desertificación, Particularmente en África (CNULD ) (1994)
22. Convención Interamericana contra la Corrupción (1996)
23. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem do Para”)( 1994)
24. Convención Internacional para la Protección de las Aves (1950)
25. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1965)
26. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990)
27. Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos) (1997)
28. Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América (1940)
29. Convención para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste (1992)
30. Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003)
31. Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960)
32. Convención sobre acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en temas medioambientales de la UNECE (Convenio de Aarhus) (1998)

33. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) (1973)
34. Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (Convenio de Bonn)(1979)
35. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979)
36. Convención Sobre La Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (2005)
37. Convención sobre los Derechos del Niño (1989)
38. Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (1971) (RAMSAR)
39. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio No. 169 de la OIT) (1989)
40. Convenio de la Comisión Económica para Europa (CEPE) sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales (1992)
41. Convenio de la OIT relativo a las normas y objetivos básicos de la política social (Convenio 117)(1962)
42. Convenio de la OIT sobre la discriminación (empleo y ocupación), )Convenio No. 111 de la OIT) (1958)
43. Convenio de la OIT sobre Poblaciones Indígenas y Tribales. (Convenio No. 107 de la OIT) (1957)
44. Convenio Internacional de las Maderas Tropicales (1985/2006)
45. Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central (1992)
46. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950)
47. Convenio para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Pacífico Sur (1986)
48. Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe (1983)
49. Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino y Costero de la Región de África Oriental (1985)
50. Convenio para la protección, la ordenación y el desarrollo del medio marino y costero de la región de África Oriental (1985)

51. Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales (1993)
52. Convenio Relativo a la Preservación de la Fauna y Flora en su Estado Natural (1993)
53. Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992)
54. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)
55. Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo) (1972)
56. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)
57. Declaración de Principios para el Manejo Sustentable de Bosques (1992)
58. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Declaración de Río) (1992)
59. Declaración del Commonwealth formulada en Harare (1991)
60. Declaración Interamericana de Principios sobre Libertad de Expresión (2000)
61. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (1998)
62. Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992)
63. Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural (2001)
64. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)
65. Directrices de la OIMT / UICN para la Conservación y el Uso Sostenible de la Biodiversidad en los Bosques Tropicales Productores de Madera (2009)
66. Principios y Criterios de Biocomercio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) (2007)
67. Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques (2007)
68. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación (1997)
69. Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero (EUA) (1977)
70. Ley Lacey (EUA - 1900)
71. Ley Modelo de Acceso a la Información de la OEA (2010)

72. Memorando de Entendimiento relativo a la conservación de los recursos naturales compartidos (1982)
73. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
74. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)
75. Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
76. Principios de Maastricht sobre las obligaciones extraterritoriales de los Estados en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2012)
77. Principios Rectores Sobre las Empresas y los Derechos Humanos (2011)
78. Programa de reconocimiento de Sistemas de Certificación Forestal (PEFC) Gestión Forestal Sostenible Norma Internacional (2010)
79. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"
80. Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Cartagena en materia de Bioseguridad) (2000)
81. Protocolo de la Carta de la Energía sobre la Eficacia Energética y los Aspectos Medioambientales (1994)
82. Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa de los Beneficios derivados de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica (2010)
83. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1999)
84. Protocolo relativo a la prevención, reducción y control de la contaminación proveniente de fuentes y actividades terrestres del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe (1999)
85. Protocolo Relativo a las Áreas Protegidas y la Fauna y Flora Silvestres en la Región de África del Este (1985)
86. Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe (SPAW) (1990)
87. Protocolo sobre Conservación de la Vida Silvestre y aplicación de la ley (1999)
88. Protocolo sobre conservación de la fauna y la aplicación de la ley de la Comunidad para el Desarrollo del África Austral (SADC por sus siglas en inglés) (1999)
89. Protocolo sobre la Energía de la Comunidad para el Desarrollo del África Austral (SADC por sus siglas en inglés) (1996)

90. Protocolo sobre Silvicultura de la Comunidad para el Desarrollo del África Austral (SADC por sus siglas en inglés) (2002)
91. Proyecto de Principios de Conducta en el Campo del Medio Ambiente para Orientar a los Estados en la Conservación y la Explotación de los Recursos Naturales Compartidos por Dos o Más Estados (1978)
92. Reglamento por el que se Establecen las Obligaciones de los Agentes que Comercializan Madera y Productos de la Madera (2013)
93. Tratado internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura (2001)
94. Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación (TIRFAA) (2001)
95. Tratado para la Cooperación Amazónica (1985)
96. Tratado sobre la conservación y la gestión sostenible de los ecosistemas forestales en África central (2005)

ClientEarth es una organización de derecho ambiental sin ánimo de lucro con sede en Londres, Bruselas y Varsovia. Somos abogados activistas que trabajan en el punto de unión entre el derecho, la ciencia y la política. Utilizamos el poder de la ley para desarrollar estrategias y herramientas legales con el objetivo de hacer frente a las cuestiones medioambientales más importantes.

Como expertos en materia jurídica que trabajan por el interés público, pretendemos reforzar el trabajo de nuestras organizaciones asociadas. Nuestro ámbito de trabajo abarca el cambio climático y la transformación de los sistemas energéticos, la protección de los océanos, la biodiversidad y los bosques y la justicia medioambiental.

ClientEarth recibe financiación procedente del generoso apoyo de organizaciones filantrópicas e individuos comprometidos y cuenta con el apoyo programático del Ministerio para el Desarrollo Internacional del Reino Unido.

Para más información, le rogamos contacte: [info@clientearth.org](mailto:info@clientearth.org)

#### Oficinas de ClientEarth:

##### Bruselas

4ème Etage  
36 Avenue de Tervueren  
Bruselas 1040  
Bélgica

##### Londres

274 Richmond Road  
London E8 3QW  
Reino Unido

##### Varsovia

Aleje Ujazdowskie 39/4  
00-540 Varsovia  
Polonia

ClientEarth es una empresa limitada por garantía, registrada en Inglaterra y Gales, con número de identificación fiscal 02863827, con número de organización benéfica registrada 1053988, oficina de registro en 2-6 Cannon Street, Londres EC4M 6YH, con una filial registrada en Bélgica, NIF belga 0894.251.512, y con una fundación registrada en Polonia, Fundacja ClientEarth Poland, KRS 0000364218, NIF polaco 701025 4208.

- 
- <sup>1</sup> McDermott, Constance L., Coad, L., Helfgott, A., Schroeder, H., (2012), Operationalizing social safeguards in REDD+: actors, interests and ideas, *Environmental Science and Policy*, 21, p.65.
- <sup>2</sup> McDermott, Constance L et al Operationalizing social safeguards in REDD+ *op cit* p.68.
- <sup>3</sup> McDermott, Constance L et al Operationalizing social safeguards in REDD+ *op cit* p.68.
- <sup>4</sup> McDermott, Constance L et al Operationalizing social safeguards in REDD+ *op cit* p. 68.
- <sup>5</sup> Vermeulen et al. (2012) basado en Van der Werf G.R., Morton D.C., DeFries R.S., Olivier J.G.J., Kasibhatla, P.S., Jackson R.B., Collatz G.J., Randerson J.T., (2009) CO<sub>2</sub> emissions from forest loss, *Nature Geoscience* 2, pp.738-739.
- <sup>6</sup> Decisión 1/CP.16 de la **CMNUCC**, FCCC/CP/2010/Add.1 párrafo, 70 incisos (a) a la (e).
- <sup>7</sup> **CMNUCC**, (11 de noviembre de 2005) La reducción de las emisiones derivadas de la deforestación en los países en desarrollo: enfoques para estimular la acción, FCCC/CP/2005/MISC.1, Vigésimo Primer Conferencia de las Partes, en Montreal.
- <sup>8</sup> Decisión de la **CMNUCC** 1/CP.16, FCCC/CP/2010/Add.1; Decisión 2/CP.17 FCCC/CP/2011/9/Add.1; Proyecto de decisión -/CP.18 Conclusión acordada de conformidad con el Acción de Bali.
- <sup>9</sup> Harvey, C.A., Dickson, B., Kormos, C., (2010) Opportunities for achieving biodiversity conservation through REDD, *Conservation Letters* 3, pp. 53-61.
- <sup>10</sup> Dickinson B. et al. (2012) REDD+ Beyond Carbon: Supporting Decisions on Safeguards and Multiple Benefits, *Boletín de Políticas del Programa ONU-REDD*, p.1.
- <sup>11</sup> Además de la pérdida del acceso, la exclusión de los potenciales beneficios financieros o la apropiación indebida de los fondos destinados al desarrollo social como resultado de fraude o corrupción política. *Global Witness* (2010) Understanding REDD+: The role of governance, enforcement and safeguards in Reducing Emissions from Deforestation and Forest Degradation, en línea: <<http://www.globalwitness.org/sites/default/files/library/Understanding%20REDD+.pdf>> [Consultado el 31 de enero de 2013].
- <sup>12</sup> Miles, L., and Dickinson, B., (2010) REDD+ and Biodiversity opportunities and challenges, *Unasylva* Vol. 61 No. 236 pp. 56-63, en línea: <<http://www.fao.org/docrep/013/i1758e/i1758e14.pdf>> [Consultado el 31 de enero de 2013]
- <sup>13</sup> Decisión 1/CP.16 de la **CMNUCC**, op cit, Anexo I, apartado 2.
- <sup>14</sup> McDermott, Constance L et al Operationalizing social safeguards in REDD+ *op cit* p.65.
- <sup>15</sup> McDermott, Constance L et al Operationalizing social safeguards in REDD+ *op cit* p.68.
- <sup>16</sup> McDermott, Constance L et al Operationalizing social safeguards in REDD+ *op cit* p.68.
- <sup>17</sup> McDermott, Constance L et al Operationalizing social safeguards in REDD+ *op cit* p. 68.
- <sup>18</sup> El párrafo 72 de la Decisión establece que: "Los países Partes, al elaborar y ejecutar sus estrategias nacionales o planes de acción, para abordar, entre otras cosas, las causas de la deforestación y la degradación forestal, tenencia de la tierra, la gobernanza forestal, las consideraciones de género y las salvaguardas identificados en el párrafo 2 del Apéndice 1 de la presente decisión, asegurando la participación plena y efectiva de los interesados pertinentes, entre otros, los pueblos indígenas y las comunidades locales"; Decisión de la **CMNUCC** 1/CP.16, op cit, párrafo 72.
- <sup>19</sup> Decisión de la **CMNUCC** 1/CP.16, op cit, Apéndice 1, apartado 2.
- <sup>20</sup> El párrafo 70 de la Decisión establece que: La conferencia de las Partes "Alienta a las Partes que son países en desarrollo a contribuir a la labor de mitigación en el sector forestal adoptando las siguientes medidas, a su discreción y con arreglo a sus capacidades respectivas y sus circunstancias nacionales: a) La reducción de las emisiones debidas a la deforestación; b) La reducción de las emisiones debidas a la degradación forestal; c) La conservación de las reservas forestales de carbono; d) La gestión sostenible de los bosques; e) El incremento de las reservas forestales de carbono." Así como el párrafo 72 establece que la COP: "Los países Partes, al elaborar y ejecutar sus estrategias nacionales o planes de acción, para abordar, entre otras cosas, las causas de la deforestación y la degradación forestal, tenencia de la tierra, la gobernanza forestal, las consideraciones de género y las salvaguardas identificados en el párrafo 2 del Apéndice 1 de la presente decisión, asegurando la participación plena y efectiva de los interesados pertinentes, entre otros, los pueblos indígenas y las comunidades locales." Decisión de la **CMNUCC** 1/CP.16, op cit, párrafos 70 y 72.
- <sup>21</sup> Moss, N., and Nussbaum, R., (2011), A Review of Three REDD+ Safeguard Initiatives, *Forest Carbon Partnership Facility*, Programa ONU-REDD, p. 3.
- <sup>22</sup> Decisión de la **CMNUCC** 1/CP.16, op cit, para 69; Decisión 2/CP.17, op cit, para 63.
- <sup>23</sup> Decisión de la **CMNUCC** 1/CP.16, op cit, para 71(d).
- <sup>24</sup> Decisión de la **CMNUCC** 2/CP.17, op cit, para 63 y 64.
- <sup>25</sup> Decisión de la **CMNUCC** 2/CP.17, op cit, los párrafos 63 y 64 deberán leerse junto con la Decisión de la **CMNUCC** 1/CP.16, op cit, párrafo 69 y Apéndice 1, párrafo 2.
- <sup>26</sup> Para más información ver documento informativo de ClientEarth: A Framework for the Development of a REDD+ Country Safeguard System (CSS): Considerations and Key Components; ver también Daviet, F., and Larsen, G., (2012) Safeguarding Forests and People: A Framework for Designing a National System to Implement REDD+ Safeguards, WRI.
- <sup>27</sup> **FAO**, El PFN como un marco general de gobernanza forestal, en línea: <http://www.fao.org/forestry/nfp/74076/es/> [consultado el 15 de abril de 2013]
- <sup>28</sup> Decisión de la **CMNUCC** 2/CP.13, FCCC/CP/2007/6/Add.1 [8<sup>th</sup> Sesión plenaria, 14-15 de diciembre de 2007], Preámbulo.
- <sup>29</sup> Decisión de la **CMNUCC** 1/CP.16, FCCC/CP/2010/7/Add.1, Apéndice 1, sección 2
- <sup>30</sup> Decisión de la **CMNUCC** 1/CP.16, op cit, párrafo 71(d).
- <sup>31</sup> Definimos a los documentos no vinculantes (*soft law*) como: acuerdos internacionales no vinculantes, los acuerdos internacionales que no estén en vigor, las declaraciones voluntarias de las Naciones Unidas, los principios del derecho internacional. Estos instrumentos no crean obligaciones vinculantes, pero son útiles para fines de interpretación.
- <sup>32</sup> **Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción**(Maputo, 11 Julio de 2003) *entró en vigor el 5 de agosto de 2006*, Artículo 9; **Convención para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste** [OSPAR] (París, 22 de septiembre de 1992) 2354 U.N.T.S. 67 *entró en vigor el 25 de marzo de 1998*, Artículo 9; **Convención Interamericana contra la Corrupción** (Caracas, 29 De marzo de 1996 *entró en vigor el 6 de marzo de 1997*; **Ley Modelo de Acceso a la Información de la OEA** (8 de junio de

---

2010) AG/RES. 2607 (XL-O/10), Artículo 2; **Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte** (17 December 1992) *entró en vigor el 1* De enero de 1994, Artículo 21; **Protocolo sobre Silvicultura de la Comunidad para el Desarrollo del África Austral (SADC por sus siglas en inglés)** (Luanda, 3 de octubre de 2002) *entró en vigor el 17* de julio de 2009, Artículo 21; **Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción** [UNCAC] (Vienna, 31 de octubre de 2003) 2349 U.N.T.S. 41, G.A Res A/RES/58/4 *entró en vigor el 14* de diciembre de 2005, Artículo 10.

<sup>33</sup> **Convención sobre acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en temas medioambientales de la UNECE** [Convenio de Aarhus] (Aarhus, 25 de junio de 1998) 2161 U.N.T.S. 447 *entró en vigor el 30* de octubre de 2001, el Artículo 2.4 2.4 establece que: "El público" significa una o varias personas físicas o jurídicas y, de conformidad con la legislación o en la práctica, sus asociaciones, organizaciones o grupos nacionales."

<sup>34</sup> **Ley Modelo de Acceso a la Información de la OEA**, *op cit*, Artículo 5 establece que: "Toda persona que solicite información a cualquier autoridad pública que esté comprendida por la presente Ley tendrá los siguientes derechos, sujetos únicamente a las disposiciones del Capítulo IV de esta Ley: a) a ser informada si los documentos que contienen la información solicitada, o de los que se pueda derivar dicha información, obran o no en poder de la autoridad pública; b) si dichos documentos obran en poder de la autoridad pública que recibió la solicitud, a que se le comunique dicha información en forma expedita; c) si dichos documentos no se le entregan al solicitante, a apelar la no entrega de la información; d) a realizar solicitudes de información en forma anónima; e) a solicitar información sin tener que justificar las razones por las cuales se solicita la información; f) a ser libre de cualquier discriminación que pueda basarse en la naturaleza de la solicitud; y g) a obtener la información en forma gratuita o con un costo que no exceda el costo de reproducción de los documentos." Ver también: Comité de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (12 de septiembre de 2011) Observación general N° 34 CCPR/C/GC/34, párrafo 20.

<sup>35</sup> **Ley Modelo de Acceso a la Información de la OEA**, *op cit*, Artículo 1 define a la 'información' como "cualquier tipo de datos en custodia o control de una autoridad pública".

<sup>36</sup> **Ley Modelo de Acceso a la Información de la OEA**, *op cit*, Artículo 3 establece que: "La presente Ley se aplica a toda autoridad pública perteneciente a todas las ramas del gobierno... organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del gobierno o controlados por el mismo,... asimismo a las organizaciones privadas que reciben fondos o beneficios públicos sustanciales (directa o indirectamente), o que desempeñan funciones y servicios públicos(...)."

<sup>37</sup> Lo cual, en oposición al acceso activo a la información, (ver abajo), esto se refiere al acceso pasivo de la información, **Ley Modelo de Acceso a la Información de la OEA**, *op cit*, Artículo 2.

<sup>38</sup> **Ley Modelo de Acceso a la Información de la OEA**, *op cit*, Artículos 9, 11, 12, 13 y 14 la **Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** (30 de diciembre de 2009), El Marco Jurídico Interamericano respecto al Derecho de Acceso a la Información, pp.6-7.

<sup>39</sup> **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Inter Americana de Derechos Humanos**, El Marco Jurídico Interamericano respecto al Derecho de Acceso a la Información, *op cit*, párrafo 19.

<sup>39</sup> **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y Expresión**, Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión (2004), Mecanismos Internacionales para la Promoción de la Libertad de Expresión: Declaración Conjunta.

<sup>40</sup> **Mecanismos Internacionales para la Promoción de la Libertad de Expresión (6 diciembre 2004) Declaración Conjunta del Relator Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión**, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showArticulo.asp?artID=319&IID=2> [accessed 17 April 2013]

<sup>41</sup> **Comité Jurídico Interamericano**, el 73º Período Ordinario de Sesiones 4 hasta 14 agosto 2008 Río de Janeiro, Brasil, Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información, CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08)

<sup>42</sup> **Comité Jurídico Interamericano**, Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información, *op cit*, p. 4.

<sup>43</sup> **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** (30 de diciembre de 2009), El Marco Legal Interamericano sobre el Derecho al Acceso a la Información, p. 7.

<sup>44</sup> **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, Caso Claude Reyes y otros. v Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo 163.

<sup>45</sup> **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, Caso Claude Reyes y otros. v Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo 137.

<sup>46</sup> **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el marco jurídico interamericano sobre el Derecho de Acceso a la Información, *op cit*, p. 3-5; **Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información**, *op cit*, en el artículo 2.

<sup>47</sup> Máxima divulgación se interpreta en el sentido de que "toda la información en poder de los organismos públicos es accesible, sujeta a un régimen claro y limitado de excepciones establecidas en la ley que son legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática basada en las normas y la jurisprudencia del sistema interamericano" **Ley Modelo de Acceso a la Información de la OEA** Artículo 2.

<sup>48</sup> **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, Caso Claude Reyes y otros. v Chile, párrafos 89-92.

<sup>49</sup> **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, Caso Claude Reyes y otros. v Chile, *op cit*, Punto resolutorio 7

<sup>50</sup> **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y Expresión, Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación y los relatores especiales de la OEA para la Libertad de Expresión** (2004), Mecanismos Internacionales para la Promoción de la Libertad de Expresión: Declaración Conjunta.

<sup>51</sup> Véase supra nota 45.

<sup>52</sup> **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** (30 de diciembre de 2011), El Derecho de Acceso a la Información en las Américas, Estándares Interamericanos y comparación de los marcos legales, p. 105.

---

<sup>53</sup> Lawson, A., and Rakner, L., (2005), Understanding Patterns of Accountability in Tanzania, Final Synthesis Report, Oxford Policy Management, p. 9,

<sup>54</sup> Lawson, A., and Rakner, L., Understanding Patterns of Accountability, *op cit*, p. 10.

<sup>55</sup> Goetz, A., M. Jenkins, R., (2005), Reinventing Accountability: Making Democracy Work for Human Development, Palgrave-Macmillan p.15.

<sup>56</sup> Lawson, A., and Rakner, L., Understanding Patterns of Accountability, *op cit*, p.11.

<sup>57</sup> Por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece en su artículo 13 que "Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de sus posibilidades y de acuerdo con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de las personas y grupos que no pertenezcan al público sector, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones basadas en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar al público sobre la existencia, las causas y la gravedad de la amenaza que plantea la corrupción."

<sup>58</sup> **Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción**, *op cit*, Artículo 5.4; **Convención Interamericana contra la Corrupción**, *op cit*, Artículo 3; **UNCAC**, *op cit*, Artículo 8; **Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito**, (2009) Guía técnica para la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la ONUDD en línea: <[http://www.unodc.org/documents/corruption/Technical\\_Guide\\_UNCAC.pdf](http://www.unodc.org/documents/corruption/Technical_Guide_UNCAC.pdf)> pp. 13-42; **Organización de los Estados Americanos**, el Comité de Expertos (11 diciembre 2008) Informe Hemisférico de la Primera Ronda de Análisis el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC) p. 18.

<sup>59</sup> **Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción**, *op cit*, Artículo 5.4; **Convención Interamericana contra la Corrupción**, *op cit*, Artículo 3.5; **Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción**, *op cit*, Artículo 7; **OEA**, Committee of Experts (11 December 2008) Hemispheric Report on the Second Round of Review of the Committee of Experts of the Mechanism for Follow-up on the Implementation of the Convención Interamericana contra la Corrupción, p. 16.

<sup>60</sup> **Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción**, *op cit*, Artículo 5.4; **Convención Interamericana contra la Corrupción**, *op cit*, Artículo 3.4; **Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción**, *op cit*, Artículo 10; **OEA**, Informe Hemisférico de la Primera Ronda de Análisis el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC), p. 20.

<sup>61</sup> **Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción**, *op cit*, Artículo 5.4; **Convención Interamericana contra la Corrupción**, *op cit*, Artículo 3.5; **Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción**, *op cit*, Artículo 9; **OEA**, Comité de Expertos Informe Hemisférico de la Segunda Ronda de Análisis del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, *op cit*, p. 18.

<sup>62</sup> **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (Nueva York, 16 de diciembre 1966), 993 UNTS 3, que entró en vigor el 3 de enero de 1976, Artículo 19, **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (10 de diciembre de 1948), AG res. 217 A (III), UN Doc. A/810 a los 71 (1948), el artículo 19, **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (San José, Costa Rica, 22 de noviembre 1969), 9 ILM 673 (1970), entró en vigor 18 de julio 1978, Artículo 13.

<sup>63</sup> **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo** [Declaración de Río], (Río de Janeiro, 13 de junio de 1992), 31 ILM 874 (1992), Principios 10, 17, 20, 22; **Convenio Internacional de las Maderas Tropicales** (Ginebra, 18 de noviembre 1983) 1393 UNTS 671 entró en vigor el 1 de abril de 1985, modificada en Ginebra, 27 de enero de 2006, Doc.TD/TIMBER.3/12, el artículo 1 (h) (o), párr. I; **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** [UNDRIP] (13 septiembre 2007) GA Res. 61/295 A, los Artículos 10, 16, la **Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo** [Agenda 21: Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible] (14 de junio 1992), los artículos 8.4 (f), 10.11 (c), 11.3 (b); **Convención Africana Sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, (Argel, 15 de septiembre 1968), 1001 UNTS 3, CAB/LEG/24.1, entró en vigor el 16 de junio de 1969 el artículo 16; **Convención de la Unión Africana Para Prevenir y Combatir la Corrupción**, *op cit*, el Artículo 9, la **Acuerdo de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales** (Kuala Lumpur, 9 de julio de 1985) ECOLEX no TRE-000820 aún no entra en vigor, Artículo 16.2; el Secretariado del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Montreal, 2004) **Akwé: Kon Directrices voluntarias para realizar evaluaciones de las repercusiones culturales, ambientales, y sociales de proyectos de desarrollo que hayan de realizarse en lugares sagrados o en tierras o aguas ocupadas o utilizadas tradicionalmente por las comunidades indígenas y locales, o que puedan afectar a esos lugares**, (2004) Series de Directrices de la CDB, Secretariado del Convenio sobre la Diversidad Biológica; **Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica** (Protocolo de Cartagena en materia de Bioseguridad) (Cartagena, 29 de enero de 2000) 2226 UNTS 208 entró en vigor el 11 de septiembre de 2003, el artículo 23.1, 23.3; **Convención Sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres** [Convenio de Bonn] (Bonn, 23 de junio 1979), 1651 UNTS 333 entró en vigor el 1 de noviembre de 1983, artículo 5.5(n); **Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe** (1983) (Cartagena, 24 de marzo 1983), 1506 UNTS 157 entró en vigor el 11 de octubre de 1986, Artículo 12.3; **Convención Para La Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste**, *op cit*, el artículo 9.1 del apéndice 1 del párrafo 6 (a); **Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino y Costero de la Región de África Oriental** (Nairobi, 21 de junio de 1985) entró en vigor el 30 de mayo de 1996, enmendado en Nairobi, 31 de marzo de 2010, artículo 13; **Convención Sobre La Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales** (París, 20 de octubre de 2005) 2440 UNTS 311 entró en vigor el 18 de marzo de 2007, los artículos 2.1, 9 (c); **Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales**, (9 diciembre 1998) A/RES/53/144, el artículo 6 (a), 14; **Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información**, *op cit*, los Artículos 3, 14, 62; **Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura** (Roma, 3 de noviembre de 2001) DO L 378 23,12 0.2004 entró en vigor el 29 de junio de 2004, artículo 13; **OIMT** (2002) **Directrices de la OIMT para la restauración, ordenación y rehabilitación de bosques tropicales secundarios y degradados**, Series de Desarrollo de Políticas de la OIMT No.13, Principio 4; **Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea y el Mercado Común del Sur** (15 diciembre 1995) DO L 69 de 19.3.1996, artículo 17, **Centro de Maastricht para los Derechos Humanos y la Comisión Internacional de Juristas** (28 septiembre 2011); **Principios de Maastricht sobre las obligaciones extraterritoriales de Estados en materia de Derechos**

Económicos, Sociales y Culturales, el Principio 2; el **Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios Provenientes de su Utilización (ABS)** en el Convenio sobre la Diversidad Biológica [Protocolo de Nagoya], (Nagoya 29 octubre 2010), UNEP/CBD/COP/DEC/X/1 aún no entra en vigor, el artículo 28; **Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo** [Principios Forestales], (14 de agosto 1992), A/CONF.151/26 (vol.III), el Principio 2 (c); **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques** (Nueva York, 22 de octubre de 2007) A / C.2/62/L.5, el artículo 6 (t) (x); **Acuerdo Norteamericano sobre Cooperación Ambiental** (17 diciembre 1992) entró en vigor el 1 de enero de 1994 (a) del artículo 2.1, 4, 5; **Programa para el Reconocimiento de Certificación Forestal [PEFC]** (26 noviembre 2012) Gestión Forestal Sostenible, PEFC ST 1003:2010, el Criterio 1.6; **Protocolo Relativo a las Áreas Protegidas y la Fauna y Flora Silvestres en la Región de África del Este**, (Nairobi, 21 de junio de 1985) Ecolex TRE-000821 entró en vigor el 30 de mayo de 1996, los artículos 14, 15; **Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la Fauna de la Convención para la protección y desarrollo del medio marino de la Región del Gran Caribe** [Protocolo SPAW] (Kingston, 18 de enero de 1990) 2180 UNTS 101, Artículo 6; **Protocolo sobre Silvicultura de la Comunidad para el Desarrollo del África Austral (SADC por sus siglas en inglés)** (Luanda, 3 de octubre de 2002) entró en vigor el 17 de julio de 2009, (c) del artículo 11; **Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres en la Convención para la protección y desarrollo del medio marino de la Región del Gran Caribe** [Protocolo LBS] (Oranjestad, Aruba, 6 octubre de 1999) ECOLX TRE-001331 entró en vigor el 13 de agosto de 2010, los artículos 7.4, 10; **Conferencia de la UN sobre el Comercio y la Iniciativa Biocomercio**, Principios y Criterios del Biocomercio, (Nueva York, junio de 2007), UNCTAD/DITC/TED/2007/4, Principio 3; **Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO]**, (París, 17 de octubre de 2003), **Convención párrafo Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (CSPCI)**, MISC/2003/CLT/CH/14, artículo 14; **Convenio de las Naciones Unidas contra la La corrupción**, op cit, los artículos 10 (c), 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22; **Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación**, (París, 14 de octubre de 1994) 1954 UNTS 3 entró en vigor el 26 de diciembre de 1996, artículos 13, 19; **Convenio de Aarhus**, op cit, los Artículos 1, 3, 5, 6.9.

<sup>64</sup> **Ley Modelo de Acceso a la Información de la OEA**, op cit, el Artículo 2; de acuerdo con este artículo, toda la información en poder de organismos públicos debe ser completa, oportuna y accesible, sujeto a ciertas excepciones: (a) estas excepciones deben interpretarse restrictivamente, de manera que favorezca el derecho de acceso a la información, (b) toda decisión que niegue la solicitud de información deberá ser motivada, y el Estado tendrá la carga de la prueba que justifique porque la información solicitada no puede ser pública; y (c) en el caso de de duda o vacío legal, el derecho de acceso a la información debe tener prioridad. Para obtener más información sobre el principio de máxima divulgación, ver **Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** (30 de diciembre de 2011), El derecho de acceso a la información en América. Estándares Interamericanos y comparación del Marco Legal, OEA/OEA/Ser.L/V/II.CIDH/RELE/INF.7/12.

<sup>65</sup> **Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción**, op cit, Artículos 5, 7; **Convención Interamericana contra la Corrupción**, op cit, Artículo 3; **Convenio de la OCDE sobre la lucha contra el soborno de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales** (París, 17 de diciembre de 1997) entró en vigor el 15 de febrero de 1999, los artículos 1, 8;; **Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción**, op cit, Artículos 7, 8, 9, 10.

<sup>66</sup> Davis, C., Daviet, F., Nakhoota, S., (Septiembre de 2009), Governance of Forest Initiative Indicator Framework (versión 1), WRI, p. 3.

<sup>67</sup> Davis, C., Daviet, F., Nakhoota, S., Governance of Forest Initiative Indicator Framework (versión 1), op cit, p. 3.

<sup>68</sup> Davis, C., Daviet, F., Nakhoota, S., Governance of Forest Initiative Indicator Framework (versión 1), op cit, p. 3.

<sup>69</sup> **Convenio Internacional de Maderas Tropicales** (Ginebra, 18 de noviembre 1983), 1393 UNTS 671 entró en vigor el 1 de abril de 1985, modificada en Ginebra, 27 de enero de 2006, Doc.TD/TIMBER.3/12, el artículo 1, apartados m y n; **Organización Internacional del Trabajo [OIT]**, el **Convenio (No. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes**, (Ginebra, 5 de septiembre de 1991), 1650 UNTS entró en vigor el 5 septiembre de 1991, los artículos 7, 11, 14, 17; **Convenio Sobre la Diversidad Biológica**, (Rio de Janeiro, 5 de junio de 1992), 1760 UNTS 79, entró en vigor el 29 de diciembre de 1993; **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques**, op cit, artículo 6, apartado n; **Directrices de la OIMT para la restauración, ordenación y rehabilitación de bosques tropicales secundarios y degradados**, op cit, Principio 5; **Protocolo de Nagoya**, op cit, el artículo 5, **Principios Forestales**, (14 de agosto 1992), A/CONF.151 / 26 (vol.III), el Principio 12; **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques**, op cit, Artículo 6(f); **Norma Internacional para el Manejo Forestal Sostenible del PEFC**, op cit, Criterio 6 (3); Principios y Criterios del Biocomercio, op cit, Principio 7; **UNDRIP**, op cit, los artículos 26, 27.

<sup>70</sup> **Convenio Sobre la Diversidad Biológica**, op cit, los artículos 6, 10, Agenda 21, op cit, los artículos 8.4 (b), 11.21 (b) **Acuerdo de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático Sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, op cit, el artículo 4, 6, 7, 8, 10; **Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur** (Asunción, Paraguay, 22 de junio de 2001) 2270 UNTS 347, IEA 3336 entró en vigor el 23 de junio de 2004, artículo 3(c); **Principios Forestales**, op cit, Principios 6 (b), (c), 9 (c); **Directrices de la OIMT para la restauración, ordenación y rehabilitación de bosques tropicales secundarios y degradados**, op cit, Principio 4; **Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur**, op cit, el artículo 3 (b); **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques**, op cit, el artículo 6 (k); **Norma Internacional para el Manejo Forestal Sostenible del PEFC**, op cit, Criterio 1 (4) , (5); **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura**, op cit, el artículo 4 (3), (4); **Protocolo sobre conservación de la fauna y la aplicación de la ley**, (Enugu, 03 de diciembre 1977) Ecolex TRE-000101 entró en vigor el 3 de diciembre de 1977 el artículo 7; **Protocolo sobre la Energía de la Comunidad para el Desarrollo del África Austral**, (Maseru, 24 de agosto de 1996), que entró en vigor el 17 de abril de 1998, artículo 2 (10); **Tratado de Cooperación Amazónica**, op cit, el artículo 7; **Tratado de la conservación y gestión sostenible de los ecosistemas forestales de África Central y de establecer la Comisión Central Africana de Bosques (COMIFAC)** (Brazzaville 05 de febrero 2005) El artículo 1; **Principios y Criterios de las UN sobre el Biocomercio**, op cit, Principios 1, 2; **Convención de las Naciones Unidas para Lucha contra la Desertificación**, op cit, Anexo I del artículo 4 (1) (c), en el anexo III del Artículo 4.

<sup>71</sup> **Declaración universal de Derechos Humanos**, op cit, Artículo 19; **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, op cit, Principios 10, 17, 20, 22; **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, op cit, el artículo 19; **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (Nueva York, 16 de diciembre 1966), 993 UNTS 3, que entró en vigor el 3 de enero de 1976, Artículo 13; **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, op cit, artículo 13; **CIMT**, op cit, Artículo 1 (I); **UNDRIP**, op cit, artículo 5, 10, 18,

19; **Agenda 21**, op cit, Artículo 8.4 (f); **Convención Africana Sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, op cit, Artículos 14, 16; **Convención de la Unión Africana Prevención y Lucha contra la Corrupción**, op cit, Artículo 12; **Acuerdo de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático Sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, op cit, Artículo 16; **Protocolo de Cartagena en materia de Bioseguridad**, op cit, Artículo 23 (2); **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, (Nueva York, 18 de diciembre 1979), 1249 UNTS 13 entró en vigor el 03 de septiembre 1981, Artículo 7; **Declaración sobre el Derecho al Desarrollo** (4 diciembre 1986) A / RES/41/128, Artículos 2, 8; **Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales** (8 marzo 1999) GA res.53/144, Anexo, 53 UN GAOR Supp., doc. Doc. A/RES/53/144 (1999), Artículo 8; **Convenio N° 169 de la OIT**, op cit, Artículos 2, 6, 7, 15, 16, 20, 22, 23, 25, 27, 33; **Directrices de la OIMT para la restauración, ordenación y rehabilitación de bosques tropicales secundarios y degradados**, op cit, Principio 8; **Acuerdo de Lusaka sobre operaciones conjuntas de represión operativos de represión del comercio ilícito de fauna y flora silvestres** (Lusaka, 8 de septiembre de 1994) Ecolex TRE-001197 entró en vigor el 10 de diciembre 1996, Artículo 4; **Principios de Maastricht sobre las obligaciones extraterritoriales de los Estados en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, op cit, Principios 7, 14; **Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur**, op cit, Artículo 3 (e); **Protocolo de Nagoya**, op cit, Artículos 6, 7, 12; **Principios Forestales**, op cit, Principio 2 (d); **Acuerdo Norteamericano sobre Cooperación Ambiental**, op cit, Artículos 1 (h), 4 (b); **PEFC Norma Internacional de Gestión Sostenible de los Bosques**, op cit, Criterio 1 (11) (a); **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura**, op cit, los artículos 4, 11 (c), 12; **Protocolo para la prevención, reducción y control de fuentes y actividades terrestres en la Convención para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe** (Oranjestad 06 de octubre 1999), entró en vigor el 13 de agosto de 2010, Artículos 7 (4), 10; **Tratado relativo a la conservación y gestión sostenible de los ecosistemas forestales de África Central**, op cit, Artículo 1; Principios y criterios de las NU sobre el Biocomercio, op cit, Principio 3; **Convención de la ONU contra la Corrupción**, op cit, Artículo 13 (a); **Convenio de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación**, op cit, Artículos 3 (a), 5(d), 10(2)(f), Anexo I Artículos 6(2), 8(2)(c), 9(a), (c), Anexo II Artículo 4(b), (d), en el Anexo III Artículo 3 (2), 5 (b), (d); **Convenio de Aarhus**, op cit, Artículos 1, 3, 7, 8; **Carta Mundial de la Naturaleza**, op cit, Artículo 23.

<sup>72</sup> **Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pueblo Saramaka Vs. Surinam** Sentencia del 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párrafo. 134.

<sup>73</sup> Aunque la redacción específica de la Salvaguarda REDD+ (d) de la CMNUNCC es: "*La participación plena y efectiva de las partes interesadas*", el término 'partes interesadas' se ha definido en la sección correspondiente la cual incluye a las organizaciones de sociedad civil que actúan a favor del interés público, por lo que equivale a 'participación pública'.

<sup>74</sup> Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, Enfoque basado en los derechos para la conservación, derechos sustantivos y procesales, en línea: <<https://community.iucn.org/rba1/Pages/Substantive%20and%20procedural%20rights.aspx>> [Consultado el 31 de enero de 2013].

<sup>75</sup> Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, Enfoque basado en los derechos para la conservación, derechos sustantivos y procesales, op cit.

<sup>76</sup> El consenso general en la Unión Europea es que el acceso a la justicia es predominantemente un derecho procesal, pero se ha argumentado que debería añadirse un enfoque más sustantivo a la comprensión del concepto. Para obtener más información, véase el análisis de Méndez, E., Pinedo, M., (diciembre de 2011), Access to Justice as Hope in the Dark in Search of a New Concept in European Law, International Journal of Humanities and Social Science, Vol. 1 No. 19, p. 9.

<sup>77</sup> **Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, op cit, p.1.

<sup>78</sup> **CIDH, Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, op cit, p. 2.

<sup>79</sup> **CIDH, Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, op cit, p. 2, **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Case of Baena Ricardo Vs. Panama**, Judgement of de febrero de 2, 2001, Series C No. 72, párrafo 126, **Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales** op cit p. 2.

<sup>80</sup> **CIDH. Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales** op cit p. 2.; **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Case of Baena Ricardo Vs. Panama**, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72 Corte. párrafo 126; **Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales** op cit p. 2.; **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Case of Baena Ricardo Vs. Panama**, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72 Corte. párrafo 126.

<sup>81</sup> **CIDH**, (7 septiembre 2007), op cit, párrafo 14.

<sup>82</sup> **CIDH**, (7 septiembre 2007), op cit, párrafo 29.

<sup>83</sup> **Agenda 21**, op cit, Artículos 2.33, 8.13-8.15 11.4(a),11.21, 8.21(c), 11.3(a), **Acuerdo de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático Sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, op cit, Artículo 4.2, 17; **Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres [CITES]** (Washington DC, 3 de marzo 1973), 993 UNTS 243 entró en vigor el 1 de julio 2975, enmendada en Bonn, 22 de junio de 1979, Artículo 9; OIMT y la UICN (2009) **Directrices de la OIMT / UICN para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad en los bosques tropicales de producción de madera**, Serie de políticas de la OIMT No. 17, Principios 3, 5; OIMT (2002) **Directrices de la OIMT para la restauración, ordenación y rehabilitación de bosques tropicales secundarios y degradados**, Serie de políticas de la OIMT No. 13, Principios 4, 7; **Protocolo SPAW**, op. cit., Artículos 10.2, 16.2(b); **Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación**, op cit, Artículo 19 (j), Anexo I Artículo 4.1 (c); **Acuerdo Internacional de las Maderas Tropicales**, op cit, párrafos m, n; **Convenio N° 169 de la OIT**, op cit, el artículo 7; **Convenio Sobre la Diversidad Biológica**, op cit, Artículos 8(k), 14; **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques**, op cit, Artículo 6(n); **Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte**, op cit, Artículo 1 (g), 5, 45; **Gestión Forestal Sostenible del PEFC**, op cit, Criterio 7; **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura**, op cit, Artículo 11; **Protocolo sobre conservación de la fauna y la aplicación de la ley**, op cit, Artículo 4; **Convenio de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, op cit, Artículos 7, 36.

<sup>84</sup> **Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, *op cit*, Artículo 16; **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, *op cit*, Artículo 19; **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, *op cit*, Principios 10, 17, 20, 22; **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, *op cit*, Artículo 19; **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, *op cit*, Artículo 13; **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, *op cit*, Artículo 13; **Convenio Internacional de las Maderas Tropicales**, *op cit*, Artículo 1 (I); **UNDRIP**, *op cit*, Artículos 5, 10, 18,19; **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 8.4 (f); **Convención Africana Sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, *op cit*, Artículos 14, 16; **Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción**, *op cit*, Artículo 12; **Acuerdo de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático Sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, *op cit*, Artículo 16; **Protocolo de Cartagena en materia de Bioseguridad**, *op cit*, (2) Artículo 23; **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, *op cit*, Artículo 7; **Declaración sobre el Derecho al Desarrollo**, *op cit*, Artículos 2, 8; **Declaración sobre el derecho y deber de los individuos, Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos universalmente reconocidos y de las Libertades Fundamentales**, *op cit*, Artículo 8; **Convenio N° 169 de la OIT**, *op cit*, Artículos 2, 6, 7, 15, 16, 20, 22, 23, 25, 27, 33; **Directrices de la OIMT para la restauración, ordenación y rehabilitación de bosques tropicales secundarios y degradados**, *op cit*, (Principio 8); **Acuerdo de Lusaka sobre operaciones conjuntas de represión operativos de represión del comercio ilícito de fauna y flora silvestres**, *op. cit*, Artículo 4; **Principios de Maastricht sobre las obligaciones extraterritoriales de los Estados en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, *op cit*, Principios 7, 14; **Acuerdo Marco Mercosur Medio Ambiente**, *op cit*, Artículo 3 (e); **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, Artículos 6, 7, 12; **Principios Forestales**, *op cit*, Principio 2 (d); **Acuerdo Norteamericano sobre Cooperación Ambiental**, *op cit*, Artículos 1 (h), 4 (b), **Norma Internacional de Gestión Forestal Sostenible de PEFC**, *op cit*, Criterio 1 (11) (a); **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura**, *op cit*, artículos 4, 11 (c), 12; **Protocolo sobre la prevención, la reducción y el control de las fuentes y actividades terrestres**, *op cit*, Artículos 7 (4), 10; **Tratado sobre la conservación y la gestión sostenible de los ecosistemas forestales en África Central**, *op cit*, Artículo 1; **Principios y criterios de las UN sobre el Biocomercio**, *op cit*, Principio 3; **Convención de la ONU contra la Corrupción**, *op cit*, artículo 13 (a); **Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación**, *op cit*, Artículos 3 (a), 5 (d), 10 (2) (f) del Anexo I Artículos 6 (2), 8 (2) (c), 9 (a), (c), Anexo II Artículo 4 (b), (d), Anexo III Artículos 3 (2), 5 (b), (d); **Convenio de Aarhus**, *op cit*, Artículos 1, 3, 7, 8; **Carta Mundial de la Naturaleza**, *op cit*, (art. 23).

<sup>85</sup> **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, *op cit*, Principio 10; **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Primer Protocolo**, *op cit*, Artículos 2, 9, 14, 26, 50; **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, *op cit*, Artículos 8, 25; **UNDRIP**, *op cit*, Artículos 8, 11, 13, 20, 28, 32, 40; **Convención Africana Sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, *op cit*, Artículos 14, 17; **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de la Discriminación contra la Mujer**, *op cit*, Artículo 15; **Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales**, *op cit*, Artículo 9; Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humano: Puesta en práctica del Marco de las Naciones Unidas para "Proteger, respetar y remediar" (16 de junio de 2011) HR/PUB/11/04, Artículos 25, 26, 27; **Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información**, *op cit*, Artículo 47, 51, **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** [Convención de Belém do Pará] (Belém do Pará, Brasil, 09 de junio 1994) entró en vigor el 5 de marzo de 1995, Artículo 4 (f), (g), el Convenio 169 de la OIT, *op cit*, Artículos 9,12, 14, **Acuerdo Norteamericano sobre Cooperación Ambiental**, *op cit*, Artículos 5 (1) (j), (6), (7), **Convención de la OCDE para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales**, *op cit*, Artículo 5; **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura**, *op cit*, Artículos 4 (10), 5; **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares** (Nueva York, 18 de diciembre de 1990) 2220 UNTS 3 entró en vigor el 1 de julio de 2003, Artículos 15, 18, 24, **UN Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial** (Nueva York, 7 de marzo 1966), 660 UNTS 195 entró en vigor el 4 de enero de 1969, Artículos 5 (a), 6, **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, *op cit*, Artículos 7, 8, 10; **Convención de Aarhus**, *op cit*, Artículo 1, 9; **Comercio Acuerdo General Organización Mundial de Aranceles y Comercio** (Ginebra, 30 de octubre 1947), 55 UNTS 187 entró en vigor provisionalmente el 1 de enero de 1948, reemplazada por el acto final que incorpora los resultados de la Ronda Uruguay del multilateral Negociaciones Comerciales (Marrakech, Marruecos 15 de abril 1994), 1867 UNTS 14, el 1 de enero de 1995, Artículo 10 (3) (a), (b) (Art. X (3)).

<sup>86</sup> Kreijen, G., Brus, M., Duursma, J., De Vos, E., and Dugard, J., (2002), *State, Sovereignty and National Governance*. Oxford University Press, p. 1.

<sup>87</sup> Kreijen, G., Brus, M., Duursma, J., De Vos, E., and Dugard, J., *State, Sovereignty and National Governance*, *op cit*, p. 1.

<sup>88</sup> **Asamblea General de la ONU la Resolución 1803 de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales** (GAR 1803), AG res. 1803 (XVII) / 17 UN GAOR, 17ª Sesión, ONU Doc. A/RES/1803 (XVII) (1962) Ver también: **Corte Internacional de Justicia [CIJ] Caso Texaco v Libya** Sentencia 19 de enero 1977 389; **BP v Libia**, 53 ILR (1977) 297, de manera más general, Schrijver, N., (1997), *Sovereignty over natural resources: balancing rights and duties*, Cambridge University Press.

<sup>89</sup> Birnie, P., Boyle, A., and Redgwell, C., (2009), *International Law and the Environment*, Oxford University Press, p. 192.

<sup>90</sup> **Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano** [Declaración de Estocolmo] (Estocolmo, 16 de junio de 1972) 11 ILM 1416 (1992), el Principio 21 establece que: "*Los Estados tienen, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y la responsabilidad de asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas más allá de los límites de jurisdicción nacional.*"

<sup>91</sup> **Corte Internacional de Justicia**, (1996) Legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares, Opinión consultiva, ICJ Reports, pág. Párrafo 226 21.

<sup>92</sup> **Comisión Económica para Europa** (2000), *La Convención Aarhus: Guía de Implementación*, ECE/CEP/72, p. 30.

<sup>93</sup> **Comisión Económica para Europa** (2000), *La Convención Aarhus: Guía de Implementación*, ECE/CEP/72, p. 31.

<sup>94</sup> **Comisión Económica para Europa** (2000), *La Convención Aarhus: Guía de Implementación*, ECE/CEP/72, p. 31.

<sup>95</sup> **Comisión Económica para Europa** (2000), *La Convención Aarhus: Guía de Implementación*, ECE/CEP/72, p. 31.

<sup>96</sup> **Decisión de la CMNUCC 1/CP.16**, *op cit*, párrafo 71(d).

- <sup>97</sup> **Convenio Sobre la Diversidad Biológica**, op cit, Preámbulo, Artículo 3; **Convención Africana Sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, op cit, Preámbulo; **Acuerdo de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático Sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, op cit, Artículo 20 (1) **Carta de las Naciones Unidas** (San Francisco, 26 de junio 1945) entró en vigor el 24 de octubre de 1945, Artículo 2 (2), **Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura**, op cit, (Preámbulo); **Acuerdo Internacional de Maderas Tropicales**, op cit, Preámbulo (d) Principios Forestales, op cit, Principio 1 (a); Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques, op cit, Preámbulo; **Acuerdo Norteamericano sobre Cooperación Ambiental**, op cit, Preámbulo; **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, op cit, Principio 2; **Protocolo para la prevención, reducción y control de fuentes y actividades terrestres**, op cit, Artículo 2; **Declaración de Estocolmo**, op cit, principio 21; **Tratado de Cooperación Amazónica**, op cit, Artículo 4, el **Convenio de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación**, op cit, Preámbulo; **Carta Mundial de la Naturaleza**, op cit, Principio 2.
- <sup>98</sup> **Acuerdo Norteamericano sobre Cooperación Ambiental**, op cit, Artículo 3; **Protocolo sobre conservación de la fauna y la aplicación de la ley**, op cit, (Preámbulo).
- <sup>99</sup> **Agenda 21**, op cit, Artículos 8.17, 11.3 (c); **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, op cit, Artículo 2 (a), (g); **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, op cit, Artículo 2; **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, op cit, Artículo 7 (e); **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, op cit, Artículo 2; **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques**, op cit, Principio V (n); **Convenio de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación**, op cit, Artículos 5 (e), 19 (j); **UN Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial**, op cit, artículo 2 (c).
- <sup>100</sup> **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, (30 December 2009) Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA / Ser.L / V / II.Doc. 56/09, p p. 9-10.
- <sup>101</sup> **UNDRIP**, op cit, Artículo 33.
- <sup>102</sup> **Convenio No. 169 de la OIT**, op cit, Artículo 1(1)(b).
- <sup>103</sup> **Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**, (11 March 1986), Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas. Documento O.N.U.; E/CN.4/Sub.2/1986/7/Ad.4, párr. 379
- <sup>104</sup> **OIT** (2013), Descripción de la Convención de los Pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) Manual para los mandantes tripartitos de la OIT. p.2
- <sup>105</sup> **OIT**, (10 de mayo de 2009), Derechos Indígenas y Tribales de los pueblos en la Práctica - Una guía para el Convenio de la OIT N° 169, p. 9.
- <sup>106</sup> **OIT**, Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (No. 169) Manual para los mandantes tripartitos de la OIT, op cit p. 2
- <sup>107</sup> Daes, E., I., **Chairperson-Rapporteur, United Nations Economic and Social Council**, (10 Junio de 1996), Documento de trabajo sobre el concepto de "pueblos indígenas", E/CN.4/Sub.2/AC.4 / 1996/2, párrafos. 69-70.
- <sup>108</sup> **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, (28 Junio de 2007), Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, Junio de 28, 2007, par. 216.
- <sup>109</sup> **Corte Interamericana de Derechos Humanos.**, *Caso de la Comunidad Indígena de Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del martes, 24 de agosto de 2010. Serie C, núm. 214, párr. 37.
- <sup>110</sup> **Corte Interamericana de Derechos Humanos.**, *Caso de la Comunidad Indígena de Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del martes, 24 de agosto de 2010. Serie C, núm. 214, párr. 39 - 43.
- <sup>111</sup> **Corte Interamericana de Derechos Humanos.**, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del miércoles, 28 de noviembre de 2007. Serie C, núm. 172, párr. 164.
- <sup>112</sup> Laughlin, J., Srisathanan, G., (December 2011) Guidelines on Free, Prior and Informed Consent, Borrador para comentarios, del Programa ONU-REDD, p. 22..
- <sup>113</sup> Reunión del Grupo de Expertos de los representantes de la comunidad local en el contexto del Artículo 8 (j) y las disposiciones conexas del Convenio Sobre la Diversidad Biológica, (Montreal, 7 de julio de 2011) Guía para los debates relativos a las comunidades locales en el contexto de la Convención sobre la Diversidad Biológica UNEP/CBD/AHEG/LCR/1/2, p.1.
- <sup>114</sup> Guía para los debates relativos a las comunidades locales en el contexto de la Convención sobre la Diversidad Biológica, op cit, p. 2
- <sup>115</sup> Guía para los debates relativos a las comunidades locales en el contexto de la Convención sobre la Diversidad Biológica, op cit, p. 2
- <sup>116</sup> Ludwig, G., (2012) Property Rights and Participation in REDD+: The Case of Mozambique, *Transnational Environmental Law*, Vol. 1(2), p. 387 afirma que "En general, la población dominante en África descende de los habitantes originales, por lo que la distinción entre indígenas y no indígenas, por lo general no se aplica en el contexto africano."
- <sup>117</sup> **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura**, op cit, artículo 2 (1).
- <sup>118</sup> Ludwig, G., Property Rights and Participation in REDD+, op cit, p. 387.
- <sup>119</sup> Ludwig, G., Property Rights and Participation in REDD+, op cit, p. 387.
- <sup>120</sup> **Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial**, op cit, Artículo 2(1).
- <sup>121</sup> Véanse, por ejemplo, la **Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales**, op cit, Artículo 4(1); **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, op cit, Artículos 8(j), 10(c); **UNDRIP**, op cit, Artículo 31.
- <sup>122</sup> **UNDRIP**, op cit, Artículo 13(1).
- <sup>123</sup> **Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura**, op cit, Artículo 9.2(a); **Protocolo de Nagoya**, op cit, Artículo 5.
- <sup>124</sup> **Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales**, op cit, el artículo 4.1; **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, op cit, los artículos 8 (j), 10 (c); **UNDRIP**, op cit, Artículo 31.

---

<sup>125</sup> **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Artículos 8(j), 10(c); **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, Artículo 12; **Convenio No. 169 de la OIT**, *op cit*, Artículo 7; **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura**, *op cit*, Artículos 1, 3(2)(g); **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques**, *op cit*, Artículo 6(f).

<sup>126</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículos 24(1), 31.

<sup>127</sup> **Convenio Sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Artículo 8 (j), **Agenda 21**, *op cit*, (g) Capítulo 15.4; **Principios Forestales**, *op cit*, Principio 12.

<sup>128</sup> **Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura**, *op cit*, Artículo 9.2 (a); **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, Artículo 5.

<sup>129</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 11(1), (2).

<sup>130</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 31.

<sup>131</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 31.

<sup>132</sup> **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura**, *op cit*, Artículo 1 (2)).

<sup>133</sup> **Convenio No. 169 de la OIT de la OIT**, *op cit*, Artículo 1; **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 33(1).

<sup>134</sup> **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura**, *op cit*, Artículo 1.

<sup>135</sup> **Convenio Sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Artículo 8 (j), **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 15 (4) (g); **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques**, *op cit*, Artículo 6 (f); **Principios Forestales**, *op cit*, Principio 12.

<sup>136</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículos 11, 13, 24, 31; **Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales**, *op cit*, Artículo 4 (1); **Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural** (París 19 de Noviembre de 1972), 1037 UNTS 151 entró en vigor el 17 de diciembre de 1975, Artículos 1, 2; **Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial** (París, 17 de octubre de 2003) MISC/2003/CLT/CH/14, artículo 2 (1); **Tratado sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura**, *op cit*, (2) Artículo 9 (a); **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, Artículo 5.

<sup>137</sup> **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura**, *op cit*, Artículo 1.

<sup>138</sup> **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, *Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, Sentencia de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafo 152.

<sup>139</sup> **Convenio No. 169 de la OIT de la OIT**, *op cit*, Artículos 2(a), 3; **UNDRIP**, *op cit*, Artículos 1, 2, 9.

<sup>140</sup> **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, *op cit*, Artículo 1; **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, *op cit*, artículo 1.

<sup>141</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 6.

<sup>142</sup> **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, *op cit*, Artículos 13,14; **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, *op cit*, (4) Artículo 18; **Convención Sobre los Derechos del Niño** (Nueva York, 20 de noviembre de 1989) 1577 UNTS 3, 28 ILM 1448 (1989) entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, Artículos 28, 31; **Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial**, *op cit*, (v) (e) Artículo 5 ; **CEDAW** *op cit*, Artículo 10; **Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la discriminación en materia de empleo y ocupación** (Convenio N ° 111 de la OIT) (Ginebra, 25 de junio 1958), 362 UNTS 31 entró en vigor el 15 de junio de 1960 Artículo 3; **OIT Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos)**, (Convenio N ° 117 OIT) (Ginebra, 22 de junio de 1962) 494 UNTS 250 entró en vigor el 23 de abril de 1964, Artículos 15 a 16; **Convención de la UNESCO contra la discriminación en la educación** (París, 14 de noviembre 1960), 429 UNTS 94 entró en vigor el 22 de mayo 1962.

<sup>143</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 17(1).

<sup>144</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículos 8, 11.2, 20, 28, 32, 40; **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, *op cit*, Artículo 25; **Convenio sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares**, *op cit*, artículo 83; **UN Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial**, *op cit*, artículo. 14 (1); **Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales** (9 diciembre de 1998) A/RES/53/144 Artículo 9.

<sup>145</sup> **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (11 de agosto de 2000), Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General N ° 14, p.12.

<sup>146</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 7(1).

<sup>147</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 7(1).

<sup>148</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 7(1).

<sup>149</sup> **Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**, *op cit*, en Artículo 2.

<sup>150</sup> **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales** (Roma, 4 de noviembre de 1950) CETS No. 005 *entró en vigor el* 3 de septiembre de 1953.

<sup>151</sup> **PIDCP**, *op cit*, Artículo 1, **PIDESC** *op cit*, Artículo 1.

<sup>152</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículos 3-5.

<sup>153</sup> **Convenio No. 169 de la OIT**, *op cit*, Artículo 20 (b); **Convenio Sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Artículos 8 (j), 10; **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, Artículo 7; **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 26.3 (a) (iii); **UNDRIP**, *op cit*, Artículos 8, 11.1, 12, 13, 15, 24, 31; **Convención de la ONU sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares**, *op cit*, artículo 31; **Convención Africana Sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, *op cit*, Artículo 17; **Convención sobre los Derechos del Niño**, *op cit*, artículo 30; **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** [Protocolo de San Salvador] (San Salvador, 17 de noviembre de 1988) disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6b3b90.html> [Consultado el 18 de febrero 2013] entró en vigor el 30 de junio de 2003, artículo 14; **UNDRIP**, *op cit*, Artículos 11, 12, 31; **UN Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas** (18 diciembre 1992) A/RES/47/135, Artículo 2.

<sup>154</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículos 9, 15, 16.

<sup>155</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 13(1).

<sup>156</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 8(1).

<sup>157</sup> **UNDRIP**, *op cit* Artículo 11(1).

<sup>158</sup> Que establece que: "Todo Estado Parte en la presente Convención reconoce que la obligación de asegurar la identificación, protección, conservación, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural." **Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural**, *op cit*, Artículo 4.

<sup>159</sup> **OIT** (2009), Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica - una guía sobre el convenio núm. 169, p 94.

<sup>160</sup> Para más información ver: CIDH, Derechos (2009) Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales, *op cit*, p. 20.

<sup>161</sup> **Convenio No. 169 de la OIT**, *op cit*, Artículo 14.

<sup>162</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 26.

<sup>163</sup> **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua*, *op cit*, p. 5.

<sup>164</sup> **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Doc. OEA / Ser.L / V / II. Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párrafo 269.

<sup>165</sup> **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, *op cit*, 269.

<sup>166</sup> **Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos** (1997), Recomendación General 23, los Pueblos Indígenas, Doc. ONU. A/52/18, anexo V, párrafo 5.

<sup>167</sup> **CIDH**, Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay. Doc. OEA/Ser./L/VII.110, doc. 52, 9 de marzo de 2001, Capítulo IX, párrafo 46.

<sup>168</sup> **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, *Caso Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, *op cit*, párrafo 134.

<sup>169</sup> **Convenio Sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Artículos 8 (f) (j), 10 (c); **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, artículo 7; **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques**, *op cit*, Artículo 1 (f); **Convenio No. 169 de la OIT**, *op cit*, Artículo 7.

<sup>170</sup> En el caso del Protocolo de Nagoya a los titulares de los recursos son los pueblos indígenas y las comunidades locales. **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, Artículos 6, 7.

<sup>171</sup> En el caso del Protocolo de Nagoya los recursos en cuestión son los recursos genéticos o los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos. **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, Artículos 6, 7.

<sup>172</sup> **Protocolo de Nagoya** *op cit*, Artículo 5.

<sup>173</sup> **Protocolo de Nagoya** *op cit*, Anexo.

<sup>174</sup> Lutrell, C., et al, (2012) Who should benefit and why? Discourses on REDD+ benefit sharing, in Angelsen, A., (ed.) (2012) Analysing REDD+: Challenges and Choices, CIFOR p.129.

<sup>175</sup> **Convenio No. 169 de la OIT**, *op cit*, Artículo 16.

<sup>176</sup> **Convenio No. 169 de la OIT**, *op cit*, Artículo 6.

<sup>177</sup> **Convenio No. 169 de la OIT**, *op cit*, Artículos 2(a), 3; **UNDRIP**, *op cit*, Artículos 1, 2, 9.

<sup>178</sup> **Convenio No. 169 de la OIT**, *op cit*, Artículo 7; **UNDRIP**, *op cit*, Artículos 3, 4, 23, 25, 32, 33, 34, 35; **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, *op cit*, Artículo 1 (1); **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, *op cit*, Artículo 1 (1).

<sup>179</sup> **Convenio No. 169 de la OIT**, *op cit*, Artículo 20 (b); **Convenio Sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Artículos 8 (j), 10; **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, Artículo 7; **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 26.3 (a) (iii); **UNDRIP**, *op cit*, Artículos 8, 11 (1), 12, 13, 15, 24, 31; **Convención sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de las Naciones Unidas**, *op cit*, artículo 31; **Convención Africana Sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, *op cit*, Artículo 17; **Convención sobre los Derechos del Niño**, *op cit*, Artículo 30; **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** [Protocolo de San Salvador] (San Salvador, 17 de noviembre de 1988) entró en vigor el 30 de junio de 2003, artículo 14; **UNDRIP**, *op cit*, Artículos 11, 12, 31; **UN Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas** (18 diciembre 1992) A/RES/47 / 135, Artículo 2.

<sup>180</sup> **Convenio No. 169 de la OIT**, *op cit*, artículo 14; **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, *op cit*, artículo 21; **UNDRIP**, *op cit*, Artículos 25, 26; **Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales** (Convenio N° 107 de la OIT) sustituido por el Convenio N° 169 de la OIT, *op cit*, artículo 14; **Principios y criterios de las UN sobre el Biocomercio**, *op cit*, Principio 7; **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 26 (3) (a) (ii); **Norma Internacional para el Manejo Forestal Sostenible del PEFC**, *op cit*, Criterio 6 (3).

<sup>181</sup> **Convenio Sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Artículos 8 (f), (j), 10 (c), **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, Artículo (art. 5); **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques**, *op cit*, Artículo 1 (f), **Convenio N° 169 de la OIT**, *op cit*, Artículo 7.

<sup>182</sup> El principio de la participación pública se basa en el derecho humano fundamental a tener y expresar opiniones y de buscar, recibir y difundir ideas. **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, *op cit*, Artículo 19 se refiere al "derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por representantes libremente elegidos"; **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, *op cit*, Artículo 12 declara que todo ciudadano tiene derecho a participar en "la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos" Véase también la OIT (2013), Descripción de la Convención sobre los Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) Manual para los mandantes tripartitos de la OIT, *op cit*, p.11.

<sup>183</sup> Adoptada por el **Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral** CIDI / RES. 98 (V-O/00).

<sup>184</sup> **Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones sobre Desarrollo Sostenible** 2001 disponible en: [http://www.oas.org/dsd/PDF\\_files/ispspanish.pdf](http://www.oas.org/dsd/PDF_files/ispspanish.pdf) párrafo 1.

<sup>185</sup> Daviet, F., (2011), A Draft Framework for Sharing Approaches for Better Multi-Stakeholder Participation Practices, FCPF-UN-REDD, p. 6.

<sup>186</sup> **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, *op cit*, Principio 10, establece que: "Las cuestiones ambientales se manejan mejor con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas [...] el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, incluida la reparación y remediar, se presentó."

<sup>187</sup> **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, *op cit*, Artículo 13.

<sup>188</sup> **Akwé: Kon Directrices voluntarias**, *op cit*, párrafos 10-11.

<sup>189</sup> CIDH, (30 September 2011) The Right to Access to Information in the Americas: Inter-American Standards and Comparison of Legal Frameworks, *op cit*, p. 108.

<sup>190</sup> Akwé: Kon Directrices voluntarias, *op cit*, p.10.

<sup>191</sup> La Iniciativa de Acceso: <http://www.accessinitiative.org/> [consultado el 4 de enero de 2013]

<sup>192</sup> La Iniciativa de Acceso: <http://www.accessinitiative.org/> [consultado el 4 de enero de 2013]

<sup>193</sup> Daviet, F., A Draft Framework for Sharing Approaches for Better Multi-Stakeholder Participation Practices, *op cit*, p. 6.

<sup>194</sup> Convenio de Aarhus, *op cit*, Artículo 6.

<sup>195</sup> Convenio de Aarhus, *op cit*, Artículo 7.

<sup>196</sup> Convenio de Aarhus, *op cit*, Artículo 6.

<sup>197</sup> OEA, Informe Hemisférico de la Primera Ronda de Análisis del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, *op cit*, p. 22.

<sup>198</sup> Daviet, F., A Draft Framework for Sharing Approaches for Better Multi-Stakeholder Participation Practices, *op cit*, p. 6.

<sup>199</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Case of Claude-Reyes et al. Vs. Chile*, *op cit*, ppárrafo. 137.

<sup>200</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Case of the Saramaka People Vs. Suriname*, *op cit*, párrafos. 124-58.

<sup>201</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Case of the Sarayaku People Vs. Ecuador* Judgement of Junio de 27, 2012. Series C No. 245 párrafos 231-232.

<sup>202</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, *op cit*, Principios 10, 17, 20, 22; Declaración Universal de los Derechos Humanos, *op cit*, Artículo 7, 8, 10, 19, 21; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *op cit*, Artículos 19, 25; Protocolo facultativo de la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre 1966), 999 UNTS 171 entró en vigor el 23 de marzo de 1976, Artículos 2, 9, 14, 26, 50; Convención Americana sobre Derechos Humanos, *op cit*, Artículos 8, 13, 23, 25; Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, *op cit*, Artículo 1 (h) (o); UNDRIP, *op cit*, Artículos 5, 8, 10, 11, 13, 16, 18, 20, 28, 32, 40, Agenda 21, *op cit*, Artículos 8.4 (f), 8.21, 10.11 (c), 11.3; Convención Africana Sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales, *op cit*, Artículos 14, 16, 17; Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, *op cit*, Artículos 9, 12; Acuerdo de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático Sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales, *op cit*, Artículo 16; Protocolo de Cartagena en materia de Bioseguridad, obra citada, Artículo 23; Convenio Sobre la Diversidad Biológica, *op cit*, Artículo 14(a); Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, *op cit*, Artículos 7, 15; Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe (1983), *op cit*, Artículo 12(3); Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, *op cit*, Artículo 2, 8; Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos universalmente reconocidos y Libertades Fundamentales, *op cit*, Artículos 6 (a), 8, 9, 14; Convenio N° 169 de la OIT, *op cit*, Artículos 2, 6, 7, 9, 12, 14, 15, 16, 18-23, 25, 27, 33; Tratado Interamericano contra la Corrupción, *op cit*, Artículo 3 (11); Directrices de la OIMT para la restauración, ordenación y rehabilitación de bosques tropicales secundarios y degradados, *op cit*, Principios 4, 8; Acuerdo de Lusaka sobre operaciones conjuntas de represión operativos de represión del comercio ilícito de fauna y flora silvestres, *op cit*, Artículo 4; Principios de Maastricht sobre las obligaciones extraterritoriales de los Estados en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *op cit*, Principios 2, 7, 14; Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur, *op cit*, Artículo 3(e), Protocolo de Nagoya, *op cit*, Artículos 6, 7, 12, 28; Principios Forestales, *op cit*, Principio 2 (c), (d); Acuerdo Norteamericano sobre Cooperación Ambiental, *op cit*, Artículo 1 (h), 2 (1) (a), 4-7; Norma Internacional para el Manejo Forestal Sostenible del PEFC, *op cit*, Criterio 1 (6), 1 (11) (a); Protocolo Sobre La Energía De La Comunidad Para El Desarrollo del África Austral, *op cit*, Artículos 2, 3 (1), 8, Anexo I; Protocolo de la SADC sobre Silvicultura, *op cit*, Artículos 4, 5, 11 (c), 12; Protocolo sobre la prevención, reducción y control de fuentes terrestres y actividades, *op cit*, Artículos 7 (4), 10; Tratado sobre la conservación y la gestión sostenible de los ecosistemas forestales en África Central, *op cit*, Artículo 1; Principios y criterios de las UN sobre el Biocomercio, *op cit*, Principio 3; Convención contra la Corrupción de las Naciones Unidas, *op cit*, Artículos 10 (c), 13, 15, 17-22; Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, *op cit*, Artículos 3 (a), 5 (d), 10.2 (f), 13, 19, Anexo I Artículo 6.2, 8.2 (c), 9 (a) (c), Anexo II Artículo 4 (b), (d), en el anexo III (2) Artículo 3, 5 (b) (d); Convenio de Aarhus, *op cit*, Artículos 1, 3, 5, 6 (9), 7-9; Carta Mundial para la Naturaleza, *op cit*, artículo 23; Akwé: Kon Directrices voluntarias; Convención sobre las Especies Migratorias, *op cit*, Artículo 5.5 (n); Convención Para La Protección Del Medio Ambiente Marino Del Atlántico Del Nordeste, *op cit*, Artículo 9 (1); Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, *op cit*, Artículo 1 (1), 9 (c); Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, *op cit*, Artículos 3, 14, 47, 51, 62; Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, *op cit*, artículo 13; Acuerdo marco Interregional de cooperación entre la Comunidad Europea y el Mercado Común del Sur, *op cit*, artículo 17; Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques, *op cit*, Artículos 2 (c), 6 (t) (w) (x); Protocolo sobre las zonas protegidas y la fauna y flora silvestres en la región de África oriental, *op cit*, Artículos 14, 15; Protocolo Relativo a las Áreas y Flora y Fauna Fauna de la Convención para la protección y desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe, *op cit*, Artículo 6; Protocolo de San Salvador, *op cit*, Artículo 22; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *op cit*, artículo 13; Protocolo sobre conservación de la fauna y la aplicación de la ley, *op cit*, artículo 5 (e), Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos: Puesta en práctica del Marco de las Naciones Unidas para "Proteger, respetar y remediar", *op. cit.*, Artículos 25-27; Convención de Belém do Pará, *op cit*, Artículo 4 (f) (g); Convenio de la OCDE sobre la lucha contra el soborno de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, *op cit*, Artículo 5; Convenio sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, *op cit*, Artículo 15, 18, 24; UN Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, *op cit*, Artículo 5(a), 6; Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, *op cit*, Artículo 10 (3) (a) (b); Convenio de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, *op cit*, Anexo II Artículo 4 (1) (b), Anexo III Artículo 3 (2).

<sup>203</sup> Agenda 21, *op cit*, artículo 10.10; Convenio de Aarhus, *op cit*, Artículo 1 (5); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *op cit*, Artículo 23; Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, *op cit*, el Principio 23; Declaración Universal de los Derechos Humanos, *op cit*, Artículos 19, 21; Carta Mundial de la Naturaleza, *op cit*, Parte 3 párrafo 23; Agenda 21, *op cit*, Artículo 11.3 (b); Convenio de Bonn, *op cit*, Artículo 3.5 (c); Principios Forestales, *op cit*, el Principio 2 (d).

- <sup>204</sup> **Convenio de Aarhus**, *op cit*, Artículo 2(5).
- <sup>205</sup> Adoptados en la decisión VII/16 de la CDB COP 7 en Kuala Lumpur, 13 de abril de 2004, UNEP/CBD/COP/DEC/VII/16.
- <sup>206</sup> **Akwé: Kon Directrices voluntarias**, *op cit*, párrafo 5.
- <sup>207</sup> **Akwé: Kon Directrices voluntarias**, *op cit*, párrafo 8.
- <sup>208</sup> El Artículo 6 (1) establece que los gobiernos deberán: "consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente." **Convenio N° 169 de la OIT**, *op cit*.
- <sup>209</sup> **OIT**, Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (No. 169) Manual para los mandantes tripartitos de la OIT, *op cit* p. 12.
- <sup>210</sup> **Convenio No. 169 de la OIT**, *op cit*, Artículo 15 (2).
- <sup>211</sup> Adoptada en 2010, publicado en la 100ª sesión de la CIT (2011) disponible en línea: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13100:0::NO::P13100\\_COMMENT\\_ID,P13100\\_LANG\\_CODE:3089262,es:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13100:0::NO::P13100_COMMENT_ID,P13100_LANG_CODE:3089262,es:NO) [Consultada el 27 de marzo de 2013]
- <sup>212</sup> CEACR Observación general 2010 *op cit*. Para más detalles sobre los procedimientos adecuados para la consulta de acuerdo al Convenio 169 de la OIT ver la Manual para los mandantes tripartitos de la OIT Comprender la Convención sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de 1989 (N° 169), *op cit*, pp.15-16.
- <sup>213</sup> **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, *op cit*.
- <sup>214</sup> **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, *op cit*, párrafo 133.
- <sup>215</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículos 16.
- <sup>216</sup> **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, *op cit*, párrafo 134.
- <sup>217</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículos 10, 11, 19, 28, 29, 32.
- <sup>218</sup> **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Artículo 15
- <sup>219</sup> **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, Artículos 6, 7.
- <sup>220</sup> Manual para los mandantes tripartitos de la OIT Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) 1989 (No. 169) *op cit* p.13.
- <sup>221</sup> **Convenio No. 169 de la OIT**, *op cit*, Artículo 16 and 10 **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 10.
- <sup>222</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 11.
- <sup>223</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 19.
- <sup>224</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 29.
- <sup>225</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 32.
- <sup>226</sup> **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, Artículos 6 and 7.
- <sup>227</sup> El Manual para los mandantes tripartitos de la OIT Comprender la Convención sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de 1989 (N° 169), *op cit*, afirma que "el Convenio 169 no proporciona a los pueblos indígenas el derecho de veto, como la obtención del acuerdo o lograr el consentimiento es el propósito de participar en el proceso de consulta, y no es un requisito independiente. Por otra parte, los órganos de control de la OIT han señalado claramente que una simple reunión informativa, en que los pueblos indígenas pueden ser escuchados sin tener ninguna posibilidad de influir en la toma de decisiones, no se puede considerar como el cumplimiento de las disposiciones de la Convención", p.16.
- <sup>228</sup> Manual para los mandantes tripartitos de la OIT Comprender la Convención sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de 1989 (N° 169), *op cit*, p.16
- <sup>229</sup> Párrafo 5 disponible en la versión en inglés en línea: [http://eeas.europa.eu/human\\_rights/ip/docs/council\\_resolution1998\\_en.pdf](http://eeas.europa.eu/human_rights/ip/docs/council_resolution1998_en.pdf) [consultado el 28 de marzo de 2013].
- <sup>230</sup> **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, *Caso Sarayaku pueblo contra Ecuador*, *op cit*.
- <sup>231</sup> **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, *Caso Sarayaku pueblo contra Ecuador*, *op cit*, párrafo 231-232.
- <sup>232</sup> **OIT** (2009), Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT: Guía para el Convenio N° 169 de la OIT, *op cit*, p. 62.
- <sup>233</sup> **Convenio No. 169 de la OIT**, *op cit*, artículo 6; **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 19.
- <sup>234</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 32(2); **Convenio de la OIT N° 169** *op cit* Artículo 15.
- <sup>235</sup> **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, Artículos 6, 7.
- <sup>236</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículos 10, 11, 28, **Convenio N° 169 de la OIT**, *op cit*, Artículo 16
- <sup>237</sup> La definición es la siguiente: "*Bosque*: superficie mínima de tierras de 0,05 a 1,0 hectáreas con una cubierta de copas (o densidad de población equivalente) de más de 10 a 30 por ciento y con árboles que pueden alcanzar una altura mínima de 2-5 metros a su madurez in situ. Un bosque puede consistir en formaciones forestales densas, donde los árboles de diversas alturas y el sotobosque cubren una proporción considerable del terreno o bosque abierto. Rodales naturales jóvenes y todas las plantaciones que aún no han alcanzado una densidad de copas del 10 a 30 por ciento o una altura de 2-5 metros, se incluyen en los bosques, como las superficies que normalmente forman parte del bosque, pero que están temporalmente de población forestal a consecuencia de la intervención humana, tales como la cosecha o por causas naturales, pero que se espera vuelvan a los bosques." Decisión 16/CMP.1 CMNUCC FCCC/KP/CMP/2005/8/Add.3 Anexo.
- <sup>238</sup> D. Lehr (24 De febrero de 2010), Campaigners Criticise proposals to define palm oil plantations as forests, Global Witness, en línea: <http://www.globalwitness.org/fr/node/3943> [Consultada: 4 de enero de 2013].
- <sup>239</sup> **FAO**, (2010) Global Forest Resources Assessment 2010, FAO Forestry Paper, disponible en: <http://www.fao.org/forestry/fra/fra2010/en/> [consultado 10 de diciembre 2012].
- <sup>240</sup> **Acuerdo para la Conservación de Aves Acuáticas Migratorias Africanas-Eurasiáticas** (La Haya, 16 de junio de 1995) 2365 UNTS 203 entró en vigor el 1 de noviembre de 1999, Artículo 3; **Acuerdo Sobre Normas Conjuntas Sobre la Fauna y Flora** (Enugu, 03 de diciembre 1977) Ecolex TRE -000.101 entró en vigor el 3 de diciembre de 1977 Artículo 3; **Acuerdo Sobre la Conservación de Gorilas y Sus hábitats** (París, 26 de octubre de 2007) Ecolex TRE-144926 entró en vigor el 1 de junio de 2008, artículo 1; **CITES**, *op cit*, Apéndice I, II,

III; **La Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación** (1997) (Nueva York, 21 de mayo de 1997) A/51/869 aún no entra en vigor, Artículo 1; **Acuerdo Norteamericano sobre Cooperación Ambiental**, op cit, Artículo 10 (2) (i); **Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura**, op cit, Artículo 6 (2) (a).

<sup>241</sup> La Evaluación de los Ecosistemas del Milenio (EM) fueron anunciadas por el Secretario General de las Naciones Unidas en el 2000. Creadas en 2001, el objetivo de los EM consiste en evaluar las consecuencias del cambio de los ecosistemas para el bienestar humano y la base científica para actuar necesaria para promover la conservación y el uso sostenible de tales sistemas y su contribución al bienestar humano.

<sup>242</sup> **Evaluación de los Ecosistemas del Milenio** (2005) Ecosistemas y Bienestar Humano: Síntesis, p. 39.

<sup>243</sup> **Evaluación de los Ecosistemas del Milenio**, op cit, op cit, p.40.

<sup>244</sup> **Evaluación de los Ecosistemas del Milenio**, op cit, op cit, p.40.

<sup>245</sup> **Evaluación de los Ecosistemas del Milenio**, op cit, op cit, p.40.

<sup>246</sup> **Evaluación de los Ecosistemas del Milenio**, op cit, op cit, p.40.

<sup>247</sup> FAO, (2010) Evaluación de los Recursos Forestales Mundiales 2010 informe principal, disponible en: <http://www.fao.org/docrep/013/i1757e/i1757e.pdf> [consultado el 28 de marzo 2013] p.11.

<sup>248</sup> Global Witness, Understanding REDD+, op cit, p.5.

<sup>249</sup> Schmidt, L., Phiapalath, P., McBreen, J., (December 2012), REDD+ related risks, opportunities and safeguards for biodiversity conservation – a survey of issues and options in Lao PDR and Ecuador Synthesis Report. Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH.

<sup>250</sup> **Decisión de la CMNUCC 16/CMP.1**, op cit, Anexo.

<sup>251</sup> Véase supra nota 20.

<sup>252</sup> FAO, (2010) Evaluación de los Recursos Forestales Mundiales 2010, Estudio FAO: Montes, disponible en: <http://www.fao.org/forestry/fra/fra2010/en/> [consultado 10 de diciembre 2012].

<sup>253</sup> **Convenio Sobre la Diversidad Biológica**, op cit, Artículo 2; **Acuerdo para la Conservación de Aves Acuáticas Migratorias Africanas-Eurasiáticas**, op cit, Artículo 2; **Acuerdo sobre el Reglamento Conjunto de Fauna y Flora**, op cit, Artículo 2; **Acuerdo sobre la Conservación de los Gorilas y sus Hábitats**, op cit, Artículo 1; **CITES**, op cit, Apéndice I, II, III; **La Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación**, op cit, Artículo 1; **Acuerdo Norteamericano sobre Cooperación Ambiental**, op cit, Artículo 10 (2) (i); **Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura**, op cit, Artículo 6 (2) (a).

<sup>254</sup> Evaluación de los Ecosistemas del Milenio (2005), op cit, p.39.

<sup>255</sup> Evaluación de los Ecosistemas del Milenio (2005), op cit, p.40.

<sup>256</sup> Evaluación de los Ecosistemas del Milenio (2005), op cit, p.40.

<sup>257</sup> Para una descripción más completa de los órganos del Convenio Sobre la Diversidad Biológica 's ver: <http://www.cbd.int/convention/bodies/intro.shtml> [Consultado el 31 de enero de 2013]

<sup>258</sup> **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, COP 10, Nagoya 18 a 29 octubre 2010 Decisión X / 2, UNEP/CBD/COP/DEC/X/2.

<sup>259</sup> **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, Nagoya octubre 18 a 29 2010 Decisión X / 2, UNEP/CBD/COP/DEC/X/2Decision X/2, op cit, Parte A del Anexo 5.

<sup>260</sup> **CIDH**, (2009), Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales, op cit, p. 64.

<sup>261</sup> **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, Case of the *Mayagna (Sumo) Awas Tingni Community Vs. Nicaragua*. Judgment of De enero de 31, 2001. Series C No. 79, par. 140(f).

<sup>262</sup> **CIDH**, (2009) Indigenous and Tribal Peoples' Rights over their Ancestral Lands and Natural Resources, op cit, p. 64.

<sup>263</sup> En septiembre de 2000, los líderes mundiales se reunieron en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York para adoptar la Declaración del Milenio, de reducir la extrema pobreza y establecer una serie de objetivos con plazos - con plazo hasta el 2015 - que se ha conocido como el Objetivos de Desarrollo del Milenio. Los objetivos son: 1) erradicar la pobreza extrema y el hambre, 2) lograr la enseñanza primaria universal, 3) promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer, 4) reducir la mortalidad infantil, 5) mejorar la salud materna, 6) combatir el VIH / SIDA Malaria, y otros enfermedades, 7) garantizar la sostenibilidad del medio ambiente, y 8) Fomentar una asociación mundial para el desarrollo. <http://www.un.org/millenniumgoals/> [entrada 14 de abril 2013]

<sup>264</sup> <http://www.fao.org/forestry/26559/es/> [Consultado el 27 de Mayo 2013]

<sup>265</sup> <http://www.fao.org/forestry/26559/es/> [Consultado el 27 de Mayo 2013]

<sup>266</sup> Serie Técnica del CDB No. 56. (2011) Los incentivos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, estudios de casos y lecciones aprendidas. Secretariado del Convenio sobre la Diversidad Biológica, Montreal, p.14.

<sup>267</sup> En muchos países, también se generan este tipo de incentivos a través del uso de las pausas de gravámenes gubernamentales tales como impuestos, tasas o tarifas que las ventajas de subvenciones o exenciones para las actividades que son beneficiosas para la conservación y / o uso sostenible. Serie Técnica del CDB No. 56. (2011), op cit, p.14.

<sup>268</sup> Serie Técnica del CDB No. 56. (2011), op cit, p.16.

<sup>269</sup> Los países podrían potencialmente apoyar al desarrollo o comercialización de productos o servicios basados en la biodiversidad, tales como sostenible o eco-turismo en las regiones ricas en biodiversidad, o la comercialización de bienes y servicios relacionados con la biodiversidad, por ejemplo, los recursos forestales no maderables ('biocomercio'). Serie Técnica del CDB No. 56. (2011), op cit, p.16.

<sup>270</sup> **Carta Mundial para la Naturaleza**, op cit, Sección 1.4; **Acuerdo de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático Sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, op cit, Artículos 1 a 12; **Convención Africana Sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, op cit, Artículos 6 (a), 8 (1); **Acuerdo sobre el Reglamento Conjunto de Fauna y Flora**, op cit, Artículos 1, 3, 5; **PFEC Gestión Forestal Sostenible**, op cit, el Criterio 1, 3, 4 (1), 4 (5); **Protocolo de Nagoya**, op cit, Artículo 1, **Acuerdo Norteamericano sobre Cooperación Ambiental**, op cit, Artículos 1, 10, **Protocolo sobre las zonas protegidas y la fauna y flora silvestres en la región de África oriental**, op cit, Artículos 2 (1), 7; **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura**, op cit, Artículos 3 (1) (a), 4 (3) 4 (7), 11 (1) (b), 15 (2)

(e); **Protocolo sobre Conservación de la Vida Silvestre y aplicación de la ley**, op cit, Artículos 3 (1) 7 (1); **Tratado de Cooperación Amazónica**, op cit, Artículo 7; **Tratado sobre la conservación y la gestión sostenible de los ecosistemas forestales en África Central**, op cit, Artículo 1; **Principios y Criterios de Biocomercio**, op cit, Principio 1.

<sup>271</sup> **Agenda 21**, op cit, Artículos 11.12, 11.13 (a), 15.4 (c), 15.5 (b) (h); **Acuerdo Internacional de las Maderas Tropicales**, op cit, Artículo 1 (j); **Principios Forestales**, op cit, 8 (Principios b), 13 (d).

<sup>272</sup> **Acuerdo de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático Sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, op cit, en Artículo 1; **Convenio Sobre la Diversidad Biológica**, op cit, Artículos 6, 10 (b); **Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea Comunidad y el Mercado Común del Sur**, op cit, (6) Artículo 10; **Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur**, op cit, Artículos 1, 3, **Carta Mundial de la Naturaleza**, op cit, Artículos 4, 7, 11; **Tratado Internacional sobre los Recursos Recursos para la Alimentación y la Agricultura**, op cit, artículo 2; **Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe (1983)**, op cit, artículo 4; **Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino y Costero de la Región de África Oriental**, op cit, Artículos 4.1, 10; **Protocolo para la prevención, reducción y control de fuentes y actividades terrestres**, op cit, artículo 3; **Tratado sobre la conservación y la gestión sostenible de los ecosistemas forestales en África central**, op cit, en Artículo 1; **AEWA**, op cit, Artículos 2, 3; **Acuerdo sobre la Conservación de los Gorilas y sus Hábitats**, op cit, Artículo 2, **Convención sobre Especies Migratorias**, op cit, Artículos 2, 3 (a); **Convenio sobre protección de la naturaleza y la conservación de vida silvestre en el hemisferio occidental**, op cit, artículo 7; **Protocolo relativo a las áreas protegidas y la fauna y flora silvestres en la región de África oriental**, op cit, artículo 4; **La Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación**, op cit, Artículo 22; **Protocolo de Cartagena en materia de Bioseguridad**, op cit, Artículos 1, 10 (6); **Convención Para La Protección Del Medio Ambiente Marino Del Atlántico Del Nordeste**, op cit, Artículo 2 (1) (a), 2 (2) (a); **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, op cit, Principios 4, 15; **Principios de Maastricht sobre las obligaciones extraterritoriales de los Estados en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, op cit, Principio 13.

<sup>273</sup> Nicholas Institute for Environmental Policy Solutions, prepared on behalf of the World Bank Carbon Finance Unit (BioCarbon Fund), (15 May 2012) *Aborda la no permanencia y reversión Riesgos de forestación y Reforestación (A/R) y las actividades del Mecanismo de Desarrollo Limpio (CDM)*

<sup>274</sup> Dutschke, M., and Angelsen, A., (2008) How do we ensure permanence and assign liability?, in Angelsen, A., (ed.), (2008) *Moving Ahead with REDD: issues, options and implications*, CIFOR, p. 79.

<sup>275</sup> Focali, (2012), *Accounting for Carbon Leakage from REDD+ are current quantification methods suitable?*, Focali Brief, p. 1.

<sup>276</sup> S. Wunder "How do we deal with leakage?" dentro de A. Angelsen ed. *Moving ahead with REDD: issues, options and implications* CIFOR 2008 [http://www.cifor.org/publications/pdf\\_files/Books/BAngelsen0801.pdf](http://www.cifor.org/publications/pdf_files/Books/BAngelsen0801.pdf) en 66

<sup>277</sup> Korhonen-Kurki, K., et al., (2012) 'Multiple levels and multiple challenges for REDD+', in Angelsen, A., (ed.) (2012) *Analysing REDD+: Challenges and Choices*, CIFOR, p. 106.

<sup>278</sup> **CMNUCC**, COP 15 Decisión 4/CP.15, la orientación metodológica para las actividades relativas a la reducción de emisiones por deforestación y degradación de los bosques y el papel de la conservación, la gestión sostenible de los bosques y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo, op cit p. 11.

<sup>279</sup> **CMNUCC**, COP 15 Decisión 4/CP.15, la orientación metodológica para las actividades relativas a la reducción de emisiones por deforestación y degradación de los bosques y el papel de la conservación, la gestión sostenible de los bosques y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo, op cit p. 11.

<sup>280</sup> **UNFCCC**, COP 15 Decision 4/CP.15, *Methodological guidance for activities relating to reducing emissions from deforestation and forest degradation and the role of conservation, sustainable management of forests and enhancement of forest carbon stocks in developing countries*, op cit p. 11.

<sup>281</sup> **CMNUCC**, (Durban, 11 de diciembre de 2011) Decisión 12/CP.17 orientación sobre los sistemas para proporcionar información sobre cómo se abordan y respetan las salvaguardas y las modalidades relativas a los niveles de referencia de las emisiones forestales y los niveles de referencia de los bosques que se hace referencia en la decisión 1/CP.16, FCCC/CP/2011/9 / Add.2, p. 16.

<sup>282</sup> **CMNUCC**, COP 17 Decisión 12/CP.17, orientación sobre los sistemas para proporcionar información sobre cómo se abordan y respetan las salvaguardas y las modalidades relativas a los niveles de referencia de las emisiones forestales y los niveles de referencia forestal, op cit, p. 17.

<sup>283</sup> La información más reciente acerca de las negociaciones sobre el MNF y MRV están disponible en: **CMNUCC**, (Bonn, 24 de mayo de 2012), *La orientación metodológica para las actividades relativas a la reducción de emisiones por deforestación y degradación de los bosques y el papel de la conservación, la gestión sostenible de los bosques y el aumento de los bosques las reservas de carbono en los países en desarrollo*, FCCC/SBSTA/2012/L9/Rev.1, Anexo, pág. 3.

<sup>284</sup> **Convención Africana Sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, op cit, p. 1; **Acuerdo de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático Sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, op cit, Preámbulo; **Convenio Sobre la Diversidad Biológica**, op cit, pp 1-2, CITES, op cit, p. 1; **Convención sobre Especies Migratorias**, op cit, p. 1; **Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino y Costero de la Región de África Oriental**, op cit, preámbulo; **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, op cit, Principio 4; **Declaración de Estocolmo**, op cit, Principio 1; **Convenio sobre la Protección del del Patrimonio Mundial Cultural y Natural**, op cit, Artículo 4.

<sup>285</sup> **Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, op cit, p. 1; **Acuerdo de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, op cit, Artículos 1(1), 12(1); **Protocolo de Cartagena**, op cit, Artículo 1; **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, op cit, Preámbulo and Artículos 1, 8, 11, 12, 16-18; **CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE MARINO DEL ATLÁNTICO DEL NORDESTE**, op cit, Preámbulo, Artículo 1; **Acuerdo Internacional de las Maderas Tropicales**, op cit, Artículo 1(h); **Carta Mundial de la Naturaleza**, op cit, Artículos 4, 10.

<sup>286</sup> **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, op c que, Principio 3; **Convenio Sobre la Diversidad Biológica**, op cit, Artículos 1, 15 (7); **Protocolo de Nagoya**, op cit, Artículo 5; **CMNUCC** (Nueva York, 9 de mayo de 1992) 1771 UNTS 107 entraron en vigor el 21 de marzo de 1994, Artículo 3.1, 4.2 (a).

<sup>287</sup> Sands, P., (2012) Principles of International Environmental Law 3<sup>rd</sup> Edition, Cambridge University Press, p. 216.

<sup>288</sup> Sands, P. Principles of International Environmental Law, *op cit*, p. 217.

<sup>289</sup> **Protocolo de Cartagena en materia de Bioseguridad**, *op cit*, Artículos 10 (6), 11 (8), 15; **Convenio Sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Preámbulo; **Convención para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste**, *op cit*, Artículo 2 (2) (a), **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, *op cit*, principio 15; **CMNUCC**, *op cit*, (3) Artículo 3.

<sup>290</sup> **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, *op cit*, Artículo 15.

<sup>291</sup> El Principio 24 de la Declaración de Estocolmo refleja un compromiso político general para la cooperación internacional en cuestiones relativas a la protección del medio ambiente, y el Principio 27 de la Declaración de Río y no más sucintamente que "los Estados y las personas cooperarán de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible."

<sup>292</sup> **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, *op cit*, Principio 14; **Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur**, *op cit*, Artículo 1.

<sup>293</sup> **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, *op cit*, Artículo 2, derecha; **Declaración, Declaración Universal de los Derechos Humanos**, *op cit*, Artículo 19; **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, *op cit*, Artículo 10; **Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción**, *op cit*, Artículo 9; **Declaración sobre los Derechos y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales**, *op cit*, Artículos 6 (a), 14 (1); **Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información**, *op cit*, Artículo 2; **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura**, *op cit*, Artículo 11(c); **Convenio de Aarhus**, *op cit*, en Artículo 1.

<sup>294</sup> Para las medidas necesarias, véase: **CIDH**, (2011) El Derecho de Acceso a la Información en las Américas, *op cit*, p. 108; **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, Comité de Derechos Humanos (Ginebra, 11 a 29 jul. 2011) CCPR/C/GC/34, Observación general N° 34, página 5. Las Medidas adicionales para el establecimiento de un mecanismo de acceso a la información se puede encontrar en: **OEA** (2006) Informe Hemisférico de la primera ronda de análisis del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC), *op cit*, p. 21.

<sup>295</sup> **Convención Africana Sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, *op cit*, Artículo 16; **Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales**, *op cit*, Artículo 14 (2); **Convenio de Aarhus**, *op cit*, (2) Artículo 5.

<sup>296</sup> Se debiera pedir a las autoridades competentes la facilitación de la información medioambiental solicitada a cualquier persona física o jurídica, como respuesta a cualquier petición razonable, sin que la persona en cuestión tenga que demostrar su interés, sin cargos desproporcionados y lo antes posible, con un plazo máximo de dos meses. **Convenio sobre la protección del medio Ambiente Marino del Nordeste Atlántico**, *op cit*, Artículo 9; **Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información** Artículos 5 y 14.

<sup>297</sup> **Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos**, *op cit*, Artículo 26; **Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información** *op cit*, Artículo 55.

<sup>298</sup> **CIDH**, (2011), El derecho de acceso a la información en las Américas, *op cit*, p. 105.

<sup>299</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 10.11(c); **Ley Modelo de Acceso a la Información de la OEA**, *op cit*, Artículo 14; **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, Artículo 21; **Convenio de Aarhus**, *op cit*, Artículo 3(2).

<sup>300</sup> Esto incluye: "(a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de toma de decisiones, (b) Velar por que el público tenga un acceso efectivo a la información, (c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;. (d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción " **Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción**, *op cit*, (2) Artículo 12; **Convención de la ONU contra la Corrupción**, *op cit*, Artículo 13; **Tratado Interamericano contra la Corrupción**, *op cit*, Artículo 3(11).

<sup>301</sup> **OEA** (2006) Informe Hemisférico de la primera ronda de análisis del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC), *op cit*, p. 18.

<sup>302</sup> **Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción**, *op cit*, Artículos 2, 5, 7, 20; **Tratado Interamericano contra la Corrupción**, *op cit*, Artículos 3, 7; **Convención de la OCDE para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales**, *op cit*, Artículos 1, 8; **Convención de la ONU contra la Corrupción**, *op cit*, Artículos 7, 8, 9, 10.

<sup>303</sup> Recomendaciones del Comité de Expertos de la Convención Interamericana contra la Corrupción y el Mecanismo de Seguimiento de su Implementación (MESICIC), primera ronda de revisión, [http://www.oas.org/juridico/english/mec\\_ron1\\_inf\\_hemis\\_en.pdf](http://www.oas.org/juridico/english/mec_ron1_inf_hemis_en.pdf) en 19

<sup>304</sup> **Convención de la ONU contra la Corrupción**, *op cit*, Artículo 13; **Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción**, *op cit*, Artículo 2, 5, 7, 20; **Tratado Interamericano contra la Corrupción**, *op cit* Artículo 12; **Tratado Interamericano contra la Corrupción**, *op cit*, Artículo 3.

<sup>305</sup> La institución, se compromete, entre otros: A analizar los sectores vulnerables (silvicultura) y adoptar medidas proactivas incluyendo: examen previo al nombramiento de los candidatos electos (garantizando que el candidato potencial haya demostrado unos estándares de conducta elevados); términos y condiciones específicos del servicio para los candidatos electos; controles procedimentales, como el benchmarking o la rotación del personal, como medios para limitar los incentivos y los efectos de la corrupción derivada de la incumbencia prolongada. [http://www.unodc.org/documents/corruption/Technical\\_Guide\\_UNCAC.pdf](http://www.unodc.org/documents/corruption/Technical_Guide_UNCAC.pdf) pág. 43-45

<sup>306</sup> **Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito** (2009), Guía técnica para la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, *op cit*, p.45.

<sup>307</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículos 8.13, 8.14; **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques**, *op cit*, Artículo 6 (d); **Convenio Sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Artículo 8 (k); **Directrices para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad en los bosques tropicales productores de madera**, *op cit*, Principio 3; **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura**, *op cit*, Artículo 4 (4).

<sup>308</sup> **Instrumento jurídicamente no Vinculante Sobre Todos los Tipos de Bosques**, *op cit*, Artículo 6(k), (n), (l).

<sup>309</sup> **Instrumento jurídicamente no Vinculante Sobre Todos los Tipos de Bosques**, *op cit*, Artículo 7(c); **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Artículo 6; **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 2.34; **Directrices para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad en los bosques tropicales productores de madera**, *op cit*, Principio 4; **Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur** (Asunción, 22 de junio de 2001) Ecolex TRE-153663, en Artículo 3; **Principios Forestales**, *op cit*, Principio 9 (c); **Tratado sobre la conservación y Gestión sostenible de los ecosistemas forestales de África Central y de establecer la Comisión Central Africana de Bosques** (COMIFAC), *op cit*, en Artículo 1.

<sup>310</sup> **Instrumento jurídicamente no Vinculante Sobre de Todos los Tipos de Bosques**, *op cit*, Artículo 7(a).

<sup>311</sup> **Instrumento jurídicamente no Vinculante Sobre de Todos los Tipos de Bosques**, *op cit*, Artículos 6(l), 7(c)(g).

<sup>312</sup> **Instrumento jurídicamente no Vinculante Sobre de Todos los Tipos de Bosques**, *op cit*, Artículo 2(b), Artículos 6(n), 7(h)(i); **Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte**, *op cit*, Artículo 1(g); **Norma Internacional para el Manejo Forestal Sostenible del PEFC**, *op cit*, Criterio 7; **Protocolo de la SADC sobre conservación de la fauna y la aplicación de la ley** (18 Agosto de 1999) Ecolex TRE-001348 entró en vigor el 30 de noviembre de 2003, Artículo 4 (2).

<sup>313</sup> **Acuerdo sobre la Conservación de los Gorilas y sus Hábitats**, *op cit*, Artículo 3 (2) (e); **Acuerdo Internacional de las Maderas Tropicales**, *op cit*, Artículo 1 (n); **Acuerdo Norteamericano sobre Cooperación Ambiental**, *op cit*, Artículo 5.

<sup>314</sup> **Acuerdo de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático Sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, *op cit*, artículo 15; **Norma Internacional para el Manejo Forestal Sostenible del PEFC**, *op cit*, Criterio 1 (7).

<sup>315</sup> **Convención Africana Sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, *op cit*, Artículo 8.1 (a); **Agenda 21**, *op cit*, artículo 10.3; **Acuerdo de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático Sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, *op cit*, Artículo 4; **Gestión Forestal Sostenible PEFC**, *op cit*, el Criterio 1.4, 6.14, **Protocolo SPAW**, *op cit*, Artículo 6; **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura**, *op cit*, Artículo 11 (a); **Protocolo sobre conservación de la fauna y la aplicación de la ley**, *op cit*, Artículo 7; **Tratado de Cooperación Amazónica** (Brasilia, 3 de julio de 1978) 1202 UNTS 71 entró en vigor el 12 de agosto de 1980, Artículo 7; **Principios y criterios de las UN sobre el Biocomercio**, *op cit*, Principio 3.

<sup>316</sup> **Convención para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste**, *op cit*, Apéndice 1, Artículo 1.

<sup>317</sup> **Convención Africana Sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, *op cit*, Artículo 14; **Acuerdo de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático Sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, *op cit*, Artículo 14; **Protocolo de Cartagena en materia de Bioseguridad**, *op cit*, Artículo 15; **Convenio Sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, artículo 14; **Akwé: Kon Directrices voluntarias**, *op cit*; **Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe** (1983), *op cit*, Artículo 12 (1); **Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino y Costero de la Región de África Oriental**, *op cit*, Artículo 13; **Directrices de la OIMT para la restauración, ordenación y rehabilitación de bosques tropicales secundarios y degradados**, *op cit* Principio 12; **Principios de Maastricht sobre las obligaciones extraterritoriales de los Estados en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, *op cit*, Principio 14; **Principios Forestales**, *op cit*, Principio 8 (h); **Protocolo de SPAW**, *op cit*, Artículo 16 (1); **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura**, *op cit*, Artículo 11 (1) (d); **Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres en la Convención para la protección y desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe**, *op cit*, Artículo 7; **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, *op cit*, Principio 17.

<sup>318</sup> **Convenio No. 169 de la OIT**, *op cit*, Artículos 14, 15, 16, 17, 18; **Directrices OIMT/UICN para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad en los bosques tropicales productores de madera**, *op cit*, el Principio 5; **Directrices de la OIMT para la restauración, ordenación y rehabilitación de bosques tropicales secundarios y degradados**, *op cit*, el Principio 5; **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques**, *op cit*, Artículo 7 (j); **Gestión Forestal Sostenible PEFC**, *op cit*, Criterio 6 (3); **SADC Protocolo sobre Silvicultura**, *op cit*, Artículo 5.

<sup>319</sup> **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, Artículos 5, 6; **Principios Forestales**, *op cit*, Principio 12(d).

<sup>320</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículos 8.3 (a), 8.17, 11.2, 11.3, **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques**, *op cit*, Artículo 6 (n) (w); **Directrices OIMT / UICN para la conservación y la el uso de la biodiversidad en los bosques tropicales productores de madera**, *op cit*, el Principio 5, **OEA**, (23 de abril de 2010) Comentario y guía para la implementación de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, CP/CAJP-2841/10, p. 1.

<sup>321</sup> **OIMT Directrices para la restauración, ordenación y rehabilitación de bosques tropicales secundarios y degradados**, *op cit*, Principio 7; **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura**, *op cit*, Artículo 11 (2).

<sup>322</sup> **Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción**, *op cit*, Artículo 12; **Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe** (1983), *op cit*, Artículo 12 (3); **Declaración sobre el derecho y Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales**, *op cit*, Artículo 8; **Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur**, *op cit*, Artículo 3 (e); **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, Artículo 12; **Principios Forestales**, *op cit*, Principio 2 (d); **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques**, *op cit*, Artículo 6(d); **Acuerdo Norteamericano sobre Cooperación Ambiental**, *op cit*, Artículos 1 (h), 4 (b); **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura**, *op cit*, Artículo 12; **Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres en la Convención para la protección y desarrollo del medio marino de la Región del Gran Caribe**, *op cit*, Artículos 7 (4), 10; y además el **Informe Hemisférico de la OEA en la primera ronda de análisis del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción** (MESICIC) (2006), *op cit*, pp 22-23, proporciona información sobre los mecanismos de consulta.

<sup>323</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículos 8.3, 11.4(c); **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques**, *op cit*, Artículo 6(w); **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, *op cit*, Artículo 2; **Akwé: Kon voluntarias Directrices**, *op cit*; **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, *op cit*, Artículos 7 (b), 14 (a); **Convenio N° 169 de la OIT**, *op cit*, Artículos 2, 6, 7, 15, 16, 20, 22, 23, 25, 27, 30, 33, según la OIT, los principios de consulta y participación en el Convenio N° 169 se refieren no sólo a los proyectos específicos de desarrollo, sino también a cuestiones más amplias de gobernanza, y la participación de pueblos indígenas y tribales en la vida pública. Para obtener más información, consulte **Folleto sobre los pueblos indígenas y tribales - No.2 Convenio de la OIT N° 169**, y los programas de la OIT que abordan específicamente a los pueblos indígenas y tribales disponibles en línea: < [http://www.ilo.org/indigenous/Resources/Publications/WCMS\\_100662/lang--en/index.htm](http://www.ilo.org/indigenous/Resources/Publications/WCMS_100662/lang--en/index.htm) >; **Directrices de la OIMT para**

la restauración, ordenación y rehabilitación de bosques tropicales secundarios y degradados, *op cit*, Principio 8; **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura**, *op cit*, Artículo 11 (c); **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, *op cit*, Principios 20, 22; **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 32 (3).

<sup>324</sup> **Convenio N° 169 de la OIT**, *op cit*, Artículo 15 (2); **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 32 (2).

<sup>325</sup> **OEA (2006) Informe Hemisférico de la primera ronda de análisis del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción**, *op cit*, p. 18; **Convenio de Aarhus**, *op cit*, (3) Artículo 5

<sup>326</sup> **Convenio Internacional de Maderas Tropicales**, *op cit*, Artículo 1 (l).

<sup>327</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 8.11(c); **Protocolo de Cartagena**, *op cit*, Artículo 23.1(a); **Convenio de Bonn**, *op cit*, Artículo 5.5(n); **Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Mercado Común del Sur y sus Estados partes, por otra - Declaración conjunta sobre el diálogo político entre la Unión Europea y el Mercosur** (Madrid, 15 de diciembre de 1995) del Tratado CE, Artículo 113, 130y entró en vigor el 1 de julio 1999, Artículo 17; **Acuerdo de Lusaka sobre operaciones conjuntas de represión operativos de represión del comercio ilícito de fauna y flora silvestres** (Lusaka, 8 de septiembre de 1994) Ecolex TRE-001197 entró en vigor el 10 de diciembre de 1996, artículo 4.7; **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques**, *op cit*, (t) dArtículo 6; **Protocolo sobre la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres en la Convención para la protección y desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe**, *op cit*, Artículo 10, 11, Aarhus Convención, *op cit*, Artículo 3.3.

<sup>328</sup> **Acuerdo Asociación Naciones del Sudeste Asiático Sobre la Conservación Naturaleza y los Recursos Naturales**, *op cit*, Artículo 16; **Acuerdo sobre la Conservación de Gorilas y sus Hábitats**, *op cit*, Artículo 8.1 (e); **la Ley Modelo Interamericana sobre el Acceso a la Información**, *op cit*, Artículo 9; **Declaración conjunta sobre el diálogo político entre la Unión Europea y Mercosur**, *op cit*, artículo 17; **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques**, *op cit*, Artículo 6 (t); **Protocolo sobre las zonas protegidas y la fauna y flora silvestres en la región de África Oriental**, *op cit*, Artículo 14, 15; **Protocolo SPAW**, *op cit*, Artículo 16; **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura**, *op cit*, Artículo 19.

<sup>329</sup> **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, *op cit*, Principio 10.

<sup>330</sup> **Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte**, *op cit*, Artículos 4, 7(3).

<sup>331</sup> **Convención de Belém do Pará**, *op cit*, Artículo 7(f), g).

<sup>332</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 8.18; **UNDRIP**, *op cit*, Artículos 27, 28; **Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte**, *op cit*, Artículos 6, 7; **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, *op cit*, Artículo 15(a); **Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales**, *op cit*, Artículo 9; **Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos: Puesta en práctica del Marco de las Naciones Unidas para "Proteger, respetar y remediar"**, *op cit*, Artículo 25. **Convención Interamericana de Derechos Humanos**, *op cit*, Artículos 8, 21, 25; **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, *op cit*, Artículos 2, 9, 14, 26; **Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte**, *op cit*, Artículo 6.

<sup>333</sup> **Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos: Puesta en práctica del Marco de las Naciones Unidas para "Proteger, respetar y remediar"**, *op cit*, Artículo 26.

<sup>334</sup> **Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte**, *op cit*, Artículo 7(1); **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 40.

<sup>335</sup> **Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, *op cit*, Preámbulo; **Acuerdo de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, *op cit*, Artículo 20(1); **Carta de las Naciones Unidas**, *op cit*, Artículo 2(2); **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Preámbulo, Artículo 3; **Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura**, *op cit*, Preámbulo; **Acuerdo Internacional de las Maderas Tropicales**, *op cit*, Preámbulo (d); **Principios forestales**, *op cit*, Principio 1(a); **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques**, *op cit*, Preámbulo; **Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte**, *op cit*, Preámbulo; **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, *op cit*, Principio 2; **Protocolo para la prevención, reducción y control de fuentes y actividades terrestres**, *op cit*, Artículo 2; **Declaración de Estocolmo**, *op cit*, Principio 21; **Tratado de Cooperación Amazónica**, *op cit*, Artículo 4; **Convenio de las Naciones Unidas para Lucha contra la Desertificación**, *op cit*, Preámbulo; **Carta Mundial de la Naturaleza**, *op cit*, Principio 2.

<sup>336</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículos 8.17, 11, 11.3(c); **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, *op cit*, Artículo 2(a),(g); **Convención Interamericana de Derechos Humanos**, *op cit*, Artículo 2; **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, *op cit*, Artículo 7(e); **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques**, *op cit*, Principio 5(n); **Convenio de las Naciones Unidas para Lucha contra la Desertificación**, *op cit*, Artículos 5(e), 19(j); **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial**, *op cit*, Artículo 2 (c).

<sup>337</sup> **Acuerdo sobre el Reglamento Conjunto de Fauna y Flora**, *op cit*, Artículo, *op cit*, Artículo 4; **Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción**, *op cit*, Artículo 2(3); **Acuerdo de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, *op cit*, Artículo 1; **Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales**, *op cit*, Artículo 3 y el **Pacto Internacional de de Derechos Civiles y Políticos**, *op cit*, Artículo 3; **Pacto Internacional de de Derechos Civiles y Políticos**, *op cit*, Artículo 2; **Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura**, *op cit*, Artículos 4, 5; **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, Artículo 6; **Protocolo Relativo a las Áreas y Flora y Fauna Especialmente Protegidas**, *op cit*, Artículos 3, 10(1); **Protocolo para la prevención, reducción y control de fuentes y actividades terrestres**, *op cit*, Artículos 3, 6, 7, 10; **Convenio de Aarhus**, *op cit*, Artículos 4, 5, 6, 9; **Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción**, *op cit*, Artículo 5(1); **Carta Mundial de la Naturaleza**, *op cit*, Principio 23.

<sup>338</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 26.4(a).

<sup>339</sup> **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, *op cit*, Artículos 1(1), 2; **UNDRIP**, *op cit*, Artículos 31, 38; **Convención sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares**, *op cit*, Artículo 84; **PEFC Norma Internacional de Gestión Sostenible de los Bosques**, *op cit*, Criterio 1(1); **Principios y criterios de las UN sobre el Biocomercio**, *op cit*, Principio 6(2);

---

**Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, *op cit*, Artículo 17; **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, Artículo 5; **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 26(3)(a)(i); **Declaración de la Asamblea General de la ONU sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas** (18 December 1992) A/RES/47/135, Artículo 1.

<sup>340</sup> **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, Artículo 5; **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura**, *op cit*, Artículo 12.

<sup>341</sup> **Principios forestales**, *op cit*, Principios 5, 12; **Protocolo sobre las zonas protegidas y la fauna y flora silvestres en la región de África oriente**, *op cit*, Artículo 12.

<sup>342</sup> **Protocolo sobre las zonas protegidas y la fauna y flora silvestres en la región de África oriente**, *op cit*, Artículo 12.

<sup>343</sup> **Protocolo sobre las zonas protegidas y la fauna y flora silvestres en la región de África oriente**, *op cit*, Artículo 16.2(a), (b).

<sup>344</sup> **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, *op cit*, Principio 22; **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 26.3(a. iii).

<sup>345</sup> **Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales**, *op cit*, Artículo 2.

<sup>346</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 15(2).

<sup>347</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 21(2).

<sup>348</sup> **Convenio No. 169 de la OIT**, *op cit*, Artículos 8, 9, 12; **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura**, *op cit*, Artículo 3(2)(g).

<sup>349</sup> **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Artículo 8(j); **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques**, *op cit*, para. 6(y).

<sup>350</sup> **Protocolo de la SADC sobre conservación de la fauna y la aplicación de la ley**, *op cit*, Artículo 10; **Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial**, *op cit*, Artículo 14(a.iii); **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, Artículo 22.

<sup>351</sup> **Protocolo de la SADC sobre conservación de la fauna y la aplicación de la ley**, *op cit*, Artículo 10; **Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial**, *op cit*, Artículo 14(a.iii); **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, Artículo 22.

<sup>352</sup> **Convenio No. 169 de la OIT**, *op cit*, Artículo 33.

<sup>353</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 31, 38; **Convenio No. 169 de la OIT**, *op cit*, Artículo 2, 7; **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 26.6(a).

<sup>354</sup> **Convention No. 107**, *op cit*, Artículo 4.

<sup>355</sup> **Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial**, *op cit*, Artículos 14(a) 14(b)(c); **Convención sobre los Derechos del Niño**, *op cit*, Artículo 29; **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, Artículos 12, 21.

<sup>356</sup> **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Artículo 10(c); **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 15.5(e).

<sup>357</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 14(3).

<sup>358</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 27; **Convenio No. 169 de la OIT**, *op cit*, Artículos 14, 15, 17; **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 26.3(a. ii).

<sup>359</sup> **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, *op cit*, Artículo 2; **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial**, *op cit*, Artículo 2(1).

<sup>360</sup> **Protocolo de la SADC sobre conservación de la fauna y la aplicación de la ley**, *op cit*, Artículo 7(4).

<sup>361</sup> **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Artículo 8(f); **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, Artículos 5(2), 5(5), 12; **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 15.5(e); **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura**, *op cit*, Artículos 3, 12.

<sup>362</sup> **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Artículo 8(f); **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, Artículo 5.2, 5.5.

<sup>363</sup> **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Artículo 8(j); **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques**, *op cit*, para. 6(y).

<sup>364</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículos 26.3(b)(c), 26.6; **Convenio No. 169 de la OIT**, *op cit*, Artículos 4, 6, 7, 15, 16, 17, 22,23, 27, 28, 33; **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, *op cit*, Principio 22.

<sup>365</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 32; **Convenio No. 169 de la OIT**, *op cit*, Artículo 16.

<sup>366</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 19.

<sup>367</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 26.3(b), (c); **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, Artículo 7; **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura**, *op cit*, Artículo 3(2)(g).

<sup>368</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 11.14(d).

<sup>369</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículos 8, 10, 20, 28, 40; **Convenio No. 169 de la OIT**, *op cit*, Artículos 14, 15, 18.

<sup>370</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 13(2).

<sup>371</sup> **UNDRIP**, *op cit*, Artículos 8, 10, 20, 28, 40; **Convenio No. 169 de la OIT**, *op cit*, Artículos 14, 15, 18.

<sup>372</sup> **Convenio No. 169 de la OIT**, *op cit*, Artículos 9, 10, 11,12, 14.3; **UNDRIP**, *op cit*, Artículo 40.

<sup>373</sup> **Convenio No. 169 de la OIT**, *op cit*, Artículo 14.

<sup>374</sup> **Organización de los Estados Americanos, Unidad de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (2001)**, la Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones sobre Desarrollo Sostenible, *op cit*.

<sup>375</sup> **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, *op cit*, Artículo 2; **Declaración Universal de Derechos Humanos**, *op cit*, Artículo 19; **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, *op cit*, Artículo 10; **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 8.13.

<sup>376</sup> **Protocolo de Cartagena**, *op cit*, Artículo 23(1); **Convenio de las Naciones Unidas para Lucha contra la Desertificación**, *op cit*, Artículo 19(3)(a), (b); **Acuerdo de Lusaka sobre operaciones conjuntas de represión operativos de represión del comercio ilícito de fauna y flora silvestres**, *op cit*, Artículo 4(7).

<sup>377</sup> **Carta Americana sobre Derechos Humanos**, *op cit*, Artículo 26; **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 8.26.

<sup>378</sup> **Acuerdo de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, *op cit*, Artículo 16(2); **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura**, *op cit*, Artículos 11(1)(c), 12(a).

<sup>379</sup> **Carta Mundial de la Naturaleza**, *op cit*, Part 3, Section 16

<sup>380</sup> **Convenio de las Naciones Unidas para Lucha contra la Desertificación**, *op cit*, Artículo 10(2)(e).

<sup>381</sup> **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura**, *op cit*, Artículo 19(1).

<sup>382</sup> Esto incluye: "(a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de toma de decisiones, (b) Velar por que el público tenga un acceso efectivo a la información, (c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;. (d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción ", **Convención de la**

Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, op cit , (2) Artículo 12; Convención de la ONU contra la Corrupción, op cit , Artículo 13; Tratado Interamericano contra la Corrupción, op cit , Artículo 3(11).

<sup>383</sup> Agenda 21, op cit, Artículos 8.3, 11.14(c); Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques, op cit, Artículo 6(w); Convención Americana sobre Derechos Humanos, op cit, Artículo 2.

<sup>384</sup> Agenda 21, op cit, Artículos 10.10, 11.3, 11.13; Convenio de las Naciones Unidas para Lucha contra la Desertificación, op cit, Artículo 19(1)(a); Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques, op cit, Artículo 6(w).

<sup>385</sup> Convenio de las Naciones Unidas para Lucha contra la Desertificación, op cit, Artículo 10(2)(f).

<sup>386</sup> OEA, (2006) Informe Hemisférico de la primera ronda de análisis del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC), op cit, pg 23.

<sup>387</sup> Agenda 21, op cit, Artículo 8.21; Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte , op cit, Artículo 1(h).

<sup>388</sup> Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales , op cit, Artículo 14; Acuerdo de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales , op cit, Artículo 14; Protocolo de Cartagena, op cit, Artículo 15; Convenio sobre la Diversidad Biológica , op cit, Artículo 14; Akwé: Kon Directrices voluntarias , op cit; Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe (1983), op cit, Artículo 12(1); Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino y Costero de la Región de África Oriental, op cit, Artículo 13; Directrices de la OIMT para la restauración, ordenación y rehabilitación de bosques tropicales secundarios y degradados, op cit, Principio 12; Principios de Maastricht sobre las obligaciones extraterritoriales de los Estados en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Principio 14); Principios forestales, op cit, Principio 8(h); Protocolo SPAW, op cit, Artículo 16(1); Protocolo de la SADC sobre Silvicultura, op cit, Artículo 11(1)(d); ; Protocolo relativo a la contaminación de origen terrestre, entubado de fuentes y actividades de la convención para la protección y desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe, op cit, Artículo 7; Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, op cit, Principio 17.

<sup>389</sup> Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales , op cit, Artículo 17(3); Protocolo de la SADC sobre Silvicultura, op cit, Artículo 4(9); Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción , op cit, Artículo 10(b).

<sup>390</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, op cit, Artículo 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Primer Protocolo, op cit, Artículo 50; Convención Americana sobre Derechos Humanos, op cit, Artículo 25; UNDRIP, op cit, Artículo 8; Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte , op cit, Artículos 6, 7.

<sup>391</sup> Principios forestales, op cit, Principio 12(d).

<sup>392</sup> Convenio No. 169 de la OIT, op cit, Artículo 6(1)(b), (c).

<sup>393</sup> Protocolo de Nagoya, op cit, Artículo 12(2).

<sup>394</sup> UNDRIP, op cit, Artículo 19; Convenio No. 169 de la OIT, op cit, Artículo 6.

<sup>395</sup> UNDRIP, op cit, Artículo 10; Convenio No. 169 de la OIT, op cit, Artículo 14.

<sup>396</sup> UNDRIP, op cit, Artículo 32(2); Convenio No. 169 de la OIT, op cit, Artículo 15(2).

<sup>397</sup> Protocolo de Nagoya, op cit, Artículos 6, 7; Principios y criterios de las UN sobre el Biocomercio, op cit, Principio 7(2).

<sup>398</sup> Agenda 21, op cit, Artículo 11.13; Protocolo de la SADC sobre Silvicultura, op cit, Artículos 9, 10.

<sup>399</sup> Protocolo de la SADC sobre Silvicultura, op cit, Artículo 4(8).

<sup>400</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica , op cit, Artículo 7(c).

<sup>401</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica , op cit, Artículo 8(h)(g); Convención sobre Especies Migratorias, op cit, Artículo 3(4)(c).

<sup>402</sup> Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques, op cit, para. 5.6(o); Agenda 21, op cit, Artículo 11.10.

<sup>403</sup> Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques, op cit, Artículo 5(6)(o); Agenda 21, op cit, Artículo 11.13(g).

<sup>404</sup> Agenda 21, op cit, Artículo 11.10, 11.13(g); Acuerdo de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales , op cit, Artículo 10; Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe (1983), op cit, Artículo 4.

<sup>405</sup> Acuerdo sobre el Reglamento Conjunto de Fauna y Flora, op cit, Artículo 4; Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques, op cit, Artículos 6(n), 7(h)(l); CITES, op cit, Artículo 8; Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte , op cit, Artículo 1(g); Protocolo de Acuerdo sobre la Conservación de los Recursos Naturales Comunes (Khartoum, 24 de enero de 1982) Ecolx TRE-000772, Artículo 2; PEFC Norma Internacional de Gestión Sostenible de los Bosques , op cit, Criterio 7; Protocolo sobre las zonas protegidas y la fauna y flora silvestres en la región de África oriental, op cit, Artículo 3; Protocolo de la SADC sobre conservación de la fauna y la aplicación de la ley, op cit, Artículo 4(2); Acuerdo sobre la Conservación de los Gorilas y sus Hábitats, op cit, Artículo 3(2)(e); Acuerdo Internacional de las Maderas Tropicales, op cit, Artículo 1(n); Acuerdo de Lusaka sobre operaciones conjuntas de represión operativos de represión del comercio ilícito de fauna y flora silvestres , op cit, Artículo 4.1; Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte , op cit, Artículo 5; Ley Lacey de 1900, 16 U.S.C. §§ 3371-3378 (1900) amended by §8204 (2008) (see prohibited acts incurring criminal liability, § 3372); Tratado sobre la conservación y la gestión sostenible de los ecosistemas forestales en África Central, op cit, Artículo 1.

<sup>406</sup> Metas de Aichi, op cit, Objetivo 8; Agenda 21, op cit, Artículo 11.13(g); Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques, op cit, Artículo 6(o).

<sup>407</sup> Agenda 21, op cit, Artículo 15.5(d).

<sup>408</sup> Convención para la protección y preservación de la vida silvestre en el hemisferio occidental , op cit, Artículo 5.

<sup>409</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica , op cit, Artículos 7(c), 8(c), (i), 10.

<sup>410</sup> Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques, op cit, Artículo 6(p), (q); Convención para la protección y preservación de la vida silvestre en el hemisferio occidental , op cit, Artículo 2; Tratado sobre la conservación y la gestión sostenible de los ecosistemas forestales en África Central, op cit, Artículo 1.

<sup>411</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica , op cit, Artículo 8(a)(b)(d); Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques, op cit, Section 5.6(p); Convenio de Bonn, op cit, Section 3.4; Agenda 21, op cit, Artículo 11.13(b), 26.3(a).

- 
- <sup>412</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 11.13(c).
- <sup>413</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 15.5(c); **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Artículo 7; **CITES**, *op cit*, Artículo 9.
- <sup>414</sup> **Acuerdo sobre el Reglamento Conjunto de Fauna y Flora**, *op cit*, Artículo 1; **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 11.13(b); **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Artículo 10(a); **Carta Mundial de la Naturaleza**, *op cit*, Artículo 2(a); **Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas** (Ramsar, 2 De febrero de 1971) 996 U.N.T.S. 245 *entró en vigor el 21 December 1975*, Artículo 3.1; **Protocolo sobre las zonas protegidas y la fauna y flora silvestres en la región de África orienta**, *op cit*, Artículo 8; **Protocolo SPAW**, *op cit*, Artículo 4.
- <sup>415</sup> **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Artículo 7.
- <sup>416</sup> **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura**, *op cit*, Artículo 4(4).
- <sup>417</sup> **Carta Mundial de la Naturaleza**, *op cit*, Artículo 9(1), 9(2).
- <sup>418</sup> **Acuerdo sobre el Reglamento Conjunto de Fauna y Flora**, *op cit*, Artículo 4; **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques**, *op cit*, Artículo 6(n), 7(h), (l); **CITES**, *op cit*, Artículo 8; **Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte**, *op cit*, Artículo 1(g); **Protocolo de Acuerdo sobre la Conservación de los Recursos Naturales Comunes** (Khartoum, 24 De enero de 1982) Ecolex TRE-000772, Artículo 2; **PEFC Norma Internacional de Gestión Sostenible de los Bosques**, *op cit*, Criterio 7; **Protocolo sobre las zonas protegidas y la fauna y flora silvestres en la región de África orienta**, *op cit*, Artículo 3; **Protocolo de la SADC sobre conservación de la fauna y la aplicación de la ley**, *op cit*, Artículo 4(2); **Acuerdo sobre la Conservación de los Gorilas y sus Hábitats**, *op cit*, Artículo 3(2)(e); **Acuerdo Internacional de las Maderas Tropicales**, *op cit*, Artículo 1(n); **Acuerdo de Lusaka sobre operaciones conjuntas de represión operativos de represión del comercio ilícito de fauna y flora silvestres**, *op cit*, Artículo 4.1; **Acuerdo de Co-operación Ambiental de América del Norte**, *op cit*, Artículo 5; **Tratado sobre la conservación y la gestión sostenible de los ecosistemas forestales en África Central**, *op cit*, Artículo 1.
- <sup>419</sup> **Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, *op cit*, Artículo 6; **Acuerdo de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, *op cit*, Artículo 1; **Protocolo de San Salvador**, *op cit*, Artículo 11(2).
- <sup>420</sup> **Principios forestales**, *op cit*, Principio 8.
- <sup>421</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 15.5(j).
- <sup>422</sup> **Acuerdo Internacional de las Maderas Tropicales**, *op cit*, párrafo j.
- <sup>423</sup> **Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, *op cit*, Artículo 14; **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 15.5(k) **Acuerdo de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, *op cit*, Artículo 14; **Protocolo de Cartagena**, *op cit*, Artículo 15; **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Artículo 14; **Akwé: Kon Directrices voluntarias**, *op cit*, Artículo 12(1); **Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino y Costero de la Región de África Oriental**, *op cit*, Artículo 13; **Directrices de la OIMT para la restauración, ordenación y rehabilitación de bosques tropicales secundarios y degradados**, *op cit*, Principio 12; **Principios de Maastricht sobre las obligaciones extraterritoriales de los Estados en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, *op cit*, Principio 14; **Principios forestales**, *op cit*, Principio 8(h); **Protocolo SPAW**, *op cit*, Artículo 16(1); **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura**, *op cit*, Artículo 11(1)(d); **); Protocolo relativo a la contaminación de origen terrestre, entubado de fuentes y actividades de la convención para la protección y desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe**, *op cit*, Artículo 7; **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, *op cit*, Principio 17.
- <sup>424</sup> **Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur**, *op cit*, Artículo 3; **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Artículo 6(b), 10(e); **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 15.11(d), 15.4(b), 15.5(b).
- <sup>425</sup> **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Artículos 6(a), 10, 11; **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 15.4(b), 15.5(j).
- <sup>426</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 15.5(a)(b).
- <sup>427</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 15.4(i).
- <sup>428</sup> **Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura**, *op cit*, Artículo 6(2)(a).
- <sup>429</sup> **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Artículo 1; **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, Artículo 5.
- <sup>430</sup> **Acuerdo sobre la Conservación de los Gorilas y sus Hábitats**, *op cit*, Artículo 3(d).
- <sup>431</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 15.11(a).
- <sup>432</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 15.5(c)(f); Artículo 15.7(c); **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, Artículo 8; **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques**, *op cit*, Artículo 6(r).
- <sup>433</sup> **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Artículo 10(c); **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 15.5(e).
- <sup>434</sup> **Carta Mundial de la Naturaleza**, *op cit*, Artículo 11.
- <sup>435</sup> **Marco Interregional de Cooperación entre la UE y Mercado Común del Sur**, *op cit*, Artículo 17; **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 15.5(m).
- <sup>436</sup> **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, *op cit*, Principio 8; **PEFC Norma Internacional de Gestión Sostenible de los Bosques**, *op cit*, Criterio 3(6); **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques**, *op cit*, Artículo 1(b).
- <sup>437</sup> **PEFC Norma Internacional de Gestión Sostenible de los Bosques**, *op cit*, Criterio 2(8).
- <sup>438</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 15.4(h).
- <sup>439</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 15.4(d).
- <sup>440</sup> **Agenda 21**, Artículo 15.6(d).
- <sup>441</sup> **Convenio de las Naciones Unidas para Lucha contra la Desertificación**, *op cit*, Artículo 10.4; **Protocolo de San Salvador**, *op cit*, Artículo 7(d).
- <sup>442</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 13.3(b), 13.14.
- <sup>443</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 13.15(b).
- <sup>444</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 13.21.
- <sup>445</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 13.17(b).
- <sup>446</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 14.16.
- <sup>447</sup> **Decision 1/CP.16 de la CMNUCC**, *op cit*, Anexo I párrafo 2.

<sup>448</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 11.14(b); **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Artículo 7; **PEFC Norma Internacional de Gestión Sostenible de los Bosques**, *op cit*, Criterio 1.7; **Protocolo de la SADC sobre conservación de la fauna y la aplicación de la ley**, *op cit*, Artículo 7(2).

<sup>449</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 11.4(a) **Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura**, *op cit*, Artículo 5(1)(a), (f); **AEWA**, *op cit*, Artículo 3(2)(e); **Acuerdo sobre el Reglamento Conjunto de Fauna y Flora**, *op cit*, Artículo 5; **Acuerdo sobre la Conservación de los Gorilas y sus Hábitats**, *op cit*, Artículo 3(2)(g), 8(1)(d); **Convenio de sobre las Especies Migratorias**, *op cit*, Artículo 5(5)(c); **Principios forestales**, *op cit*, Principio 6(d); **Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres en la Convención para la protección y desarrollo del medio marino de la Región del Gran Caribe**, *op cit*, Artículo 6; **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura**, *op cit*, Artículo 9(1).

<sup>450</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 11.4(b); **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Artículo 17.

<sup>451</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 11.32(b), **Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura**, *op cit*, Artículo 13(2)(a); **Protocolo sobre las zonas protegidas y la fauna y flora silvestres en la región de África orientada**, *op cit*, Artículo 17; **Protocolo SPAW**, *op cit*, Artículo 21; **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura**, *op cit*, Artículo 8(4); **Protocolo de la SADC sobre conservación de la fauna y la aplicación de la ley**, *op cit*, Artículo 8(2)(c).

<sup>452</sup> **Acuerdo de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, *op cit*, Artículo 15.

<sup>453</sup> **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques**, *op cit*, Principio 4; **Principios forestales**, *op cit*, Principio 6(c); **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Artículos 8, 14; **CITES**, *op cit*, Artículo 7; **Convenio No. 169 de la OIT**, *op cit*, Artículo 7; **Protocolo de San Salvador**, *op cit*, Artículo 11 **Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura**, *op cit*, Artículo 6(1); **Acuerdo Internacional de las Maderas Tropicales**, *op cit*, párrafo (m); **Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte**, *op cit*, Artículo 1; **Protocolo de la SADC sobre conservación de la fauna y la aplicación de la ley**, *op cit*, Artículo 4(2)(a); **Tratado sobre la conservación y la gestión sostenible de los ecosistemas forestales en África Central y sobre el establecimiento de la Comisión de Bosques de África Central (COMIFAC)**, *op cit*, Artículo 1.

<sup>454</sup> **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques**, *op cit*, párrafos (r), (s); **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Artículo 9, 10; **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, Artículo 8(a); **Protocolo sobre la Energía de la Comunidad para el Desarrollo del África Austral**, *op cit*, Artículo 9; **Convenio de las Naciones Unidas para Lucha contra la Desertificación**, *op cit*, Artículo 16.

<sup>455</sup> **Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, *op cit*, Artículo 14; **Acuerdo de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales**, *op cit*, Artículo 14; **Protocolo de Cartagena**, *op cit*, Artículo 15; **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Artículo 14; **Akwé: Kon Directrices voluntarias**, *op cit*; **Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe (1983)**, *op cit*, Artículo 12(1); **Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino y Costero de la Región de África Oriental**, *op cit*, Artículo 13; **Directrices de la OIMT para la restauración, ordenación y rehabilitación de bosques tropicales secundarios y degradados**, *op cit*, Principio 12; **Principios de Maastricht sobre las obligaciones extraterritoriales de los Estados en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, *op cit*, Principio 14; **Principios forestales**, *op cit*, Principio 8(h); **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques**, *op cit*, Artículo 6(c); **Protocolo SPAW**, *op cit*, Artículo 16.1(1); **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura**, *op cit*, Artículo 11(1)(d); **Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres en la Convención para la protección y desarrollo del medio marino de la Región del Gran Caribe**, *op cit*, Artículo 7; **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, *op cit*, Principio 17.

<sup>455</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 11.15(b); **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Artículo 18(1); **Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino y Costero de la Región de África Oriental**, *op cit*, Artículo 14; **Convenio de sobre las Especies Migratorias**, *op cit*, Artículo 2(a); **Carta Mundial de la Naturaleza**, *op cit*, Artículo 6; **Convención para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste**, *op cit*, Artículo 8(1); **Marco Interregional de Cooperación entre la UE y Mercado Común del Sur**, *op cit*, Artículo 15; **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques**, *op cit*, Principio 7(n); **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, Artículo 23; **Protocolo sobre las zonas protegidas y la fauna y flora silvestres en la región de África orientada**, *op cit*, Artículos 17, 18; **Protocolo sobre la Energía de la Comunidad para el Desarrollo del África Austral**, *op cit*, Artículo 9(3); **Tratado de Cooperación Amazónica**, *op cit*, Artículos 9, 15; **Convenio de las Naciones Unidas para Lucha contra la Desertificación**, *op cit*, Artículo 12.

<sup>456</sup> **Agenda 21**, *op cit*, Artículo 11.15(b); **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, *op cit*, Artículo 18.1; **Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino y Costero de la Región de África Oriental**, *op cit*, Artículo 14; **Convenio de sobre las Especies Migratorias**, *op cit*, Artículo 2(a); **Carta Mundial de la Naturaleza**, *op cit*, Artículo 6; **Convención para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste**, *op cit*, Artículo 8(1); **Marco Interregional de Cooperación entre la UE y Mercado Común del Sur**, *op cit*, Artículo 15; **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques**, *op cit*, Principio 7(n); **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, Artículo 23; **Protocolo sobre las zonas protegidas y la fauna y flora silvestres en la región de África orientada**, *op cit*, Artículo 17, 18; **Protocolo sobre la Energía de la Comunidad para el Desarrollo del África Austral**, *op cit*, Artículo 9.3; **Tratado de Cooperación Amazónica**, *op cit*, Artículos 9, 15; **Convenio de las Naciones Unidas para Lucha contra la Desertificación**, (París, 14 de octubre de 1994) 1954 U.N.T.S. 3 *entró en vigor el* 26 de diciembre de 1996, Artículo 12.

<sup>457</sup> **Convenio de las Naciones Unidas para Lucha contra la Desertificación**, *op cit*, Artículo 17(1)(d); **Protocolo de Nagoya**, *op cit*, Artículo 22(1).

<sup>458</sup> **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques**, *op cit*, Artículo 7(o).

<sup>459</sup> **Convenio de las Naciones Unidas para Lucha contra la Desertificación**, *op cit*, Artículo 16(a. iv), Annex III Artículo 5; **Tratado sobre la conservación y la gestión sostenible de los ecosistemas forestales en África Central and to Establish the Central African Forests Commission (COMIFAC)**, *op cit*, Artículo 1; **Carta Mundial de la Naturaleza**, *op cit*, Artículo 6; **Protocolo sobre las zonas protegidas y la fauna y flora silvestres en la región de África orientada**, *op cit*, Artículo 16; **Protocolo SPAW**, *op cit*, Artículo 17(2), 17(3); **Protocolo sobre la Energía de la Comunidad para el Desarrollo del África Austral**, *op cit*, Artículo 6(1); **Protocolo sobre Conservación de la Vida Silvestre y aplicación de la ley**, *op cit*, Artículo 8; **CMNUCC**, *op cit*, Artículo 5.

---

<sup>460</sup> **Convenio sobre la Diversidad Biológica** , *op cit*, Artículo 18(1); **Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino y Costero de la Región de África Oriental** , *op cit*, Artículo 14; **Convenio de sobre las Especies Migratorias** , *op cit*, Artículo 2(a); **Carta Mundial de la Naturaleza** , *op cit*, Artículo 6; **Convención para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste** , *op cit*, Artículo 8(1); **Marco Interregional de Cooperación entre la UE y Mercado Común del Sur** , *op cit*, Artículo 15; **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques** , *op cit*, Principio 7(n); **Protocolo de Nagoya** , *op cit*, Artículo 23; **Protocolo sobre las zonas protegidas y la fauna y flora silvestres en la región de África orientada** , *op cit*, Artículos 17, 18; **Protocolo de la SADC sobre conservación de la fauna y la aplicación de la ley** , *op cit*, Artículo 8; **Tratado de Cooperación Amazónica** , *op cit*, Artículo 9, 15; **Convenio de las Naciones Unidas para Lucha contra la Desertificación** , *op cit*, Artículo 12.

<sup>461</sup> **Convenio de sobre las Especies Migratorias** , *op cit*, Artículo 4.

<sup>462</sup> **Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur** , *op cit*, Artículo 6; **Acuerdo sobre el Reglamento Conjunto de Fauna y Flora** , *op cit*, Artículo 13; **Protocolo sobre la Energía de la Comunidad para el Desarrollo del África Austral** , *op cit*, Artículo 3(1).

<sup>463</sup> **Convenio de las Naciones Unidas para Lucha contra la Desertificación** , *op cit*, Artículo 4(2)(e); **Declaración de Langkawi en el Medio Ambiente** (Langkawi 21 de octubre de 1989), Principio 8.

<sup>464</sup> **Convenio de las Naciones Unidas para Lucha contra la Desertificación** , *op cit*, Artículo 10(2)(e).

<sup>465</sup> **Convenio sobre la Diversidad Biológica** , *op cit*, Artículo 12(a); **Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur** , *op cit*, Artículo 6(h).

<sup>466</sup> **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques** , *op cit*, Artículo 6(f)(t)(u)(v); **Convenio No. 169 de la OIT** , *op cit*, Artículos 21, 22, 23; **Acuerdo Internacional de las Maderas Tropicales** , *op cit*, párrafos (q), (r); **Convenio sobre la Diversidad Biológica** , *op cit*, Artículo 8(j), 10; **Marco Interregional de Cooperación entre la UE y Mercado Común del Sur** , *op cit*, Artículo 17; **Protocolo de la SADC sobre conservación de la fauna y la aplicación de la ley** , *op cit*, Artículo 7(7)(b).

<sup>467</sup> **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo** , *op cit*, Principio 13.

<sup>468</sup> **CITES** , *op cit*, Artículo 3, 4; **Acuerdo de Lusaka sobre operaciones conjuntas de represión operativos de represión del comercio ilícito de fauna y flora silvestres** , *op cit*, Artículo 4(1); **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques** , *op cit*, Section 6(n); **Protocolo de la SADC sobre Silvicultura** , *op cit*, Artículo 15; **Protocolo de la SADC sobre conservación de la fauna y la aplicación de la ley** , *op cit*, Artículo 4(c), 6(1), 9(1).

<sup>469</sup> **Acuerdo Internacional de las Maderas Tropicales** , *op cit*, párrafos (m), (n); **Convenio No. 169 de la OIT** , *op cit*, Artículo 7; **Convenio sobre la Diversidad Biológica** , *op cit*, Artículo 8(k), 14; **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques** , *op cit*, párrafo (n).

<sup>470</sup> **Convenio sobre la Diversidad Biológica** , *op cit*, Artículo 8; **Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques** , *op cit*, párrafo (y).

<sup>471</sup> **Convenio de las Naciones Unidas para Lucha contra la Desertificación** , *op cit*, Artículo 10(4); **Protocolo de San Salvador** , *op cit*, Artículo 7(d).

<sup>472</sup> De acuerdo con la **CMNUCC** Decisión 1/CP.16, párrafo 71 (d) los países Partes deben desarrollar “Un sistema para proporcionar información sobre la forma en que se estén abordando y respetando las salvaguardas que se señalan en el apéndice I de la presentedecisión en todo el proceso de aplicación de las medidas mencionadas en el párrafo 70.”

<sup>473</sup> **PNUMA** (Nairobi 2005), Compliance Mechanisms Under Selected Multilateral Environmental Agreements, p. 21.

<sup>474</sup> **PNUMA**, Compliance Mechanisms Under Selected Multilateral Environmental Agreements *op cit* p. 29.

<sup>475</sup> **Oficina de las Naciones Unidas del Alto Comisionado para los Derechos Humanos** , Folleto N º 4, las minorías y los órganos de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas y los mecanismos de denuncia. Online: < <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuideMinorities4en.pdf> > [Consulta: 12 de abril 2013] p. 1.

<sup>476</sup> **Oficina de las Naciones Unidas del Alto Comisionado para los Derechos Humanos** , Folleto N º 4, las minorías y los órganos de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas y los mecanismos de denuncia, *op cit*, p.1.

<sup>477</sup> **PNUMA**, Compliance Mechanisms Under Selected Multilateral Environmental Agreements, *op cit* p.31.

<sup>478</sup> **Oficina de la ONU del Alto Comisionado para los Derechos Humanos**, Folleto Número 4, las minorías y los órganos de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas y los mecanismos de denuncia *op cit* p.13.

<sup>479</sup> **PNUMA**, Compliance Mechanisms Under Selected Multilateral Environmental Agreements, *op cit*, p.31.

<sup>480</sup> **UNCAC** , *op cit*, Artículo 63(1).

<sup>481</sup> **UNCAC** , *op cit*, Artículo 63(4)(e).

<sup>482</sup> **UNCAC** , *op cit*, Artículo 63(7).

<sup>483</sup> **UNCAC** , *op cit*, Artículo 13.

<sup>484</sup> La Conferencia aprobó los términos de referencia del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y el proyecto de directrices para los expertos gubernamentales y el Secretariado para la realización de los exámenes de los países y el proyecto de modelo para los informes nacionales de análisis. COSP 3 Resolución 3/1 - Mecanismo de revisión disponible en <http://www.unodc.org/unodc/en/treaties/CAC/CAC-COSP-session3-resolutions.html>

<sup>485</sup> **UNCAC** COSP 3 Resolución 3/1 párrafo 3

<sup>486</sup> **UNCAC** COSP 3 Resolución 3/1 Annex I, Términos de referencia del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Parte IV Sección B del párrafo 14.

<sup>487</sup> **UNCAC** , *op cit*, Artículo 10.

<sup>488</sup> **UNCAC** , *op cit*, Artículo 10.

<sup>489</sup> **UNCAC** , *op cit*, Artículo 63(6).

<sup>490</sup> **UNCAC** COSP 3 Resolución 3/1 Annex I *op cit* Part IV Section B párrafo 15.

<sup>491</sup> **UNCAC** COSP 1 Resolución 1/2 párrafo 1 solicita al Secretariado preparar una lista de verificación para ser utilizado como una herramienta para facilitar el suministro de información sobre la aplicación de la Convención. En la Resolución COSP 2/1, la COSP pidió a la Secretariado que estudie la posibilidad de modificar la lista de verificación para crear una completa herramienta de recopilación de

---

información que podría servir como un punto de partida útil para recoger información sobre la aplicación en los futuros exámenes. Esto ha dado como resultado el desarrollo de una aplicación informática que los Estados Partes examinados pueden informar sobre el cumplimiento de la Convención. La Lista de auto evaluación global sobre la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción herramienta está disponible en <http://www.unodc.org/unodc/en/treaties/CAC/self-assessment.html>

<sup>492</sup> La lista completa de verificación se puede acceder únicamente descargando el programa. Sin embargo, una lista indicativa de preguntas para la evaluación se puede encontrar en [http://persmin.gov.in/DOPT/EOI\\_Revised/Annexure%204colly\\_Sample\\_Question\\_flow.p](http://persmin.gov.in/DOPT/EOI_Revised/Annexure%204colly_Sample_Question_flow.p)

<sup>493</sup> PIDCP , *op cit*, Artículo 28.

<sup>494</sup> PIDCP , *op cit*, Artículo 40.

<sup>495</sup> **Oficina de la ONU del Alto Comisionado para los Derechos Humanos**, Folleto Número 4, las minorías y los órganos de las Naciones Unidas tratados de derechos humanos y mecanismos de denuncia *op cit* p.2.

<sup>496</sup> **Pacto Internacional de de Derechos Civiles y Políticos**, *op cit*, Artículo 40(1)(a).

<sup>497</sup> Descripción general de los métodos de trabajo del Comité de Derechos Humanos, Sección II: Directrices para la presentación de informes por los Estados Partes disponibles en: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/workingmethods.htm # a2a](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/workingmethods.htm# a2a)

<sup>498</sup> CPCR/C/19/Rev.1.

<sup>499</sup> CPCR/C/5/Rev.2.

<sup>500</sup> Anexo VIII del informe de la Comisión de 1998 a la Asamblea General (A/53/40).

<sup>501</sup> CPCR/C/66/GUI/Rev.2.

<sup>502</sup> Instrumentos de las Naciones Unidas Internacional de Derechos Humanos (junio de 2006) Directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, incluye las directrices sobre el documento básico y el informes sobre tratados específicos HRI/GEN/2/Rev.6 línea: < <http://www.fokuskvinner.no/PageFiles/3379/harmonizedguidelines-2006.pdf> > [Consulta: 13 de abril 2013].

<sup>503</sup> **Organización de las Naciones Unidas**. Directrices Relativas a La Forma y el Contenido de los Informes que Debían Presentar los Estados Partes en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos , *op cit*, p.2.

<sup>504</sup> Las Directrices no requieren la presentación de datos históricos detallados; bastará con ofrecer un relato conciso de los hechos históricos esenciales, cuando sean necesarios para ayudar a los órganos de los tratados a comprender el contexto de la aplicación de los tratados por el Estado. Organización de las Naciones Unidas. Directrices Relativas a La Forma y el Contenido de los Informes que Debían Presentar los Estados Partes en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos , *op cit* p.8. Organización de las Naciones Unidas. Directrices Relativas a La Forma y el Contenido de los Informes que Debían Presentar los Estados Partes en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos , *op cit* p.8.

<sup>505</sup> Incluido el tipo de gobierno, el sistema electoral y la organización de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, información sobre cualquier sistema de derecho consuetudinario o religioso que pueda existir en el Estado de que se trate, así como información sobre la administración de justicia, en particular información exacta sobre estadísticas criminológicas, incluida, entre otras cosas, información sobre el perfil de los autores y las víctimas de los delitos y las sentencias dictadas y ejecutadas. Organización de las Naciones Unidas. Directrices Relativas a La Forma y el Contenido de los Informes que Debían Presentar los Estados Partes en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos , *op cit* p.9.

<sup>506</sup> Incluye información sobre la ratificación de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, sus reservas y declaraciones a dichos tratados, así como suspensiones, restricciones y limitaciones que puedan tener a dichos instrumentos. Organización de las Naciones Unidas. Directrices Relativas a La Forma y el Contenido de los Informes que Debían Presentar los Estados Partes en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos , *op cit* p.10.

<sup>507</sup> Si los instrumentos de derechos humanos se han incorporado en el ordenamiento jurídico nacional; a) cuáles son las autoridades judiciales, administrativas o de otra índole que son competentes en materias relativas a los derechos humanos y el alcance de esa competencia; b) si las disposiciones de los diversos instrumentos de derechos humanos pueden ser y han sido invocadas ante los tribunales judiciales, los tribunales de otra índole o las autoridades administrativas, o aplicadas directamente por ellos; c) de qué recursos dispone la persona que se considera víctima de la violación de alguno de sus derechos, y si existe algún sistema de reparación, indemnización y rehabilitación para las víctimas; d) si existe alguna institución u órgano nacional encargado de supervisar la aplicación de los derechos humanos, su mandato y los recursos humanos y financieros de que disponen, y si existen políticas y mecanismos para lograr la integración de la mujer y medidas correctivas; e) Si el Estado acepta la competencia de algún tribunal u otro mecanismo regional de derechos humanos y, de ser así, el carácter de los casos recientes o pendientes y los progresos realizados al respecto. Organización de las Naciones Unidas. Directrices Relativas a La Forma y el Contenido de los Informes que Debían Presentar los Estados Partes en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos , *op cit* p.11.

<sup>508</sup> Incluye información sobre los *Parlamentos y asambleas nacionales y regionales, Instituciones nacionales de derechos humanos*; hasta qué medida cada uno de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado es parte ha sido traducido, publicado y difundido en el país; medidas adoptadas para impartir educación y formación adecuadas sobre los derechos humanos a los responsables de la aplicación de la ley; sobre las medidas adoptadas para promover el respeto de los derechos humanos mediante la educación y la formación, entre otras. Organización de las Naciones Unidas. Directrices Relativas a La Forma y el Contenido de los Informes que Debían Presentar los Estados Partes en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos , *op cit* p.12.

<sup>509</sup> Incluye información sobre (a) La existencia de una estructura nacional de coordinación para la presentación de informes en virtud de tratados; (b) La participación de departamentos, instituciones y funcionarios a nivel nacional, regional y local y, cuando proceda, a nivel federal y provincial; (c) Si los informes se ponen a disposición de los órganos legislativos nacionales o son examinados por éstos antes de presentarse a los órganos de supervisión de tratados, entre otras. Organización de las Naciones Unidas. Directrices Relativas a La Forma y el Contenido de los Informes que Debían Presentar los Estados Partes en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos , *op cit* p.13.

<sup>510</sup> Incluye información sobre el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, en particular información sobre las estructuras jurídicas e institucionales. Organización de las Naciones Unidas. Directrices Relativas a La Forma y el Contenido de los Informes que Debían Presentar los Estados Partes en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos . *op cit* p.14.

<sup>511</sup> **Organización de las Naciones Unidas.** Directrices Relativas a La Forma y el Contenido de los Informes que Debían Presentar los Estados Partes en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos , *op cit* p.15.

<sup>512</sup> /CCPR.C.66.GUI.Rev.2. disponible en línea: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/408/88/IMG/G0140888.pdf?OpenElement>

<sup>513</sup> Directrices Consolidadas para los Informes de los Estado en virtud del PIDCP, *op cit*, p.3.

<sup>514</sup> Descripción general de los métodos de trabajo del Comité de Derechos Humanos, Sección II: Directrices para la presentación de informes por los Estados Partes, *op cit*.

<sup>515</sup> **Protocolo Facultativo del PIDCP** , *op cit*, Artículo 1.

<sup>516</sup> **Protocolo Facultativo del PIDCP** , *op cit*, Artículo 2.

<sup>517</sup> De acuerdo con Artículo 3, el Comité considera inadmisibles "cualquier comunicación en virtud del presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto." Para más detalles sobre el procedimiento derivado del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos ver <http://www2.ohchr.org/english/bodies/petitions/individual.htm#case>

<sup>518</sup> **Protocolo Facultativo del PIDCP** , *op cit*, Artículo 4(2).

<sup>519</sup> Procedimiento en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *op cit*.

<sup>520</sup> Lo cual incluye obligaciones de reporter y mecanismos de quejas y solución de conflictos.

<sup>521</sup> Vea la sección en la Salvaguardia REDD+ (c) de la CMNUNCC presentada en la Parte I de esta Guía.

<sup>522</sup> **Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO (CSPCI)**, *op cit*, Artículo 5.

<sup>523</sup> **CSPCI**, *op cit*, Artículo 7(a).

<sup>524</sup> **CSPCI**, *op cit*, Artículo 7(f).

<sup>525</sup> **CSPCI**, *op cit*, Artículo 16.

<sup>526</sup> **CSPCI**, *op cit*, Artículo 17(1).

<sup>527</sup> **CSPCI**, *op cit*, Artículo 30.

<sup>528</sup> **CSPCI**, *op cit*, Artículo 12.

<sup>529</sup> **CSPCI**, *op cit*, Artículo 29.

<sup>530</sup> Instrucciones para llenar el formulario ICH-10 para su examen en 2014 disponible en <http://www.unesco.org/culture/ich/index.php?lg=en&pg=00460>

<sup>531</sup> Resolución 2.GA 5 ITH/08/2.GA/CONF.202/Resolutions, aunque las directrices operativas han sido actualizados durante las reuniones subsiguientes de la Asamblea General (resolución 3.GA 5 ITH/10/3.GA/CONF.201/Resolutions Rev y Resolución 4.GA 5 ITH/12/4.GA/Resolutions), estas modificaciones son principalmente de naturaleza procesal y no afectan sustancialmente a los requisitos mencionados anteriormente.

<sup>532</sup> Una vez que se han identificado los elementos que se quieren incluir en las listas, las Partes que presenten a la Comisión de acuerdo con Artículo 17, para su inclusión en las listas centrales.

<sup>533</sup> Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial Capítulo 1: Protección de la sección del Patrimonio Cultural Inmaterial 1.1.

<sup>534</sup> Para ayuda en la elaboración de la Lista de Salvaguardias Urgentes ver el funcionamiento Directivas *op cit* Capítulo 1 sección 1.2

<sup>535</sup> Ver formulario ICH-10 de los informes periódicos disponibles en <http://www.unesco.org/culture/ich/index.php?lg=en&pg=00460>

<sup>536</sup> Manual para los mandantes tripartitos de la OIT Comprender la Convención sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de 1989 (Nº 169), *op cit* , p.11

<sup>537</sup> Manual para los mandantes tripartitos de la OIT Comprender la Convención sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de 1989 (Nº 169), *op cit*, p.7.

<sup>538</sup> La OIT fue creada en 1919, como parte del Tratado de Versalles que puso fin a la Primera Guerra Mundial Su Constitución fue elaborada entre enero y abril de 1919 por la Comisión de Trabajo establecido por la Conferencia de Paz. El texto original de la **Constitución de la OIT**, establecido en 1919, ha sido modificado por la enmienda de 1922, que entró en vigor el 4 de junio de 1934; Instrumento de Enmienda de 1945, que entró en vigor el 26 de septiembre de 1946; el Instrumento de Enmienda de 1946 que entró en vigor el 20 de abril de 1948; Instrumento de Enmienda de 1953, que entró en vigor el 20 de mayo de 1954; Instrumento de Enmienda de 1962 que entró en vigor el 22 de mayo de 1963; y el Instrumento de Enmienda de 1972, que entró en vigor el 1 de noviembre de 1974.

<sup>539</sup> <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/who-we-are/tripartite-constituents/lang--en/index.htm>

<sup>540</sup> Anaya, S., J., (2004). Indigenous Peoples in International Law, Second Edition, Oxford University Press, p. 226.

<sup>541</sup> Anaya, S., J., Indigenous Peoples in International Law, *op cit* p. 226

<sup>542</sup> De acuerdo con Artículo 7 del Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo (Reglamento de reclamaciones) del ICCIT es establecido por la Conferencia General de los representantes de los Miembros.

<sup>543</sup> Anaya, S., J., Indigenous Peoples in International Law, *op cit*, p. 226.

<sup>544</sup> **Constitución de la OIT** , *op cit*, Artículos 3 and 23.

<sup>545</sup> **Constitución de la OIT** , *op cit*, Artículo 22

<sup>546</sup> **Organización Internacional del Trabajo** (2009) de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica, Una Guía sobre el Convenio 169 de la OIT, *op cit* , p.179.

<sup>547</sup> **Constitución de la OIT** , *op cit*, Artículo 23.

---

<sup>548</sup> **Constitución de la OIT**, *op cit*, Artículo 24.

<sup>549</sup> Disponible en <http://pro169.org/res/materials/en/convention169/Report%20form%20169.pdf>

<sup>550</sup> Para obtener una lista de los requisitos Artículo por Artículo consulte el Formato del Informe en <http://pro169.org/res/materials/en/convention169/Report%20form%20169.pdf>

<sup>551</sup> Una Guía sobre el Convenio No. 169 de la OIT, *op cit* p.178.

<sup>552</sup> Una Guía sobre el Convenio No. 169 de la OIT, *op cit* p.179.

<sup>553</sup> Anaya, S., J., *Indigenous Peoples in International Law*, *op cit* p.250.

<sup>554</sup> **Constitución de la OIT**, *op cit*, Artículo 24.

<sup>555</sup> Aprobado por el Consejo de Administración en su 57<sup>a</sup> reunión (8 de abril 1932), modificado en su 82<sup>o</sup> período de sesiones (5 de febrero 1938), 212<sup>o</sup> período de sesiones (7 marzo 1980) y 291.a reunión (18 de noviembre 2004) disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed\\_norm/@normes/documents/meetingdocument/wcm\\_041901.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/meetingdocument/wcm_041901.pdf)

<sup>556</sup> Manual para los mandantes tripartitos de la OIT Comprender la Convención sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de 1989 (N<sup>o</sup> 169) (2013) *op cit* p. 9.

<sup>557</sup> Véase el caso de la denuncia del Parlamento Sami en contra del gobierno de Noruega en relación con la legislación que afecta al reconocimiento de las tierras colectivas. Una Guía sobre el Convenio N<sup>o</sup> 169 de la OIT, *op cit* p.180.

<sup>558</sup> Artículo 1 del Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones relacionadas con Artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, *op cit*.

<sup>559</sup> De acuerdo con los criterios establecidos en Artículo 2 del Reglamento de reclamaciones.

<sup>560</sup> Artículo 3 del Reglamento de reclamaciones.

<sup>561</sup> **Constitución de la OIT**, *op cit*, Artículo 26(5).

<sup>562</sup> **Constitución de la OIT**, *op cit*, Artículo 26(1).

<sup>563</sup> **Constitución de la OIT**, *op cit*, Artículo 26(4).

<sup>564</sup> Anaya, S., J., *Indigenous Peoples in International Law*, *op cit* p 249; *Ver también la Constitución de la OIT*, Artículo 27.

<sup>565</sup> **Constitución de la OIT**, *op cit*, Artículos 28-29.

<sup>566</sup> **Constitución de la OIT**, *op cit*, Artículo 29(2).

<sup>567</sup> **Constitución de la OIT**, *op cit*, Artículos 30-31.

<sup>568</sup> **Constitución de la OIT**, *op cit*, Artículo 33.

<sup>569</sup> Incluidas la **Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas**, la **Convención del Patrimonio Mundial**, la **Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres** (CITES); el Convenio sobre las Especies Migratorias y el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura.

<sup>570</sup> Artículo 1 del **Convenio Sobre la Diversidad Biológica** establece su objetivo de ser: "*la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos.*"

<sup>571</sup> **CDB COP 2** Decisión II/17 anexo disponible en <http://www.cbd.int/decision/cop/?id=7090>

<sup>572</sup> **CDB COP 2** Decisión II/17 anexo, *op cit*.

<sup>573</sup> **CDB COP 5** Decisión V/19 disponible en <http://www.cbd.int/decision/cop/?id=7161> aprobó el formato que figura en el anexo I de la nota del Secretario Ejecutivo sobre informes nacionales (UNEP / CBD / COP / 5/13/Add.2) como el formato recomendado ser usado.

<sup>574</sup> **CDB COP 6** Decisión VI/25 los anexos I y II disponible en <http://www.cbd.int/decision/cop/?id=7161>

<sup>575</sup> **CDB COP 7** Decisión VII/25 disponible en <http://www.cbd.int/decision/cop/?id=7762> aprobó el formato para el tercer informe nacional, que figura en el anexo de la nota del Secretario Ejecutivo sobre directrices para el tercer informe nacional (UNEP/CBD/COP/7/17/Add.2).

<sup>576</sup> **CDB COP 8** Decisión VIII/14 disponible en <http://www.cbd.int/decision/cop/?id=11028> acogió con satisfacción el proyecto de directrices para el cuarto informe nacional (UNEP/CBD/COP/8/24, anexo) como una mejora significativa sobre las directrices para el tercer informe nacional y r equested el Secretario Ejecutivo para mejorar aún más las directrices de acuerdo con las orientaciones impartidas por el Grupo Especial de Trabajo de composición abierta sobre revisión de la aplicación de la Convención y de que las directrices finalizadas disposición de las Partes a finales de julio de 2006.

<sup>577</sup> **CDB COP 10** Decisión X/10 y en el anexo disponible en <http://www.cbd.int/decision/cop/?id=12276>

<sup>578</sup> Las Partes deben informar sobre la aplicación nacional de la Convención en forma narrativa, en su caso, estructurada como respuestas sustantivas y concisa a una serie de preguntas clave. Además, se alienta a las Partes a complementar el informe expositivo con tablas, cuadros, figuras, gráficos e indicadores que podrían apoyar o ayudar a comunicar la información presentada. Un manual de recursos con sugerencias detalladas para cada parte del informe se incluyen algunas tablas sugeridas o matrices, gráficos, figuras, y los indicadores para su uso por las Partes. También se invita a las Partes a ponerse en contacto con el Secretariado para cualquier aclaración sobre el uso de las directrices o la preparación del quinto informe nacional. COP 10 la decisión X/10 *op cit* Anexo párrafos 6 y 8.

<sup>579</sup> Para ver la guía completa ver **CDB COP 10** Decisión X/10 parte A del anexo II.

<sup>580</sup> Para ver la guía completa ver **CDB COP 10** Decisión X/10 parte A del anexo II.

<sup>581</sup> Para ver la guía completa ver **CDB COP 10** Decisión X/10 parte A del anexo II.

<sup>582</sup> **CDB COP 10** Decisión X/10 *op cit* anexo el párrafo 9.

<sup>583</sup> **CDB COP 10** Decisión X/10 *op cit* anexo el párrafo 9.

<sup>584</sup> **CITES**, *op cit*, Artículo 4(3).

<sup>585</sup> **CITES**, *op cit*, Artículo 19.

<sup>586</sup> Artículo 2 de la **CITES** establece que el Apéndice II establece que: "(a) Todas las especies que, aunque no necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar menos que el comercio de especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin

---

de evitar una utilización incompatible con su supervivencia, y ( b) otras especies que también deberán sujetarse a reglamentación para que el comercio de especímenes de determinadas especies que se refiere el inciso (a) del presente apartado podrán ser puestos bajo control efectivo."

<sup>587</sup> CITES Artículo 4(3).

<sup>588</sup> CITES, *op cit*, Artículo 12, section 1.

<sup>589</sup> TRAFFIC es una red de monitoreo del comercio de vida silvestre internacional que fue fundada en 1976 como un programa conjunto entre el WWF y la UICN-Unión Mundial para la Naturaleza. Se trabaja en cooperación con el Secretariado de la CITES en la aplicación de la Convención, su misión es asegurar que el comercio de vida silvestre no amenace la conservación de la naturaleza ver [http://www.traffic.org/about/what\\_is.html](http://www.traffic.org/about/what_is.html)

<sup>590</sup> Reeves, R., (2002), Policing International Trade in Endangered Species: the CITES Treaty and Compliance, Earthscan Publications, London, p.69.

<sup>591</sup> CITES, Resolución Conf. 11.17.

<sup>592</sup> CITES, *op cit*, Artículo 8, sections 6 y 7.

<sup>593</sup> CITES, *op cit*, Artículo 8, section 7.

<sup>594</sup> CITES, *op cit*, Artículo 8, section 7(b).

<sup>595</sup> Consulte las directrices para la preparación y presentación de los informes anuales que fueron aprobadas durante la CITES COP 11 de la Resolución Conf. 11.17 Enmendada en las reuniones 12<sup>a</sup>, 13<sup>a</sup> y 14<sup>a</sup> de la Conferencia de las Partes, y corregida por el Secretariado después de la 15<sup>a</sup> reunión. <http://www.cites.org/eng/res/11/11-17R14C15.php> ver la Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES disponibles en <http://www.cites.org/eng/notif/2011/E019A.pdf>

<sup>596</sup> Formato de informe bienal según lo dispuesto por la Notificación No. 2005/035, aprobada por la Conferencia de las Partes en la Resolución Conf. 11.17 disponible en <http://www.cites.org/eng/res/11/11-17R14C15.php>

<sup>597</sup> CITES COP 14 Resolución Conf. 14.3 Procedimientos para el cumplimiento de la CITES, anexo, párrafo 15 disponible en <http://www.cites.org/eng/res/14/14-03C15.php>

<sup>598</sup> CITES COP 14 Resolución Conf. 14.3 Procedimientos de cumplimiento de CITES, *op cit* anexo, párrafo 18.

<sup>599</sup> CITES, *op cit*, Artículo 13.

<sup>600</sup> <http://www.cites.org/eng/res/11/11-03R15.php> (modificado en las COPs 13, 14 y 15).

<sup>601</sup> PNUMA, Compliance Mechanisms Under Selected Multilateral Environmental Agreements, *op cit*, p.41.

<sup>602</sup> Reeves, R., Policing International Trade in Endangered Species: the CITES Treaty and Compliance, Earthscan Publications, London, 2002, p.93 ver también CITES COP 14 de la Resolución Conf. 14.3 Procedimientos de cumplimiento de CITES, *op cit* Anexo párrafos 29, 30.

<sup>603</sup>

<sup>604</sup> La FAO, la sumisión al Secretariado de la CMNUCC sobre cuestiones identificadas en la decisión 1/CP.16, párrafo 72 y anexo II, en respuesta a la invitación del párrafo 5 del proyecto de conclusiones UNFCCC/SBSTA/2011/L.25 [2012]: "Las causas directas de la deforestación son la conversión a agricultura, a la expansión de infraestructura ag y la minería, entre otros. Los impulsores directos de la degradación forestal son la sobreexplotación, es decir a largo plazo de los productos forestales (incluyendo la cosecha insostenible de leña), las malas prácticas de cosecha y el pastoreo excesivo. Conductores subyacentes incluyen variedad de factores políticos, culturales y socio-económicos, incluidas las políticas inadecuadas, la mala gobernanza y la falta de aplicación de la ley, falta de tierra y la asignación clara de los derechos, la pobreza rural, la falta de inversión y los recursos financieros, el crecimiento demográfico y la migración, y civiles conflicto."

<sup>605</sup> Nuestro entendimiento de una discusión participativa significa que exista una participación plena y efectiva de los interesados, como se analiza en el apartado de la salvaguarda REDD+ (d) de la CMNUCC.